



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Zonas de Páramos</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Quinta del Senado de la República</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Alba Helena García Polanco y Pablo Andrés León Tobón.</i>
BAJO LA MENTORIA DE:	<i>Dra. Amelia Mantilla Villegas</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>23 de septiembre de 2003</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>27 de febrero de 2004</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

La Comisión Quinta del Honorable Senado de la República de Colombia solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa –OATL- un estudio de antecedentes sobre el proyecto de ley No. 032 de 2003 Senado “Por medio del cual se crean las Zonas de Páramos, Bosques de Niebla y Estrellas Hídricas y Fluviales y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de Agua”. Dicho estudio tiene por objeto establecer si se amerita que el Congreso de la República apruebe una ley para contribuir a la preservación de los nacimientos de los ríos y adquirir clara conciencia de la importancia que representa para el presente y el futuro la conservación de las fuentes de agua, particularmente las zonas de páramo. Adicional a esto, la Comisión solicita puntualizar la competencia político - administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), además de un diagnóstico actualizado de los páramos existentes en Colombia.

RESUMEN EJECUTIVO:

Introducción

El presente estudio tiene por objeto brindar algunos elementos de análisis importantes que le permitan al Congreso de la República configurar una serie de mecanismos que contribuyan a la preservación de los nacimientos de los ríos. Para este fin es necesario precisar algunos conceptos y clarificar la relación existente entre los páramos y las fuentes de agua. Actualmente en nuestro país es común encontrar zonas de páramo en inminente peligro ecológico, hecho que disminuye su potencial hídrico y obliga al legislador a crear elementos eficaces para el ordenamiento del uso de éste recurso. Por ello, es necesario avanzar en la obtención de información y conocimientos para planificar y gestionar los recursos naturales, en particular el que nos ocupa, el agua.

Desde el punto de vista sociocultural, las zonas de páramo han jugado un papel relevante respecto de la relación hombre - montaña, como lugar sagrado y de gran valor en mitos y leyendas. Las cuencas hidrográficas han sido el patrón de apropiación de la tierra en los últimos 500 años. Es allí donde se han situado los pobladores y siguiendo las rutas trazadas por el agua es como se han formado los poblados y ciudades. Las formas que ha adquirido la tenencia agraria en los procesos de lucha por la propiedad de la tierra en la mayoría de sus casos han estado ligadas a la oferta de agua, pues de ella ha dependido el valor y renta del suelo. Igualmente, el manejo del agua se ha convertido en un recurso vital para los procesos de acumulación y valorización del capital, particularmente del industrial y agroindustrial.¹

De acuerdo al profesor Orlando Rangel del Instituto de Ciencias de la Universidad Nacional (2000)² los páramos en Colombia tienen una extensión de aproximadamente el 2.6% de la superficie del país. Otros estudios como el realizado por el Instituto Alexander Von Humboldt en el Mapa General de Ecosistemas de Colombia (1998), menciona un total de 1'379.000 hectáreas de páramo en el territorio nacional correspondientes al 1.3% de la extensión del país. Este porcentaje coincide con el presentado por el doctor Robert Hofstede³ en el Congreso Mundial de Páramos de 2001. Otros estudios muestran que Colombia posee el 64% de estos ecosistemas a nivel mundial con una extensión aproximada entre 1'135.000 y 1'800.000 hectáreas, distribuidas en las cordilleras Oriental, Central y Occidental y la Sierra Nevada de Santa Marta, estas zonas representan aproximadamente 2% del territorio nacional.⁴

Los páramos son sistemas naturales estratégicos, complejos y variados de alta montaña que se encuentran por encima del límite superior de los bosques alto andinos. Por su estructura de suelos y vegetación poseen un gran potencial de almacenamiento y regulación hídrica que garantizan el ciclo hidrológico, abastecen los acueductos y son la fuente y nacimiento de los principales ríos del país. Las zonas de páramo constituyen gran parte de la región natural andina ecuatorial. Los páramos húmedos con presencia de frailejones existen solamente en Colombia, Ecuador y Venezuela.

El agua es uno de los principales componentes del conflicto humano ambiental. En Colombia, buena parte de estos conflictos se relacionan con el acceso al agua y sus posibilidades de uso, de lo cual se deriva la necesidad de proteger los páramos como principal fuente de agua en el sistema ecológico nacional. Con la finalidad de acercarnos a entender la problemática que hoy nos ocupa es fundamental precisar que es un páramo y su caracterización. De acuerdo al investigador José Cuatrecasas (1958)⁵, los límites del páramo están divididos en tres franjas:

- *Superpáramo*: Los límites en esta franja no son estrictos pues éstos pueden situarse desde aproximadamente 4.000 m.s.n.m. hasta los 5.200 m.s.n.m. La temperatura media fluctúa entre los 0° a 6° grados centígrados con fuertes oscilaciones térmicas durante el día y la noche. Esta zona reemplaza al páramo con una cobertura vegetal decreciente la cual se desarrolla dispersa y aislada sobre un suelo de arena y gravas. En general los suelos de esta franja se caracterizan por ser menos evolucionados.

¹ VÉLEZ GALEANO, Hildebrando. "Nuestra experiencia en el páramo". Censat Agua Viva. 2000.

² RANGEL, Orlando. "La región paramuna y la franja aledaña en Colombia," Colombia Diversidad Biótica 3: La región de vida paramuna, 2001.

³ Memorias Congreso Mundial de Paramos. Tomo II. Versión en CD. Paipa Colombia. 2001

⁴ www.memo.com.co/ecología/paramo.html, consultado el 7 de enero de 2004.

⁵ CUATRECASAS, José, en Banco de Occidente, David Rivera Ospina, Imprelibros S.A. bajo la dirección de I/M Editores, 2001.

- *Páramo*: Esta franja se encuentra generalmente en rangos altitudinales desde aproximadamente 2.900 m.s.n.m hasta los 4.000 m.s.n.m. Su valor primordial se basa en la regulación hidroclimática en cuanto es fuente y retenedor de agua. Es un ecosistema de alta montaña ubicado entre el límite superior del bosque alto - andino y el límite inferior de los glaciares (IGAC 1989). Se caracteriza por presentar una vegetación variable relativamente baja en biomasa, de crecimiento lento, baja en productividad primaria, lenta descomposición de la materia orgánica y acumulación de vegetación en pie, donde sobresalen mosaicos de formaciones y asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales.
- *Subpáramo*: Es una zona de transición entre el límite superior del bosque altoandino y el páramo propiamente dicho; en él se encuentran arbustos y árboles bajos que proceden del bosque adyacente entremezclados con la vegetación de páramo. Es difícil precisar sus límites porque los factores que lo determinan son muy variables, su temperatura oscila aproximadamente entre los 10 grados centígrados. En muchos casos la actividad del hombre ha transformado este bioma mediante la adaptación de terrenos para el cultivo de papa, pastizales y ganadería. La deforestación de esta zona ha conducido a un proceso que favorece la extensión del subpáramo hacia abajo, conocida como el fenómeno de paramización, mediante la propagación de la vegetación propia del páramo como el frailejón.

Dentro de la parte baja del páramo se encuentran formaciones vegetales como la selva neotropical o selva lluviosa neotropical, que a su vez se subdivide en selva inferior, selva o bosque subandino y selva o bosque andino. La selva neotropical frecuentemente está cubierta por nubes recibiendo una gran cantidad de agua por medio de captación o condensación de pequeñas gotas de agua. La neblina y el rocío desempeñan un papel definitivo como generadores de aumento en el volumen de aguas de precipitación y escorrentías. Esto influye en el régimen hídrico, en el balance de radiación y en los demás factores y elementos climáticos, hidrológicos, edáficos y ecológicos.

El sistema montañoso periférico como puede llamarse a este conjunto de montañas, serranías y sierras permite la formación de mantos boscosos y selváticos. Las precipitaciones a diferentes alturas del bosque montano están relacionadas con las variaciones diurnas de los cinturones de nubes. En la mañana el aire caliente sube por las laderas de las montañas, condensándose y dando origen a nubes espesas que se precipitan en forma de lluvia, generalmente en la tarde. Cuando deja de llover, algunos de los bosques más húmedos siguen goteando debido al agua que escurre de las masas de las plantas y suelos epifíticos.⁶

Adicional a lo anterior, dentro de esta caracterización es importante mencionar lo que se entiende por estrella fluvial o hidrográfica, que puede ser encontrada a diferentes altitudes, en donde su función principal es distribuir aguas en diferentes direcciones haciendo las formaciones de las vías fluviales naturales. Este es el origen de los principales ríos de nuestro país.

1. Marco Jurídico Ambiental establecido en la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 nace una nueva concepción sobre el medio ambiente. Dentro de ella fueron adoptadas normas cuyo propósito es la conservación del medio ambiente en general, por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998,

⁶ Fundación sentir, www.senti.org. Consultado el 16 de diciembre de 2003.

afirmó que en la Constitución que hoy nos rige el medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico, a tal punto que hoy se puede hablar de una constitución ecológica, conformada por todas aquellas normas que de alguna manera tienden a la protección y conservación del medio ambiente y regulan las relaciones de la sociedad y la naturaleza. La Corte también señaló que las normas de la Constitución tienen una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico que puede ser visto de la siguiente manera:

- La obligación en cabeza del Estado de proteger las riquezas naturales, en virtud de la cual debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de modo que se garantice el desarrollo sostenible y además que le permita determinar cuándo es necesario tomar medidas para la restauración de ecosistemas. Esto incluye la obligación de fijar una política en beneficio del interés general que salvaguarde la finalidad esencial de promover la prosperidad general y el bienestar colectivo, lo cual se explica fácilmente si se tiene en cuenta que la conservación de los recursos naturales es la forma de garantizar la permanencia del ser humano en la tierra. De ello se colige que la preservación de zonas como los páramos no es un tema de interés exclusivo de los colombianos, sino que involucra a toda la humanidad.
- La normatividad ambiental se constituye en un derecho fundamental que le garantiza a los ciudadanos disfrutar de un medio ambiente sano, contenido por las facultades de gozar, proteger y conservar. Su titularidad radica en cabeza de las personas, quienes pueden hacerlo valer mediante acciones de tipo policivo, acciones populares ó la acción de tutela. La obligación de proteger un derecho de tal magnitud está en cabeza del Estado, quien por intermedio de sus instituciones debe proveer los medios para impedir su vulneración. Contrario a lo que se piensa, la manera de protegerlo no debe ser únicamente mediante el despliegue de la acción judicial, sino que también requiere de acciones preventivas, que no son otras que la formulación de políticas educativas que permitan involucrar a la sociedad en el cuidado y conservación del medio ambiente.
- El estudio destaca que la implementación de programas de conservación y restauración, la adopción de una nueva normatividad y la formulación de políticas de Estado, debe contar con la participación de la comunidad como mecanismo principal a fin de involucrar y concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la conservación del medio ambiente. Esta forma de integrar a la comunidad, solo se puede lograr a través de concertaciones con los habitantes de la zona para despertar su sentido de pertenencia con el medio que les rodea, sin imponer cargas onerosas que de acuerdo con la política de participación social de parques naturales solo generan aversión al entorno. La conservación del medio ambiente es un asunto que compete a todos y somos todos quienes debemos asumir la responsabilidad del mantenimiento del ecosistema en su conjunto.

El proyecto de ley No. 032 de 2003 Senado “Por medio del cual se crean las Zonas de Páramos, Bosques de Niebla y Estrellas Hídricas y Fluviales y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de Agua”, presentado a consideración del Senado de la República el 22 de julio de 2003 y cuyo autor es el Honorable Senador Carlos Arturo Clavijo Vargas, establece en su artículo 2 la creación de un Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de las Zonas de Páramo con unos elementos que lo desarrollan y que requieren de un componente económico. El artículo 7 establece que para su sostenimiento las autoridades ambientales regionales estarán obligadas a coordinar con los inversionistas la transferencia de un valor no menor al 50% del 1% del total de la inversión de todo proyecto que involucre la utilización de aguas tomadas de las fuentes naturales. Sobre este punto existen diversas posiciones, pues hay quienes argumentan que se está creando un nuevo gravamen sobre el mismo hecho generador y por lo tanto se les está gravando dos veces por la utilización

del líquido. La posición contraria sostiene que simplemente se está especificando con mayor exactitud el destino de la tasa por uso del líquido.

Así mismo, otro punto para resaltar es el de la naturaleza jurídica de éstas tasas, sobre las cuales la Corte Constitucional en Sentencia C- 126 de 1998 ha expresado que *“la inversión forzosa que contiene el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, consiste en destinar el 1% del total de la inversión que ha generado tasas por utilización del agua, para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, es una carga social que desprende de la función social de la propiedad (artículo 58 C.P.) En efecto, no puede ser considerada una obligación tributaria porque no se establece una relación bilateral entre sujeto activo y sujeto pasivo (...)”* En conclusión no se trata de un tributo, sino de una obligación parafiscal y en consecuencia el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales pueden establecer las tarifas de las contribuciones, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, es preciso mencionar la importancia que el concepto de *desarrollo sostenible* le ha dado a la discusión sobre el tema ambiental. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, el desarrollo ya no puede ser entendido únicamente de manera reduccionista o economicista, sino que también se deben contemplar los valores ecológicos y el posible impacto sobre el medio ambiente. *“El desarrollo sostenible hace relación a la idea de que es necesario armonizar la producción con el entorno ecológico que le sirve de sustento, de forma tal que la producción económica llevada a cabo por la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus necesidades”*.⁷ En este sentido, debe tenerse en cuenta que desde 1991, cuando se concibió el Estado Social de Derecho, el individuo ubicado dentro de un espacio determinado tiene una responsabilidad frente a la conservación de los recursos naturales que implica una acción decidida para el cuidado y protección del medio ambiente. Este deber ha sido categorizado como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, el cual acarrea obligaciones en cabeza de gobernantes y gobernados que deben cumplirse en armonía con los demás principios consagrados en la Carta Política. En la actualidad podemos encontrar un sinnúmero de normas que han buscado proteger el medio ambiente. Así mismo, se han venido creando instituciones cuya misión está acorde con la ley y la política de Estado, que a partir de la expedición del Código de Recursos Naturales en 1978, ha intentado frenar la política de devastación que ha implicado el desarrollo en términos no sustentables.

1.1. Competencias legislativas en materia ambiental

La sentencia C- 534 de 1996, en materia de regulación del uso del suelo y preservación del patrimonio ecológico de los municipios, sostiene que el Congreso, con fundamento en la cláusula general de competencia que le atribuye la Constitución, debe tener en cuenta la restricción que se ha reservado a los Concejos Municipales, en virtud de la cual, es a éstos a quienes les corresponde establecer la reglamentación acerca de la preservación del patrimonio ecológico de sus municipios. Sin embargo, esta reglamentación no consiste en una repartición de las competencias del legislador, sino que más bien es una manera de reglamentar las normas mínimas para el caso en particular. Respecto al legislador, su competencia radica en el establecimiento de normas básicas para la salvaguarda del interés nacional, sin menoscabar la autonomía que reposa sobre las entidades territoriales.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 126 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Las funciones en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial específicamente en zonas de páramo, establecidas en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de esta entidad regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural. Así mismo, el Decreto 1729 de 2002 establece la obligación de elaborar el Plan de Manejo Sostenible y Reparación de los Páramos, formulado ese mismo año y que en la actualidad se está llevando a cabo. Dentro del marco de la ejecución del plan de manejo sostenible el ministerio ordenó la elaboración del diagnóstico del estado de los páramos dentro de la jurisdicción de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales⁸ y de la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales Nacionales. Los términos de referencia para la elaboración de los estudios de diagnóstico se formularon en la Resolución 0839 de 2003, reiterando que el término para la elaboración de los estudios sería de un año.

2. Tratados y Convenios Internacionales

Colombia ha ratificado varios tratados entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, ratificado por la Ley 017 de 1981. Su objetivo fundamental es brindar especial protección a especies de fauna y flora que se encuentren amenazadas o en peligro de extinguirse; ésta protección se traduce en prohibiciones de caza y comercialización de las mismas.
- *La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*, ratificado por la Ley 45 de 1983. Su objetivo principal es promover entre los Estados partes la preservación de los lugares y bienes que constituyen el patrimonio de la humanidad.
- *Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, ratificado por la Ley 21 de 1991. Este convenio reviste gran importancia pues en él se consagran derechos que deben ser reconocidos a los pueblos indígenas y tribales para evitar que sus culturas sean agredidas por la cultura occidental y desaparezcan. El presente convenio reconoce a los pueblos indígenas el derecho sobre las tierras que revisten importancia ancestral y crean vínculos culturales. Establece el deber de consulta a las comunidades indígenas cuando dentro de los territorios que habitan se pretende llevar a cabo explotación de recursos naturales y cuando los gobiernos firmantes del Convenio regulan asuntos que involucran a las comunidades indígenas. También se reconoce el derecho a permanecer en un territorio determinado sin que puedan ser desalojados, salvo cuando sea necesario su reubicación, lo cual solo tendrá lugar cuando se profiera por la comunidad consentimiento libre, expreso e informado. Respecto a este Convenio, el proyecto de ley 032 de 2003 Senado, ó cualquier otro que se tramite en el Congreso, debe tener en cuenta el tema de la consulta ya que en la actualidad varias comunidades indígenas habitan estas zonas y se pueden ver directamente afectadas.
- *Convenio sobre Diversidad Biológica*, celebrado en Río de Janeiro y ratificado por la Ley 165 de 1994. Intenta conservar la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes. Su importancia frente al proyecto de ley objeto del presente estudio radica en el establecimiento de áreas protegidas, con la finalidad de conservar ecosistemas estratégicos

⁸ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 769 de 2002.

como mecanismo para frenar la pérdida de biodiversidad que se viene experimentando como consecuencia de las actividades humanas en los páramos. Éste impacto se intenta frenar dentro de los planteamientos del proyecto de ley mediante la formulación y posterior implementación del plan nacional de protección y desarrollo sostenible de las zonas de páramo contenido en la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo.

- *Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*, ratificado por la Ley 164 de 1997. En este convenio se adoptan medidas necesarias para frenar las actividades humanas que generan cambio climático. Referente a este tema, cabe destacar que el cambio biológico en el ecosistema de páramo es una de las consecuencias del cambio climático. Así lo ha reiterado el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Programa de Manejo Sostenible de los Páramos, en donde señala que debido al calentamiento de la tierra y el volcanismo, los nevados ó glaciares de nuestro país presentan un balance glaciar de masas negativo, con la consecuente pérdida de hielo. El incremento de la temperatura afectaría los ecosistemas disminuyendo su extensión y ocasionando la pérdida en su capacidad de almacenamiento y regulación hídrica.
- *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas*, ratificado mediante la Ley 357 de 1997. En principio su función era la protección de las especies de aves acuáticas, sin embargo, el convenio ha venido desarrollándose como uno de los documentos internacionales especializado en ésta especie de ecosistema.

3. Situación actual de los Páramos en Colombia

Actualmente los páramos sufren un grave deterioro producto del desarrollo de actividades humanas inapropiadas para este tipo de ecosistema. El presente estudio al referirse sobre ellas quiere resaltar la importancia de crear mecanismos que contengan la devastación que viene sufriendo este bioma y que tienen estrecha relación con el sostenimiento económico de los habitantes del páramo pues de allí derivan su sostenimiento. En la actualidad se han identificado como las principales amenazas para la biodiversidad en los páramos las siguientes:⁹

- Prácticas no sostenibles del uso de la tierra, en particular la agricultura y la ganadería.
- Incremento de la demanda de agua por parte de numerosos grupos de usuarios.
- Cambio climático o deshielo.
- Quemas Indiscriminadas.
- Minería en pequeña escala (carbón, gravas, calisas y oro). Esta actividad produce la mayor devastación por cuanto es necesario la remoción total de la vegetación y de los materiales superficiales del suelo lo cual puede conllevar a la destrucción total del ecosistema.
- Turismo sin control.
- Infraestructura vial sin planificación.
- Pérdida de la biodiversidad y de la regulación hídrica.
- Concentración y migración humana.

Para hacer más comprensible lo enunciado anteriormente se explicarán en detalle las principales acciones que están contribuyendo a la destrucción de los páramos:

⁹ GUZMAN AGILERA, Patricia. "Dimensión jurídica y económica para la implementación de políticas de conservación en los páramos". 2001

- *Impacto de las actividades agrícolas:*¹⁰ Los tipos e intensidad de cultivos varían por zona, por ejemplo, en áreas con presencia de minifundios el cultivo tiende a ser tradicional y variado pero muy intensivo por la práctica de técnicas no adecuadas. En áreas con cultivos industrializados, como en regiones de Cundinamarca, Antioquia y Nariño, los cultivos ocupan mayor área lo que implica el uso de maquinaria pesada que ocasiona la compactación del suelo y además el uso de grandes cantidades de pesticidas, herbicidas, exfoliantes y fertilizantes que generan contaminación de suelos y aguas. Sin embargo, el mayor impacto de la agricultura al ecosistema de páramo proviene principalmente del cultivo de papa.

Durante los últimos decenios se ha visto el ascenso gradual de estos cultivos afectando cada vez más la superficie del páramo, hecho que puede estar asociado al aumento de la temperatura global poniendo su vegetación y diversidad en serio peligro. En la Sierra Nevada del Cocuy se encuentra excepcionalmente cebolla junca y ajo, y en algunas regiones de Nariño y del Altiplano Cundiboyacense se producen otros tubérculos como las ibias, ulluco y cubios. Por estas acciones hay muy pocas áreas del país donde el subpáramo no haya sido profundamente cambiado y degradado. Otros tipos de cultivos a lo largo de la zona andina son el ajo en Venezuela, los cultivos ilícitos en Colombia y la cebolla en el norte de Ecuador.¹¹ En el pasado relativamente reciente se han sembrado pinos y eucaliptos en algunos páramos del país. Actualmente se reconoce que es una equivocación la siembra de estas especies pues tienen una influencia nociva sobre el suelo que afecta su capacidad de almacenamiento hídrico.

- *Ganadería Extensiva:* Su principal consecuencia es la compactación de los suelos por el pisoteo causado por cascos y pesuñas de los animales que arruinan los poros de la vegetación por donde transita el agua y el aire y que en invierno produce encharcamientos y cambios en la morfología de la superficie, lo cual significa cambio en la estructura hidráulica del suelo y en verano la compactación y aterrizamiento heterogéneo de laderas. Esto genera un desequilibrio de la capacidad de almacenamiento, retención y regulación de agua en el suelo que es una de las principales funciones del ecosistema y de los bienes y servicios que facilitan los suelos de páramo.¹²
- *Cultivos Ilícitos:* La realidad indica que el fenómeno de los cultivos ilícitos es una expresión contemporánea del conflicto agrario nacional. Estos cultivos amplían la frontera agropecuaria con la consecuente destrucción de los bosques, cambios de uso de suelo, erosión, pérdida de biodiversidad y endemismos. Los cultivos de coca y amapola encontraron un escenario favorable en regiones marginales agrícolas por considerarse una forma rentable de producción. Los núcleos de mayor densidad de este fenómeno se ubican en la cordillera central de los departamentos de Cauca, Huila, Tolima, Valle y Nariño.¹³
- *Deshielo ó Cambio Climático:* El aumento de la temperatura entre 1.5° a 3.5° para los próximos 50 años sumados a los cambios climáticos ya ocurridos durante los últimos 30 años (0.8° de aumento medio anual), permiten asegurar una traslocación altitudinal de los ecosistemas colombianos que tendrá un muy fuerte y definitivo impacto en la mayoría de los ecosistemas de alta montaña posiblemente hasta niveles de desaparición total para algunos de estos biomas. La parte más importante de la “Estructura Ecológica de Soporte Nacional” para garantizar el recurso hídrico del país y de los países circunvecinos es, sin lugar a dudas,

¹⁰ IDEAM. Páramos y Ecosistemas Alto Andinos de Colombia en Condición HotSpot & Global Climatic Tensor. 2002.

¹¹ HOFSTEDE, Robert. “Los Páramos Andinos; Su diversidad, sus habitantes, Sus problemas y sus perspectivas.” Un breve diagnóstico regional del Estado de conservación de los páramos. 2001.

¹² Ibid p. 6.

¹³ Ibid p. 6.

la que está hoy determinada por la interrelación de los biomas glaciar/páramo/bosque de niebla que podrían desaparecer o verse disminuidos en enorme proporción directa e indirectamente por el cambio climático global.¹⁴

La evidencia científica empírica y las proyecciones de los modelos sugieren que el cambio climático es un hecho. Sobre este punto debe tenerse en cuenta lo adoptado en la Convención sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, a efectos de adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a los mecanismos dispuestos para el control de emisiones que contribuyen al calentamiento global.

4. Propuestas de diferentes estudios para controlar el deterioro de los Páramos:

- *Habitantes de los Páramos:* Durante años los indígenas se han asentado en las zonas de páramo por ser consideradas como un sitio sagrado dentro de sus creencias. La Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), reconoce la conservación in situ como la perspectiva central para la conservación de la diversidad biológica y en esa dirección propone el establecimiento de un sistema de áreas protegidas o áreas donde se requieran acciones especiales para conservar la diversidad. Es conflictivo el establecimiento de áreas protegidas en territorios indígenas ya que se constituye en una forma de cuestionar la propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios. La necesidad de reconocer más plenamente a los pueblos indígenas como administradores de la biodiversidad se hace imperativo, si se tiene en cuenta que en algunos casos el énfasis dentro de la mencionada Convención a la conservación in situ ha comportado el despojo de los pueblos indígenas y el menoscabo de su integridad cultural.
- *Conservación:* Es necesaria la formulación de políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento del valor de la biodiversidad, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes. Esto con el fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la riqueza ambiental que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la misma población.
- *Recuperación:* Erróneamente la recuperación se asocia con la reforestación. En éste caso la reforestación no puede entenderse en términos de la simple siembra de árboles para formar bosques. En las zonas de páramo es posible reforestar pero con las especies propias del ecosistema previamente seleccionadas a partir de una cuidadosa evaluación hecha por expertos.

En síntesis, la recuperación y conservación de las zonas de páramo plantea al menos dos alternativas para el Estado; la primera que sea éste quien adquiera las áreas en donde se encuentren ecosistemas de páramo, ó, que el Estado involucre al mismo poblador en el sostenimiento del páramo.

La primer alternativa puede generar los siguientes efectos:

- En la actualidad la obtención de recursos económicos para la compra de los terrenos constituye una dificultad dada la crisis fiscal que en el momento atraviesa el país.
- La adquisición de los terrenos que se encuentran en manos de propietarios particulares no reviste mayor inconveniente, pues en último caso se podrá acceder al terreno por vía de la expropiación.

¹⁴ Ibid. p. 28

- Las zonas de páramo en donde se encuentran asentadas comunidades indígenas no podrán ser expropiadas, pues tal y como lo señala la Constitución de 1991, los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además el Convenio 169 de 1989 de la OIT, como ya se mencionó ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, establece en el numeral 1º del artículo 13 que, “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios (...).”
- Las zonas de páramos demandan un sostenimiento que en el tiempo puede dificultarse teniendo en cuenta que las posibilidades de explotación son relativamente bajas.
- Debe tenerse en cuenta lo establecido por el “*Plan Nacional de Desarrollo 2002 – 200: Hacia un Estado Comunitario*”, que modificó el artículo 16 de la ley 377 de 1997 sobre ahorro y uso eficiente del agua, manifestando que en la elaboración y presentación de este programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales deben ser adquiridos y protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales y entidades territoriales de la jurisdicción correspondiente. Para este fin éstas autoridades deberán realizar los estudios necesarios para determinar la capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales con el fin de avanzar en su recuperación, protección y conservación.
- Aunque el Estado debe propender por el respeto de la propiedad colectiva de los indígenas amparado en la Constitución de 1991 y en el Convenio 169 de 1989, éstas comunidades también están obligadas a cumplir el mandato del artículo 58 de la Constitución Política, entendiendo que las tierras habitadas por ellos en zonas de páramo deben tener unos cuidados especiales para su conservación, y que en virtud de la función ecológica y social consagrada en el mencionado artículo, no pueden llevarse a cabo acciones que destruyan estos ecosistemas.
- Por último, es importante establecer una serie de reglas que garanticen la conservación del ecosistema so pena de aplicar sanciones que pueden bien imponerse por la autoridad tradicional o por las autoridades de la comunidad mayoritaria.

En cuanto a la segunda alternativa que consiste en involucrar al poblador en el sostenimiento del páramo, el presente estudio ha podido concluir de acuerdo a la investigación y a las entrevistas con diferentes autoridades ambientales, lo ideal es que el páramo no este poblado, ni mucho menos cultivado o que en él se implementen labores de ganadería. También es cierto que el despoblar los páramos no es una tarea fácil y ello puede generar un problema social mucho mayor del que actualmente se vive. Por tal razón se hace prioritario establecer alianzas estratégicas con los pobladores de modo que se les concientice y eduque sobre el cuidado del páramo. Sin embargo, debe reconocerse que la tarea es encontrar una actividad económica que sea amigable con el ecosistema y que a la vez resulte rentable y le provea el sustento al poblador, esto podría derivarse en beneficios para todos. A su vez, frente a ésta posibilidad se pueden plantear tres opciones:

- Que las familias que habitan el páramo reciban un reconocimiento económico por contribuir al cuidado del mismo.
- Establecer una tasa por el uso del agua a todos los habitantes del territorio colombiano, pues si se llegare a imponer una tasa solo para los habitantes de determinada región se puede generar un conflicto con la conservación de la zona, y es claro que de allí se benefician todos los ciudadanos. La tasa se utilizaría para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas de páramo.
- Implementar y fomentar actividades de ecoturismo que le generen rentabilidad (sostenibilidad), a la zona sin afectar el ecosistema. Se debe tener en cuenta que ecoturismo es “aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en visitar áreas naturales sin disturbar con el fin de disfrutar, apreciar, y estudiar los atractivos naturales de dichas áreas

(...) a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural y propicia un involucramiento activo socio - económicamente benéfico de las poblaciones locales.”¹⁵

- Es claro que las actividades de ecoturismo están seriamente amenazadas por el conflicto interno. Sin desconocer este fenómeno, el potencial de actividades de ecoturismo en Colombia es muy alto y se ha venido desaprovechando por falta de una política pública orientada a la planificación y ordenamiento de esta actividad con el fin de integrar su sostenibilidad económica con el propósito educativo y de conocimiento por parte de la ciudadanía en general. Hasta el momento se han desarrollado algunas acciones en torno a la divulgación, sin embargo no se ha tenido el impacto esperado. Como estas zonas de páramo se encuentran en lugares inaccesibles podría ser importante vincularlas a las caravanas turísticas que el gobierno del Presidente Álvaro Uribe ha venido promocionando.

5. Legislación Comparada

El ecosistema páramo geográficamente se ubica en los países que se encuentran asentados sobre la línea ecuatorial, es decir que Costa Rica y los países de la zona Andina como Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela son los que tienen este tipo de ecosistema. Dentro de ellos, Colombia es el que tiene la mayor proporción de zonas de páramo. La importancia del bioma páramo se ha venido evidenciando en los últimos años. Los desarrollos normativos en materia ambiental se reducen a unos principios generales que contemplan las constituciones de estas cinco naciones y algunas pequeñas referencias en diferentes normas. Teniendo en cuenta lo anterior, el estudio consideró pertinente que dada la poca normatividad que existe sobre el tema en los países mencionados, se incluyeran estudios y experiencias que se han venido desarrollando y que pueden aportar importantes elementos a la regulación de las zonas de páramo en Colombia. El presente estudio hace referencia a los países anteriormente mencionados.

5.1. Normatividad Constitucional

- *Constitución de Costa Rica*: En su artículo 50 establece el derecho a un ambiente sano, el cual es de creación constitucional reciente e introducido en la reforma del 3 de junio de 1994, siendo esta norma la única referencia constitucional hallada. El sentido de esta norma es darle rango de derecho fundamental al medio ambiente sano y establecer en cabeza del Estado la obligación de proteger ese derecho.
- *Constitución de Ecuador*: Recoge varios principios que establecen el derecho a un ambiente sano, acompañado del desarrollo sustentable, cuya protección está a cargo del Estado. Las normas constitucionales ecuatorianas han introducido una serie de situaciones en las que el interés general prima en materia ambiental señalando los siguientes casos:
 - La preservación del medio ambiente, conservación de ecosistemas y biodiversidad.
 - Prevención y contaminación ambiental, recuperación de espacios naturales degradados.
 - Establecimiento del sistema de áreas naturales protegidas.
 - Los recursos naturales no renovables pertenecen al Estado, al igual que el agua, calificada como bien de uso público, cuyo uso y aprovechamiento está a cargo del Estado.
 - Por último cabe resaltar que dentro de éste texto constitucional se encuentra la posibilidad de declarar la utilidad pública en un territorio indígena, caso en el cual el territorio pasa a manos del Estado.

¹⁵ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES. Guía para el ordenamiento de actividades ecoturísticas en áreas protegidas. Parques con la gente. 2001

- *Constitución del Perú:* Cuenta con unas normas constitucionales en las que se propende por la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales, al igual que el uso sostenible de los recursos naturales. En el caso peruano el estudio encontró tres particularidades:
 - En primer lugar no existe un derecho fundamental al medio ambiente sano.
 - Los recursos tanto renovables como los no renovables hacen parte del patrimonio de la nación.
 - El desarrollo sostenible de la amazonía se elevó a rango constitucional.
- *Constitución de Venezuela:* Contempla dentro de sus normas la protección al medio ambiente, la diversidad biológica y los parques naturales, así mismo, contempla el derecho al medio ambiente sano, el cual es garantizado por el Estado con el concurso de la ciudadanía.

5.2. Legislación Ordinaria

En el análisis de las legislaciones de los países objeto de estudio se destacan los siguientes hallazgos:

- *Costa Rica:* Su marco jurídico ambiental no cuenta con una legislación específica para zonas de páramos, sin embargo, existe una legislación especial para ecosistemas frágiles, los cuales se encuentran incluidos en el sistema de parques naturales cuyo tratamiento se circunscribe al de la conservación de la biodiversidad. Las leyes que se analizaron en el caso de Costa Rica no tienen una referencia puntual al tema de páramos.
- *Ecuador:* Su situación es diferente, pues la ley de biodiversidad de 2002 hace alusión al tema de páramos como un ecosistema que debe tener especial protección por parte de la autoridad ambiental. En estas zonas están expresamente prohibido realizar cualquier clase de actividad agrícola o ganadera. Respecto a la propiedad colectiva sobre la tierra de las comunidades indígenas y de afroecuatorianos para la realización de obras y aplicación de planes de manejo debe acudir a la consulta como requisito para concertar con las comunidades habitantes de la zona.
- *Perú:* Aunque cuenta con una ley sobre biodiversidad no existe referente normativo puntual sobre páramos, solamente una protección especial a los ecosistemas frágiles.
- *Venezuela:* No existe legislación específica sobre zonas de páramos. La normativa ambiental es muy general.

6. Participación Ciudadana y de Organizaciones Sociales

Dentro del marco del estudio de antecedentes legislativo sobre la declaración de zonas de paramos a solicitud de la Comisión Quinta del Senado de la República y los Honorables Senadores Carlos Arturo Clavijo Vargas, autor del proyecto de ley y Gerardo Antonio Jumí Tapias, ponente del mismo, se efectuó una audiencia pública con el fin de escuchar las opiniones de la ciudadanía sobre el proyecto de ley No. 032 de 2003 Senado "Por medio de la cual se crean las zonas de paramos, estrellas fluviales y bosques de niebla y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua". La audiencia pública se realizó el 12 de febrero de 2004 en el recinto del Senado, fue transmitida en directo por televisión nacional, asistieron aproximadamente 137 personas. De ellos intervinieron 27 personas con ponencia a nombre de diversas autoridades y entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, expertos en el tema, comunidades indígenas y pobladores de las zonas de

páramo. En el mismo sentido, para el desarrollo del estudio se enviaron 18 invitaciones a las organizaciones y entidades públicas y privadas que trabajan este tema para que elaboraran un concepto sobre el proyecto. Algunas de estas organizaciones aprovecharon la oportunidad e intervinieron en la audiencia presentando el mencionado concepto y otras se excusaron por no asistir. Sin embargo, en forma escrita hicieron llegar sus observaciones.

Los participantes en dicha audiencia realizaron consideraciones puntuales al título, al articulado e hicieron algunas reflexiones generales, las cuales sintetizaremos a continuación:

- Ajustes al Título del Proyecto de Ley:

Conservación Internacional y Corpáramo solicitaron que el título del p.l. trate únicamente sobre ecosistemas de páramo para conservar la unidad temática, no dispersar la iniciativa ni sacar del objeto del proyecto los bosques de niebla y las estrellas fluviales. Otras organizaciones proponen los siguientes títulos:

- "Por medio del cual se crean las zonas de páramos y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua" (*Corpoica*).
- "Por medio del cual se crean las zonas de páramo y bosques de niebla y se establecen otras disposiciones para el manejo de las estrellas hídricas fluviales como áreas de protección especial" (*Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis*).
- "Por medio de la cual se crean las zonas de reserva de los páramos y los parques de la biosfera y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua" (*Universidad Jorge Tadeo Lozano*).

- Ajustes al articulado del proyecto de ley:

Artículo 1. Es preciso definir el conjunto de áreas sobre las cuales se legisla (*Corpoica*).

Artículo 2. Es importante centrarse en las funciones que desempeñan los bosques de niebla, los páramos y las estrellas hídricas para sustentar el desarrollo (*Corpoica*).

Artículo 3.

- La redacción de los literales es exageradamente conservacionista y proteccionista, ésta debe mirarse con criterios de Desarrollo Sostenible (*Corpáramo*).
- Declarar todos los páramos de Colombia como reservas naturales y del agua. (*Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional*).
- *Literal a.* Es preciso definir lo que se entiende por componentes "ecosistémicos integradores". También propone adicionar al literal a. el siguiente texto: "Contendrá también el estudio sobre la estructura y dinámica de los ecosistemas de páramo, bosques de niebla y estrellas hídricas y fluviales, así como sus principales funciones ecológicas o ambientales y el estado de salud ecosistémica que conformarán la línea base del estado de los páramos, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales." (*Corpoica*).
- *Literal a.* Se sugiere que como instrumento básico de carácter obligatorio el plan debe contener un estudio sobre la ubicación, extensión, identificación y caracterización de las zonas de páramos y bosques de niebla. Precisar las definiciones sobre recuperación, restablecimiento de atributos perdidos en un ecosistema dado (suelo, vegetación); rehabilitación, restablecimiento de una función ecológica diferente a la original (recreación pasiva, agricultura, reforestación); y restablecimiento de los atributos y funciones originales del ecosistema. (*Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis*).

- *Literal c.* Se propone adicionar que “la autoridad ambiental regional podrá autorizar el uso de maquinaria pesada en los casos que contribuyan a los objetivos fundamentales del Plan, los cuales son las actividades de restauración, conservación y protección”. (*Corpoica*).
- *El literal c.* debe complementarse con ...censo poblacional y económico y la carnetización de los residentes por categorías así: 1) Los que nacieron y han vivido toda la vida allí; 2) Los que llevan mas de 50 años radicados en dicho lugar; 3) los que llevan entre 25 y 49 años; 4) los que llevan menos de 25 años. Lo anterior permite llevar a cabo una negociación de las áreas. (*Universidad Jorge Tadeo lozano*)
- *Literal f.* Se debe dar mayor énfasis a la generación de empleos alternativos con políticas sostenibles y de equidad a través de la generación de sistemas alternativos de manejo del suelo y no a la reubicación de sus habitantes (*Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis*).
- *El literal f.* "...en un término no menor a diez años", esto no es racional, por cuanto pueden demorarse siglos para llevar a cabo la tarea, debe ser "...en un término no mayor a diez años." (*Universidad Jorge Tadeo Lozano*).
- *Literal h.* "nivel local, regional e interregional", debería complementarse "nacional e internacional" de llegar a existir zonas de páramo y estrellas fluviales compartidas. (*Universidad Jorge Tadeo Lozano*).
- *Literal h* de este artículo se sugiere definir lo que se entiende por Ecoregiones. (*Corpoica*).
- *Literal i.* El término "explotación de los recursos" indica depredación, falta de compromiso, arrazamiento, en fin es un termino que permite que se hagan las cosas de cualquier manera, el termino debería ser "la utilización racional de los recursos" (*Universidad Jorge Tadeo Lozano*).
- Adicionar un párrafo nuevo al artículo 3 así: “A fin de asegurar la formación, educación y capacitación del talento humano cuyo eje será la protección, conservación, uso sostenible y la gestión de las funciones de generación y regulación hídrica y de la diversidad biológica en las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, se constituirá un centro virtual de formación que congregue las instituciones del orden nacional, regional y aquellas de la sociedad civil organizada, cuya misión institucional se relaciona con las zonas y programas planteados en la presente ley.” (*Corpoica*).

Artículo 5.

- Lo referente a un término no menor de diez años, debe ser NO MAYOR de diez años. Párrafo 1. habla de "... usos protectores del suelo... y prácticas diferentes de las de la agricultura de producción limpia". Debe ser "...y prácticas diferentes de las de la aplicación agroecológica". La agricultura limpia se desarrolla con el uso de químicos de síntesis, con lo cual se está causando altos impactos negativos al medio ambiente y si se tratan de nacimientos de agua para consumo humano el impacto toma unas dimensiones incalculables. El concepto agroecológico implica que la producción se hace en los agroecosistemas con abonos orgánicos, la aplicación de la alelopatía, labranza mínima o nada, y producción en parcelas de pequeño tamaño, incluso con biodiversidad de productos y rotación de éstos dentro de la parcela, es decir buscando la resiliencia de agroecosistema. Esta forma de producir alimentos causa el mínimo impacto ambiental y no contamina fuentes de agua. El párrafo segundo, nuevamente corregir lo referente a los diez años, que debe ser NO MAYOR a diez años. (*Universidad Jorge Tadeo Lozano*).
- Párrafo 1. Se sugieren que debe ser excluido de este artículo lo relacionado a los usos protectores del suelo que no impliquen agricultura comercial, el empleo de maquinaria, y prácticas diferentes de las de agricultura de producción limpia. (*Corpoica*).

Artículo 6.

- Sobre el artículo 6° parágrafo 1. que modifica la destinación de los recursos provenientes de las tasas por uso de agua se establece sin justificación alguna un porcentaje del 15% de estos recaudos para la protección y conservación de los páramos. (*Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR*).

Artículo 7.

- Este artículo que trata sobre el porcentaje de la inversión de proyectos que utilicen aguas de fuentes naturales, estiman que éstos deberán invertir un valor no menor al 2% del total del valor del respectivo proyecto. En el parágrafo 4 del mismo artículo se debe contemplar una sobretasa del uso de agua de los distritos de riego. *Asomac - (Asociación Supradepartamental de Municipios del Macizo Colombiano "ASOMAC")*.
- El artículo 7. habla de 22 de Diciembre de 1993, no se entiende de donde sale esta fecha, sería conveniente aclararla si existe una norma al respecto. (*Universidad Jorge Tadeo Lozano*).
- El parágrafo 1. del artículo 7 del proyecto pretende modificar la destinación específica de un porcentaje de las transferencias del sector eléctrico a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, pues de acuerdo con el texto proyectado las autoridades ambientales regionales están obligadas a invertir no menos del 50% de las transferencias del sector eléctrico en el plan nacional de protección y desarrollo sostenible de las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales. Con la modificación propuesta se pretende financiar una gestión que sin desconocer su importancia ambiental reduciría de manera sustancial la posibilidad de inversión en otras actividades de interés para las autoridades ambientales, las empresas generadoras de energía y las de los asociados en general.

El proyecto de ley al crear un instrumento financiero diferente de recaudo por concepto de tarifas (5%), por la prestación del servicio de acueducto que deberá ser invertido por las autoridades ambientales en coordinación con los operadores para la conservación y desarrollo de páramos afecta doblemente la prestación del servicio público domiciliario de acueducto el cual, al margen de soportar la carga que representa el pago de las tasas por uso del agua lo convierte en sujeto pasivo de una inversión forzosa que pretende financiar igualmente el recurso hídrico, es decir se trata de una doble erogación por los mismo hechos, circunstancia que coloca a las personas jurídicas prestadoras del servicio de acueducto en situación de desigualdad frente a las cargas legales, e igualmente podría llegar a comprometer su constitucionalidad por resultar posiblemente contraria al artículo 13 de la C.P. El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas que serán fijadas por el Gobierno Nacional y fue reglamentado mediante el decreto 155 del pasado 22 de enero obligando a su pago a "todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas. El recaudo de la tasa será destinado por sus titulares, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 89 de la Ley 812 de 2003. Además se debe tener en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto 1729 de 2002, la financiación de los planes puede surtirse mediante las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.

Respecto a la reglamentación de la inversión del 1% del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99, la misma propuesta se encuentra incluida dentro del proyecto de Ley 195 de 2003 Senado. El proyecto de ley de páramos no condiciona la destinación del 1% del total de inversión a las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, aspecto que si prevé el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. (*Empresas publicas de Medellín, ESP*).

- El proyecto de ley con éste artículo modifica los porcentajes previstos en el artículo 45 de la Ley 99 por transferencias del sector eléctrico, determinándose que las autoridades ambientales están obligadas a invertir no menos del 50% para protección y conservación de los páramos. (*Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR*).

Artículo 8.

- Al margen de perpetuar unos aportes económicos que afectan la capacidad financiera de los prestadores de servicio público domiciliario, este artículo violenta el principio de unidad de materia por cuanto pretende regular la creación de las zonas de páramos y el establecimiento de otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua. En este sentido, el proyecto no establece el desarrollo de un esquema financiero que permitiría a las autoridades ambientales regionales la inversión discrecional e ilimitada en el tiempo, en áreas diferentes a aquellas cuya protección especial quiere desarrollar el legislador. Por ello se considera que el párrafo 1 del artículo 8 podría resultar contrario al artículo 158 de la C.P. (*Empresas Públicas de Medellín, ESP*).
- En este artículo se habla de las áreas de protección y recuperación de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, contarán con los procesos de alinderamiento y englobe por parte del Incoder y el IGAC, estarán claramente delimitados y cercados, harán visibles sus límites en veredas y caminos, y poseerán vallas en los sitios de entrada. Considero complejo el cercar todas las áreas de protección y recuperación, podemos estar hablando de una cantidad de territorio significativa, los recursos necesarios para lograr esto pueden ser gigantes. Esos recursos podrían aplicarse con mayor impacto en programas de desarrollo sostenible y conservación, Adicionalmente el cercar genera impedimentos en los movimientos de algunas especies que requieren estar saliendo y entrando de su ecosistema debido a el efecto de parche y la reducción de sus hábitat. Por lo consiguiente creo que generar la obligación de *delimitar* y *cercar* puede conllevar a una exigencia compleja y que no es alcanzable. (*Organización para la Educación y Protección Ambiental, OPEPA*).
- El segundo párrafo del artículo dice que “estarán claramente delimitados y cercados...” debe agregarse: estarán claramente delimitados, amojonados y cercados. Lo anterior por cuanto el mojón implica que tiene que existir linderos arcifinios plenamente amarrados a puntos de control como bases geodésicas o astronómicas lo cual hace que dichos linderos sean inamovibles.

Artículo 9.

- Se propone agregar un nuevo literal: “El plan incluirá un sistema de indicadores para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los páramos, ecosistemas de bosques de niebla, y de las estrellas hídricas y fluviales y proveerá la información fundamental para la preparación de los informes de evaluación y cumplimiento que señala el artículo 9.” (*Corpoica*).

• Consideraciones Generales:

Asociación Suprdepartamental de Municipios del Macizo Colombiano (ASOMAC). Conformada por 33 municipios de los departamentos de Cauca, Huila y Nariño, todos pertenecientes al núcleo del Macizo Colombiano o estrella hidrográfica Colombiana.

- Se debe tener en cuenta que la propiedad de áreas de páramo deben seguir siendo de las entidades territoriales en los cuales se encuentran los páramos, las estrellas hidrográficas, los humedales y los bosques de niebla.
- Así como es considerada dentro del proyecto “la importancia de los páramos no solo como generadores de agua si no también como reguladores del clima y del ambiente con la captación de CO₂,” es necesario contemplar una sobre tasa a las fábricas contaminadoras de

medio ambiente para la conservación de los ecosistemas de páramos y bosques de niebla. (Ver documento 91).

Conservación Internacional. Teniendo en cuenta el Convenio de la Diversidad Biológica aprobado por la Ley 165 de 1994 consideran necesario declarar las áreas de páramo como zonas protegidas. Para lograr este fin, consideran prioritario.

- Clarificar el estado de tenencia y propiedad de todos los predios localizados en zonas de páramo (INCODER - IGAC).
- Propiciar la adquisición para la Nación de todos los predios.
- Incluir la definición y origen de los recursos con los que se financiará la adquisición de tierras y el posterior plan de manejo y administración de las Áreas Protegidas con excepción las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (Ver documento 92).

Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, Alcaldes Indígenas del Cauca, Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN, Autoridades Indígenas, Organizaciones Campesinas:

- El proyecto de ley no contiene una normatividad para los territorios indígenas en lo concerniente a la garantía de la propiedad colectiva y en la autonomía de la autoridad indígena y sus comunidades, existiendo una superposición de autoridades que desplaza a la autoridad indígena del ejercicio autónomo de sus funciones dentro de sus usos y costumbres. Las autoridades indígenas exigen que se respete el derecho a la propiedad colectiva como un derecho anterior a la misma existencia del Estado, y por esta razón no se acepta la expropiación de los territorios indígenas que incluyen los páramos. Para las comunidades indígenas no puede operar la implementación de un plan de manejo individual y la única facultada para establecer criterios de manejo en los territorios indígenas es la autoridad indígena que debe basarse en los usos y costumbres de las mismas comunidades. Las comunidades indígenas solicitan que el Estado colombiano adopte las normas, acciones y mecanismos de consulta ya reconocidos por la normatividad internacional. (Ver documento 93).

Corpáramo:

- No se debe generar desplazamiento del habitante de páramo. Es un error incentivar la compra indiscriminada de predios.
- Privilegiar el desarrollo sostenible enfocado en el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad paramuna.
- Reorientar recursos existentes hacia los ecosistemas de páramo (parte alta). (Ver documento 94).

Corpoica:

- Sugiere que en los paramos habitados se desarrollen zonas de reserva campesina para facilitar el tránsito hacia sistemas de uso, de conservación y gestión. (Ver documento 95).

Empresas Públicas de Medellín, ESP:

- Habla sobre la conveniencia o inconveniencia de generar nuevas cargas financieras y de la posible inconstitucionalidad en que puede incurrir el legislador si el proyecto de ley es aprobado.
- El documento sostiene que las cargas financieras que soportan los prestadores de servicios públicos domiciliarios y que constituyen tal vez los más importantes rubros para financiar la gestión ambiental afecta la rentabilidad, amenaza la subsistencia de unas entidades que para el desarrollo de su objeto social se encuentran sometidas al cumplimiento de altos índices de eficiencia y continuidad en su prestación. Por eso, sin desconocer los fines perseguidos por el

legislador, resulta conveniente consultar la forma como se adicionarían las cargas económicas para los prestadores del servicio público de acueducto. (Ver documento 97).

Federación Colombiana de ONG's Ambientales (FEAMBIENTAL)

- Menciona los bienes y servicios ambientales referentes a mercados verdes, concretamente economía ambiental, la cual es una nueva disciplina que se impone a nivel mundial y fundamenta sus bases en la idea de que lo ambiental también tiene un costo o un valor económico, y por ende tiene que ser cuantificado como cualquier otro bien o servicio.
- Proponen una valoración en términos económicos que permita determinar cómo suplir su disminución y como compensarla, además de lo anterior requiere generar un cambio en la cultura ambiental. Por ello, es necesario contar con alguna forma de conceptualización y medición de los beneficios que nos proporcionan los bienes y servicios ambientales en el contexto de los mercados verdes.
- Del convencimiento que los problemas ambientales involucran a toda la humanidad, es importante formar bases sólidas, más justas y una colaboración equitativa en el contexto general. Las preocupaciones crecientes sobre el futuro de la humanidad es el fruto de la universalización de los problemas, y esto exige una política ambiental más agresiva.
- Para lograr lo anterior, se deben utilizar las herramientas que proporciona la Convención sobre cambio climático y el Protocolo de Kyoto, y valdría la pena insistir a nivel mundial sobre su inmediata aplicación.
- Finalmente si el proyecto de ley 032 de 2003 sigue su curso normal en el Congreso, se deben armonizar todas las leyes vigentes sobre la materia e incorporarlo a la ley orgánica de ordenamiento territorial que debe ser expedida según lo ordena el artículo 288 de la C.P. (Ver documento 98).

Grupo de Trabajo en Páramos Andes Sur de Colombia (PROMACIZO): No están de acuerdo con el trasfondo e implicaciones que se derivan del proyecto de ley, el cual desde su perspectiva plantea la privatización de los páramos, incidiendo directamente sobre el destino de los pueblos, territorios indígenas y campesinos del macizo colombiano.

- El proyecto de ley no surge de espacios de concertación con la base social habitante de dicho ecosistema.
- El proyecto de ley no presenta coherencia entre las políticas y disposiciones ambientales en torno al manejo y conservación de los ecosistemas de páramo por cuanto para la erradicación de los cultivos ilícitos se esta fumigando indiscriminadamente.
- Se desconocen los ecosistemas de páramo, bosques de niebla y acuáticos (lagunas y nacimientos de agua), como espacios de desarrollo de la cosmovisión de los pueblos indígenas, aspecto documentado a través de innumerables estudios antropológicos.
- Así mismo, el proyecto de ley no legitima los resguardos y territorios indígenas como autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, contraponiéndose a las implicaciones establecidas por la Constitución Nacional donde se reconocen estos territorios como entidades territoriales.
- Es preocupante que se delegue a las autoridades ambientales, CAR, funciones de administración de recursos económicos y desarrollo del plan de manejo de los ecosistemas de páramo y bosques de niebla, dada la reconocida crisis de dichas corporaciones.
- No se establecen los mecanismos de consulta a territorios indígenas en el momento de permitir el uso y manejo de recursos naturales de los ecosistemas de páramo, simplemente se menciona la viabilidad de propuestas a través de las licencias ambientales expedidas por las CAR.
- Por las anteriores razones el grupo de trabajo en paramos Andes del Sur de Colombia propone el desarrollo de mesas regionales a realizarse antes del segundo debate del proyecto de ley, en las cuales participen los representantes legales de las organizaciones indígenas y

campesinas, al igual que las instituciones indígenas con jurisdicción en el área. El propósito es que en dicho evento se presenten: a) los antecedentes del proyecto de ley recogidos por ARD Colombia; b) Se debata la relación y coherencia existente entre las políticas nacionales ambientales relacionadas con el proyecto, entre ellas, la ley marco del agua, programa nacional de páramos, política de humedales, política gubernamental frente a cultivos ilícitos y fumigaciones; c) Debatir las implicaciones legales del proyecto frente a la normatividad indígena existente; e) Acordar de manera participativa y propositiva, las modificaciones al proyecto de ley 032 de 2003. (Ver documento 99).

Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, representada por los Profesores Orlando Rangel y Thomas Van Der Hammen.

- Proponen algunas alternativas para la preservación del páramo como un Fondo ambiental con base en sobretasa al uso del agua, el cumplimiento de normas sobre inversión de municipios y la coordinación de actividades gubernamentales con la tenencia de la tierra y la generación de cultivariedades.

Los puntos principales que deben definirse en la declaratoria de reservas de páramo son:

- Los límites exactos tienen que ser visibles y serán establecidos en cada caso por un comité de expertos.
- La CAR y las organizaciones municipales deben, en un plazo razonable, hacer un estudio socioeconómico y de tenencia de la tierra del páramo ubicado en su jurisdicción.
- Con base en el estudio anterior se hará un plan de saneamiento gradual (duración máxima a 12 años), comenzando desde las partes más altas hacia abajo, reduciendo gradualmente la agricultura y la ganadería.
- Se financiarán los procesos, además de las contribuciones de los CAR y los municipios, por medio de la creación de un fondo ambiental, con base en una tasa adicional al agua que pagarán los consumidores.
- Es necesario prohibir cuanto antes el uso de la maquinaria pesada en los páramos.
- Insistir ante las autoridades municipales en destinar un valor (%) de su presupuesto a la compra de tierras en el páramo para la conservación del agua.
- Destaca la importancia de tener en cuenta que la conservación de los páramos es un tema de importancia mundial y que el legislar sobre ellos es legislar para el mundo. (Ver documento 106).

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial: Este Ministerio, dentro del marco de la audiencia pública presentó el Programa Nacional para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la alta montaña colombiana, el cual fue formulado en el año 2002 y que pretende la conservación de las zonas de páramo. En su presentación, este Ministerio, informó sobre los avances en la implementación de dicho programa de la siguiente manera:

- Formulación de 7 Planes de Manejo Ambiental.
- Expedición de las resoluciones:
 - 0769/02 por medio de la cual se dictaron disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos;
 - 0839/03 por medio de la cual se establecieron los términos de referencia para la elaboración del estudio sobre el Estado Actual de Páramos y Plan de Manejo Ambiental de los Páramos;
 - 1044/03 por medio de la cual se creó la Comisión Conjunta para el Páramo de Rabanal y se dictaron otras disposiciones. (Ver documento 101).

Ministerio de Minas y Energía: Manifestó frente al proyecto de ley los siguientes Inconvenientes:

- "Establece que la licencia ambiental es el único instrumento válido para otorgar permiso de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en estas zonas,

desconociendo el avance en instrumentos y mecanismos de planificación y control de proyectos a nivel nacional e internacional”.

- Sostienen que el proyecto cambia la destinación de los instrumentos económicos establecidos en la Ley 99 de 1993, los cuales tienen una destinación específica como es el caso de las tasas por uso del agua y las transferencias del sector eléctrico. La propuesta contenida en el proyecto desconoce la importancia y coherencia que la ley ambiental le ha dado al tema. (Ver documento 102).

Parque Ecológico de los Andes: Presentó el proyecto que actualmente viene desarrollando en Chipaque Cundinamarca, con el fin de resaltar los propósitos que deben perseguirse para la preservación de las zonas de paramos, entre los cuales se cuenta:

- Conservación de bosques y especies nativas.
- Preservar los nacimientos de agua.
- Controlar las escorrentías (erosión).
- Crear cultura de conservación en la región.
- Detener el avance de la frontera agrícola.
- Espacio para investigación científica. (Ver documento 104).

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR): Esta entidad presentó excusas ante su imposibilidad de asistir a la audiencia pero envió un documento en donde considera:

- Los objetivos y finalidades que plantea el proyecto de ley se encuentran recogidas en lo ordenado por las normas expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual sostiene que la norma propuesta podría ser contraproducente con el buen resultado del proceso de implementación de las mismas por las entidades del SINA. (Resolución 769 de 2002 y 839 de 2003, Resolución 1044 de 2003).
- Sostienen que se encuentra que existen varios mecanismos previstos en la ley que ordenan la adquisición de predios para la protección de las zonas de importancia estratégica para la generación del recurso hídrico. (art. 31 numeral 27; art. 108; art. 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 89 de la Ley 812 de 2003.) (Ver documento 96).

Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis:

- Dentro de este marco es importante precisar algunas definiciones: Recuperación, restablecimiento de atributos perdidos (suelo, vegetación) en un ecosistema dado; Rehabilitación, restablecimiento de una función ecológica diferente a la original (recreación pasiva, agricultura, reforestación); Reforestación, restablecer los atributos y funciones originales del ecosistema. (Ver documento 100).

Organización para la Educación y Protección Ambiental, (OPEPA).

- Esta organización sostiene que son confusos los criterios bajo los cuales se definen “las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales”. La terminología que se usa es un tanto ambigua ya que aunque representa áreas bien definidas conceptualmente o teóricamente, no define espacialmente (forma real) el terreno que entraría dentro de esta ley. (Ver documento 103).

Universidad Jorge Tadeo Lozano. Centro de Investigaciones y Asesorías Agroindustriales.

- La universidad llama la atención en lo referente a que el articulado en algunas partes es contundente y en otras ambigua ya que en principio no permite actividades económicas pero a la final si las permite generando inseguridad (Ver documento 105).

OBSERVACIONES:

- La ley de páramos es necesaria, útil y pertinente, en consecuencia debe armonizarse con las demás leyes ambientales que tengan incidencia en el tema.
- La conservación de los páramos es primordial porque cuidándolos no solo protegemos el agua como recurso invaluable para la vida, sino que además puede llegar a tratarse como un tema de seguridad nacional.
- La ley de páramos debe regular un solo ecosistema, el de páramo propiamente dicho, por ello el título del proyecto junto con el articulado podría ajustarse.
- Es importante que el proyecto contenga un artículo de definiciones, cuya finalidad es clarificar los conceptos eminentemente técnicos del tema que trata. (páramo, área protegida, etc.)
- El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debe elaborar, en coordinación con el Ministerio de Educación, una política educativa dirigida a crear conciencia nacional e internacional sobre el recurso hídrico como patrimonio de la humanidad y además como recurso estratégico ambiental para nuestro país.
- Se hace prioritario que las zonas de páramos sean reconocidas como áreas protegidas para darle su debida protección.
- De acuerdo a la investigación realizada por el presente estudio y a las entrevistas con diferentes organizaciones públicas y privadas pareciera no ser imprescindible la adquisición inmediata de los suelos de páramo y el consecuente desalojo de sus habitantes. Cuando se trate de comunidades indígenas es posible establecer administraciones compartidas que eviten expropiaciones innecesarias. La reubicación de los indígenas conlleva enormes erogaciones económicas, atenta contra su cultura y crea dificultades constitucionales porque vulneran los derechos milenariamente adquiridos (propiedad colectiva). También es importante contar con un plan de reubicación para aquellos que quieran acogerse.
- Éste proyecto de ley o cualquier otro que intente regular el tema debe concertar un modelo de relación que asegure a las comunidades indígenas las garantías de sus derechos y su ejercicio. También, debe haber claridad en la política que garantice a los indígenas sus derechos de uso y aprovechamiento cuando comparten resguardos con zonas de parques o páramos. No se puede olvidar que el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la ley 21 de 1991, reconoce a las comunidades indígenas como las poseedoras y titulares del dominio de las tierras tratadas en este estudio. Por tal motivo, es vital proveer al proyecto de un manejo administrativo coherente y consolidado que proteja los intereses en conflicto que garantice la preservación del ecosistema y su hábitat.
- No solo es menester fijar políticas que delimiten los espacios y responsabilidades de quienes milenariamente habitan estas zonas; sino que es urgente adelantar programas de educación que permitan conocer su importancia para garantizar su preservación.
- Es oportuno implementar una reglamentación para solucionar las dificultades anteriormente señaladas y que por tanto indique las responsabilidades y cuidados que deben adoptarse en las regiones que tengan resguardos en las zonas de parques o páramos.
- A través de una reglamentación proferida por el Gobierno Nacional de forma clara, detallada y ordenada se deben establecer los derechos y atribuciones que tiene el Estado y las comunidades indígenas en los territorios que ostentan una doble condición de parques o páramos para determinar una administración concertada que garantice el cuidado de los mismos.
- El cultivo indiscriminado de papa trae consecuencias nefastas, porque se utilizan químicos que alteran la fauna y la flora y arruinan el ecosistema de páramo. El pastoreo y el pisoteo del ganado deteriora el suelo paramuno. La tala de bosques y la quema alteran el suelo y su vegetación. En consecuencia se alteran las condiciones de retención de agua. Por ello es importante determinar cuáles serían los usos no permitidos de las zonas de páramo.

- Es preocupante la fusión de los ministerios de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en uno solo, (hoy Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), porque prácticamente reduce al primero a viceministerio y le resta capacidad de gestión. Esto hecho repercute sobre las posibilidades de ayuda económica en cooperación internacional que es necesaria para la sostenibilidad de ecosistemas como el de páramo. Además, tiene una implicación negativa ya que el liderazgo ejercido por Colombia en la formulación y desarrollo de tratados y convenios internacionales sobre el tema ha disminuido notablemente.
- Hay criterios encontrados principalmente frente al artículo 7 del proyecto de ley, el cual establece la forma de contribuir económicamente al sostenimiento de los páramos mediante una distribución de la mitad del 1% de lo que los inversionistas en proyectos donde se utiliza el líquido pagan por uso del agua. El Ministerio de Minas y Energía y las Empresas Públicas de Medellín lo interpretan como un doble gravamen al uso del agua. Otros sostienen que no se trata de una doble erogación sino más bien de una especificación del destino que debe tener la tasa de uso del agua.
- Los páramos deben ser incluidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio, teniendo en cuenta que los municipios junto a las Corporaciones Autónomas Regionales deben formular los planes de manejo y sostenibilidad de los páramos de su jurisdicción.
- En el desarrollo del estudio se solicitó por conducto de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa un diagnóstico sobre las zonas de páramo al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al que se respondió con el envío del Programa de Manejo Sostenible de los Páramos, cuyo análisis ya había sido incorporado a este estudio. Adicional a lo anterior el Ministerio no informó sobre los avances en dicho programa, sin embargo, debe tenerse en cuenta la expedición de las resoluciones emitidas en los últimos dos años dirigidas a diagnosticar las zonas de páramo que se encuentran en jurisdicción de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales.

FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados los siguientes documentos: *Informe Nacional sobre el Estado de la biodiversidad en Colombia* (1997) del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt; *Los Glaciares Colombianos – Expresión del Cambio Climático Global* (1998) del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MMAVDT) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM); *El Macizo Colombiano y su Área de Influencia* (1999) del MMAVDT e IDEAM; *El Estudio Nacional del Agua* (2000) del IDEAM; *El Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana* (2002) del MMAVDT; *Memorias del Congreso Mundial de Páramos* (2002), *Páramos y Ecosistemas Alto Andinos de Colombia en Condición HotSpot & Global Climatic Tensor* del IDEAM y *Los Páramos en Colombia* (2003) de la oficina Delegada para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República. Así mismo se visitaron las siguientes entidades: Corte Constitucional, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, la Oficina Delegada para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, el Instituto Alexander Von Humbolt, el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, ONG Conservación Internacional y la Asociación de Municipios del Macizo Colombiano – ASOMAC- y PROMACIZO con sede en Popayán - Cauca.

Nota:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa –OATL – ubicada en la Biblioteca del Congreso y están disponibles para que las personas interesadas lo puedan consultar.

INDICE

	Pág.
I. Normatividad	
A. Constitución Política de la República de Colombia.....	27
B. Tratados y Convenios Internacionales.....	30
1. Ratificados por Colombia	
Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.....	30
Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.....	30
Convención sobre el Comercio internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestres.....	31
Conferencia Internacional del trabajo Convenio 169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.....	32
Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	34
Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	35
Protocolo de Kyoto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	38
2. Principios Adoptados por la Organización de Naciones Unidas	
Programa 21 declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.....	41
3. Declaraciones Internacionales	
Declaración de Paipa Primer Congreso Mundial de Páramos. Paipa, mayo 17 de 2002....	43
Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible Cumbre Mundial sobre desarrollo Sostenible en Johannesburgo, 20 de agosto de 2002.....	44
C. Leyes	
1. Vigentes	
Ley 089 de noviembre 25 de 1890.....	44
Ley 2 de diciembre 16 de 1959.....	45
Ley 23 de diciembre 12 de 1973.....	46
Ley 9 de enero 24 de 1979.....	46
Ley 17 de enero 22 de 1981.....	47
Ley 45 de diciembre 15 de 1983.....	47
Ley 21 de marzo 4 de de 1991.....	47
Ley 99 de diciembre 22 de 1993.....	47
Ley 139 de junio 21 de 1994.....	54
Ley 164 de octubre 27 de 1994.....	56
Ley 165 de noviembre 9 de 1994.....	56
Ley 223 de diciembre 20 de 1995.....	56
Ley 299 de julio 26 de 1996.....	56
Ley 357 de enero 21 de 1997.....	57
Ley 373 de junio 6 de 1997.....	57
Ley 388 de julio 18 de 1997.....	58
Ley 629 de diciembre 27 de 2000	61
Ley 768 de julio 31 de 2002.....	61

Ley 812 de junio 26 de 2003.....	64
2. No Vigentes	
Ley 79 de diciembre 30 de 1986.....	64
D. Decretos	
1. Vigentes	
Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974.....	65
Decreto 622 de marzo 16 de 1977.....	73
Decreto 1541 de julio 26 de 1978.....	77
Decreto 2857 de octubre 13 de 1981.....	78
Decreto 2001 de septiembre 28 de 1988.....	80
Decreto 1974 de agosto 31 de 1989.....	81
Decreto 1088 de junio 10 de 1993.....	83
Decreto 1397 de agosto 8 de 1996.....	84
Decreto 900 de abril 4 de 1997.....	85
Decreto 1320 de junio 13 de 1998.....	85
Decreto 1124 de junio 29 de 1999.....	89
Decreto 1729 de agosto 6 de 2002.....	90
Decreto 216 de febrero 3 de 2003.....	93
2. No Vigentes	
Decreto 2915 de diciembre 31 de 1994.....	98
E. Resoluciones y Acuerdos	
1. Vigentes	
Resolución 0769 de agosto 5 de 2002. Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.....	99
Resolución 140 de febrero 18 de 2003. Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.....	102
Resolución 0839 de agosto 1 de 2003. Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.....	102
II. Proyectos de Ley	
A. En Curso	
Proyecto de ley No. 99 de 2002 Cámara.....	109
Proyecto de ley No. 195 de 2003 Senado.....	124
Proyecto de ley No. 032 de 2003 Senado.....	155
B. Archivados	
Proyecto de Ley No. 029 de 2002 Cámara.....	165
III. Conceptos, Circulares e Informes Jurídicos o Técnicos	
Documento CONPES 2834 de 1996.....	166
Informe Nacional sobre el estado de la Biodiversidad en Colombia. I Von Humbolt, 1997..	168
Los Glaciares Colombianos, expresión del Cambio Climático Global. IDEAM, 1998.....	171
El Macizo Colombiano y Área de influencia. IDEAM, marzo 13 de 1999.....	171

Estudio Nacional del Agua. Versión Actualizada al año IDEAM. 2000.....	176
Colombia: Entre la Exclusión y el Desarrollo. Propuestas para la transición al Estado Social de Derecho Contraloría General de la República. 2002.....	177
Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana. Ministerio de Medio Ambiente.....	180
Documento CONPES 3193 del 28 de julio de 2002.....	181
Páramos y Ecosistemas Alto Andinos de Colombia en Condición HotSpot & Global Climatic Tensor IDEAM. 2002.....	182
Los Páramos en Colombia. Contraloría General de la República. Contraloría Delegada para el Medio Ambiente. 2003.....	187
Documento Fundación Sentir.....	190

IV. Jurisprudencia

Sentencia C- 423 de Septiembre 29 de 1994.....	193
Sentencia C- 593 de diciembre 7 de 1995.....	195
Sentencia C- 495 de septiembre 26 de 1996.....	198
Sentencia C- 534 del 16 de octubre de 1996.....	199
Sentencia SU- 039 del 3 de febrero de 1997.....	202
Sentencia C- 221 del 29 de abril de 1997.....	204
Sentencia C- 649 de diciembre 3 de 1997.....	205
Sentencia C- 126 del 1 de abril de 1998.....	208
Sentencia C- 596 de octubre 21 de 1998.....	210
Sentencia C- 578 de agosto 11 de 1999.....	212
Sentencia T- 634 del 30 de agosto de 1999.....	214
Sentencia T- 666 del 15 de agosto de 2002.....	217

V. Legislación Extranjera

A. Constituciones

Constitución Política de la República de Costa Rica.....	219
Constitución Política de la República de Ecuador.....	219
Constitución Política del Perú.....	220
Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.....	220

B. Leyes Ordinarias

Costa Rica

Ley 6084 de agosto 17 de 1977, Creación del Servicio de Parques Nacionales.....	222
Ley 7554 de septiembre 28 de 1995, Ley Orgánica del Ambiente	223
Ley 7788 de abril 23 de 1998, Ley de Biodiversidad.....	228

Ecuador

Ley 74 de agosto 1 de 1981, Ley Forestal de Ecuador y conservación de áreas naturales.....	230
Ley 08 de septiembre 16 de 1992, Ley de Gestión Ambiental.....	231

Perú

Ley 26821 de junio 10 de 1997, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales	231
--	-----

C. Conceptos y Estudios Técnicos

Costa Rica.	
Recursos Forestales y cambio en el uso de la tierra en Costa Rica.....	233
Evolución Reciente del Ambientalismo en Costa Rica.....	237
Ecuador.	
Los páramos del Ecuador: Una Visión panorámica de su condición en 5 zonas del país...	238
Perú.	
Instituciones y Acciones en Beneficio de Comunidades y Ecosistemas Alto – Andinos.....	240
Venezuela.	
Propuesta de Reserva de Biosfera. “Los Páramos de Mérida”.....	244

VI. Participación Ciudadana y de Organizaciones Sociales

Asociación Supradepartamental de Municipios del Macizo Colombiano (ASOMAC).....	245
Conservación Internacional	246
Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), Alcaldes Indígenas del Cauca, Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN) Autoridades Indígenas, Organizaciones Campesinas.....	247
Corpáramo.....	247
Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA).....	248
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).....	250
Empresas Públicas de Medellín, ESP.....	251
Federación Colombiana de ONG´s Ambientales (FEAMBIENTAL).....	253
Grupo de Trabajo en Páramos Andes Sur de Colombia (PROMACIZO).....	253
Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.....	254
Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.....	255
Ministerio de Minas y Energía.....	255
Organización para la Educación y Protección Ambiental (OPEPA).....	256
Parque Ecológico de los Andes.....	256
Universidad Jorge Tadeo Lozano. Centro de Investigaciones y Asesorías Agroindustriales.....	256
Universidad Nacional. Instituto de Ciencias Naturales.....	259

VII. Artículos de Periódicos y Revistas

A. Periódicos

Habrá escasez de agua en el mundo en los próximos 20 años.....	259
Explotación de carbón tiene en crisis al Páramo de Guerrero.....	260

B. Revistas

Revista Virtual Actualidad Étnica: Pasó en primer debate ley de páramos.....	261
Revista Lecturas Dominicales periódico El Tiempo: SOS ambiental en Colombia.....	262

VIII. Doctrina

Los Pueblos indígenas y el convenio sobre la diversidad biológica: límites y posibilidades.....	265
Páramo.....	267
Es tiempo de agua viva. Nuestra experiencia en el páramo.....	269
Taller de evaluación. Convenio 169 de la OIT.....	274

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constitución Política de la República de Colombia

1. Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
18 de Julio de 1991.	<p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.</p>

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afectare grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así

mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano,

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

Artículo 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo conminatorio, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Artículo 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

(Documento 1)

B. Tratados y Convenios Internacionales

1. Ratificados por Colombia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Suscrita en Ramsar –Irán- el 2 de febrero 1971.</p>	<p>Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. 2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.</p> <p>Artículo 4. 1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia. 2. Cuando una parte Contratante por motivos urgentes de interés nacional retire de la lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible la pérdida de recursos de humedales y en particular crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar. 3. Las partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna. 4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos. 5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales. (Documento 2)</p>
<p>Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecho en París el 23 de noviembre de 1972.</p>	<p>Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural": - Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;</p> <p>Artículo 4. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio</p> <p>Artículo 5. Con el objeto de garantizar una protección o una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotado de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;</p>

	<p>Artículo 6. 1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los Artículos 1 y 2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.</p> <p>Artículo 11. 1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo.</p> <p>Artículo 19. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. (Documento 3)</p>
<p>Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestres, Washington, D.C. 3 de marzo de 1973.</p>	<p>Artículo 1. Definiciones. Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa: a. “Especies” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;</p> <p>Artículo 2. Principios Fundamentales. 1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden sea afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales. 2. El Apéndice II incluirá: a. Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y b. Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo. 3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio. 4. Las Partes no permitirán el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>Artículo 8. Medidas que deberán tomar las Partes. 1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento</p>

	<p>de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes. <p>2. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El espécimen será confiado a una autoridad administrativa del Estado confiscador; b. La autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un centro de rescate u otro lugar que la autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención, y <p>5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo, significa una institución designada por una autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados. (Documento 4)</p>
<p>Conferencia Internacional del Trabajo, Convenio 169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 7 de junio de 1989.</p>	<p>Artículo 4.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales. <p>Artículo 7.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos

interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14. 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimiento adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas

	<p>encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.</p> <p>3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.</p> <p>4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.</p> <p>5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.</p> <p>Artículo 17.</p> <p>1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidos por dichos pueblos.</p> <p>2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.</p> <p>3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.</p> <p>Artículo 18. La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda, intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.</p> <p>Artículo 19. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:</p> <p>a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;</p> <p>b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
<p>Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York 9 de mayo de</p>	<p>Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,</p>

1992.	<p>Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Convención:</p> <p>1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota, resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.</p> <p>3. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.</p> <p>Artículo 4. Compromisos.</p> <p>b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;</p> <p>e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;</p> <p>(Documento 6)</p>
<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica Naciones Unidas, Río de Janeiro 5 de junio de 1992.</p>	<p>Artículo 1. Objetivos. Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.</p> <p>Artículo 2. Términos utilizados Por «área protegida» se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.</p> <p>Por «condiciones <i>in situ</i>» se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitat naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.</p> <p>Por «conservación <i>in situ</i>» se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.</p> <p>Por «diversidad biológica» se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las</p>

especies y de los ecosistemas.

Por «ecosistema» se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por «hábitat» se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por «utilización sostenible» se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Principio. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 5. Cooperación Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y
- b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7. Identificación y seguimiento. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

- a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;
- b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
- c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea

probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8. Conservación *in situ*. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitat o especies;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; c) Protegerá y

alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

Artículo 11. Incentivos. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los

	<p>componentes de la diversidad biológica.</p> <p>Artículo 12. Investigación y capacitación. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:</p> <p>a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;</p> <p>Artículo 13. Educación y conciencia pública. Las Partes Contratantes:</p> <p>a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación;</p> <p>Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso.</p> <p>1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.</p> <p>b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;</p> <p>Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos. 1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.</p> <p>Artículo 18. Cooperación científica y técnica.</p> <p>1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.</p> <p>(Documento 7)</p>
<p>Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>1. Las Partes incluidas, en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.</p> <p>2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el</p>

año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

Artículo 10. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

ii) las partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7° y otras partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3° conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

(Documento 8)

2. Principios Adoptados por la Organización de Naciones Unidas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Programa 21 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Celebrado en Río de Janeiro en 1992</p>	<p>Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</p> <p>Principio 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.</p> <p>Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.</p> <p>Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.</p> <p>Principio 8. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.</p> <p>Principio 9. Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.</p> <p>Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la</p>

sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12. Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 24. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

Principio 25. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

(Documento 9)

3. Declaraciones Internacionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Declaración de Paipa, Primer Congreso Mundial de Páramos, Paipa, mayo 17 de 2002.</p> <p>Congreso Mundial de Páramos</p>	<p>Páramo sin fronteras: responsabilidad compartida</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los páramos constituyen ecosistemas de reciente evolución, con una singular riqueza cultural y biótica, y con un alto grado de endemismo de inmenso valor global, concentrados en el norte de los Andes y Costa Rica. 2. Que estos ecosistemas tienen una especial significancia en la cosmovisión de los pueblos indígenas y campesinos tradicionalmente asentados en estos territorios. 3. Que los páramos constituyen ecosistemas estratégicos para la prestación de diversos bienes y servicios ambientales en beneficio de la humanidad, destacándose su función en la producción y regulación hídrica, por lo cual su vocación natural primaria es la conservación para el mantenimiento de los mismos. 4. Que estos ecosistemas son altamente vulnerables y frágiles debido al proceso de calentamiento global y por tanto deberán tener un reconocimiento dentro de la Convención de Cambio Climático igual que el otorgado a los territorios insulares. 5. Que éstos ecosistemas están seriamente amenazados como consecuencia de la implementación de actividades derivadas de la incongruencia entre las políticas trazadas desde diferentes sectores del estado, la inequidad social, los altos niveles de pobreza, las deficiencias educativas, la inequitativa distribución de las tierras, los cultivos con fines ilícitos, el conflicto armado y la implementación de sistemas de producción inadecuados, tales como: mecanización e intensificación de la producción agrícola y pecuaria. <p>(...) existen enormes vacíos de conocimiento sobre los procesos que permitan la toma de decisiones para su administración, manejo participativo, seguimiento y monitoreo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Que en las organizaciones de base relacionadas con estos ecosistemas, existen diversas iniciativas que demuestran un profundo interés sobre una adecuada propuesta de vida en el páramo, tales como: defensa de los mismos, gestión participativa en áreas protegidas, planes de manejo comunitario, agroecología, educación ambiental y participación en redes locales, nacionales e internacionales, entre otros. <p style="text-align: center;">DECLARAMOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los páramos son una gran unidad biogeográfica de interés estratégico regional y global, que por tanto el diseño de líneas de acción y estrategias para su administración y manejo deberán concebirse bajo esta perspectiva, donde las fronteras políticas desaparecen y la responsabilidad es compartida por todos los países que los poseen. 2. Que es imprescindible compatibilizar las necesidades e intereses de las poblaciones locales con la conservación de los páramos, bajo diferentes categorías de manejo, en concordancia con las características propias de cada zona. 3. En el diseño de alternativas se debe dar especial atención a la formulación de políticas de tierras que coadyuven a mitigar la presión constante de la expansión de la frontera agrícola sobre áreas de páramo. Así mismo debe privilegiarse el establecimiento de incentivos fiscales y tributarios que garanticen actividades

	<p>conservacionistas para ser adelantadas por los habitantes de la alta montaña y tierras adyacentes.</p> <p>5. El conocimiento sobre la tenencia de la tierra es una de las herramientas esenciales para diseñar estrategias de ordenamiento territorial del páramo, por ello se hace necesario adelantar con urgencia estudios que permitan en el menor tiempo posible precisar este aspecto en beneficio de un manejo adecuado.</p> <p>7. Se debe procurar la expedición de normas que controlen la expansión de la frontera agrícola, las prácticas industriales y mineras, así como el desarrollo de proyectos de infraestructura vial.</p> <p>10. Exhortar a la banca multilateral, especialmente al BID, para que mejore el costo y efectividad de los programas ambientales que financian en las áreas de páramo y no repetir ejemplos negativos como los programas de saneamiento de Bogotá y cuenca alta del Río Bogota.</p> <p><i>(Documento 10)</i></p>
<p>Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, 20 de agosto de 2002.</p>	<p>1. Nosotros, los representantes de los pueblos del mundo, reunidos en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (Sudáfrica) del 2 al 4 de septiembre de 2002, reafirmamos nuestro compromiso en pro del desarrollo sostenible.</p> <p>13. El medio ambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna.</p> <p>32. Reafirmamos nuestra adhesión a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional así como al fortalecimiento del multilateralismo. Apoyamos la función rectora de las Naciones Unidas que, por ser la organización más universal y representativa del mundo, es la más indicada para promover el desarrollo sostenible.</p> <p>33. Nos comprometemos además a verificar regularmente los avances hacia nuestros objetivos y metas de desarrollo sostenible.</p> <p>36. Nos comprometemos a cumplir el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y a acelerar la consecución de los objetivos socioeconómicos y ambientales en los plazos que allí se fijan.</p> <p>37. Desde el continente africano, cuna de la humanidad, nos comprometemos solemnemente, ante los pueblos del mundo y las generaciones que heredarán la tierra, a actuar para que se haga realidad el desarrollo sostenible, que es nuestra aspiración común.</p> <p><i>(Documento 11)</i></p>

C. Leyes

1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 089 de	Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los

<p>noviembre 25 de 1890.</p>	<p>salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada Artículo 21. Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua. <i>(Documento 12)</i></p>
<p>Ley 2 de diciembre 16 de 1959.</p>	<p>Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables</p> <p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General."</p> <p>Artículo 2. Se declaran Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas.</p> <p>Artículo 7. La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas.</p> <p>Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.</p> <p>Artículo 9. Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales.</p> <p>Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.</p> <p>Parágrafo. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del</p>

	<p>Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 14. Declárase de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales". El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan. (Documento 13)</p>
<p>Ley 23 de diciembre 12 de 1973.</p>	<p>Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Es objeto de la presente ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional.</p> <p>Artículo 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.</p> <p>Artículo 14. Dentro del Presupuesto Nacional, el Gobierno deberá incluir un rubro especial, con destino exclusivo a programas de preservación ambiental (Documento 14)</p>
<p>Ley 9 de enero 24 de 1979.</p>	<p>Por la cual se dictan medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 1. Para la protección del medio ambiente la presente ley establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana; b) Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente. <p>Parágrafo. Para los efectos de aplicación de esta Ley se entenderán por condiciones sanitarias del ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana.</p> <p>Artículo 3. Para el control sanitario de los usos del agua se tendrán en cuenta las siguientes opciones, sin que su enunciación indique orden de prioridad.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) consumo humano b) doméstico c) preservación de la flora y fauna d) agrícola y pecuario e) recreativo f) industrial

	<p>g) transporte</p> <p>Artículo 6. En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:</p> <p>a) La preservación de sus características naturales;</p> <p>b) La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;</p> <p>c) El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.</p> <p>Artículo 21. Para efectos de la preservación y conservación de la calidad de las aguas el Ministerio de Salud tendrá en cuenta, además de las normas establecidas en esta ley, los artículos 134 a 145 del Decreto – ley 2811 de 1974 en lo que se refiere a la protección de aguas para consumo humano. (Documento 15)</p>
Ley 17 de enero 22 de 1981.	<p>Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres” Ver Documento 4. (Documento 16)</p>
Ley 45 de diciembre 15 de 1983.	<p>Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Ver Documento 3. (Documento 17)</p>
Ley 21 de marzo 4 de de 1991.	<p>Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T, Ginebra 1989. Ver Documento 5. (Documento 18)</p>
Ley 99 de diciembre 22 de 1993.	<p>Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <p>2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.</p> <p>4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.</p> <p>5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.</p> <p>10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una</p>

tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

Artículo 3. Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

Artículo 16. De las Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas:

- a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM;
- b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", INVEMAR;
- c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt";
- d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi";
- e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann".

Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 24. De los Órganos de Dirección y Administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

- a. La Asamblea Corporativa;
- b. El Consejo Directivo;
- c. El Director General.

Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:

- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)
- Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR)
- Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA)
- Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (CORNARE)
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:

- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une. Paratebueno, Chipaque, Cáqueza. Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá, con la excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los Municipios de Arauca en el Departamento de Arauca, Villavicencio en el Departamento del Meta y la Primavera en el Departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por CORPORINOQUIA se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.

- Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE: tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y del San Jorge, CORPOMOJANA.

- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el Departamento del Huila;

- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA: tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del Departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, CORPOURABA, y de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Rionegro y Nare, CORNARE;

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;
- Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. CDMB;
- Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.
- Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR: tendrá su sede principal en la ciudad de Garagoa y su Jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Tunmequé, Nuevo Colón, Viracachá, Ciénega, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso;
- Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO: tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el Departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá;
- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE: tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al Distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, Maríalabaja en el Departamento de Bolívar;
- Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB: tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento de Bolívar con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE).

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:

- Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;
- Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;
- Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;
- Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del

Departamento de Caldas;

- Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC: tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento del Cauca;
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento del Valle del Cauca;
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez (CAR): se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Su jurisdicción incluye los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá;
- Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM): tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el Municipio de El Playón.

Parágrafo 3. Del Manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente;

Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de

Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

Artículo 44.

Parágrafo 2. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1'000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Artículo 45. Transferencia del Sector Eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista

compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 64. Funciones de los Departamentos. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Artículo 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declarase de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente Ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio

	<p>ambiente y los recursos naturales renovables.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La declaración y alindamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales. - La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación <p>Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", entidad esta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes avaluados, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia. - Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquiriente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva. - El simple anuncio del proyecto de la entidad adquiriente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores. - Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial. <p>En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural.</p> <p>Artículo 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales. La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil. (Documento 19)</p>
Ley 139 de junio 21 de	Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones

Artículo 1. Creación. En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, crease el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente Ley.

Artículo 3. Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO. El certificado es personal y no negociable.

Artículo 5. Condiciones para el otorgamiento. Son condiciones para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiéndose por tales las áreas que determine para el efecto la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, quien podrá tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
3. Acreditar que los suelos en que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran, ni lo han estado en los últimos cinco años, con bosques naturales, de acuerdo con los sistemas probatorios que defina el reglamento.
4. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del Incentivo es propietario o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.
5. Autorización expedida por FINAGRO, a solicitud de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para el otorgamiento del correspondiente certificado de

	<p>incentivo forestal, en la cual se deberá establecer la cuantía y demás condiciones del mismo.</p> <p>6. Celebración de un contrato entre el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en el cual, además, de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecuniarias que se podrán imponer al beneficiario en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en el Decreto 222 de 1983 o en las disposiciones legales que los sustituyan, modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que, como consecuencia del incumplimiento del mismo declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Certificado otorgado.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Ley 164 de octubre 27 de 1994.	<p>Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.</p> <p>Ver Documento 6.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Ley 165 de noviembre 9 de 1994.	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.</p> <p>Ver Documento 7.</p> <p><i>(Documento 22)</i></p>
Ley 223 de diciembre 20 de 1995.	<p>Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 250.</p> <p>Parágrafo. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la Ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para, compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de éstos.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará este incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y FINAGRO, según lo establece la citada ley.</p> <p>Un Ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecológicas y paisajísticas".</p> <p><i>(Documento 23)</i></p>
Ley 299 de julio 26 de 1996.	<p>Por la cual se protege la flora colombiana se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. La flora colombiana. La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los</p>

	<p>recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.</p> <p>Son de interés público y beneficio social y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el presupuesto general de la Nación y en los presupuesto de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales.</p> <p>Artículo 13. Programas especiales. Los jardines botánicos establecerán programas especiales de arborización urbana, forestación y reforestación de cuencas hidrográficas, para lo cual, previa contratación, prestarán a las entidades estatales asesoría como consultores en estas materias o proveerán, cuando dispongan de viveros, del material vegetal necesario para estos efectos.</p> <p>Artículo 15. Cooperación internacional. El Ministerio del Medio Ambiente y la División de Cooperación Técnica Internacional del Departamento Administrativo Nacional de Planeación deberán incluir dentro del paquete de proyectos que sometan cada año a la consideración de los gobiernos extranjeros y de los organismos internacionales, al menos un proyecto relacionado con la conservación de la flora nativa o con las actividades de preservación ambiental que adelanten o planeen adelantar los jardines botánicos, constituidos conforme a la ley. (Documento 24)</p>
<p>Ley 357 de enero 21 de 1997.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas” (Ver Documento 2) (Documento 25)</p>
<p>Ley 373 de junio 6 de 1997.</p>	<p>Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.</p> <p>Artículo 1. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.</p> <p>Artículo 2. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas,</p>

	<p>las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.</p> <p>Artículo 10. De los estudios hidrogeológicos. Para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga. Los anteriores estudios serán realizados, con el apoyo técnico y científico del IDEAM e Ingeominas.</p> <p>Artículo 16. Protección de zonas de manejo especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación. (Documento 26)</p>
<p>Ley 388 de julio 18 de 1997.</p>	<p>Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 3. Función Pública del Urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:</p> <p>Artículo 8. Acción Urbanística. <Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente:> La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. 3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas. 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas. 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. 6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

Artículo 12. Contenido del componente general del plan de ordenamiento.

El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

1. Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, principalmente en los siguientes aspectos:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Definición de las acciones territoriales estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito.

1.3 Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.

2. Contenido Estructural, el cual deberá establecer, en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el numeral 1º de este artículo, la estructura urbano-rural e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de las infraestructuras, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o equipamientos estructurantes de gran escala. En particular se deberán especificar:

2.1 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

2.2 El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

2.3 La determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.

2.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

2.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano. (...)

Artículo 13. Componente urbano del plan de ordenamiento. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas.

Este componente deberá contener por lo menos:

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre uso y ocupación del suelo urbano y de las áreas de expansión, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general y con las previsiones sobre transformación y crecimiento espacial de la ciudad.
2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.
3. La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.
4. La determinación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas objeto de los diferentes tratamientos y actuaciones urbanísticas.
7. La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística, tanto dentro del suelo urbano como dentro del suelo de expansión cuando a ello hubiere lugar, o en su defecto el señalamiento de los criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior.
9. La adopción de directrices y parámetros para la formulación de planes parciales, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables en las áreas sujetas a urbanización u operaciones urbanas por medio de dichos planes.
10. La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9ª de 1989.

Artículo 14. Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.
2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.
3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

	<p>4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.</p> <p>5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.</p> <p>6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.</p> <p>7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.</p> <p><i>(Documento 27)</i></p>
<p>Ley 629 de diciembre 27 de 2000</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997</p> <p><i>(Ver documento 8)</i> <i>(Documento 28)</i></p>
<p>Ley 768 de julio 31 de 2002.</p>	<p>Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley consagra las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; su objeto es dotar a estos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos, considerados en particular.</p> <p>Artículo 6. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.</p> <p>Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.</p>

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

El Gobernador del respectivo departamento.

El Alcalde del respectivo distrito.

Dos representantes del sector privado, elegidos por los gremios.

Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las corporaciones autónomas regionales.

El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreís” - Invemar.

El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.

El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el departamento al cual pertenece el respectivo distrito.

El establecimiento público contará con un Director General nombrado por el alcalde distrital.

El concejo distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros recursos que determine la ley.

Artículo 14. Proyectos en zonas de parques. En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción de los distritos podrán desarrollarse, además de las previstas en la normatividad ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y se mantenga la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

Estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

Artículo 20. Ecoturismo y turismo social. Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo.

Los Planes Sectoriales de turismo de cada Distrito deberán contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, que deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social, todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales y distritales adoptados para el efecto.

Artículo 22. Recursos turísticos. Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio

público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan –geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas– resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

Artículo 23. De su manejo. A los Concejos Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de éstos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Artículo 27. Requisitos. Para que un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que esté ubicado, tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del respectivo distrito, sea declarado como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas –ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales– por naturaleza estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que estos representan para el desarrollo del turismo.
2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades con competencia en la materia.
3. Que al momento de ser declarados como tal, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, sin embargo puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por naturaleza para tales actividades.
4. Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.
5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión públicos o privados para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

	<p>Artículo 34. De los bienes del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los distritos. El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, (...) que existen o tienen lugar en el respectivo distrito. (Documento 29)</p>
Ley 812 de junio 26 de 2003.	<p>Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.</p> <p>Artículo 89. Protección de zonas de manejo especial. Modifícase el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera: <i>“Artículo 16.</i> En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la creación, funcionamiento y composición de los Consejos de Agua o Cuencas en concertación con las Autoridades Ambientales.” (Documento 30)</p>

2. No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 79 de diciembre 30 de 1986.	<p>Por la cual se provee a la conservación del agua y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1. Declárase áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes:</p> <p>a) Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanentes o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.</p> <p>c) Todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar.</p>

	Declarada inexecutable por la sentencia C -156 de 1987. (Documento 31)
--	--

D. Decretos

1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974.	<p>Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente</p> <p>Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.</p> <p>La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.</p> <p>Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:</p> <p>1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.</p> <p>3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.</p> <p>Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:</p> <p>a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.</p> <p>Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;</p> <p>b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.</p> <p>e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;</p> <p>f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.</p> <p>Artículo 9. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus</p>

alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Artículo 11. Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

- a). Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;
- b). Los bosques de ambos lados de una frontera;

Artículo 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Artículo 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Artículo 69. Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

- c). Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

Artículo 77. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a). Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b). las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c). Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d). Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e). Las edáficas;
- f). Las subterráneas;
- g). las subálveas;
- h). las de los nevados y glaciares;

Artículo 78. Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la

ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

Artículo 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Artículo 85. Salvo los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Artículo 149. Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Artículo 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Artículo 152. Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente, el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.

Artículo 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre

que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

Artículo 194. Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

Artículo 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196. Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a). Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;

b). Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c). Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b). Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de

orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras - productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 203. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Artículo 205. Se entiende por área forestal protectora - productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Artículo 216. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

Artículo 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

Artículo 247. Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

- a). Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.
- b). Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener benéfico económico;
- c). Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
- d). Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e). Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico y ecológico;
- f). Caza de fomento o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

Artículo 253. Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

Artículo 255. Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

Artículo 302. La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección. Derecho a un Medio Ambiente Sano

Artículo 303. Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

- a). Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
- b). Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- c). Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
- d). Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Artículo 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Artículo 309. La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico - sociales.

Artículo 310. Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Artículo 312. Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Artículo 316. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

Artículo 318. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.

Artículo 324. Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla al manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

Artículo 325. La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

- a). Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b). Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- e). Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 327. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Artículo 328. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:
 - 1o. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - 2o. Mantener la diversidad biológica;
 - 3o. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Artículo 329. El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a). Parque nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;
- b). Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea; y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c). Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d). Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.
- e). Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f). Vía Parque: Faja de terreno con carretera que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Artículo 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.
- b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;
- c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y
- e). En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.
- e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

	<p>Artículo 337. Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental. Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios. Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley. (Documento 32)</p>
<p>Decreto 622 de marzo 16 de 1977.</p>	<p>Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.</p> <p>Artículo 1. Este Decreto contiene los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que debido a sus características naturales y en beneficio de los habitantes de la nación, se reserva y declara dentro de alguno de los tipos de áreas definidas y en el artículo 329 del Decreto-Ley número 2811 de 1974.</p> <p>Artículo 2. Para efectos de este Decreto, el conjunto de áreas a que se refiere el artículo anterior se denominará: "Sistema de Parques Nacionales Naturales".</p> <p>Artículo 3: Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2 de este Decreto y las finalidades previstas en el artículo 328 del Decreto-Ley número 2811 de 1974, este decreto tiene por objeto, a través del Sistema de Parques Nacionales Naturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema. 2. Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permitan la conservación y protección de la fauna, flora y gea contenidas en los respectivos ecosistemas primarios, así como su perpetuación. 3. Conservar bancos genéticos naturales. 4. Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisaje. 5. Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país, dentro de áreas reservadas para obtener su mejor conocimiento y promover el desarrollo de nuevas y mejores técnicas de conservación y manejo de tales recursos dentro y fuera de las áreas del Sistema. 6. Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas. 7. Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer. 8. Proveer puntos de referencia ambiental para investigaciones estudios y educación ambiental 10. Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de áreas naturales. 11. Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas, históricas o culturales. 12. Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 13. Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales del patrimonio nacional.

14. Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativos, de tal suerte que se haga explícito su verdadero significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión del papel que juega el hombre en la naturaleza, lograr despertar interés por la conservación de la misma.

Artículo 5: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Zona histórico-cultural. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

Zona de recreación general exterior. Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Comunidad biótica. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.

Región fisiográfica. Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arcifinios.

Unidad biogeográfica. Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.

Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

Artículo 7. No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.

Artículo 8. La reserva y delimitación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará especificando la categoría correspondiente, según se cumplan los términos de las definiciones contenidas en el artículo 329 del Decreto-Ley número 2811 de 1974 y una o más de las finalidades contempladas en el artículo 328 del decreto mencionado.

Artículo 9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 2a de 1959, las zonas establecidas como parques nacionales naturales son de utilidad pública y de acuerdo con lo establecido por el artículo 38, letra d del decreto número 133 de 1976, el INDERENA podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ellas existen. En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras que se requieran para el debido desarrollo de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), ordenará adelantar el correspondiente proceso de expropiación con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia. La providencia que en tal sentido profiera la junta directiva del INDERENA, requerirá el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro de las actuales áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales después de la vigencia de este decreto, ni las que se hagan con posterioridad a la inclusión de un área dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 11. En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959.

Artículo 15. En ninguna actividad relacionada con las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto serán nulos todos los actos y contratos que infrinjan esta norma.

Artículo 17. Para todos los efectos, las áreas que integran el Sistema de

Parques Nacionales Naturales solo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del Sistema.

Artículo 18. La zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá comprender:

En los parques nacionales naturales:

Zona intangible;
Zona primitiva;
Zona de recuperación natural;
Zona histórico-cultural;
Zona de recreación general exterior;
Zona de alta densidad de uso;
Zona amortiguadora.

En las reservas naturales:

Zona primitiva;
Zona intangible;
Zona de recuperación natural; d) Zona histórico-cultural;
Zona de recreación general exterior;
Zona amortiguadora.

En las áreas naturales únicas:

Zona primitiva;
Zona intangible;
Zona de recuperación natural;
Zona histórico-cultural;
Zona de recreación general exterior;
Zona de alta densidad de uso;
Zona amortiguadora.

En los santuarios de fauna y flora:

Zona primitiva;
Zona intangible;
Zona de recuperación natural;
Zona histórico-cultural;
Zona de recreación general exterior; f) Zona amortiguadora.

En las vías parque:

Zona primitiva;
Zona intangible;
Zona de recuperación natural;
Zona histórico-cultural;
Zona de recreación general exterior;
Zona de alta densidad de uso;
Zona amortiguadora.

Artículo 20. Las obras de interés público declaradas como tales por el gobierno nacional, que sea imprescindible realizar en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán estar precedidas del estudio ecológico y ambiental de que trata el artículo 28 del Decreto-Ley número 2811 de 1974, el cual será evaluado por el INDERENA, entidad que determinará la viabilidad de la obra a través de la junta directiva.

Artículo 23. Las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean

	<p>causa de alteraciones de significación del ambiente natural.</p> <p>Artículo 24. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa del INDERENA de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.</p> <p>Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:</p> <p>3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</p> <p>4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.</p> <p>5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.</p> <p>6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico.</p> <p>9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.</p> <p>11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el INDERENA lo autorice para investigaciones y estudios especiales.</p> <p>Artículo 31: Prohíbense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:</p> <p>1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.</p> <p>Nota Aclaratoria: de acuerdo con el artículo 98 de la ley 99 de 1993 parágrafo 1 y 2 las funciones del INDERENA fueron asumidas por las Corporaciones Autónomas Regionales. (Documento 33)</p>
<p>Decreto 1541 de 26 de julio de 1978.</p>	<p>Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974; De las aguas no marítimas y parcialmente la Ley 23 de 1973.</p> <p>Artículo 118. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá decretar reservas de aguas, entendiéndose por tales:</p> <p>a. La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de aguas, lagos de dominio público, o partes o secciones de ellos, y</p> <p>b. La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinar usos de corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces.</p> <p>Artículo 119. Las reservas podrán ser decretadas para cualquiera de los siguientes fines:</p> <p>a. Organizar o facilitar la prestación de un servicio público;</p> <p>b. Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del</p>

	<p>ambiente de que forman parte; c. Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte del Estado; d. Mantener una disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país; e. Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecológico de la fauna o flora acuática dignas de protección, y f. Para el establecimiento de zonas de manejo especial en desarrollo de los artículos 137, 138, 308 y 309 del Decreto - Ley 2811 de 1974.</p> <p>Artículo 124. Para proteger determinadas fuentes o depósitos de agua, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.</p> <p>Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.</p> <p>Artículo 209. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o de predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas, o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de acuerdo con las normas vigentes. <i>(Documento 34)</i></p>
<p>Decreto 2857 de octubre 13 de 1981.</p>	<p>Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Definición de cuenca. Para los fines del artículo 312 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica un área físico geográfica debidamente delimitada, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente que confluyen a su vez en un curso mayor que desemboca o puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.</p> <p>Artículo 2. Delimitación de la cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima que divide dos cuencas contiguas.</p> <p>Artículo 4. Finalidades de la ordenación. La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo de sus recursos y la</p>

orientación y regulación de las actividades de los usuarios, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la preservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos. La ordenación así concebida constituye el marco para planear el desarrollo integral de la cuenca y programar la ejecución de proyectos específicos de aprovechamiento hidráulicos.

Artículo 5. Prioridades de la ordenación. En virtud de las facultades asignadas por el decreto 133 de 1976, le corresponde al Ministerio de Agricultura, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, definir las políticas sobre prioridades para la ordenación de cuencas hidrográficas, teniendo en cuenta los problemas físicos que las afectan y en particular, aquellos que deterioran los recursos naturales renovables, especialmente los hídricos, destinados a atender las necesidades de abastecimiento humano y producción agrícola, y los usos energético, industrial y minero.

Artículo 6. Medidas de protección. Aprobado un plan de ordenación, la entidad administradora de los recursos naturales renovables deberá adoptar en la cuenca las medidas de conservación y protección de los recursos naturales de la zona, previstas en dicho plan, en desarrollo de lo cual podrá restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento y establecer controles o límites a las actividades de desarrollo rural, urbano, industrial o minero.

Artículo 7. Sujeción de las actividades al plan. En las cuencas bajo plan de ordenación solo se podrán ejecutar actividades agropecuarias, forestales o de infraestructura física en la forma y bajo las condiciones previstas por el mismo plan y en todo caso utilizando técnicas y procedimiento que aseguren la conservación de los suelos, de la cobertura vegetal y de los recursos hídricos de la zona.

Artículo 8. Autorización para asentamientos. En las cuencas hidrográficas bajo plan de ordenación, no podrá llevarse a cabo, sin previa aprobación de la entidad administradora de los recursos naturales renovables, actividad u obras de infraestructura en desarrollo de programas y proyectos oficiales de colonización o asentamientos humanos.

Artículo 32. Declaración de utilidad pública e interés social. Conforme con lo dispuesto por el literal c del artículo 69 y el artículo 71 del Decreto-Ley 2811 de 1974, declarase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios o mejoras de propiedad privada, o que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, cuando se requieran para realizar las obras en desarrollo de los programas previstos en los respectivos planes de ordenación de una cuenca hidrográfica.

Si los propietarios de los predios o mejoras que se considere necesario adquirir, no las vendieren voluntariamente o se encuentren en incapacidad legal para enajenarlas, podrá la entidad administradora de los recursos naturales renovables de la cuenca, decretar su expropiación y adelantar el proceso judicial respectivo, ciñéndose al efecto por lo dispuesto

Artículo 36: Servidumbres públicas. Para la ejecución de las obras civiles

	<p>previstas en un plan de ordenación o para adelantar las labores de administración de una cuenca hidrográfica, la entidad administradora de los recursos naturales renovables o su delegataria, está facultada para ocupar las franjas de terreno o establecer las restricciones al derecho de dominio privado indispensables, que se requieran para la ejecución de las obras civiles o la realización de las actividades de conservación de la cuenca.</p> <p>Conforme con el artículo 59 del Decreto-Ley 2811 de 1974, declarase de utilidad pública e interés social la constitución de servidumbre o el establecimiento de limitaciones de dominio sobre predios de propiedad privada o de aquellos que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, para los fines previstos en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 37. Imposición administrativa de servidumbre. La entidad administradora de los recursos naturales renovables o su delegataria gravará con servidumbre o establecerá restricciones del dominio sobre predios de propiedad privada o que tengan el carácter de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, mediante resolución motivada en la cual precisará el área requerida a las limitaciones correspondientes, la modalidad de su ejercicio y el monto de la indemnización por concepto de la servidumbre, cuyo valor se determinará mediante avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Contra la decisión administrativa solo procede el recurso de reposición para entenderse agotada la vía gubernativa. (Documento 35)</p>
<p>Decreto 2001 de septiembre 28 de 1988.</p>	<p>Por el cual se reglamentan el inciso final del artículo 29, el inciso 3° y el párrafo 1 del artículo 94 de la ley 135 de 1961 en lo relativo a la constitución de resguardos indígenas en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Parcialidad o comunidad indígena. Entiéndese por parcialidad o comunidad indígena al conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social internos que los distinguen de otras comunidades rurales.</p> <p>-Comunidades civiles indígenas. Son comunidades o parcialidades indígenas que han perdido los títulos de propiedad de sus tierras no pudiendo acreditarlos legalmente o bien que son descendientes de comunidades cuyos resguardos fueron disueltos y que la tierra que poseen es insuficiente para el desarrollo de sus actividades socioeconómicas.</p> <p>-Territorio Indígena. Se entiende territorio indígena aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no sólo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.</p> <p>-Reserva Indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquella (s) para que ejerza en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros.</p> <p>-Resguardo Indígena. Es una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas</p>

	<p>tradiciones culturales. -Cabildo Indígena. Entidad pública especial, cuyos miembros son indígenas elegidos y reconocidos por una parcialidad localizada en un territorio determinado, encargado de representar legalmente a su grupo y ejercer las funciones que le atribuye la ley y sus usos y costumbres. Los cabildantes deben ser miembros de la comunidad que los elige y la elección se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 89 de 1890 o por sus propias formas de organización tradicional.</p> <p>Artículo 12. Las tierras y mejoras del Fondo Nacional Agrario destinadas a la ejecución de los programas de constitución o de reestructuración e resguardos y dotación de tierras a las comunidades civiles indígenas, serán entregadas a título gratuito a las parcialidades representadas por los cabildos respectivos. <i>(Documento 36)</i></p>
<p>Decreto 1974 de agosto 31 de 1989.</p>	<p>Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto - ley de 1974 sobre distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables y la ley 23 de 1973.</p> <p>Artículo 2. Entiéndese por Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto entiéndese por "Entidad Administradora" el Inderena o las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto.</p> <p>Artículo 4. Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacio de la biosfera. Es cualquier espacio de la tierra, con su contenido biótico, abiótico y antrópico. 2. Desarrollo sostenible. Es el proceso mediante el cual se usan los recursos naturales renovables, sin afectar las condiciones abióticas y bióticas que garanticen su renovabilidad y aprovechamiento permanente. 3. Planificación. Es el conjunto de acciones que se estructura organizadamente a través del Estado con el propósito de garantizar una mayor eficiencia y eficacia de las inversiones públicas. 4. Ordenamiento territorial. Es un proceso mediante el cual se orienta la utilización de los espacios de la biosfera y la ocupación de los mismos en función del objetivo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI). 5. Unidad territorial. Es un espacio geográfico específico de la biosfera con su contenido abiótico, biótico y antrópico, cuyas interacciones determinan un comportamiento que lo diferencia de otras unidades. 6. Zonificación. Es la clasificación de usos que se realiza dentro de las unidades territoriales en un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) conforme a un análisis previo de sus aptitudes, características

y cualidades abióticas, bióticas y antrópicas.

7. Aptitud. Es el grado de adaptabilidad de una unidad territorial para una clase específica de uso.

8. Plan integral de manejo. Es un documento técnico y operativo que establece, regula y planifica el aprovechamiento, desarrollo, preservación, recuperación, protección y manejo de los recursos naturales y demás actividades ambientales que se realicen en un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

10. Límites arcifinios. Son los accidentes naturales que se utilizan para demarcar espacios naturales tales como los cauces de los ríos, las quebradas, las costas, las fallas geológicas y las serranías.

11. Conservación. Es el mantenimiento de condiciones limitadas para la actividad humana en los ecosistemas de un Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), con el propósito de poder garantizar el bienestar social, económico y cultural de la humanidad en el corto, mediano y largo plazo.

12. Educación. Es la acción de impartir instrucción ambiental a los habitantes locales, regionales y nacionales como complemento de sus conocimientos para que usen adecuadamente el medio y aseguren la perpetuación de las condiciones para el desarrollo sostenible en el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

14. Actividades antrópicas. Es el conjunto de acciones que el hombre realiza en un espacio determinado de la biosfera, con fin de garantizar su bienestar económico, cultural y social.

Artículo 7. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) se organizarán conforme a un proceso de ordenamiento territorial, a partir de las siguientes categorías:

Categorías de ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndese por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndese por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico-culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndese por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

	<p>4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos: Recuperación para la preservación: Entiéndese por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona. Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación.</p> <p>Parágrafo 2. En el ordenamiento territorial se deberán tener en cuenta espacios adecuados para la ubicación de los diferentes tipos de asentamientos humanos y de la infraestructura necesaria para la actividad antrópica.</p> <p>Artículo 13. Los recursos naturales renovables serán aprovechados de conformidad con el presente Decreto, con las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y normas reglamentarias, prioritariamente por las comunidades humanas asentadas en el DMI, que de manera armónica con los objetivos, planes y programas del respectivo DMI, lo puedan hacer, sin perjudicar su ordenamiento territorial y las limitaciones determinadas para el mismo.</p> <p>Artículo 14. Corresponde al Inderena y/o a las Corporaciones Autónomas Regionales, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto-ley 501 de 1989 y el artículo 1° del Decreto 1203 de 1989, respectivamente. <i>(Documento 37)</i></p>
<p>Decreto 1088 de junio 10 de 1993</p>	<p>Por el cual se regula la creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas</p> <p>Artículo 1. Aplicabilidad. Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente decreto.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente decreto, son entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.</p> <p>Artículo 3. Objeto. Las asociaciones que regula este decreto tienen por objeto el desarrollo integral de las comunidades indígenas. Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones: a) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas. b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.</p>

	<p>Artículo 4. Autonomía. La autonomía de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas no se compromete por el hecho de pertenecer a una Asociación. (Documento 38)</p>
<p>Decreto 1397 de agosto 8 de 1996.</p>	<p>Por el cual se crea la Comisión de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Comisión Nacional de Territorios Indígenas. Crease la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, integrada por:</p> <p>Artículo 2. Funciones. La Comisión Nacional de Territorios Indígenas tendrá las siguientes funciones: 6. Bajo el criterio de la obligación del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación y del ordenamiento de los territorios indígenas, analizar las normas de la legislación agraria atinentes a resguardos indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a fin de darle cumplimiento a la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas y el saneamiento y conversión de reservas indígenas.</p> <p>Artículo 10. Mesa de concertación. Crease la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, adscrita al Ministerio del Interior, integrada por los siguientes miembros permanentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministro del Interior o su delegado. - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. - El Ministro del Medio Ambiente o su delegado. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. - El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado. - El Ministro de Minas y Energía o su delegado. - El Ministro de Salud o su delegado. - El Ministro de Educación Nacional o su delegado. - El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. - El Consejero Presidencial de Fronteras o su delegado. - El Consejero Presidencial de Política Social o su delegado. - Los Senadores Indígenas. - Los exconstituyentes indígenas. - El Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC o un delegado por el Comité Ejecutivo. - El Presidente de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana OPIAC o un delegado por el Comité Ejecutivo. - Un delegado por la Confederación Indígena Tairona. - Un delegado por cada macrorregión CORPES o las Regiones Administrativas de Planificación que se conformen de acuerdo con el artículo 306 de la Constitución Nacional, seleccionados por las organizaciones indígenas de la respectiva región; <p>Artículo 12. Funciones. La Mesa Permanente de Concertación, además de lo dispuesto en el artículo anterior, cumplirá las siguientes funciones:</p>

	<p>8. Preparar los procedimientos necesarios para acordar entre los pueblos y organizaciones indígenas la propuesta de reglamentación del derecho de participación y concertación de las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas de acuerdo con las particularidades de cada uno, y concertar la expedición del decreto.</p> <p>13. Concertar un proceso de difusión, análisis y discusión de la Ley número 218 de 1995 o Ley Páez con las comunidades indígenas y sus organizaciones para que se puedan tomar decisiones de interés y protección de los derechos de los pueblos indígenas; concertar los proyectos de ley para su modificación en lo que se requiera, y su reglamentación. El Gobierno garantizará los recursos para adelantar este proceso a través de las organizaciones. En la reglamentación de la ley se garantizará que personas externas a la región no abusen de los beneficios de la ley.</p> <p>Artículo 16. Consulta y concertación. En los procesos de consulta y concertación de cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a comunidades o pueblos indígenas determinados, podrán participar los indígenas integrantes de la Mesa Permanente de Concertación o sus delegados. Los procedimientos que se prevean realizar les serán informados con la suficiente antelación. (Documento 39)</p>
<p>Decreto 900 de abril 4 de 1997.</p>	<p>Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptan las siguientes definiciones: Certificado de Incentivo Forestal de Conservación: Es un reconocimiento por los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, cuyo valor se definirá con base en los costos directos e indirectos por la conservación y la disponibilidad de recursos totales para el incentivo. Ecosistema natural boscoso: Concepto que comprende un sistema ecológico poco o nada afectado por el hombre, compuesto predominantemente por vegetación arbórea y elementos bióticos y abióticos del medio ambiente que se influyen mutuamente. (Documento 40)</p>
<p>Decreto 1320 de junio 13 de 1998.</p>	<p>Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2 del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.</p> <p>Artículo 2. Determinación de territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a</p>

comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 4. Extensión del procedimiento. Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2º y 3º del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 5. Participación de las Comunidades Indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación.

Artículo 6. Términos de referencia. Dentro de los términos de referencia que expida la autoridad ambiental para la elaboración de los estudios ambientales se incluirán los lineamientos necesarios para analizar el componente socioeconómico y cultural de las comunidades indígenas o negras.

Artículo 8. Solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del plan de manejo ambiental. Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los artículos 2º y 3º de este decreto, a la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, se anexará las certificaciones de que trata el artículo 3º del presente

decreto.

Artículo 10. Contenido de los estudios ambientales frente al componente socioeconómico y cultural. En relación con el componente socioeconómico y cultural, los estudios ambientales deberán contener por lo menos lo siguiente:

1. En el diagnóstico ambiental de alternativas:

Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras. Este elemento se tendrá en cuenta por parte de la autoridad ambiental para escoger la alternativa para desarrollar el estudio de impacto ambiental.

2. En el estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental:

a) Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras;

b) Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirán las comunidades indígenas y/o negras estudiadas, con la realización del proyecto, obra o actividad;

c) Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse.

Artículo 12. Reunión de consulta. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.

Dicha reunión será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior. En ella deberán participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio.

Sin perjuicio de sus facultades constitucionales y legales, podrán ser igualmente invitados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás entidades del Estado que posean interés en el asunto, de conformidad con la naturaleza del impacto proyectado.

Parágrafo 1. Cuando para un proyecto, obra o actividad hayan de consultarse varias comunidades indígenas y negras se realizará una sola reunión de consulta, salvo cuando no sea posible realizarla en conjunto por existir conflictos entre ellas.

Parágrafo 2. La reunión se celebrará en idioma castellano, con traducción a las lenguas de las comunidades indígenas y negras presentes, cuando sea del caso. De ella se levantará un acta en la que conste el desarrollo de la misma, que será firmada por los representantes de las comunidades indígenas y negras; Igualmente será firmada por los representantes de la autoridad ambiental competente, del Ministerio del Interior y de las autoridades de control que asistan a ella.

Artículo 13. Desarrollo de la reunión. En la reunión de consulta se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el responsable del proyecto, obra o actividad hará una exposición del contenido del estudio respectivo, con

especial énfasis en la identificación de los posibles impactos frente a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, y la propuesta de manejo de los mismos;

b) Acto seguido, se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas;

c) Si existe acuerdo en torno a la identificación de impactos y a las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental, y las demás a que hubiere lugar, según el caso, en lo relacionado con las comunidades indígenas y negras, se levantará la reunión dejando en el acta constancia expresa del hecho;

d) En caso de no existir acuerdo sobre las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental y las demás a que hubiere lugar, la autoridad ambiental competente suspenderá la reunión por una sola vez, y por el término máximo de 24 horas, con el fin de que las partes evalúen las propuestas. Si después de reanudada la reunión, se llegare a un acuerdo deberá darse aplicación a lo establecido en el literal anterior, en caso de que continúe el desacuerdo, se procederá de conformidad con el siguiente literal del presente artículo;

e) En caso de no existir acuerdo respecto de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, se dará por terminada la reunión dejando en el acta constancia expresa de tal hecho y la autoridad ambiental competente decidirá sobre el particular en el acto que otorgue o niegue la licencia ambiental;

f) Si cualquiera de las comunidades indígenas o negras involucradas no asiste a la reunión de consulta, deberá justificar su inasistencia ante la autoridad ambiental, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha programada para su celebración. En caso de que no exista justificación válida se entenderá que se encuentra de acuerdo con las medidas de prevención, corrección, mitigación, control o compensación de los impactos que se le puedan ocasionar;

g) Justificada la inasistencia, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días siguientes, citará a una nueva reunión para el efecto;

h) Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente, la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que los modifiquen o sustituyan, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental o del establecimiento del plan de manejo ambiental.

Artículo 15. Permisos de uso, aprovechamiento o afectación de Recursos Naturales Renovables. Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los artículos 2º y 30 de este decreto, a la solicitud presentada ante la autoridad ambiental competente para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que no vayan implícitos dentro de una licencia ambiental, se anexarán las certificaciones de que trata el artículo 3º del presente decreto.

Recibida la solicitud y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente informará al Ministerio del Interior para efectos de su coordinación. Igualmente, la autoridad ambiental competente deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de este decreto cuando sea del caso.

Artículo 16. Reunión de consulta. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de aprovechamiento, uso o afectación de los recursos naturales renovables, la autoridad ambiental competente citará a una

	<p>reunión de consulta, que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes al auto que así lo ordena, en el lugar que ella determine, preferiblemente en la zona en donde se encuentre el asentamiento.</p> <p>Deberá participar en tal reunión, el interesado, los representantes de las comunidades indígenas y negras involucradas y el Ministerio del Interior, igualmente serán invitados a asistir la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir también otras entidades del Estado que posean interés en el asunto.</p> <p>Artículo 17. Desarrollo de la reunión de consulta. La reunión de consulta se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el interesado expondrá las condiciones técnicas en que pretende usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables;</p> <p>b) Acto seguido se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas o negras consultadas y se determinarán los impactos que se pueden generar con ocasión de la actividad y las medidas necesarias para prevenirlos, corregirlos, mitigarlos controlarlos o compensarlos;</p> <p>c) En esta reunión se aplicará lo dispuesto en los literales f) y g) del artículo 13 del presente decreto;</p> <p>d) Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en las normas vigentes, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación del permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.</p> <p>Artículo 19. Comunicación de la decisión. El acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental o el permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables deberá ser comunicado a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas. (Documento 41)</p>
Decreto 1124 de junio 29 de 1999.	<p>Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 17. Fondo Nacional Ambiental. El Fondo Nacional Ambiental - CONAM- creado por el artículo 87 de la Ley 99 de 1993, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, estará constituido por todos los demás fondos ambientales existentes a la fecha de expedición de presente Decreto, –con excepción del Fondo de Compensación Ambiental–, los cuales se fusionan y se transforman en subcuentas del Fonam.</p> <p>Parágrafo. El producto de las multas que imponga el Ministerio del Medio Ambiente o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresarán al Fondo Nacional Ambiental -Fonam- para financiar proyectos, planes y programas en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente.</p> <p>Artículo 18. Composición del Consejo Nacional Ambiental. El Consejo Nacional</p>

	<p>Ambiental estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá. – El Ministro de Agricultura. – El Ministro de Salud. – El Ministro de Desarrollo Económico. – El Ministro de Minas y Energía. – El Ministro de Educación Nacional. – El Ministro de Transporte. – El Ministro de Defensa Nacional. – El Ministro de Comercio Exterior. – El Director del Departamento Nacional de Planeación. - El Presidente de la Confederación de Gobernadores. – El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios. – El Presidente del Consejo Nacional Gremial. – Un representante de las comunidades indígenas. – Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales. – Un representante de las comunidades negras. – Un representante de la universidad, elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior o el organismo que desempeñe sus funciones. – Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, elegido por éstas. <p>Artículo 19. Funciones del Consejo Nacional Ambiental. Además de las funciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 99 de 1993, el Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar al gobierno nacional la política nacional de población, de colonización y de control del crecimiento demográfico, para controlar su impacto sobre los recursos naturales renovables. 2. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de la política de participa ciudadana, con miras a promover y velar por la participación de los actores sociales, los grupos étnicos y las organizaciones no gubernamentales en la definición y ejecución de planes y programas de fortalecimiento institucional para la gestión ambiental. 3. Recomendar al Gobierno Nacional mecanismos e instrumentos que permitan asegurar la aplicación de criterios de equidad social y territorial en gestión ambiental, a través de la asignación e inversión de recursos del Sistema Nacional Ambiental –SINA– 4. Recomendar al Gobierno Nacional lineamientos para el diseño de la política de investigación e información en materia ambiental. <p>(Documento 42)</p>
<p>Decreto 1729 de agosto 6 de 2002</p>	<p>Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 4. Finalidades, principios y directrices de la ordenación. La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.</p>

La ordenación así concebida constituye el marco para planificar el uso sostenible de la cuenca y la ejecución de programas y proyectos específicos dirigidos a conservar, preservar, proteger o prevenir el deterioro y/o restaurar la cuenca hidrográfica.

La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes principios y directrices:

1. El carácter de especial protección de las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de aguas y zonas de recarga de acuíferos, por ser considerados áreas de especial importancia ecológica para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales renovables.
2. Las áreas a que se refiere el literal anterior, son de utilidad pública e interés social y por lo tanto deben ser objeto de programas y proyectos de conservación, preservación y/o restauración de las mismas.
3. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica.
4. Prevención y control de la degradación de la cuenca, cuando existan desequilibrios físicos o químicos y ecológicos del medio natural que pongan en peligro la integridad de la misma o cualquiera de sus recursos, especialmente el hídrico.
5. Prever la oferta y demanda actual y futura de los recursos naturales renovables de la misma, incluidas las acciones de conservación y recuperación del medio natural para asegurar su desarrollo sostenible.
6. Promover medidas de ahorro y uso eficiente del agua.
7. Considerar las condiciones de amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar el ordenamiento de la cuenca.
8. Los regímenes hidroclimáticos de la cuenca en ordenación.

Artículo 5. Medidas de protección. Aprobado un plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, la respectiva autoridad ambiental competente o la comisión conjunta de que trata el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, según el caso, deberá adoptar en la cuenca las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, previstas en dicho plan, en desarrollo de lo cual podrá restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento y establecer controles o límites a las actividades que se realicen en la cuenca.

Artículo 9°. Contenido. Todo plan de ordenación y manejo deberá comprender las siguientes fases:

- a) Diagnóstico;
- b) Prospectiva;
- c) Formulación;
- d) Ejecución, y
- e) Seguimiento y evaluación.

Artículo 11. Elementos del diagnóstico. El diagnóstico deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Delimitación, extensión, localización y situación ambiental de la cuenca hidrográfica, especialmente de las zonas de páramo, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos.
2. Zonificación ambiental de la cuenca.

3. Caracterización físico-biótica, que comprende, entre otros, los siguientes aspectos: geográficos, hidroclimáticos y biológicos.
4. Caracterización de las condiciones socioeconómicas y culturales de la población.
5. Inventario y caracterización de los recursos naturales renovables de la cuenca y de los ecosistemas de la misma.
6. Inventario específico del recurso hídrico que contenga estimación cuantitativa y cualitativa, distribución temporal del recurso en el ámbito territorial, lo cual comprende, entre otros aspectos: la dinámica del régimen natural de las aguas superficiales y subterráneas y la calidad del agua.
7. Inventario detallado de usuarios y usos actuales y potenciales de los recursos naturales renovables de la cuenca, priorizando lo relacionado con el recurso hídrico.
8. Identificación de las obras de infraestructura física existentes en el área de la cuenca para las actividades productivas y domésticas, entre ellas, agropecuarias, industriales, mineras, petroleras, vivienda y de servicios.
9. Determinación de los impactos ambientales sobre los recursos naturales renovables, generados por el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca.
10. Identificación de riesgos, amenazas y vulnerabilidad.
11. La identificación de conflictos de uso de los recursos naturales renovables y potencialidades de la cuenca.

Artículo 12. Fase prospectiva. Con base en los resultados del diagnóstico, se diseñarán los escenarios futuros de uso coordinado y sostenible del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna presentes en la cuenca.

Artículo 13. Fase de formulación. Con base en los resultados de las fases de diagnóstico y prospectiva se definirán los objetivos, metas, programas, proyectos y estrategias para el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica.

Artículo 14. Fase de ejecución. Para la ejecución del plan de ordenación y manejo, se elaborará un plan operativo en el cual se definirán los requerimientos de recursos humanos, técnicos y financieros para alcanzar las metas propuestas.

Artículo 15. Fase de seguimiento y evaluación. Se establecerán mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación, así como indicadores ambientales y de gestión que permitan evaluar el cumplimiento del Plan.

Artículo 23. Fuentes de financiación de los planes. La financiación de los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas se hará con cargo a los siguientes recursos:

1. Con el producto de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.
2. Con el producto de las contribuciones por valorización.
3. Con el producto de los empréstitos internos o externos que el gobierno o las autoridades ambientales contraten.
4. Con las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
5. Con los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43

	<p>de la Ley 99 de 1993. 6. Con los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico. 7. Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del plan de ordenación y manejo.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos provenientes de la tasa por uso del agua se invertirán en la formulación y ejecución del programa de ahorro y uso eficiente del agua que es parte integral del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica. Los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico, se utilizarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1933 de 1994, en lo relacionado con el área objeto de inversión. El 1% de que trata el numeral 6 del presente artículo se invertirá de conformidad con lo establecido en el decreto que regula la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación del plan. <i>(Documento 43)</i></p>
<p>Decreto 216 de febrero 3 de 2003.</p>	<p>Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Considerando: Que el parágrafo del artículo 4º de la Ley 790 de 2002 dispuso que la formulación de políticas relativas al uso del suelo y ordenamiento urbano, agua potable y saneamiento básico, desarrollo territorial y urbano, así como la política habitacional integral necesaria para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política, serán funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>Artículo 1. Objetivos. El Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como objetivos primordiales contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.</p> <p>Artículo 2. Funciones. El Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las funciones que le establece las Leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, ejercerá las siguientes: 1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral, de desarrollo territorial, agua potable y saneamiento básico, y ambiental, uso del suelo y ordenamiento territorial. 3. Velar porque en los procesos de ordenamiento territorial se apliquen criterios de sostenibilidad e incorporen las áreas de manejo especial, reservas forestales y demás áreas protegidas.</p> <p>Artículo 6. Funciones de Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las</p>

señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, las siguientes:

2. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional Ambiental – SINA - con el fin de asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y normatividad en materia ambiental y de recursos naturales renovables.

10. Declarar, delimitar, alindar y sustraer áreas de manejo especial, áreas de reserva nacional forestal y demás áreas protegidas.

11. Declarar, delimitar y alindar las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y demás áreas protegidas.

13. Gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la consecución de fuentes de financiación con destino al pago de bienes y mejoras para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones o sociedades para la conservación, manejo, administración y gestión de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, y fomento de creaciones intelectuales, científicas, artísticas y ecoturísticas, entre otras, relacionadas con las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 7. Oficina de Educación y Participación. La Oficina de Educación y Participación, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de las Políticas de Educación Ambiental y de Participación Ciudadana.

4. Mantener actualizado el sistema de información sobre las organizaciones de la sociedad civil que permitan generar o establecer alianzas estratégicas y desarrollar actividades propias de la Política del Sector.

5. Proponer mecanismos para la protección del conocimiento tradicional respecto al uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad en concertación con comunidades étnicas.

6. Orientar procesos de organización social para la concertación, definición y puesta en marcha de agendas regionales y locales para el desarrollo sostenible.

7. Conceptuar en lo de su competencia, sobre la función ecológica de la propiedad en los casos que disponga la ley, en coordinación con los organismos respectivos.

Artículo 10. Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional.

La Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional, cumplirá las siguientes funciones:

1. Orientar y coordinar al interior del Ministerio y con el Departamento Nacional de Planeación, la formulación de las políticas y su incorporación en la planificación sectorial y en los instrumentos de planificación del Sistema Nacional Ambiental - SINA.

9. Orientar y coordinar los procesos de conceptualización del sistema de información ambiental y proponer los mecanismos para el establecimiento de estándares, protocolos y procesos para la generación, procesamiento y administración de la información, administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental y coordinar su implementación con el IDEAM, los institutos de investigación y las autoridades ambientales regionales y locales.

Artículo 11. Despacho del Viceministro de Ambiente. Son funciones del

Despacho del Viceministro de Ambiente, además de las que señala la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el proceso de formulación de las políticas, regulación y criterios para el manejo de las aguas, biodiversidad, bosques, agua potable, saneamiento básico y ambiental y producción limpia.
2. Impulsar y coordinar estudios e instrumentos económicos para evaluar los alcances y efectos de los factores ambientales, frente al mercado de bienes y servicios, al impacto sobre la economía nacional y los procesos de deterioro, recuperación y conservación de los recursos naturales renovables.
3. Promover la formulación de planes de reconversión industrial relacionados con la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y la realización de actividades de descontaminación, reciclaje y reutilización de residuos.
4. Coordinar y organizar la demanda y oferta de investigación entre el Ministerio, los Institutos de Investigación adscritos y vinculados y las Corporaciones Autónomas Regionales.
5. Coordinar los asuntos de cooperación, compromisos y relaciones internacionales del Ministerio y velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos.
6. Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo del sector.
7. Las demás previstas en la ley y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 12. Dirección de Ecosistemas. La Dirección de Ecosistemas cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular e implementar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación con respecto a la conservación, manejo, restauración y uso sostenible de los ecosistemas forestales, terrestres, acuáticos continentales, costeros y marinos y de la biodiversidad.
3. Proponer, conjuntamente con la Unidad del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las autoridades ambientales, las políticas y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas protegidas y la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales
4. Diseñar y proponer las reglas y criterios técnicos y metodológicos para la zonificación y ordenación ambiental de los ecosistemas de valor estratégico como apoyo a los procesos de ordenamiento territorial.
5. Proponer los criterios técnicos para el establecimiento de las tasas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la definición de metodologías de valoración de los costos ambientales por el deterioro y/o conservación de los ecosistemas y sus recursos asociados.
6. Coordinar con las entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA la implementación de sistemas de inventarios, la definición de criterios técnicos y metodologías para establecer las especies y cupos globales para el aprovechamiento de bosques naturales.
7. Proponer los criterios técnicos para el ordenamiento, manejo y restauración de cuencas hidrográficas.
8. Regular las condiciones generales del uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro.
14. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias para asegurar la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas; e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de

Especies Amenazadas de Fauna y Flora – CITES.

15. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 13. Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible. La Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar propuestas técnicas para la reglamentación en materia de prevención y control de la contaminación.
2. Definir criterios ambientales para la planeación estratégica de los sectores productivos.
9. Evaluar y conceptuar sobre la viabilidad ambiental de los proyectos a partir de los estudios ambientales presentados.

Artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP.
2. Contribuir a la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.
3. Coordinar el proceso para reservar y alinderar las áreas del sistema de parques nacionales naturales y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.
4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de otorgamiento de Licencias Ambientales que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
6. Adquirir para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por negociación directa o expropiación, los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos e imponer las servidumbres a que haya lugar.
7. Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.
8. Desarrollar y promover investigaciones básicas y aplicadas, estudios y monitoreo ambiental en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
11. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales,

reservación, alíderación y declaratoria de las mismas.

13. Orientar y coordinar la elaboración de estudios y reglamentaciones para los programas Ecoturísticos que se puedan desarrollar en las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás organizaciones las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.

15. Diseñar e implementar la estrategia de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.

Artículo 20. Recursos. Los recursos de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales estarán conformados por:

1. El valor de los recursos provenientes de derechos, concesiones, autorizaciones, contribuciones, tasas, multas y participaciones derivadas por el aprovechamiento de los recursos naturales asociados a las áreas del sistema de parques nacionales naturales que perciba conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

3. Los recursos provenientes de los derechos patrimoniales derivados de la creación, transformación, traducción, distribución, comunicación, reproducción o venta de cualquier producto relacionado con los valores de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

4. Los recursos que se llegaren a determinar, provenientes de los contratos nacionales e internacionales de acceso a los recursos genéticos asociados a las áreas del sistema de parques nacionales naturales, que celebre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

5. Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha son administrados por la unidad, los que adquiera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o por otras entidades de derecho público o privado, nacionales o internacionales.

6. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

7. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional y los que reciba del Gobierno Nacional.

8. Los recursos que el Fondo Nacional Ambiental, Fonam, o cualquier otro fondo destine para la consolidación de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 23. Direcciones Territoriales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contará hasta con seis (6) Direcciones Territoriales. Estas Direcciones Territoriales tendrán las siguientes funciones:

7. Realizar los estudios básicos requeridos para la identificación y declaratoria de nuevas áreas del Sistema de Parques, y prestar apoyo en la creación de otras categorías de conservación de nivel regional.

8. Desarrollar los sistemas de control y monitoreo de los valores de conservación de las áreas, para la toma de decisiones sobre el manejo de las mismas.

10. Promover actividades relacionadas con la educación ambiental, con las entidades y comunidades del área.

	<p>11. Implementar estrategias para la prevención y atención de emergencias en el área.</p> <p>Artículo 24. Fondo de Compensación Ambiental. El Fondo de Compensación Ambiental, estará integrado y organizado de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 344 de 1996.</p> <p>Artículo 25. Fondo Ambiental para el Desarrollo Sostenible para la Sierra Nevada de Santa Marta. El Fondo Ambiental para el Desarrollo Sostenible para la Sierra Nevada de Santa Marta está organizado de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1594 de 1997.</p> <p>Artículo 34. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1124 de 1999 excepto los artículos 17, 18 y 19 y deroga el Decreto 219 de 2000 con excepción de las disposiciones relativas a Comercio, Industria y Turismo y demás disposiciones que le sean contrarias. (Documento 44)</p>
--	--

2. No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 2915 de diciembre 31 de 1994.	<p>Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Funciones generales de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>2. Elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios y coordinar el proceso para reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema. (...)</p> <p>5. Coordinar con el Ministro del Medio Ambiente los procesos para adquirir en nombre de la Nación los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se encuentren en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los referentes a la expropiación por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley.</p> <p>7. Asesorar a las entidades territoriales y a la sociedad civil en la creación y manejo de reservas regionales y locales, de carácter público y privado a solicitud y financiación de estas, así como a sus organizaciones.</p> <p>10. Propiciar condiciones adecuadas para la concertación con las comunidades asentadas en el área del Sistema y en las zonas de influencia de los parques que permitan cumplir los objetivos de conservación y protección de las áreas del Sistema.</p> <p>Artículo 3. De la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial del Sistema. La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección General. 2. Subdirección de Planificación y Manejo.

	<p>3. Subdirección Administrativa. 3.1. Direcciones Regionales. 4. Subdirección Operativa. 4.1 Programas de las Áreas del Sistema. 5. Órganos de Asesoría y Coordinación. 5.1 Comité de Dirección. 5.2 Comité Consultivo para las Zonas Amortiguadoras.</p> <p>Artículo 4. Funciones de las dependencias. 3. De la Subdirección de Planificación y Manejo. Son funciones de la Subdirección de Planificación y Manejo, las siguientes; 3.10 Diseñar programas especiales destinados a la protección, manejo y recuperación de ecosistemas, especies en peligro y protección de valores culturales y arqueológicos. 3.16 Participar en la definición de políticas en materia de recreación, educación ambiental y ecoturismo dentro de las áreas del Sistema. 3.17 Hacer el seguimiento del estado de conservación de las áreas del Sistema a través del diseño, puesta en marcha y evaluación de programas de monitoreo de ecosistemas y especies, en coordinación con los respectivos jefes de programa de las áreas del Sistema. 3.18 Las demás que por su naturaleza le sean asignadas. 4. De la Subdirección Administrativa. Son funciones de la Subdirección Administrativa las siguientes; 4.8 Estudiar la titulación de predios, tenencia de tierras, ocupación o usurpación de dominio en las áreas que integran el Sistema. Proponer las fórmulas para lograr la solución jurídica de estas situaciones, así como proponer a la Dirección las acciones legales tendientes a la adquisición, expropiación, saneamiento, preservación, conservación, sanción de infractores y recuperación de áreas del Sistema. 6. De la Subdirección Operativa. Son funciones de la Subdirección Operativa, las siguientes: 6.5 Dirigir, organizar, controlar y hacer el seguimiento de todas las actividades relacionadas con ecoturismo dentro de las áreas del Sistema y asesorar a la Dirección General en la determinación de tarifas de ingreso y alojamiento, conforme a los planes y procedimientos que establezca la Subdirección de Planificación y Manejo. 6.9 Proponer mecanismos que permitan brindar alternativas socioeconómicas compatibles con los objetivos de las áreas del Sistema, que contribuyan a disminuir la presión que ejercen las comunidades sobre éstas, conforme a los lineamientos de la Subdirección de Planificación y Manejo. <i>(Documento 45)</i></p>
--	--

E. Resoluciones y Acuerdos

1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución 0769 de	Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos.

agosto 5 de 2002.

Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial 44916 del 29 de agosto de 2002.

Artículo 1. Ámbito de aplicación: La presente resolución se aplicará a los páramos del territorio nacional, ubicados en la cordillera Occidental a partir de aproximadamente los 3.300 m.s.n.m., en la cordillera Central desde aproximadamente los 3.700 m.s.n.m., en la cordillera Oriental desde aproximadamente los 3.000 m.s.n.m., y en las demás regiones del país aproximadamente a partir de los 3.300 m.s.n.m. Para tal efecto se tendrá en cuenta las definiciones del artículo 2º de esta resolución.

Artículo 2. Definiciones: Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

-Páramo: Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Comprende tres franjas en orden ascendente: el subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo. Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre.

-Subpáramo o páramo bajo: Franja inferior del páramo que sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

-Páramo propiamente dicho: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones.

-Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.

-Páramo azonal: Páramos ubicados en zonas atípicas según condiciones edáficas y climáticas extremas y locales, caracterizándose por vegetación de tipo paramuno.

-Humedal paramuno: Extensiones de pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes.

-Turbera: Tipo de humedal del ecosistema de páramo estrechamente relacionado con los pantanos e innumerables lagunas allí presentes, caracterizado por la presencia de plantas formadoras de cojines, superficies extensas de musgos y un sustrato con alto contenido de materia orgánica.

Zona de recarga de acuíferos: Zona permeable donde se infiltra el agua proveniente de la lluvia al subsuelo y se convierte en agua subterránea.

Acuífero: Unidad geológica o unidad de roca con capacidad de almacenar y transmitir el flujo de agua.

-Recarga: Volumen o lámina de agua de precipitación que se infiltra a través de la superficie del terreno alcanzando el nivel freático.

Artículo 3. Estudio sobre el estado actual de los páramos. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos deberán elaborar un estudio sobre el estado actual de los

páramos de su jurisdicción, con base en los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, y con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” y el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC. Los términos de referencia para la realización del estudio sobre el estado actual de los páramos se expedirán en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. El estudio sobre el estado actual de los páramos, como mínimo consiste en: ubicación geográfica; determinación de coordenadas planas y geográficas y estimación de su extensión; distribución cartográfica, así como la caracterización ecológica, socioeconómica, de cobertura vegetal, uso del suelo y tenencia de la tierra; identificación de potenciales capacidades de los páramos para generar bienes y servicios ambientales; identificación de los usos a que están sometidos; identificación de causas de degradación, su impacto y amenaza ambiental; y evaluación de limitaciones de uso; como base para la formulación del plan de manejo ambiental.

Parágrafo 2. Una vez realizado el estudio sobre el estado actual de los páramos, se identificarán los páramos que deberán ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo de las previstas en la legislación ambiental vigente, y procederán a la declaración.

Artículo 4. Plan de Manejo Ambiental. Las autoridades ambientales deberán elaborar e implementar planes de manejo ambiental para los páramos, con la participación de las comunidades tradicionalmente asentadas en estos ecosistemas, que conforme al estudio sobre su estado actual estén ubicados dentro de su jurisdicción.

El plan de manejo, entendido como el instrumento de planificación con el cual se establece el accionar en los páramos, deberá contener como mínimo:

1. El estudio sobre estado actual de los páramos, de que trata el artículo tercero de esta resolución.
2. La zonificación y ordenación ambiental de los páramos.
3. Las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración, dirigidos a la solución de las causas de degradación de los páramos.
4. Las estrategias de participación comunitaria.
5. La estrategia financiera.
6. El esquema de evaluación y seguimiento de ejecución del Plan de Manejo.

Para el caso de los páramos ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales.

Artículo 7. Plazos. El estudio sobre el estado actual de los páramos deberá ser efectuado en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de los términos de referencia enunciados en el artículo tercero de la presente resolución.

	<p>El Plan de Manejo de los páramos deberá ser formulado dentro de los dos (2) años, siguientes a la culminación del estudio sobre el estado actual de los páramos, y así mismo dar inicio a su implementación.</p> <p>Parágrafo. Los plazos previstos en el presente artículo, podrán ampliarse hasta en un término igual, previa solicitud de la autoridad ambiental dirigida al Ministerio del Medio Ambiente, con la exposición de las razones de orden técnico, operativo o financiero que la justifiquen. (Documento 46)</p>
<p>Resolución 140 de febrero 18 de 2003.</p> <p>Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Publicado en el Diario Oficial 45111 del 27 de febrero de 2003</p>	<p>Considerando:</p> <p>Que debido a la vulnerabilidad, fragilidad y gran oferta natural y ambiental a considerar en los ecosistemas de páramo, este ministerio ha detectado en el desarrollo de los lineamientos requeridos para la formulación de los términos de referencia, bajo los cuales las autoridades ambientales elaborarán los estudios sobre el estado actual de los páramos en el área de su jurisdicción, la necesidad de una mayor profundización, acopio y unificación de criterios técnicos a nivel interinstitucional, para el diseño de las medidas de planificación, manejo y uso del ecosistema, de manera que colaboren eficazmente a la protección, restauración y manejo sostenible de los mismos;</p> <p>Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario modificar el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 769 de 2002, que inicialmente se estableció para que este ministerio expediera los términos de referencia para la elaboración del estudio sobre el estado actual de los páramos, y que es conveniente ampliar dicho plazo cuatro (4) meses más;</p> <p>Artículo 1. El inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 769 de 2002, quedará así: “Los términos de referencia para la realización del estudio sobre el estado actual de los páramos se expedirán en el término de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. (Documento 47)</p>
<p>Resolución 0839 de agosto 1 de 2003.</p> <p>Ministerio de Medio Ambiente vivienda y desarrollo territorial</p> <p>Publicado en el Diario Oficial número 45269 del 4 de agosto de 2003</p>	<p>Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos.</p> <p>Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente resolución es el de establecer los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos.</p> <p>Artículo 2. Alcance de los Términos de Referencia: Los términos de referencia que se expiden mediante la presente resolución, se refieren tanto al desarrollo de los Estudios sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP), como a la formulación de Planes de Manejo</p> <p>Artículo 4. Objetivos del Estudio sobre el Estado Actual de Paramos: El Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP), tiene como objetivos los siguientes:</p> <p>1. Establecer una línea base biofísica, socioeconómica y cultural de los ecosistemas de páramo en las jurisdicciones de las autoridades ambientales,</p>

como referente para la gestión, manejo y seguimiento de estos ecosistemas.

2. Realizar un diagnóstico y evaluación integral de los elementos identificados en la línea base que permita determinar el estado actual de los ecosistemas de páramo y determinar las medidas de manejo para su conservación, restauración y la orientación de usos sostenibles.
3. Obtener una zonificación ambiental para el ordenamiento y establecimiento de las medidas de manejo para el uso sostenible, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo y sus recursos asociados.

Artículo 5. Objetivos del Plan de Manejo Ambiental. El Plan de Manejo Ambiental de los Páramos (PMA), tiene como objetivos los siguientes:

1. A partir de los resultados del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP), definir y diseñar los programas, acciones y medidas a corto, mediano y largo plazo, que se requieren para conservar, restaurar y orientar usos sostenibles acordes con el carácter de ecosistema objeto de protección especial, definido en la Ley 99 de 1993.

2. Establecer al interior de cada autoridad ambiental, un sistema de seguimiento y monitoreo que permita retroalimentar y ajustar los niveles de información y las medidas de manejo para estos ecosistemas definidas en el plan, así como facilitar en el orden nacional el seguimiento a la implementación del Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana y las políticas ambientales y sectoriales relacionadas.

Artículo 7. Contenidos del estudio sobre el estado actual de páramos y del plan de manejo ambiental. Para los fines de la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP) y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos (PMA) del área de su jurisdicción, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y de las creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán desarrollar la siguiente información:

2. Descripción general.

2.1. Localización y delimitación general del páramo.

Se indicará y analizará la configuración territorial de los ecosistemas de páramo y se presentará esta información contextualizada biogeográficamente y con relación a la división político administrativa del área de jurisdicción (entidades territoriales, y autoridades ambientales).

Cuando se requiera, se complementará y actualizará la cartografía de las áreas de páramo y se mapificarán las mismas utilizando la tecnología disponible para su localización aproximada.

Se determinarán los límites aproximados del ecosistema y sus áreas de influencia directa con las respectivas coordenadas planas y geográficas de las áreas o polígonos que delimitan el páramo.

2.2. Estimación de su extensión

Con base en la información anterior o el trabajo de campo, se establecerá la extensión aproximada (en ha.) de las áreas de páramo, realizando una discriminación por municipio, departamento, jurisdicción de la autoridad ambiental, y/o otras categorías de manejo o protección del orden nacional, regional y local.

2.3. Aspectos políticos, administrativos y legales

Se hará una breve presentación de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de las políticas y normatividad existente para los páramos o la relacionada con los mismos por parte de las diferentes autoridades regionales y municipales, incluyendo la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, según sea el caso.

Marco conceptual y metodológico

Se presentará el enfoque metodológico que se siguió para la elaboración del estudio acorde con los lineamientos de los presentes Términos de Referencia.

3. Caracterización biofísica y socioeconómica

Se efectuará una descripción, caracterización general y análisis de los siguientes aspectos:

3.1 Caracterización Biofísica

3.1.1. Geomorfología y Suelos: se describirán las formas del relieve terrestre característico en los páramos y se realizará una identificación de unidades geomorfológicas y edafológicas. Se precisarán las áreas críticas según los diferentes grados de erodabilidad y estabilidad, espacializando las áreas con procesos geomorfológicos activos actuales y potenciales y unidades de amenaza natural.

Con el fin de determinar el estado actual de los suelos, se considerarán las unidades cartográficas de suelo describiendo brevemente sus características físicas, químicas y biológicas. Se recomienda la toma de muestras si no se dispone de información.

3.1.2. Clima: Tomando como base la disponibilidad de información se realizará: a) distribución predominante temporal y espacial de precipitación, temperatura, dirección y velocidad de vientos, humedad relativa, radiación, brillo solar y nubosidad; b) clasificación y zonificación bioclimática basada en los análisis de los elementos meteorológicos y la interpretación de información proveniente de sensores remotos.

Se relacionarán las estaciones hidrometeorológicas instaladas en los páramos y su respectiva ubicación geográfica.

3.1.3. Hidrografía e hidrología: se describirá la red hídrica detallando las cuencas, subcuencas y/o microcuencas hidrográficas que cobijan el área de páramo; se caracterizará de manera sucinta la morfometría hidrográfica y se ubicarán nacimientos y cuerpos de agua.

Mediante el desarrollo de balances hídricos correspondientes a los periodos climáticos que se definan, basados en la correlación de la evapotranspiración potencial y retención de humedad del suelo, se estimará la calidad, cantidad y disponibilidad del agua, así como el índice de escasez.

Se identificarán los usos del recurso hídrico proveniente del páramo, relacionados con el abastecimiento de acueductos veredales, municipales y actividades agrícolas pecuarias u otras relevantes (distritos de riego, sistemas de canalización, etc.), y se cuantificarán las demandas de acuerdo con la información disponible.

3.1.4. Fauna: Con el fin de establecer el estado actual de este recurso, se identificarán las especies, los hábitats críticos y se analizarán entre otros aspectos, su relación con respecto a la anidación, reproducción, alimentación y refugio, enfatizando en las de valor sociocultural, así como las endémicas y amenazadas tomando como referencia la información oficial que al respecto

existe.

3.1.5. Flora y cobertura vegetal: se identificarán las coberturas vegetales presentes en el páramo, descritas en función de la clasificación atmosférica de los páramos (húmedo o seco), los pisos altitudinales de subpáramo (incluyendo el bosque alto andino), páramo, superpáramo y márgenes hídricas, la fisiografía y tipos de suelo, entre otras.

La descripción de la vegetación contendrá aspectos fisionómicos, de composición florística e información fisiográfica y ecológica, así como la tipificación del grado de intervención humana y otros aspectos que se consideren importantes para su conservación de acuerdo con los niveles de resolución trabajados.

Adicionalmente, se identificarán las especies de valor sociocultural, económico, medicinal y/o artesanal, con especial atención en las endémicas y amenazadas, tomando como referencia la información oficial que al respecto existe.

Se hará estimación de cambios multitemporales de la cobertura vegetal analizando procesos de fragmentación, y determinando tendencias de transformación, de acuerdo con la información disponible.

3.2. Caracterización Socioeconómica.

3.2.1 Aspectos socioeconómicos.

Se establecerán los asentamientos nucleados y/o dispersos, la jurisdicción político - administrativa, relaciones de territorialidad existentes en las áreas de influencia directa e indirecta del páramo.

Se estimará el total de población municipal, veredal y la asentada en el ecosistema de páramo y sus áreas adyacentes, así como su población itinerante, analizando su crecimiento, la distribución por edades y organización comunitaria. En cuanto a la problemática social se presentarán las condiciones generales de vida como vivienda, salud educación, servicios públicos y empleo, entre otros aspectos.

Se reconocerá y analizará la dinámica económica relacionada con las actividades productivas diferenciando: principales, complementarias y de subsistencia, sistemas de producción empleados, volúmenes de producción y flujos de mercado.

Se caracterizará culturalmente la población, identificando las diferentes etnias y grupos humanos, se evaluarán los diferentes niveles de arraigo, identidad y sentido de pertenencia de la población con respecto al ecosistema, sus tradiciones organizativas y religiosas, entre otras.

Se analizará la presencia institucional existente en las áreas de influencia, teniendo en cuenta programas en ejecución, recursos destinados y cobertura, para la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

3.2.2. Uso del suelo.

Se identificarán los diferentes tipos de usos actuales del suelo indicando el área aproximada en hectáreas por municipio, y resaltando aquellos que generan mayores impactos ambientales sobre el ecosistema. De acuerdo con la información disponible, se estimarán cambios multitemporales, con el fin de determinar tendencias.

Se identificará histórica y culturalmente la población en relación con sistemas de producción y tecnologías tradicionales o tecnificadas empleadas en las áreas de páramo, teniendo en cuenta además, la evaluación de dichos sistemas de producción y las amenazas que ellos ocasionan en estas áreas.

3.2.3. Tenencia de la tierra.

Con la información catastral existente y la obtenida a partir de muestreos representativos a nivel veredal, se identificará cualitativa y cuantitativamente los tipos de tenencia de la tierra (propiedad privada, colono, posesión, aparcería, arriendo, entre otras) y su distribución municipal y veredal por rangos de superficie en hectáreas. De manera particular se realizarán análisis tendientes a determinar la relación entre los patrones de tenencia de tierras y sus efectos en la degradación de los ecosistemas. Igualmente se incluirá, la afectación legal del territorio por declaratorias ambientales de orden nacional, departamental o municipal.

4. Evaluación.

Dentro de los procesos que deben ser objeto de evaluación y sintetizados en el diagnóstico se encuentran, entre otros, los siguientes:

-La condición del ecosistema respecto a su biodiversidad en términos de fauna y flora característica y el potencial de conectividad que regula los intercambios biológicos y energéticos necesarios para mantener o restaurar su estructura ecológica.

-La regulación hidrológica entendida como el papel del ecosistema en la circulación regional del agua, asegurando su calidad, cantidad y disponibilidad, para las poblaciones del área de influencia directa e indirecta del páramo.

-La condición del ecosistema respecto al control de procesos morfogenéticos, los movimientos en masa, los flujos torrenciales y/o otros fenómenos similares que pueden afectar la funcionalidad misma del ecosistema y de las poblaciones humanas de sus áreas de influencia directa e indirecta.

-La condición del ecosistema respecto a algunos valores socioculturales tanto de poblaciones del área de influencia directa como indirecta (valor escénico y de identidad cultural, recreativo, educativo, religioso, entre otros).

-Las tendencias y formas de poblamiento (núcleos consolidados, dispersos, infraestructura educacional, bocatomas, vías y telecomunicaciones), así como las tendencias de los sistemas productivos y extractivos (agropecuaria, industrial, minera, recreacional).

5. Zonificación y ordenación ambiental de los páramos.

La zonificación y ordenación deberá realizarse con un enfoque ecosistémico, es decir, partiendo del reconocimiento del conjunto de relaciones y procesos ecológicos y socioeconómicos presentes en estos ecosistemas. En este sentido, la zonificación ambiental resultante deberá incorporar los principios y criterios que orienten la formulación de acciones y medidas de conservación y restauración, de tal manera que permita, trazar las pautas o directrices generales para la planificación y la reglamentación del uso y manejo de los recursos naturales en el ecosistema de páramo.

A partir de lo anterior, se establecerán unidades de zonificación, así:

-Conservación: zonas de alta importancia ambiental o fragilidad ecológica, en la cual se contribuirá al mantenimiento de la estructura y función de los ecosistemas de páramo, así como al mantenimiento de sus recursos naturales renovables y bellezas escénicas resultantes del proceso de evaluación.

-Restauración: zonas modificadas o transformadas, aún con alto grado de degradación ecológica, en la cual se llevará a cabo el restablecimiento de la estructura y función del ecosistema, dando prioridad a la recuperación de sus

atributos estructurales y funcionales deteriorados por causas naturales o humanas.

-Uso o utilización sostenible: zonas en la cual se podrán llevar a cabo actividades productivas de manera sostenible de acuerdo con los resultados de la evaluación, de tal forma que no implique riesgos en el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del ecosistema, dado su carácter de protección especial consagrado en la Ley 99/93.

En las unidades de zonificación resultantes se deberán establecer los usos y las restricciones de acuerdo a las siguientes definiciones:

-Uso principal: Es el uso deseable cuya destinación corresponde a la función específica de la zona, y ofrece las mejores ventajas o la mayor eficiencia desde los puntos de vista ecológico, económico y social.

-Usos compatibles: Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

-Usos condicionados: Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales previsible y controlables para la protección de los recursos naturales renovables, están supeditados a permisos o autorizaciones previas y acondicionamientos específicos de manejo por parte de las autoridades ambientales.

-Usos prohibidos: Aquellos incompatibles con el uso principal de una zona y con los propósitos de conservación ambiental o de planificación; por consiguiente entrañan graves riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y seguridad de la población. Por tanto, no deben ser practicados ni autorizados por la autoridad ambiental.

El diseño y elaboración del mapa de zonificación ambiental estará basado en la integración de la información de mapas temáticos generados en la caracterización biofísica y socioeconómica, así como los resultantes en el proceso de diagnóstico y evaluación, los cuales deben ser integrados en un Sistema de Información Geográfica – GPS, para establecer las diferentes zonas de manejo ambiental. Para el caso de páramos declarados bajo categorías de protección del orden regional y local que cuenten con una zonificación, se harán las equivalencias con las zonas o categorías incluidas en los presentes Términos de Referencia. Para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta el Decreto 622 de 1977, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes Términos de Referencia según su pertinencia.

6. Plan de manejo ambiental. Para la formulación del Plan de Manejo Ambiental, se tomará como base la información consignada en desarrollo de los numerales anteriores, correspondientes al Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP), así como el marco del “Programa Nacional para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana: PÁRAMOS”.

6.1. Definición de Objetivos de Manejo. Con base en los resultados del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP), se formulará los objetivos generales y específicos que guiarán la gestión y el manejo del ecosistema en el corto, mediano y largo plazo.

6.2. Estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, uso sostenible y restauración de los páramos. Se procederá a identificar y proponer estrategias, programas y perfiles de proyectos ambientalmente viables a corto (3 años), mediano (4 a 6 años) y largo plazo (7 a 10 años) enfocados a la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos y a dar cumplimiento a los objetivos de manejo del ecosistema. Los programas y perfiles de proyecto que se deriven del Plan de Manejo Ambiental (PMA), deberán precisar: objetivos, alcances, etapas de ejecución, criterios de diseño, recursos humanos, equipos y materiales necesarios, cronograma de ejecución y presupuesto.

6.3. Estrategias de gestión comunitaria e institucional. En el proceso de formulación del Plan de Manejo Ambiental, se implementarán estrategias de participación de las comunidades asentadas, así como de la población que se beneficia indirectamente del ecosistema, con el fin de lograr su compromiso y participación en la ejecución del mismo. Igualmente, se diseñarán e implementarán estrategias de participación y gestión de las instituciones relacionadas con la formulación y desarrollo del Plan de Manejo Ambiental, en especial de las entidades territoriales a través de los planes de ordenamiento territorial y de los planes de desarrollo en los niveles departamental y municipal.

6.4. Estrategia financiera. Se presentarán los costos de ejecución del Plan y se definirá una estrategia financiera y de gestión para su ejecución a corto, mediano y largo plazo, identificando las fuentes de financiación del mismo y los mecanismos para su autosostenibilidad.

6.5 Esquema de evaluación y seguimiento de la ejecución del plan de manejo. Se presentarán los mecanismos necesarios para la coordinación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental y se identificarán los indicadores para su evaluación y seguimiento que garantice su implementación y ajuste en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 8. Términos. Conforme lo ordena el artículo séptimo de la Resolución 769 de 2002, las autoridades ambientales elaborarán el Estudio del Estado Actual de los Páramos (EEAP) del área de su jurisdicción dentro del término de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y los Planes de Manejo Ambiental (PMA) deberán formularse dentro de los dos (2) años siguientes a la culminación del mencionado estudio. El plazo previsto en el presente artículo podrá ampliarse hasta en un término igual, previa solicitud de la autoridad ambiental dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la exposición de las razones de orden técnico, operativo o financiero que la justifiquen, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo séptimo de la Resolución 769 de 2002.

(Documento 48)

II. Proyectos de Ley

A. En Curso

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de ley No. 99 de 2002 Cámara.</p> <p>Autor: H. Senador Gabriel Zapata Correa.</p> <p>Publicado en Gaceta No. 433 de octubre 17 de 2003.</p> <p>Ponentes: Honorable Representante Antonio Valencia Duque, José María Imbet, y Luis Edmundo Maya Ponce</p> <p>Ponencia para primer debate publicado en Gaceta No. 219 de 2003.</p> <p>Ponencia para segundo debate publicado en Gaceta No. 677 de 2003.</p> <p>Estado actual: Pendiente segundo debate en plenaria de Cámara.</p>	<p>Estatuto para las Plantaciones Forestales que compila, modifica y deroga las normas sobre plantaciones forestales en Colombia.</p> <p>Artículo 1. Se determina que los objetivos de este Estatuto son crear una normatividad propia de las plantaciones forestales, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aumentar la superficie de plantaciones forestales en el país; Fomentar la recuperación de suelos degradados; Conservar y regular los caudales de las fuentes de los cuerpos de agua; Rescatar y promover el paisaje rural y urbano; Crear bienestar en la población estimulando la creación de zonas que limpien la atmósfera y ayuden al proceso de oxigenación, mitigando el problema de calentamiento global. Proporcionar condiciones adecuadas para el establecimiento de una mayor cantidad y diversidad de fauna; Crear nuevos empleos en zonas marginales y de violencia. <p>Artículo 2. Para efectos de este Estatuto se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Actividad forestal primaria. Incluye el establecimiento de la plantación, su manejo y la producción de rollizos. Este proceso termina con el árbol talado, trozado, bloqueado o escuadrado en el sitio, de tal manera que todo proceso posterior de elaboración del trozo tendrá otro carácter. Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales. Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas de ordenación forestal que permiten la renovación y persistencia del recurso. Aprovechamientos forestales domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. Aprovechamientos forestales persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas de ordenación forestal que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque. Aprovechamientos forestales únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

	<p>8. Área forestal. Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras, y protectoras-productoras: Es área forestal productora, salvo derechos adquiridos, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o cultivados para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.</p> <p>Se entiende por área forestal protectora, salvo derechos adquiridos, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o cultivados.</p> <p>Se entiende por área forestal protectora-productora, salvo derechos adquiridos, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales renovables o cultivados para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.</p> <p>9. Área de reserva forestal. Son porciones del territorio nacional reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento, utilización racional y sostenible o conservación de bosques.</p> <p>10. Bosque. Es un sistema ecológico en que predominan los árboles y otros vegetales leñosos.</p> <p>11. Bosque nativo. El constituido por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.</p> <p>12. Bosque natural. Es el bosque original no plantado por la mano del hombre.</p> <p>13. Certificado de estímulo forestal. Es un reconocimiento mediante un título valor representativo de dinero por los costos directos e indirectos en que incurre una empresa forestal, o un propietario, o arrendatario, o comodatario, o cualquier persona, o a un patrimonio autónomo, a cualquier título por establecer y mantener plantaciones forestales y/o conservar en sus predios ecosistemas naturales boscosos</p> <p>14. Clases de bosques: Se entiende por bosques protectores, salvo derechos adquiridos, los plantados en los terrenos que constituyen la Zona forestal protectora sean públicos o de dominio privado. Se entiende por bosques públicos los que pertenecen a entidades de derecho público. Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada. Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares.</p> <p>Corporaciones. Cuando en el presente Estatuto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.</p> <p>16. Corta no autorizada. La que no se sujetó al trámite de permiso de aprovechamiento, debiendo hacerlo.</p> <p>17. Corta o explotación. La acción de cortar o aprovechar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que forman parte de un bosque.</p> <p>18. Ecosistema natural boscoso. Concepto que comprende un sistema ecológico compuesto predominantemente por vegetación arbórea y elementos bióticos y</p>
--	---

	<p>abióticos del medio ambiente que se influyen mutuamente.</p> <p>19. Empresas forestales son las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios de plantaciones forestales.</p> <p>Las empresas forestales se clasifican así:</p> <p>Empresas de plantación de bosques: son las que se dedican al establecimiento y/o manejo de plantaciones forestales de su propiedad y/o bajo su administración directa; las empresas forestales de plantación podrán realizar otras actividades complementarias como ecoturismo, silvopastoreo, agroforestería, y todas aquellas otras actividades que no vayan en detrimento del bosque.</p> <p>Empresas de aprovechamiento forestal: son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos.</p> <p>Empresa de transporte forestal: aquella que se dedica exclusivamente al transporte de la madera proveniente de las plantaciones forestales.</p> <p>Empresas de transformación primaria de productos forestales: son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, Bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, estibas, chapas y astillas, entre otros;</p> <p>Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados: son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;</p> <p>Empresas de comercialización forestal: Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;</p> <p>Empresas forestales integradas: son aquellas que comprenden las actividades de más de una de las empresas descritas en los puntos anteriores.</p> <p>20. Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.</p> <p>21. Forestación. La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que estando cubiertos de dicha vegetación, esta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción.</p> <p>22. Plan de aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.</p> <p>23. Plan de establecimiento y manejo forestal o de manejo forestal. Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. El plan de establecimiento y manejo forestal deberá ser elaborado por un Ingeniero forestal o agrónomo, o un Ingeniero ambiental.</p> <p>24. Plantación forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.</p>
--	--

25. Plantaciones forestales. Las plantaciones forestales pueden ser:
Plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial: son las que se establecen en áreas forestales productoras con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal;
Plantaciones forestales protectoras productoras: son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se puede realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

26. Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

27. Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además, chapas y astillas, entre otros.

28. Recurso. Para efectos del presente Estatuto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

29. Reforestación. Es la acción de repoblar un terreno con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural o rebrotes.

29. Rendimiento normal del bosque. Es aquel que se obtiene al someter al bosque a un plan de ordenación para lograr una producción continua y alcanzar un equilibrio entre el crecimiento.

30. Neto y el aprovechamiento, con el fin de mantener el rendimiento sostenido de la masa forestal.

31. Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento de bosque natural.

32. Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto de bosque natural cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

33. Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto o movilización de bosque natural.

34. Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

35. Términos de referencia. Es el Documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios o planes de manejo específicos.

36. Tipos forestales. Una agrupación arbórea que crece en una área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque estas tengan una altura mínima dada.

37. Zonas de interés general. Constituyen zonas de interés general, aquellas que

señalen las Corporaciones Autónomas Regionales en cada caso, ya sea en terrenos baldíos, o en predios de dominio privado por contener especies valiosas que convenga conservar. También constituyen zonas de interés general aquellas que destine el gobierno para ser explotadas únicamente como bosques, ya sea por administración directa, ya en virtud de concesiones o permisos.

38. Zonas protectoras. Salvo derechos adquiridos, constituyen ¿zona forestal protectora, los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean permanentes y se encuentren en bosque natural en un radio en una extensión hasta 100 metros a la redonda de los nacimientos y un margen de hasta 30 metros de ancho de los cauces.

Artículo 3. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales solamente se requiere que la plantación haya sido registrada ante la corporación autónoma regional respectiva, por lo tanto no es objeto de permiso de aprovechamiento, ni de ningún tipo de salvoconducto para su movilización. Para que las autoridades puedan identificar que las maderas que se movilizan, provienen de una plantación forestal, los propietarios o la persona autorizada para realizar el aprovechamiento deberán elaborar una remisión o documento interno en el cual se indique el número de registro de la plantación o el acto administrativo mediante el cual se registró la plantación y/o se aprobó el plan de establecimiento y manejo forestal. Este transporte no requiere de salvoconducto.

Artículo 4. Los Planes de establecimiento y manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presenten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

Artículo 5. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a cualquier decisión que pueda adoptar la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes.

Artículo 6. Los planes de establecimiento y manejo forestal deben estar suscritos por ingenieros agrónomos o ingenieros forestales o ingenieros ambientales. Los propietarios de predios que se encuentren sin vegetación arbórea y tengan menos de 20 hectáreas, podrán presentar los planes de manejo sin el requisito de que este sea suscrito por ingeniero forestal, agrónomo o ambiental, siempre y cuando se acojan a planes o estudios tipo que al efecto elaboren las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 7. Luego de presentado un plan de establecimiento y manejo, las Corporaciones Autónomas Regionales darán sobre el mismo concepto técnico y con base en el mismo y otras consideraciones, procederán al registro de la plantación.

Si la Corporación Autónoma Regional no se pronuncia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrega de un plan de manejo, la plantación se entiende

registrada y acorde con las políticas de la Corporación.

Artículo 8. Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima, suelo e infraestructura, sean viables técnica y económicamente para establecer una plantación forestal.

Artículo 9. Zonificación de suelos de aptitud forestal. La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en consonancia con los planes de ordenamiento territorial, deberá realizar la zonificación de los suelos de aptitud forestal para su respectiva jurisdicción, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de que entre en vigencia esta ley. No obstante y mientras se realiza dicha zonificación, ante las solicitudes del beneficiario, será la Corporación la encargada de calificar las zonas de aptitud forestal.

Artículo 10. El propietario de cualquier terreno, así esté dedicado a otro uso del suelo, como explotación agrícola o ganadera, o aun urbano, si demuestra mediante estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal, agrónomo o ambiental que su predio puede tener un uso apto para la forestación, podrá excluirlo de ese uso y solicitar a la Corporación Autónoma Regional que se califique como de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 11. La calificación de terrenos de aptitud forestal será efectuada por las Corporaciones Autónomas Regionales, a solicitud del propietario del terreno, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un Ingeniero Forestal, agrónomo, o ambiental, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como así mismo, las medidas de preservación y protección por adoptar. La Corporación debe pronunciarse dentro de los 30 días hábiles al ingreso de la solicitud. Si la Corporación no se pronuncia, se entenderá aprobada la solicitud. La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 12. El área del predio donde se declare un bosque de protección, sea este natural o plantación forestal, se excluye de todo gravamen de carácter predial, sobretasa, o contribución de valorización o similar, por parte de autoridad alguna y no hará parte del patrimonio para efectos de la renta presuntiva. Para tales efectos los impuestos y contribuciones se liquidarán y cobrarán a prorrata del área no cubierta por el bosque. El propietario de predio podrá acceder a los recursos del CEF para hacer y mantener un bosque de protección, en las mismas condiciones que para plantaciones. Se entiende que hay un bosque de protección, cuando los bosques están ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos podrán cubrir una franja paralela al cauce natural, desde el punto de máxima creciente ordinaria, entendiéndose por esta la que ocurre en un período de un año, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del cauce,

siempre y cuando el área antedicha esté efectivamente sembrada en bosque.

Para hacer efectiva esta exención, los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en estudio técnico elaborada por un Ingeniero Forestal, o agrónomo, o ambiental. La Corporación debe pronunciarse sobre la solicitud motivadamente dentro de los 30 días hábiles siguientes. Si la Corporación no se pronuncia dentro de ese término la solicitud se entiende aprobada. Las exenciones consagradas comienzan a regir a partir del mes siguiente al de la certificación respectiva.

Artículo 13. El área del terreno calificada de aptitud preferentemente forestal, así como los bosques naturales, estarán exentos en el 60% del impuesto predial y en un 100% de cualquier otro impuesto, tasa o contribución que tenga como base el predio, es decir, un carácter real, tales como: contribución de valorización, sobretasa ambiental, cálculo de renta presuntiva por patrimonio, etc... Las sumas que compruebe el municipio que deje de ganar por estos conceptos, serán descontadas de las tasas retributivas y compensatorias que tenga que pagar directamente el Municipio a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 14. Para aplicar la exención establecida sobre el impuesto predial, se deja establecido que la tasa máxima que puede imponer un municipio a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, es del 4 x 1.000.

Artículo 15. Quienes inviertan recursos que tengan como objeto el desarrollo de alguna de las siguientes actividades: cosecha de la madera de la plantación forestal, transporte de la madera de plantación forestal, transformación primaria y secundaria de la madera de la plantación forestal, construcción y mantenimiento de vías dentro de las plantaciones forestales, tendrán derecho a solicitar a la Corporación autónoma regional de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, un certificado de estímulo forestal equivalente al 25% de la inversión. Este incentivo es diferente y adicional al otorgado para el establecimiento y manejo de la plantación forestal durante los primeros 5 años. A la solicitud de reconocimiento que se realice a la corporación deberán anexarse Informe del Revisor Fiscal en caso de que se estuviere obligado a tenerlo o Informe por un Contador Público, en el que se certifique la inversión, indicando el valor y forma de la inversión, y la forma como cambian los activos y el patrimonio del beneficiario de la inversión.

Artículo 16. En empresas forestales de plantaciones la utilidad generada por la explotación de la actividad reforestadora, será gravable sólo la renta real y no la presuntiva, y la base de la liquidación para aplicar el impuesto de renta es el 50% de la renta liquidada por el sistema ordinario.

Parágrafo 1. Los costos y gastos incurridos en la actividad de reforestación no podrán utilizarse como menor ingreso derivado de cualquier otra actividad.

Parágrafo 2. Si se prueba que los costos y gastos derivados de la actividad reforestadora se han imputado a otras actividades para efectos de reducir los

ingresos base de la depuración del impuesto sobre la renta, se generará el desconocimiento de los respectivos costos y gastos, además de una sanción pecuniaria igual al monto de los gastos y costos improcedentes.

Parágrafo 3. Si se reciben o distribuyen como no gravables ingresos y utilidades que lo serían por no provenir directamente de la actividad primaria de explotación, los ingresos y utilidades serán renta líquida gravable para su beneficiario, además de la imposición de una sanción sobre dichos ingresos y utilidades igual al monto de los mismos.

Artículo 17. Determinación de la utilidad fiscal gravable. Al momento del consumo o de la venta, el costo fiscal de la madera en pie de los bosques estará conformado por el costo histórico más los demás cargos diferidos, costos y gastos susceptibles de capitalización durante el desarrollo vegetativo de la plantación, conforme a la técnica contable, incrementados con los ajustes por inflación a que hubiere lugar según las normas vigentes, o en su defecto se actualizarán de forma mensual con la variación que presente el índice de precios al consumidor (IPC). En cualquier caso, el costo fiscal de la madera en pie vendida o consumida, no podrá ser inferior al 90% del valor de venta de la madera en pie. Para determinar la utilidad, al costo fiscal determinado de la forma anterior, se deben sumar los costos directos en que se incurre a partir de la cosecha de la madera más los gastos o deducciones del período del aprovechamiento que corresponda según la técnica contable.

Parágrafo 1. El ajuste por inflación o actualización con IPC a que se refiere el presente artículo tendrá el mismo tratamiento establecido para los ajustes por inflación al momento en entrar en vigencia la presente ley, sin embargo la contrapartida correspondiente al ingreso por corrección monetaria diferida no estará gravada con ninguna clase de impuesto.

Parágrafo 2. El patrimonio deberá ser ajustado en forma proporcional al ajuste por inflación de la madera en pie, y la contrapartida será registrada en la cuenta corrección monetaria diferida.

Parágrafo 3. La determinación del costo para efectos contables, se hará de la misma forma que el establecido para efectos fiscales, conservando en el registro, la diferencia que la técnica contable establece para los costos y gastos y el tratamiento de los gastos y cargos diferidos.

Artículo 18. Las plantaciones forestales estarán exceptuadas de la liquidación y cobro de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas, establecidas en la Ley 99 de 1993, o en normas que las modifiquen o reformen.

Artículo 19. Las plantaciones forestales no están limitadas en el aprovechamiento del bosque sembrado en las franjas paralelas a los cauces de ríos, quebradas o arroyos, o a los nacimientos del agua. El bosque natural, no podrá ser aprovechado en estas áreas. En el evento en que de acuerdo al plan de establecimiento y manejo forestal, sea necesaria la siembra y mantenimiento de franjas paralelas al curso de ríos, quebradas y arroyos y de nacimientos de

agua, que no permitan su aprovechamiento, además de las exenciones tributarias a que se tenga derecho, el propietario de la plantación forestal deberá ser indemnizado de acuerdo a ley por los fondos creados en este estatuto por la suma igual al valor total de la inversión certificada por un revisor fiscal o en su defecto por un contador público.

Artículo 20. La madera proveniente de plantaciones forestales está excluida del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con excepción de la madera proveniente de la transformación secundaria.

Artículo 21. Créanse los fondos de desarrollo forestal, como unas cuentas autónomas y regionales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos, sin personería jurídica, adscritos a cada una de esas Corporaciones o Centros Urbanos, con el fin principal de servir de fuente de ingresos para el certificado de estímulo forestal.

Artículo 22. Para alcanzar los objetivos de estos fondos, los representantes del sector privado de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales presentarán al Consejo Directivo un informe anual que tiene que ser incluido en el informe que se presenta ante la Asamblea General Anual del Organismo, para lo cual contarán con toda la colaboración que requieran por parte de los funcionarios de las Corporaciones Autónomas Regionales. En este informe se ilustrará sobre las actuaciones del año cursado y los proyectos del año a cursar o en curso.

Artículo 23. Ingresos de los Fondos de Desarrollo Forestal. Serán ingresos del fondo de desarrollo forestal:

Los montos que tendrán que transferir las Corporaciones correspondientes al 30% de los recursos percibidos por concepto de transferencias del sector eléctrico y térmico y el 20% de las restantes rentas propias de las corporaciones. Todo gravamen o tasa compensatorios por el aprovechamiento de bosque natural y todo cobro que realicen las corporaciones por salvoconductos expedidos para bosque natural. Por lo menos el 30% de los recursos que sean obtenidos por las corporaciones por el cobro de tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas, establecidas por la Ley 99 de 1993, y por cualquier otro concepto diferente a las tasas compensatorias por aprovechamiento de bosque natural. El 50% de la sobretasa ambiental creada por la Ley 99 de 1993 y el 30% de los demás recursos que según normas anteriores, deban utilizar los entes territoriales para el medio ambiente. Las multas o sanciones pecuniarias que se impongan por aprovechamientos forestales que se hagan sin el permiso correspondiente o aquellas que se impongan a quienes atenten contra la flora y bosques. Las transferencias que se realicen del presupuesto general de la nación, del Ministerio del Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Desarrollo. Las sumas que cobren las corporaciones por visitas, permisos o licencias y que tengan relación con el aprovechamiento de bosques. Los demás que puedan obtener los fondos para los logros de sus objetivos.

Artículo 24. Los fondos tendrán un reglamento operativo, que será establecido por el Director de la Corporación Autónoma Regional, mediante el cual se determina el procedimiento para el recaudo, el giro de los recursos, el trámite de

las solicitudes presentadas por los solicitantes del Certificado de Estímulo Forestal, se desarrollan los criterios generales de distribución contenidos en la presente ley y las demás que considere necesarias para el logro de los objetivos de los fondos. El reglamento operativo deberá ser establecido en un término máximo de 2 meses calendario a partir de la vigencia de la presente norma. Este reglamento operativo se incluirá dentro del contrato de fiducia que se celebre con las fiduciarias que administrarán los fondos.

Artículo 25. Los fondos serán administrados por una entidad fiduciaria que será elegida por el Consejo Directivo de las Corporaciones y en su defecto el Director General.

Artículo 26. Los recursos de carácter nacional serán asignados a cada corporación según las solicitudes que se presenten de acuerdo con la mayor factibilidad económica y de desarrollo que tenga la zona de la corporación según estudios que adelanten los fondos de desarrollo forestal de cada Corporación.

Artículo 27. Para los gastos de funcionamiento y administración que demanden los fondos de desarrollo forestal, no podrán utilizarse más del 5% de sus Ingresos.

Artículo 28. Los fondos creados y administrados por las Corporaciones Autónomas Regionales para la reforestación, estarán destinados para el otorgamiento del Certificado de Estímulo Forestal en los proyectos de reforestación en zonas productoras protectoras, en zonas productoras y en zonas de aptitud forestal, debidamente soportados por un plan de manejo y aprovechamiento forestal.

Artículo 29. Cuando se tenga derecho a un certificado de estímulo forestal, mientras el bosque no sea explotado ni vendido, el propietario o arrendatario o el tenedor o poseedor a cualquier título del mismo no tiene obligación alguna para efectos de declaración ni pago de impuestos de ninguna clase.

Artículo 30. Para todos los efectos tributarios pertinentes, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán efectuar en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes a las direcciones de impuestos nacionales o territoriales o regionales respectivas.

Artículo 31. Las bonificaciones o estímulos percibidos por el beneficiario de estos certificados o documentos, se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo, el cual será amortizado al momento y en la medida en que se efectúe la explotación o venta de la plantación que originó el beneficio, aplicándose a los resultados del período. La amortización a que se refiere este artículo no está gravada con el impuesto de renta. Estas bonificaciones serán actualizadas anualmente de igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidas en la partida del activo.

Artículo 32. El Certificado de Estímulo forestal es un título valor representativo de dinero, expedido por la entidad fiduciaria una vez sea otorgado mediante resolución por la Corporación Autónoma Regional, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación en las

fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero a que tengan derecho por parte de la entidad fiduciaria que haya sido autorizada para el efecto por la Corporación Autónoma Regional. El certificado es negociable. La Corporación Autónoma Regional en la Resolución ordenará a la entidad fiduciaria que se entregue al beneficiario del estímulo el correspondiente título valor. Corresponde a la Corporación Autónoma Regional que otorgó el beneficio, la verificación de las inversiones que se realizarán con el beneficio. Este título valor generará intereses iguales a los intereses bancarios corrientes para los créditos de libre asignación, a partir de la fecha de vencimiento del título si este no ha sido pagado por falta de fondos o por mora. La fecha de pago del título será de un (1) mes a partir de su expedición.

Parágrafo. En el evento de no existir dinero disponible, el documento puede ser utilizado, opción del propietario del mismo, para pagar impuestos de naturaleza Nacional, Territorial o Metropolitana.

Artículo 33. Corresponde a cada corporación en su jurisdicción, como entidad autorizada, recibir las solicitudes del Certificado de Estímulo Forestal, tramitarlas, resolverlas, reconocer el incentivo cuando haya lugar a este y adelantar las demás actuaciones y operaciones propias del reconocimiento de dicho incentivo.

Artículo 34. La Corporación hará el reconocimiento del Certificado de Estímulo Forestal en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del momento en que el beneficiario haga la solicitud en debida forma; si no se pronuncia se entenderá concedido el reconocimiento. El reconocimiento se hará mediante resolución dirigida al solicitante o beneficiario.

Artículo 35. El Certificado de Estímulo Forestal no constituye renta ni ganancia ocasional para su beneficiario inicial. Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional los ingresos generados por su venta o redención para el tenedor o dueño.

Artículo 36. Cuantía. El certificado de estímulo forestal tendrá una cuantía así:

- a) El 75% de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con cualquier especie, sea autóctona o introducida siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta árboles por hectáreas, el valor se determinará proporcional por árbol;
- b) El 75% de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie, y
- c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentra dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Artículo 37. Para efectos de establecer el costo de establecimiento de plantaciones, de manejo de plantaciones, de mantenimiento de plantaciones, de mantenimiento de bosque natural, de estabilización de suelos, plantación y manejo de hectáreas, y cualquier otro costo que sea necesario de acuerdo con esta norma, en diciembre de cada año, cada Corporación Autónoma Regional y

la Asociación o gremio privado de carácter forestal con mayor número de afiliados que exista dentro de su jurisdicción, fijarán de común acuerdo, dicha suma. Si no existe gremio regional, este acuerdo se hará con la Asociación Colombiana de Reforestadores, Acofore. Si no hay acuerdo antes del 31 de enero de cada año, esta suma la fijará la Cámara de Comercio de la Ciudad con mayor número de habitantes que esté dentro de la jurisdicción de esa Corporación Autónoma Regional. Artículo 38. Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario de la plantación o reforestación.

Artículo 39. Condiciones para el otorgamiento. Son condiciones para el otorgamiento de certificados de estímulo forestal las siguientes:

1. Presentación de un plan de establecimiento y manejo forestal que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto indicando su ubicación, su alinderación y extensión;
- b) Cuando el peticionario obre como arrendatario o cualquier otro título, deberá aportar el contrato correspondiente;
- c) Uso anterior del terreno, comprobando que los terrenos en los cuales se harán nuevas plantaciones no están cubiertos con bosques naturales;
- d) Condiciones biofísica del predio, haciendo mención de las características generales de la región, morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídricas, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural;
- e) Características del proyecto, detallando el programa de cultivo y desarrollo de la plantación, especies forestales a utilizar, formas y condiciones de laboreo, sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación. También deberá establecerse el programa de aprovechamiento del bosque y plan de cosecha;
- f) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento de la plantación;
- g) Programación financiera, con el cálculo de los costos que demanda el proyecto, fuentes de financiación si las hubiesen y programa de flujo de fondos.

Parágrafo 1. El plan de establecimiento y manejo forestal solo podrá ser modificado previa solicitud escrita del reforestador, aprobada también por escrito por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiendo por tales las áreas determinadas como tales conforme a la presente normatividad.

3. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del estímulo es propietario o arrendatario o poseedor a cualquier título del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando no se trate de un propietario, el contrato de tenencias o posesión respectiva debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del plan. Una vez otorgado el certificado de estímulo forestal, el término del contrato no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

4. Celebración de un contrato entre el beneficiario del certificado de estímulo forestal y la Corporación Autónoma Regional, en el cual, además, de las

obligaciones de cumplimiento del plan de establecimiento y manejo forestal, se pactará que como consecuencia del incumplimiento del mismo declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el certificado otorgado, junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima permitida, con excepción de los casos de fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias económicas nuevas imprevisibles o irresistibles o que obligan u obligarán a cambios sustanciales del proyecto.

5. Para acceder a los beneficios del certificado de estímulo forestal, la plantación forestal debe ser realizada en suelos de aptitud forestal. También se podrá acceder a este beneficio en los siguientes casos:

- a) La forestación en suelos frágiles o en áreas en proceso de desertificación o desertización;
- b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización taludes;
- c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica;
- d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones de baja densidad para fines de uso silvopastoral;
- e) Las forestaciones en suelos con pendientes superiores a 45%.

Parágrafo. La evaluación, verificación de campo, seguimiento y Control del plan de establecimiento y manejo forestal y del contrato, corresponderá a la Corporación Autónoma Regional, CAR, respectiva, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas o privadas.

Artículo 40. Para efectos de determinar la superficie a bonificar, la medición se hará en el plano, independientemente de las condiciones topográficas del terreno.

Artículo 41. Se considera nueva superficie forestada aquella que tenga un prendimiento igual o superior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

Artículo 42. Efectos del otorgamiento de certificados. El otorgamiento de certificados de estímulo forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

- a) Tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarios que por la actividad forestal prevea cualquier otra norma jurídica;
- b) Podrán solicitar nuevamente el certificado de estímulo forestal para realizar plantaciones en el mismo suelo sólo transcurridos 10 años después del otorgamiento de dicho certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, se haya perdido la plantación que fue objeto de certificado, y
- c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por certificados de estímulo forestal no constituyen renta gravable.

Artículo 43. Póliza de Cumplimiento. El Beneficiario de un Certificado de Estímulo Forestal constituirá una póliza de cumplimiento por el valor del estímulo, como garantía del plan de cumplimiento que se presentó, o del cumplimiento de la inversión. Esta póliza tendrá como beneficiario a la autoridad ambiental competente. Dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas o de presentación de información falsa para la obtención del estímulo. Esta póliza se mantendrá hasta que la Corporación Autónoma Regional certifique que la inversión se realizó.

Artículo 44. Para acceder y tramitar un certificado de estímulo forestal diferente a establecimiento y manejo de plantaciones y mantenimiento de bosque natural, se requieren todos los anteriores requisitos, salvo aquellos contrarios a la naturaleza de la solicitud.

Artículo 45. Todo aprovechamiento forestal de bosque natural está sujeto al pago de una tasa compensatoria, esa tasa compensatoria será pagada a las Corporaciones Autónomas Regionales quienes las destinarán exclusivamente a fondos para el Certificado de Estímulo Forestal. Estos proyectos de reforestación estarán ubicados en las mismas zonas o regiones o municipios donde se hará o hace o hizo el aprovechamiento forestal. Estas tasas las fijará el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales conforme con las normas dispuestas en la Ley 99 de 1993. Estos fondos estarán destinados a particulares o entidades descentralizadas de cualquier orden cuyo objeto sean proyectos de reforestación. Esta tasa llevará involucrados los costos sociales y ambientales del aprovechamiento, e incluirá la depreciación del recurso natural afectado, entendiéndose como tal, el paisaje, la fauna y la flora afectada, las aguas, atmósfera y bosques.

Artículo 46. Hasta tanto se reglamente adecuadamente por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales la fijación de estas tasas, la base del cobro de las tasas, se determinen los coeficientes, y entre a operar efectivamente el recaudo, todo aquel que haga aprovechamiento forestal de bosque natural, pagará a la Corporación por árbol aprovechando, una suma igual al valor del costo de siembra y mantenimiento de cinco (5) árboles de igual especie, durante un período de cinco (5) años. Esta suma ingresará a los fondos que deberá constituirse para el estímulo forestal.

Artículo 47. Aunque existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso de aprovechamiento forestal pagará la tasa ambiental compensatoria que se exige en los aprovechamientos forestales en razón de que por ocasión del aprovechamiento hay un uso de un recurso natural renovable que directa o indirectamente, así sea en forma transitoria, afecta al ambiente, de tal manera que se tiene que compensar al ecosistema.

Artículo 48. Ninguna de estas tasas se puede cobrar a las plantaciones forestales productoras o productoras protectoras, o protectoras.

Artículo 49. Todo aprovechamiento forestal único de bosque natural, está sujeto a tasas y no se puede acceder a ninguno de los beneficios tributarios

consagrados en esta norma.

Artículo 50. Por el hecho del aprovechamiento forestal único de bosque natural, el propietario del predio o usufructuario o arrendatario, además del permiso de aprovechamiento pertinente, está sujeto al pago de una tasa compensatoria que determinará el Ministerio del Medio Ambiente. Mientras se establece esa tasa compensatoria, además del pago que tendrá que hacer por el solo hecho del aprovechamiento, consistente en el pago a la Corporación por árbol aprovechado, de una suma igual al valor del costo de siembra y mantenimiento de cinco (5) árboles de igual especie, durante un período de cinco (5) años, tendrá que pagar una suma equivalente a 6.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por hectárea, si se trata de un bosque en condiciones normales; o 0,35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por árbol o arbusto cortado si el predio es menor a esa área, los cuales se destinarán a los fondos que deberán surtir los Certificados de Estímulos Forestales. Una suma equivalente a 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes por hectárea si se trata de bosques de alto valor ambiental. Una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por hectárea si se trata de bosques degradados. Es de anotar que estos permisos sólo se concederán si los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental o declaraciones de impacto ambiental, determinan que con su aprovechamiento no hay un deterioro ambiental significativo o grave.

Artículo 51. Los titulares de todo tipo de aprovechamiento forestal deberán garantizar que los productos obtenidos serán convenientemente procesados.

Artículo 52. Todo beneficiario de un permiso de aprovechamiento forestal tiene la obligación de reforestar una superficie de terreno por lo menos igual a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo, si se hace en terrenos con aptitud forestal. Si la explotación se hace en otro tipo de terrenos, sólo se hace exigible la reforestación si el bosque fuere nativo, salvo que la corta haya tenido como finalidad la recuperación de terreno para otros fines, caso en el cual así debe consultarse en el respectivo plan de manejo ambiental.

Artículo 53. La obligación de reforestar podrá cumplirse en terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación sólo cuando el plan de manejo así lo contenga.

Artículo 54. Corta no autorizada. Quien hubiere efectuado corta no autorizada, además de las sanciones penales, administrativas que se le impusieren, deberá presentar un plan de manejo de reforestación o de corrección, elaborado por un Ingeniero Forestal, o agrónomo o ambiental.

Artículo 55. Todo aquel que infrinja las normas establecidas en este estatuto será objeto de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 99 de 1993.

Artículo 56. Quien incumpla el plan de manejo a que se obliga por causa imputable a él, también será objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, además de la pérdida de todos los beneficios

	<p>obtenidos y la obligación de la devolución de los dineros recibidos o valores equivalentes, con los intereses comerciales correspondientes.</p> <p>Artículo 57. Se considera falta grave el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección en los planes de manejo.</p> <p>Artículo 58. Facultase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días contados a partir de la expedición de esta ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para los contribuyentes que se acojan al sistema de incentivos tributarios que trae esta norma y para reglamentar esta ley.</p> <p>Artículo 59. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. El Congreso de la República de Colombia expide el presente Estatuto para las Plantaciones Forestales que compila, modifica y deroga las normas sobre plantaciones forestales en Colombia. (Documento 49)</p>
<p>Proyecto de ley 195 de 2003 Senado.</p> <p>Autor: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial. Dra. Cecilia Rodríguez González de Rubio</p> <p>Proyecto publicado en Gaceta No. 179 de 2003.</p> <p>Ponentes. H.Senadores Jorge Robledo, Jaime Bravo Motta, Carlos Arturo Clavijo y Alba Esther Ramírez.</p> <p>Ponencia para primer debate</p>	<p>Por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos, establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 161 de 1994. Cormagdalena no es autoridad ambiental ni administradora de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Artículo 2. De los órganos de dirección y administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, tendrán dos (2) órganos de dirección y administración a saber: a) El Consejo Directivo, y b) El Director General.</p> <p>Artículo 3. Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por: a) Un gobernador o su delegado en representación del (los) departamento (s) sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional. El Gobernador o su delegado presidirá el Consejo Directivo; b) Un representante del Presidente de la República; c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;</p>

<p>publicada en Gaceta No. 263 – 268 y 409 de 2003 (texto definitivo de Comisión).</p> <p>Ponencia para segundo debate publicada en Gaceta No. 578 de 2003.</p> <p>Estado Actual: Pendiente segundo debate en plenaria de Senado.</p>	<p>d) Dos (2) alcaldes cuando la Corporación tenga jurisdicción en un solo departamento, o un (1) alcalde por departamento cuando la corporación tenga jurisdicción en más de un departamento. Los alcaldes serán elegidos por ellos mismos para períodos de un (1) año;</p> <p>e) Un (1) representante de los gremios de la producción que desarrolle actividades en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación, elegido por ellos mismos;</p> <p>f) Un (1) representante de las comunidades indígenas y/o comunidades negras tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;</p> <p>g) Un (1) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrolle sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;</p> <p>h) Un (1) representante de las universidades públicas existentes en el área de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;</p> <p>i) Un (1) representante de las Universidades Privadas existentes en el área de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;</p> <p>j) Un (1) representante de los Institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;</p> <p>k) El Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su delegado.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos con excepción a los que se refieren los literales b), c) y k). Adicionalmente establecerá los mecanismos para la rendición de cuentas de dichos representantes ante los sectores que representan.</p> <p>Parágrafo 2. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), g), h) será de cuatro años, contados a partir de 2007.</p> <p>Parágrafo 3. Los Consejos Directivos de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible estarán conformados en la misma forma que los de las Corporaciones Autónomas Regionales, y serán presididos por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.</p> <p>Parágrafo 4. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>Artículo 4. De las funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:</p> <p>a) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;</p> <p>b) Aprobar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y/o fusionar dependencias, aprobar la planta de personal de la Corporación y asignarles responsabilidades conforme a la ley;</p> <p>c) Aprobar la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;</p>
---	--

- d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;
- e) Aprobar la contratación de créditos internos y externos;
- f) Ejecutar un permanente control sobre el endeudamiento interno y externo de la Corporación;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- i) Aprobar el plan de Gestión Regional, El Plan de acción cuatrienal, el presupuesto anual de inversiones y ejercer control sobre la ejecución presupuestal de la Corporación;
- j) Aprobar los estados financieros;
- k) Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada período anual. Elegir y remover al Director General de la Corporación;
- l) Elegir al Revisor Fiscal;
- m) Resolver las recusaciones presentadas contra el Director General de la Corporación y los impedimentos de éste en los casos de que trata el artículo 30 del Código Contencioso-Administrativo;
- n) Someter a consideración de la Asamblea Regional el Plan de Gestión Ambiental Regional;
- o) Hacer cumplir las decisiones del Consejo de Cuencas Hidrográficas a que hace referencia el Título IV de la presente ley.

Artículo 5. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de enero de 2007, siendo reelegible por una sola vez.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para aspirar al cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, el procedimiento de elección y las causales de remoción.

Parágrafo 2. La inobservancia de alguno o de algunos de los requisitos en el proceso de elección del Director General por parte del Consejo Directivo constituirá falta grave.

Artículo 6. Funciones del Director General. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, planear, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.
3. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la incorporación y sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la presente ley.
4. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la estructura interna y la planta de personal de la Corporación.
5. Aprobar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y/o fusionar dependencias, aprobar la planta de personal de la Corporación y asignarles responsabilidades conforme a la ley.
6. Presentar para aprobación del Consejo Directivo el plan de Gestión Ambiental

- Regional, el Plan de acción cuatrianual y el presupuesto anual de inversiones.
7. Presentar al Consejo Directivo los proyectos Estatutos de la Corporación, las reformas que se pretendan introducir a los mismos así como el proyecto de reglamento interno.
 8. Convocar anualmente la Audiencia Pública Ambiental Regionales los términos que para el efecto establece.
Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
 9. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
 10. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
 11. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
 12. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
 13. Presentar para aprobación semestral del Consejo Directivo, el informe general sobre el estado de la gestión de la Corporación y de los Recursos Naturales Renovables de su jurisdicción.
 14. Rendir informes al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
 15. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera.
 16. Presentar anualmente para aprobación del Consejo Directivo los estados financieros de cada período.
 17. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.
 18. Divulgar a la comunidad los Planes e informes de resultados de la gestión de la Corporación.

Artículo 7. De las audiencias públicas ambientales regionales. El Director General de la Corporación, presentará anualmente en Audiencia Pública Ambiental de carácter regional, el resultado de la Gestión de la Corporación, el avance del Plan de gestión Ambiental Regional y Plan de acción Cuatrianual, así como el estado actual de los recursos naturales de su jurisdicción. Esta Audiencia Pública Ambiental Regional deberá ser convocada a través de los medios masivos de comunicación regional.
El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los mecanismos de convocatoria y funcionamiento de esta Audiencia.

Artículo 8. Revisor fiscal. El revisor fiscal será elegido por el Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional para un período de un año y vinculado por contrato de prestación de servicios. Cumplirá las funciones establecidas en el Código de Comercio, sin perjuicio de las establecidas por el Consejo Directivo.

Artículo 9. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del

Consejo Directivo y directores de las Corporaciones Autónomas Regionales. A los miembros de los Consejos Directivos y directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplica el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en el Decreto-ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

No podrán ser miembros de Consejos Directivos los servidores públicos que formen parte de Corporaciones Públicas del orden nacional, departamental o municipal, salvo aquellos que por disposición legal les corresponda integrar el Consejo Directivo bajo tal calidad.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser elegidos Directores de la Corporaciones a que pertenecen, en el período siguiente.

Artículo 10. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 11. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en los procesos de planeación, en la ejecución y control de programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables en coordinación con las autoridades de las entidades territoriales y a través de mecanismos tales como las veedurías ciudadanas, redes de promotores ambientales y otros mecanismos reconocidos por la ley.

4. Establecer los criterios y determinantes ambientales y garantizar su incorporación en los planes, programas y proyectos de desarrollo y en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial los de las Entidades Territoriales, de manera que se asegure la armonía y coherencia de sus políticas y acciones con las del nivel superior.

5. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, con el fin de ejecutar de mejor manera, alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

6. Atender la problemática ambiental urbana de los municipios de su jurisdicción con sujeción a las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

7. Promover y realizar investigaciones relacionadas con la administración y manejo de los recursos naturales renovables que correspondan a las necesidades de investigación en su jurisdicción, en coordinación técnica y científica con las entidades de apoyo técnico y científico del SINA y de las que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, teniendo en cuenta la política nacional que sobre la materia expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y partiendo del resultado de las investigaciones en recursos naturales renovables adelantadas por las entidades científicas del país.
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y establecer las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos, entre otras las vedas para la caza y pesca.
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir y regular la fabricación, distribución, uso disposición y/o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y

	<p>salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.</p> <p>15. Promover, adoptar e implementar en el área de su jurisdicción la aplicación de los lineamientos, criterios y metodologías establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas regionales, municipales y ¿o distritales.</p> <p>16. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las áreas del Sistemas de Parques Nacionales Naturales que ese Ministerio les delegue.</p> <p>17. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.</p> <p>18. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas preventivas y sancionatorias previstas en esta ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.</p> <p>19. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.</p> <p>20. Participar en los Consejos de Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción e incorporar en sus respectivos instrumentos de planificación e inversión los acuerdos y decisiones que allí se adopten.</p> <p>21. Promover y ejecutar obras de avenamiento y defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.</p> <p>22. Ejecutar en coordinación con las Entidades Territoriales programas, proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.</p> <p>23. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>24. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las metodologías y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>25. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención, y atención de desastres naturales, en los aspectos medioambientales en coordinación con las demás autoridades competentes, y adelantar con las administraciones municipales o distritales programas y proyectos de control de erosión, manejo de cauces y reforestación.</p> <p>26. Transferir los conocimientos y las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>27. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los</p>
--	--

particulares, en materia de desarrollo sostenible, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

28. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación.

29. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

30. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

31. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes.

32. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales, y órganos de representación de las demás entidades territoriales en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional y la ley.

33. Coordinar y armonizar la ejecución de las funciones ambientales y los procesos de planificación en el territorio colectivo con los consejos comunitarios legalmente constituidos.

34. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación y restauración de la vegetación nativa existente.

35. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

36. Ejercer en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el seguimiento de la política de agua potable y saneamiento básico y ambiental.

Parágrafo 1. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas

Parágrafo 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

Parágrafo 3. Salvo lo estipulado el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. Delegación de funciones. Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

Artículo 13. De la denominación y jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las siguientes Corporaciones:

Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).

Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor).

Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).

Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (Cornare).

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS).

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta, los municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá, con excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca, Villavicencio en el departamento del Meta y la primavera en el departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corporinoquia se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.

Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre: tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y del San Jorge Corpomojana.

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila.

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los

	<p>municipios del departamento de Antioquia con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpourabá y de la Corporación Autónoma Regional, de los ríos Rionegro y Nare, Cornare.</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico.</p> <p>Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.</p> <p>Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará que hacen parte de Corporinoquia; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor.</p> <p>Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor, tendrá su sede principal en Gragoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Ciénaga, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso.</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Guavio, Corpoguavio, tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, tendrá su sede principal en el distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá el área rural del distrito de Cartagena de Indias, y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, María la Baja en el departamento de Bolívar.</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con Excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique, Cardique.</p> <p>Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpomag: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena.</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar: su jurisdicción comprende el territorio del Departamento del Cesar.</p> <p>Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira: su jurisdicción comprende el territorio del departamento de La Guajira.</p> <p>Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Caldas.</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC: tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca.</p>
--	---

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR: tendrá jurisdicción en el área rural del Distrito Capital de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio y los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de Corporinoquia. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá.

Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB: tendrá su sede en la Ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de El Playón.

Parágrafo 1. De las regiones con régimen especial. La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la región Amazónica, en el Chocó, en la Serranía de La Macarena, en la región de Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la región de La Mojana y del San Jorge, estará a cargo de Corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

Parágrafo 2. De las Corporaciones Autónomas Regionales de la Cuenca del Río Magdalena. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política.

Parágrafo 3. La jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, comprende los municipios y departamentos previstos en la presente ley, exceptuando los territorios declarados como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. El Gobierno Nacional reglamentará las zonas amortiguadoras de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su administración, y la regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en dichas zonas.

Parágrafo 4. Del Manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales o con el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales o una o más Corporaciones y el Sistema de Parques Nacionales Naturales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica común, constituirán, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente. En todo caso sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales.

Parágrafo 5. Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquilé que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecen a

Corpoboyacá, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, reciban de Corpochivor y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.

Artículo 14. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico, CDA. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare, tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subsedes en San José del Guaviare y Mitú. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Artículo 15. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, se organiza como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Corpoamazonia comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. La sede principal de Corpoamazonia será la ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo y establecerá subsedes en las ciudades de Leticia y Florencia.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa

del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción. Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía Colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

Trasládense a Corpoamazonia los bienes patrimoniales del Inderena en el área del territorio de su jurisdicción.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 16. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, con sede en San Andrés (Isla), es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las que dispongan sus estatutos.

El Consejo Directivo de Coralina reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el capítulo V de la ley citada. La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento

de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Parágrafo 1. Se prohíbe el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a la construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en el municipio de Providencia y se suspenden las que están en trámite, hasta tanto se apruebe, por parte del municipio de Providencia y del Consejo Directivo de Coralina, un plan de ordenamiento del uso del suelo y un plan de desarrollo, para la isla.

Parágrafo 2. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una reserva de la biosfera. El Consejo Directivo de Coralina coordinará la implementación del Plan de Manejo de la Reserva como modelo de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible para el departamento.

Artículo 17. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial de La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena.

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA, y Corporinoquia.

Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subsede en el municipio de Granada, departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 18. De la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Codechocó comprenderá el territorio del departamento del Chocó.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región chocoana y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales renovables y no renovables, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 19. De la Corporación para Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá, se organiza como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción.

La jurisdicción de Corpourabá comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía del Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpourabá, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que disponga sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para

el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 20. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana, es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de La Mojana y del Río San Jorge, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas del río Magdalena, río Cauca y río San Jorge en esta región, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos de La Mojana y el San Jorge.

La jurisdicción de Corpomojana comprenderá el territorio de los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda, San Marcos, San Benito, La Unión y Caimito del departamento de Sucre. Tendrá su sede en el municipio de San Marcos.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 21. Por tratarse de un recurso estratégico para la Nación, en lo sucesivo el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento forestal, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Corpoamazonia, y las corporaciones que tienen jurisdicción en el Chocó Biogeográfico, estarán sujetos a los planes de ordenamiento ambiental del territorio y Planes de Ordenación Forestal, estos últimos formulados y adoptados por las respectivas corporaciones en coordinación con la Unidad de Parques Nacionales Naturales y acorde con las políticas fijadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los citados permisos, concesiones y autorizaciones deberán ser aprobados por el Consejo directivo respectivo.

Parágrafo 1. En la jurisdicción de las Corporaciones de que trata el presente artículo se conformará una comisión para realizar el control y seguimiento al aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o sus productos derivados.

La Comisión podrá solicitar a la respectiva Corporación la revocatoria, la suspensión de los permisos y demás medidas a que haya lugar. El Gobierno Nacional reglamentará su conformación y funcionamiento.

Parágrafo 2. Los planes de ordenación forestal de que trata el presente artículo deberán elaborarse dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 22. Del patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas

Regionales:

1. El producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 99 de 1993.
2. Los recursos que por transferencias del sector eléctrico destinen las empresas generadoras de energía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 99 de 1993.
3. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.
4. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
5. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y de uso de aguas de que trata la presente ley.
6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.
8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
9. Los recursos que se apropien en el presupuesto nacional para serles transferidos.
10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.
11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, salvoconductos y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales deberán llevar subcuentas en sus presupuestos de inversión que permitan hacer seguimiento a la destinación específica de sus rentas.

Parágrafo 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales con excepción de las de desarrollo sostenible, transferirán al Fondo de Compensación Ambiental el 25% de los recursos percibidos por concepto de transferencias del sector eléctrico y el 10% de las restantes rentas propias percibidas por ellas, con excepción de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. El Fondo de Compensación Ambiental se manejará a través de una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

Artículo 23. Unificación de la estructura presupuestal y clasificación del gasto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible unificarán su estructura presupuestal y clasificación del gasto, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, sus decretos reglamentarios y el Plan Único de Cuentas, que permita realizar una evaluación comparativa de su desempeño en el proceso de ejecución de ingresos y gastos.

Así mismo, con base en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, estructurarán el presupuesto de inversión especificando para cada proyecto los gastos de personal y gastos generales que son requeridos para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

La unificación de la estructura presupuestal se realizará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 24. Competencias de grandes centros urbanos del país. Los distritos ejercerán la función de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano a través de los establecimientos públicos del nivel distrital creados para tal fin.

Los consejos directivos de los establecimientos públicos distritales estarán conformados de la siguiente manera:

- a) El Alcalde Distrital, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;
- d) El Director General de la Corporación Autónoma Regional respectiva, o su delegado;
- e) Un (1) representante de los gremios de la producción que desarrolle actividades en el área de su jurisdicción, elegido por ellos mismos;
- f) Un (1) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrolle sus actividades en el área de su jurisdicción y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;
- g) Un (1) representante de las universidades públicas existentes en el área de su jurisdicción, elegido por ellas mismas.

Parágrafo 1. Para el caso de los Distritos d e que trata la Ley 768 de 2002, serán miembros del Consejo Directivo de los establecimientos públicos, el Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis, Invemar, o su delegado y el Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, o su delegado.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos con excepción a los que se refieren los literales a), b), c) y d).

Parágrafo 3. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) será de cuatro años, contados a partir de 2007.

Parágrafo 4. Los municipios de Medellín y Cali para los efectos de la presente ley, se asimilan a los distritos y ejercerán la función de autoridad ambiental urbana en los mismos términos para esto señalada.

Artículo 25. Funciones del Consejo Directivo. Además de las previstas en su

norma de creación cumplirá las establecidas para el consejo directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales que le sean aplicables.

Artículo 26. Director General. El Director General de los establecimientos públicos distritales ambientales será elegido por el Alcalde Distrital y cumplirá además de las funciones previstas en la norma de creación de dichos establecimientos, las señaladas para los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que le fuere aplicable.

El Director General presentará dentro de la Audiencia Pública Ambiental Regional de la cual haga parte, el respectivo Plan de Gestión Regional, Plan de Acción Cuatrianual y el informe general sobre el estado de gestión del establecimiento público y el estado de los recursos naturales de su jurisdicción.

Artículo 27. Funciones ambientales de los distritos. Los distritos cumplirán en el perímetro urbano las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los del orden Distrital conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la respectiva Corporación Autónoma Regional.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en los procesos de planeación, en la ejecución y control de programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables a través de mecanismos tales como las veedurías ciudadanas, redes de promotores ambientales y otros mecanismos reconocidos por la ley.

4. Atender la problemática ambiental urbana y ejercer estas funciones con sujeción a las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la respectiva Corporación Autónoma Regional.

5. Promover y realizar investigaciones relacionadas con la administración y manejo de los recursos naturales renovables que correspondan a las necesidades de investigación en su jurisdicción, en coordinación técnica y científica con las entidades de apoyo técnico y científico del SINA y de las que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, teniendo en cuenta la política nacional que sobre la materia expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y partiendo del resultado de las investigaciones en recursos naturales renovables adelantadas por las entidades científicas del país.

6. Asesorar al distrito en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

7. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y establecer las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos, entre otras las vedas para la caza y pesca en coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

	<p>8. En coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir y regular la fabricación, distribución, uso disposición y/o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>9. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.</p> <p>10. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.</p> <p>11. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>12. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.</p> <p>13. En coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, promover, adoptar e implementar en el área de su jurisdicción la aplicación de los lineamientos, criterios y metodologías establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas regionales, municipales y/o distritales.</p> <p>14. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas preventivas y sancionatorias previstas en esta ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.</p> <p>15. En coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, ordenar y establecer directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme con las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.</p> <p>16. Participar en los Consejos de Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción e incorporar en sus respectivos instrumentos de planificación e inversión los</p>
--	---

	<p>acuerdos y decisiones que allí se adopten.</p> <p>17. Promover y ejecutar obras de avenamiento y defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.</p> <p>18. Ejecutar en coordinación con el distrito programas, proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.</p> <p>19. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las metodologías y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la respectiva Corporación Autónoma Regional.</p> <p>20. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención, y atención de desastres naturales, en los aspectos medioambientales en coordinación con las demás autoridades competentes, y adelantar con las administraciones municipales o distritales programas y proyectos de control de erosión, manejo de cauces y reforestación.</p> <p>21. Transferir los conocimientos y las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>22. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, en materia de desarrollo sostenible, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>23. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación.</p> <p>24. Asesorar al Distrito en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.</p> <p>25. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.</p> <p>26. Apoyar al concejo distrital en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional y la ley.</p> <p>27. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.</p> <p>28. Ejercer en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el seguimiento de la política de agua potable y saneamiento básico y</p>
--	---

ambiental.

Parágrafo 1. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por el establecimiento público distrital ambiental la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas

Parágrafo 2. Los Distritos ejercerán sus funciones con sujeción a lo dispuesto por la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Artículo 28. Patrimonio y rentas de los grandes centros urbanos. El patrimonio y renta de los Grandes centros Urbanos estará conformado así:

1. El 50% del producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transfiera el Distrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la presente ley.

2. El porcentaje de los recursos que por concepto de transferencias del sector eléctrico le transfiera el distrito.

3. Los recursos que le transfiera el distrito con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

4. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

5. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y de uso de aguas de que trata la presente ley.

6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por el Distrito, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

8. Los recursos que se apropien en el presupuesto distrital para serles transferidos.

9. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

10. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, salvoconductos y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la Ley y los reglamentos.

Artículo 29. De las tasas retributivas. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas

retributivas a las que se refiere el presente artículo, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1. Las tasas retributivas solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

Parágrafo 2. Los recaudos por concepto de la tasa retributiva por contaminación hídrica, se destinarán a la financiación de proyectos de descontaminación hídrica y al monitoreo de la calidad del agua, de conformidad con la priorización que establezca el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca hidrográfica o en su defecto el Consejo de Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Parágrafo 3. Para cubrir los gastos operativos de implementación, cobro y monitoreo de la calidad del agua, la autoridad competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 4. Las Autoridades Ambientales podrán capitalizar las deudas que por concepto de tasas retributivas han adquirido los municipios y entidades

prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico causadas entre el 1º de abril de 1997 y la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos podrán ser invertidos en fondos de capitalización social, manteniendo la destinación específica definida en el presente artículo para las tasas retributivas y siguiendo el procedimiento previsto en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5. Las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas y/o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios.

Artículo 30. De las tasas por uso del agua. El uso del agua tomada directamente de la fuente hídrica, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dará lugar al cobro de la tasa por uso del agua. Se exceptúa de esta disposición, el uso del agua por ministerio de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 86 y 87 del Decreto-ley 2811 de 1974.

La tasa por uso del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada y medida, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. En caso de que el sujeto pasivo no presente el reporte de medición de captación, la liquidación y el cobro de la tasa se realizará con base en el caudal concesionado.

La tarifa de la tasa por uso del agua será fijada por la autoridad ambiental competente para administrar la respectiva fuente hídrica, con base en el siguiente sistema y método:

- a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta el cálculo de los costos promedio por metro cúbico en que incurren las autoridades ambientales para la conservación, protección y restauración de las microcuencas, subcuenca y cuenca hidrográficas. Esta tarifa mínima se incrementará anualmente según el índice de precios al consumidor. No obstante podrá ser modificada en cualquier momento por dicho Ministerio;
- b) Un factor regional de ajuste de la tarifa que incluya mediante variables cuantitativas los factores de escasez, calidad del recurso, condiciones socioeconómicas y necesidades de inversión en la cuenca y/o área protegida, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo 1. El recaudo de la tasa por uso del agua se destinará a la planeación, conservación, protección y restauración de las fuentes hídricas o las cuencas hidrográficas que administra la respectiva autoridad ambiental, de conformidad al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o en su defecto a la priorización que señale el Consejo de Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Parágrafo 2 Para cubrir los gastos operativos de implementación y de cobro, la

autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Artículo 31. Tasas compensatorias. La utilización de recursos naturales renovables podrá sujetarse al pago de tasas compensatorias para compensar los costos de mantenimiento de la renovabilidad de los mismos. La tasa compensatoria se cobrará por la cantidad o volumen del recurso natural utilizado en virtud de un permiso o autorización de aprovechamiento.

La tarifa de la tasa compensatoria será fijada por la autoridad ambiental competente para administrar el recurso natural con base en el siguiente sistema y método:

- a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos directos promedio en que incurren las autoridades ambientales en la renovabilidad de los recursos;
- b) Un factor regional que incluya variables cuantitativas que reflejen la dinámica de renovabilidad, la presión y costos de extracción y el estado de la población, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo. El recaudo de las tasas compensatorias se destinará a la protección y renovación del recurso natural respectivo de conformidad con el Plan de Ordenamiento y manejo de la Cuenca Hidrográfica o en su defecto la priorización que señale el Consejo de Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema. Para cubrir gastos de implementación, cobro y monitoreo; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recaudos.

Artículo 32. Inversión forzosa. Todo proyecto, obra o actividad cuya finalidad principal sea el uso del agua o que para su construcción y/u operación requiera grandes volúmenes de agua tomada directamente de la fuente hídrica natural, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar un porcentaje que no podrá ser superior al 1% del valor de la inversión registrada en libros al momento de entrada en operación del proyecto que se destinará a ejecución de los proyectos de conservación, protección de la cuenca establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la misma.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo, especialmente en lo relacionado con los mecanismos y criterios para la ejecución de la inversión, así como los requisitos y el caudal a partir del cual se genera la obligación.

Artículo 33. Del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 inciso segundo de la Constitución Nacional, establézcase a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales con destino a la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo, a iniciativa del Alcalde

Municipal o Distrital.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a cumplir sus funciones ambientales conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

Las Corporaciones Autónomas regionales realizarán inversiones para coadyuvar los esfuerzos de los municipios de su jurisdicción, dirigidas a atender la problemática ambiental urbana de los mismos.

Parágrafo 1. El 50% del producto del porcentaje del impuesto predial recaudado por los Distritos en su jurisdicción se constituya un Establecimiento Público Ambiental de conformidad con la presente ley, será parte del Patrimonio y rentas del respectivo establecimiento y se destinará al cumplimiento de las funciones a estos asignadas. En todo caso el restante 50% se trasladará a la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Parágrafo 2. Los municipios y distritos que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, incurrirán en falta grave de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del 1º de enero de 2004 y hasta tanto entre en vigencia, se dará estricta aplicación al artículo 44 de la Ley 99 de 1993, al Decreto Reglamentario 1339 de 1994 y a los respectivos acuerdos municipales que aprobaron y destinaron los respectivos porcentajes o sobretasas al impuesto predial a favor de la Corporación Autónoma Regional para la vigencia fiscal del año 2003.

Parágrafo 4. El 10% del porcentaje ambiental recaudado por los municipios en los cuales existan Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, será destinado por la respectiva autoridad ambiental a la ejecución del plan de manejo del área del sistema definido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 34. De las transferencias del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentran localizadas las cuencas hidrográficas y el embalse, que será destinado a la protección del ambiente y a la defensa de las cuencas hidrográficas y del área de influencia del proyecto.

Cuando la totalidad de la zona de nacimiento de la cuenca, a efectos del presente artículo, se encuentre ubicada en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el porcentaje mencionado en el presente numeral deberá destinarse a la protección del área, con arreglo al plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica o en su defecto con base en los acuerdos del Consejo de la Cuenca Hidrográfica. En ausencia de los anteriores, la destinación se realizará con arreglo a las directrices y mecanismos de ejecución que señale la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica,

distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional y/o Establecimiento Público que ejerza las funciones de autoridad ambiental, para la protección del ambiente en el área de su jurisdicción;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;

Parágrafo 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

Parágrafo 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido del pago, por parte del sector hidroeléctrico y térmico, de la tasa por uso de aguas de que habla el artículo 30.

Artículo 35. De la inversión en adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de áreas de interés para acueductos. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos.

Los departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales, dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos de libre destinación, para adquirir, mantener, conservar y restaurar dichas zonas, identificadas por la Corporación Autónoma Regional o por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial según el caso.

La adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de áreas de interés para acueductos se realizará de conformidad con el plan de ordenamiento y manejo de cuenca hidrográficas o en su defecto con base en las prioridades establecidas por el consejo de la cuenca hidrográfica. En ausencia de los anteriores de acuerdo con las directrices, lineamientos y/o políticas de la respectiva corporación autónoma regional o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial según el caso.

La administración de las zonas adquiridas exceptuando las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponderá al respectivo municipio,

departamento o distrito con la participación de la Corporación Autónoma Regional y la sociedad civil.

Parágrafo. Los proyectos de construcción de Distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Artículo 36. El 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes derivadas del parque automotor, el cual, a través de una subcuenta del Fonam, será destinado a las inversiones para la adquisición, implementación y operación de las redes de calidad del aire y las inversiones derivadas de las medidas adoptadas por las autoridades ambientales para el control de la contaminación atmosférica y la vigilancia de la calidad del aire.

Artículo 37. De las subcuentas del Fonam. Los recursos del Fonam se manejarán en una sección presupuestal independiente y tendrá las siguientes subcuentas:

- a) Subcuenta para la financiación de proyectos ambientales;
- b) Subcuenta para el manejo de los recursos producto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La ordenación del gasto de esta subcuenta estará en cabeza del Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- c) Subcuenta para el manejo del Fondo de Compensación Ambiental, de conformidad con las normas que lo regulan;
- d) Subcuenta para el manejo de los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002;
- e) Subcuenta para el manejo de los recursos provenientes del cobro del proceso de licenciamiento de proyectos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- f) Subcuenta para el manejo de los recursos recaudados por concepto de la expedición de certificados de Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, CITES;
- g) Subcuenta para el manejo de los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre a los vehículos de que trata el artículo 36.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá crear subcuentas para el manejo separado de los recursos que por su naturaleza deban tener una administración o destinación específica.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el literal b) del presente artículo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá promover y participar en el establecimiento de mecanismos financieros para la administración de recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, destinados a la conservación, manejo y administración de áreas protegidas.

Artículo 38. De los recursos del Fonam. El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público, si así lo estipula el correspondiente contrato de crédito.
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.
5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En los casos en que exista un contrato de participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos, ingresara el valor que deba entregar el contratista a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pactado en el respectivo contrato.
6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables, si así lo estipula el acuerdo de canje.
7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.
8. Los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002.
9. Los recursos recaudados por el cobro de licencias ambientales y por la expedición de certificados de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, CITES.
10. Los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre de que trata el artículo 67 de la presente ley.
11. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 1. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 107, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) Corporaciones Autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

Artículo 39. Restricción de destino de los recursos del Fonam. En ningún caso se podrán destinar los recursos del fondo para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

Parágrafo 1. El Fonam, no podrá financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda, con excepción de las Subcuentas del Fondo de Compensación Ambiental y la Subcuenta para el manejo de los recursos productos de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Fonam podrá establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

Artículo 40. Créanse los Consejos de Cuencas Hidrográficas como una instancia encargada de coordinar los procesos de planificación, evaluación, y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca hidrográfica, relacionados con su uso sostenible, conservación, manejo integral y restauración; así como de orientar las inversiones requeridas y efectuar el seguimiento de las decisiones que se adopten en los mismos.

Los Consejos de que trata el presente artículo, podrán ser integrados en el nivel de Microcuencas, Subcuencas o Cuencas, y estarán conformados por las entidades encargadas de administrar el recurso hídrico, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas relacionadas con su uso sostenible y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la naturaleza, conformación, y funcionamiento de los Consejos de Cuencas Hidrográficas en los cuales se deberá considerar la participación equitativa de los usuarios de los recursos naturales y habitantes de la cuenca.

Artículo 41. Funciones. Los Consejos de Cuencas Hidrográficas se encargarán de:

1. Promover la construcción de acuerdos entre los diferentes actores para la ordenación y manejo integral de la cuenca hidrográfica.
2. Coordinar los procesos de planificación, evaluación y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca para su uso sostenible, conservación, manejo y restauración; así como de efectuar el seguimiento de las decisiones que se adopten en los mismos.
3. Orientar las inversiones que deberán realizarse en el marco del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca) por cada uno de los integrantes del Consejo, o en ausencia de dicho Plan, las que defina mediante acuerdos para el uso sostenible, conservación, manejo y restauración de la cuenca.
4. Divulgar, a través de sus integrantes, en el ámbito de influencia regional y local de la cuenca hidrográfica, los planes, programas y proyectos a ejecutarse con el fin de garantizar la participación informada de la ciudadanía.
5. Establecer los mecanismos de seguimiento al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca), o a los acuerdos a que se lleguen en ausencia de este, y velar por su cumplimiento.

Parágrafo 1. Las decisiones que adopten los Consejos de Cuencas serán de obligatorio cumplimiento para las entidades y los demás actores que hagan parte del mismo, de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 2. Para la ejecución de las acciones prioritarias para la ordenación y

manejo integral de la cuenca, el consejo gestionará la concurrencia de los recursos financieros, técnicos y logísticos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ello, evaluará alternativas de mecanismos financieros que articulen recursos de diferentes fuentes y entidades, y que incentive la destinación de recursos adicionales a partir de esquemas de cofinanciación. Dichos mecanismos podrán comprender el establecimiento de instrumentos de administración conjunta de recursos, tales como fiducias o encargos fiduciarios, entre otros.

Parágrafo 3. Los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca y su área de influencia adoptados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán someterse a revisión del Consejo de Cuenca Hidrográfica correspondiente, cuando en la cuenca respectiva exista dicho Consejo. Como resultado de esta revisión, el Consejo podrá recomendar las modificaciones a que haya lugar al respectivo Plan.

Artículo 42. Autorizaciones. El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

- a) Dictar las normas que reglamenten la forma de elección de los miembros de la Asamblea Regional de que trata el parágrafo del artículo 3º de la presente ley, así como también su funcionamiento;
- b) Dictar las normas necesarias para armonizar la gestión coherente del ambiente por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales;
- c) Dictar las normas que reglamenten el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales de que trata el parágrafo primero del artículo 5º de la presente ley;
- d) Dictar las normas que reglamenten las comisiones conjuntas de que trata el parágrafo cuarto del artículo 14 de la presente ley;
- e) Dictar las normas que reglamenten la conformación y funcionamiento de la comisión de control y seguimiento de que trata el parágrafo primero del artículo 22 de la presente ley;
- f) Dictar las normas que reglamenten la capitalización de deudas que por concepto de tasas retributivas tengan los municipios, a través de los Fondos de Capitalización Social de que trata el parágrafo cuarto del artículo 30 de la presente ley;
- g) Dictar las normas que reglamenten el porcentaje y el caudal mínimo para la ejecución de la inversión forzosa de que trata el artículo 33 de la presente ley, así como los mecanismos y criterios para la priorización y ejecución de dicha inversión;
- h) Dictar las normas que reglamenten la naturaleza, conformación y funcionamiento de los Consejos de Cuencas Hidrográficas de que trata el Título IV de la presente ley;
- i) Dictar las normas necesarias para reglamentar las zonas amortiguadoras de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su administración, y la regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en dichas zonas, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 14 de la presente ley;
- j) Efectuar los traslados presupuéstales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley;

	<p>k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente.</p> <p>Artículo 43. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Títulos VI y VII, y los artículos 66, 111, 90, 92, 94, 95 y 96 de la Ley 99 de 1993 y subroga el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 344 de 1996. (Documento 50)</p>
<p>Proyecto de ley 032 de 2003 Senado.</p> <p>Autor: H. Senador Carlos Arturo Clavijo Vargas.</p> <p>Publicado en Gaceta No. 358 de de 2003.</p> <p>Ponente: H.Senador Gerardo Antonio Jumí Tapias.</p> <p>Estado actual: Pendiente segundo debate en Plenaria del Senado.</p>	<p>Por medio de la cual se crean las zonas de páramos y se establecen otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Conformación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenará la creación y conformación de las Zonas de Páramos, con el objeto de mantener la base natural del recurso hídrico del país.</p> <p>Artículo 2. Objetivos. La creación de las Zonas de Páramos tiene como objeto la preservación y conservación de las fuentes hídricas o nacimientos de los ríos, el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales renovables, la preservación de los bosques, la flora y fauna y en general de cuanto constituye el uso sostenible de bienes y servicios ambientales. Tales funciones son de carácter social y su defensa y conservación constituye un servicio de orden público, porque están destinadas a sustentar, coadyuvar y hacer viables muchas obras indispensables para la existencia futura de ecosistemas de bosques indispensables para la vida del país.</p> <p>Artículo 3. Declaratoria. La declaratoria por parte de la Nación de las Zonas de Páramos, que en la actualidad son de propiedad privada, comenzará después de su reconocimiento como tal, como Zonas de Interés Público y Social, reconocimiento que será declarado mediante acto administrativo proferido por la corporación autónoma regional a cuya jurisdicción pertenezca cada predio o directamente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del lapso que se indica en el parágrafo siguiente.</p> <p>Parágrafo transitorio. La promulgación del acto administrativo que creará las Zonas de Páramos, se producirá a más tardar, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Adquisición. El Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la corporación autónoma regional con jurisdicción en cada predio, reglamentará los mecanismos para que la Nación adquiera las Zonas de Páramos; para el efecto, iniciará las adquisiciones por aquellos predios que se encuentran a una mayor altura sobre el nivel del mar y que sean ricos en nacimientos de aguas. Tal reglamentación se ceñirá a la práctica de negociación directa. Si esta no fuere posible, la autoridad competente procederá a la expropiación por vía administrativa.</p>

Artículo 5. Vigilancia y administración. Las Zonas de Páramos, una vez adquiridas por la Nación serán administradas y vigiladas por las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el territorio de cada zona, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Exposición de motivos

La Resolución 0769 del 5 de agosto de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo del artículo 8° de la Carta Política y del Decreto-ley número 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), así como del numeral 4 de los artículos primero (1°) y quinto (5°) de la Ley 99 de 1993, que reglamenta y ordena el manejo ambiental en una forma genérica. El artículo 16 de la Ley 373 de 1997 mediante la cual se establece el programa para el uso eficiente del agua, que determina que se han de precisar las Zonas de Páramos, Bosques de Niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, que... "deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación".

El país viene adquiriendo una clara conciencia acerca de la importancia que representa para el presente y para el futuro la conservación de las fuentes de agua, particularmente en las zonas de páramos. Un estudio de la Contraloría General de la Nación "Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002", llamó la atención acerca de la actual situación del recurso bosque de nuestro país que en la actualidad solamente cuenta con un 46% de su extensión original. Se han reducido en más del 95% los bosques secos tropicales y entre un 73 y 90% las áreas de bosque montano, generando como consecuencia grave la extinción de las fuentes hídricas y afirmó que para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontará una grave crisis por falta de agua, situación esta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población.

El Banco Mundial a su vez ha expresado que "al paso que llevan los gobiernos con el descuido y contaminación de los recursos hídricos, en veinte años la humanidad tendrá más muertes por falta del líquido que por las guerras".

La amplia zona determinada por el título del presente proyecto de ley, está sobre los tres mil (3.000) y tres mil quinientos (3.500) metros de altura constituyendo por sí mismo una zona de "Superpáramo o páramo muy alto" y de "páramo propiamente dicho", según la terminología legal, a la vez que es zona de "turbera", de "recarga de acuíferos" y de "recarga", estas solas denominaciones indican, sin necesidad de ninguna explicación, la vital importancia de estas zonas para la conservación y aumento de las fuentes de agua. (...) Los avances del sector en este campo han sido mínimos, principalmente como resultado de la ausencia de una política forestal de Estado en las anteriores administraciones, que hubiese garantizado la continuidad e integralidad de las acciones en materia de manejo de los bosques naturales y la expansión de la reforestación.

<p>Ponencia para primer debate al proyecto de ley 032 de 2003 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta No. 507 de 2003.</p>	<p>Incumbe entonces prioritariamente a la Nación proceder a la adquisición de estas Zonas de Páramo, para ocuparse de su conservación a través de las autoridades ambientales competentes, para que esas reservas contribuyan así sea en mínima parte a la solución del grave problema de deterioro del medio ambiente. De la mano con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario, que en el tema de sostenibilidad ambiental enuncia... "Se formulará una política de Estado relacionada con el manejo integral del agua que aglutine la conservación natural de las especies de fauna y flora"...</p> <p>Objeto del Proyecto</p> <p>El proyecto a estudio, fue presentado por el honorable Senador Arturo Clavijo Vargas, con el propósito de crear las zonas de páramo como medio esencial para la preservación y conservación de la base natural del recurso hídrico del país (nacimientos, ríos, lagunas, ciénagas, humedales) racionalizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales propios de las zonas de páramo. Así mismo propone el honorable Senador Clavijo Vargas la adopción de mecanismos legales tales como la compra y expropiación de tierras que le permitan a las autoridades comprometidas en la protección de los recursos naturales y del ambiente en sus correspondientes jurisdicciones territoriales e institucionales.</p> <p>Para el logro del múltiple objetivo, el proyecto propone la adopción de decisiones, reformas y aunque no de manera expresa, la necesaria asignación y utilización de recursos presupuestales, que incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> La declaración oficial de la zona de páramos; El reconocimiento de las zonas de páramos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR; La compra de predios ubicados en zonas de páramos; La expropiación por vía administrativa, como último recurso para que la Nación pueda recuperar las zonas de páramo y desarrollar una gestión de conservación y aprovechamiento del recurso hídrico del país. <p>En especial los Páramos, son ecosistemas complejos y endémicos de los Andes (venezolanos, colombianos, ecuatorianos, peruanos y costarricenses) así mismo, de la Sierra Nevada de Santa Marta.</p> <p>(...) diversos estudios (Rangel 2000)³ mencionan que los páramos colombianos abarcan aproximadamente el 2.6% de la superficie del país; el Instituto Alexander Von Humboldt en el mapa general de Ecosistemas de Colombia (1998) menciona un total de 1.379.000 Ha. de páramos en el territorio Nacional, correspondientes al 1.3% de la extensión del país⁴, y los resultados de Geoingeniería-MMA (1999)⁵, indican que la superficie de Páramos alcanza 1.443.425 Ha (correspondiente al 1.3% de la extensión continental del país), representada principalmente por páramos húmedos, los cuales comprenden el 89% del total de páramos colombianos.</p> <p>Ecoregiones estratégicas del orden Nacional con ecosistemas de alta montaña y páramos:</p>
---	--

En este orden, la iniciativa del Senador proponente, responde a la urgente necesidad identificada por diversos sectores ambientalistas, indigenistas, agrícolas y empresariales, que desde hace más de 30 años vienen realizando acciones académicas, técnicas, sociales en procura de llamar la atención del Estado y de la comunidad nacional e internacional para que se adopten medidas de protección de las zonas en donde se encuentran las fuentes más importantes de producción de agua: los páramos.

Representatividad del Páramo en los Departamentos:

La importancia concreta de la protección de los páramos colombianos, radica en:

-Su capacidad de *generar, interceptar, almacenar y regular* los flujos hídricos superficiales y subterráneos.

-Son importantes centros de endemismo de flora y fauna; poseen el 8% del total de endemismos de la flora colombiana, manifestándose especialmente en la cordillera oriental.

-Los ecosistemas de páramo prestan servicios ambientales como reguladores bioquímicos especialmente significativos en relación con el efecto invernadero, y su capacidad de fijar carbono a través de la necromasa adherida a las plantas.

-Cumplen importantes funciones culturales y económicas las cuales dependen de las lógicas propias de las culturas de los grupos humanos que los habitan, sean campesinos, indígenas o colonos.

-En los ecosistemas de páramos nace una gran cantidad de ríos, importantes para la economía del país, el consumo humano, el abastecimiento de los centros urbanos, la producción agrícola e industrial y la generación hidroeléctrica.

-A nivel mundial, aproximadamente el 98% del agua dulce utilizable se encuentra almacenada en las rocas del subsuelo, lo cual constituye la gran reserva de agua de la tierra y por supuesto de Colombia.

-Los ecosistemas de páramo también son un centro de diversidad étnica y cultural. Entre las comunidades (indígena y campesina), los conocimientos tradicionales se encuentran inmersos en un todo íntimamente relacionado con la cosmovisión y las formas de apropiación y manejo territorial.

-En los páramos colombianos aún es posible encontrar algunas de las especies relacionadas con los ecosistemas de páramo que hacen parte de los listados CITES como el Oso de anteojos, el Oso frontino, el Oso careto (*Tremarctos ornatus*), la Danta de páramo, la Danta lanuda (*Tapirus pinchaque*), y el Cóndor andino (*Vultur gryphus*).

-En los páramos colombianos se encuentran humedales como las *turberas*, estrechamente relacionadas con los pantanos e innumerables lagunas localizadas entre los 3.000 y 3.500 msnm. Las turberas allí son gruesas capas de suelo orgánico saturado que constituyen la esponja de páramo, de donde el agua fuertemente adherida se va filtrando y liberando poco a poco formando hilos de agua, quebradas y finalmente ríos.

Factores de afectación de las Zonas de Páramos:

Las zonas de páramos vienen sufriendo serios procesos de transformación y degradación debido a la ocurrencia de hechos naturales, pero especialmente a los producidos por el hombre, de los cuales se destacan: el uso inadecuado y explotación irracional de sus recursos hídricos, bióticos y físicos, por actividad

minera, cultivos ilícitos, ganadería extensiva, deforestación por empleo de la madera como leña para combustible y cercas vivas, techado de casas de campo y alimento del ganado, explotación en exceso de recursos hídricos.

-Cultivos extensivos de papa

-Ganadería extensiva

-Otros usos

-Explotación comercial de las turbas (U21) y desecación de las turberas.

-Utilización de caídas de agua, depósitos lacustres, lagos y lagunas en programas de generación eléctrica.

-Minería artesanal e industrial de oro, carbón, gravas y calizas.

-Cultivos de uso ilícito.

-Explotación en exceso del recurso hídrico para consumo humano.

Pérdida de hielo de los nevados actuales y año de posible desaparición:

-La pérdida del área para cada nevado está entre 60-80%. La Sierra Nevada del Cocuy seguida de la Sierra Nevada de Santa Marta son los nevados que han sufrido una mayor deglaciación, y los nevados del Ruiz y Tolima serían los más próximos a desaparecer en el tiempo.

-Igualmente, los ecosistemas de páramo se verían afectados al disminuir su extensión y perder su capacidad de intercepción, almacenamiento y regulación hídrica. Además, habría pérdida de especies vegetales de importancia para la medicina tradicional, reducción de especies endémicas y promisorias de la fauna, reducción de la riqueza a nivel de especies y genes, cambios en el hábitat de las especies vegetales y animales, y desplazamiento de las actividades agrícolas hacia mayores altitudes, entre otras.

Un concepto integral de Zona de Páramo:

En concepto de los especialistas, como tal, la definición de zona de páramo para su declaración, y adopción de medidas especiales de protección, debe ser el resultado de la conjunción de los siguientes factores:

-Identificación única de las áreas de extensión y distribución de las zonas de páramos existentes.

-Ubicación geográfica: los páramos se encuentran esencialmente en climas tropicales fríos que se extienden por encima del bosque andino y hasta el límite de las nieves entre los 3200 y los 3800 msnm.

-Identificación e incorporación de los componentes ecosistémicos integradores de las zonas de páramo: Bosque alto-andino, nublado o de niebla tropical, Bosque Andino, tierras de Paramización, Páramo atmosféricamente húmedo, Páramo atmosféricamente seco, Páramo azonal, Subpáramo (páramo bajo), Superpáramo, Turbera, Pajonal, Necromasa, Humedal, corredores estratégicos.

Los avances político- legales para la protección de las Zonas de Páramo:

Si bien es cierto, que como tal, la zona de páramo, no cuenta con mecanismos legislativos, de política pública de acción institucional especiales para su protección y uso sostenible, en la normatividad actual existen mecanismos para la protección de:

-Áreas de manejo especial.

- Reservas de la sociedad civil.
- Distritos de manejo integrado.
- Parques nacionales naturales.

Este conjunto normativo comprende los enunciados y mandatos constitucionales, legales, acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre protección de los recursos hídricos, glaciales, nevados, especies de vías de extinción, acciones en contra de los factores de calentamiento del clima, factores que atentan contra la contaminación, parques naturales, reservas forestales, protección en especies arbóreas, así como el desarrollo de normas propias internas sobre la materia.

La situación de los páramos y sus pobladores cobra interés cuando se advierte la importancia de su recuperación y conservación como fuentes agotables de agua. Y obvio el agua, cobra particular interés cuando se «descubre que es un bien agotable», y por lo mismo, su valor en el mercado de la producción y del poder adquiere altos precios. Así, la importancia del páramo y la necesaria atención sobre las personas que en ellos habitan, se enmarca en el proceso generativo de la llamada «Crisis ambiental de la alta montaña» que tiene su punto de máxima expresión en la Cumbre del Milenio y en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, (2002) en donde se señaló de manera reiterada la inmediata necesidad de establecer políticas sociales y ecológicas para la recuperación de las fuentes de agua y la «debida atención» a los habitantes.

-Comunidades Indígenas: aproximadamente 160 comunidades indígenas organizadas en resguardos y cabildos ubicadas preferencialmente en el Macizo Colombiano - departamentos de Nariño, Putumayo, Cauca, Huila y Caquetá-cuenta con 15 páramos, habitan 7 grupos étnicos que suman cerca de 200.000 personas, en los departamentos de Nariño, alrededor del nevado del Cumbal, se ubican dos pueblos indígenas con una población aproximada de 125.000 personas, en el departamento del Cauca, en donde habitan 4 comunidades diferentes de pueblos, con una población aproximada de 210.000 habitantes; en el Parque Nacional Natural del Cocuy, que comprende los departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Casanare y Arauca, en cuyo extremo nororiental del parque, se encuentra el territorio indígena U'wa y, en la Sierra Nevada de Santa Marta en donde habitan 3 pueblos Indígenas.

-Comunidades campesinas minifundistas: No existen en el país censos poblacionales, económicos y catastrales, oficiales y unificados que nos permita determinar el número de pobladores campesinas de páramo y las hectáreas que ocupan y/o explotan.

Modificaciones:

El pliego de modificaciones fue consultado y consensuado con el IDEAM, la Contraloría delegada para asuntos ambientales, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las Instituciones: Censat Agua Viva, Instituto Sinchi e Instituto Alexander Von Humboldt.

a. Como primera propuesta, se modifica el nombre del proyecto a incluir los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, como zonas de servicio ambiental y componentes del ecosistema de páramos, importantes para el funcionamiento de los sistemas hídricos y manejo del recurso aguas;

b. Se crea un Plan Nacional de Protección de las zonas de páramos los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, como mecanismo técnico y político, mediante el cual se adelantarán todas y cada una de las acciones normativas, técnicas, científicas, fiscales, administrativas que se proponen como instrumentos a ser desarrollados por las autoridades, organizaciones y representantes que se anuncian. necesarias para este propósito;

(...)

d. Se incorporan mecanismos de tipo financiero y fiscal para que mediante el cumplimiento de las normas existentes, las autoridades ambientales y administrativas nacionales y territoriales, cuenten con los recursos suficientes para la implementación del «Plan Nacional de Protección de las zonas de páramos los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales»;

Conclusiones y propuestas: Corresponde al legislativo:

a. Apoyar y mejorar la propuesta de declaración de zona de páramo y elevarla a entidad particular propia, caracterizada como recurso de interés general, de uso público de protección especial e incorporada a la categoría de bien inalienable, imprescriptible e inembargable;

c. Determinar las diferentes entidades gubernamentales que en asocio con las organizaciones no gubernamentales y con razón de sus funciones y en los tiempos que la ley señale, deban desarrollar las políticas, programas y actividades en la restauración y conservación de las zonas de páramo en todos los niveles.

Al Gobierno Nacional, departamental y municipal en uso de sus facultades reglamentarias y en cumplimiento de sus funciones corresponde diseñar las políticas, programas y actividades destinadas a:

c. Diseñar propuestas para la protección de las zonas de páramo, que respeten y protejan los derechos patrimoniales y de subsistencia o fundamentales de las comunidades que lo habitan y usufructúan, en condiciones de equilibrio, justicia social y desarrollo sostenible.

(...) a pesar de la importancia de la diversidad biológica, las altas montañas y sus ecosistemas son muy vulnerables al desequilibrio ecológico, ocasionado por factores naturales, cambios climáticos, actos humanos y, sobre ellos, los procesos de desarrollo no han incorporado la variable ambiental de manera clara y explícita, lo que ha arrojado procesos rápidos de deterioro de nuestra base natural.

(...) el proyecto propuso la adopción de decisiones, reformas y aunque no de manera expresa, la necesaria asignación y utilización de recursos presupuestales, que incluyeran:

La declaración oficial de la zona de páramos

a. El reconocimiento de las zonas de páramos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales –CARs-

b. La compra de predios ubicados en zonas de páramos

c. La expropiación por vía administrativa, como último recurso para que la Nación pueda recuperar las zonas de páramo y desarrollar una gestión de conservación y aprovechamiento del recurso hídrico del país.

<p>Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 032 de 2003 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta No. 654 de diciembre de 2003.</p>	<p>“Por medio del cual se crean las zonas de paramos, bosques de niebla y estrellas hídricas fluviales y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua”</p> <p>Los ecosistemas de alta montaña, particulares de la región andina del país, integran valiosos recursos como el agua, la energía y la diversidad biológica; además son centros importantes de desarrollo cultural étnico y campesino y recreacional.</p> <p>-Su capacidad de <i>generar interceptar, almacenar y regular</i> los flujos hídricos superficiales y subterráneos.</p> <p>-En los ecosistemas de páramos nace una gran cantidad de ríos, importantes para la economía del país, el consumo humano, el abastecimiento de los centros urbanos, la producción agrícola e industrial y la generación hidroeléctrica. Además, dada la característica humífera de su suelo, la descomposición de la materia orgánica es muy lenta, lo cual favorece la fijación de carbono, a través de la necromasa adherida a las plantas.</p> <p>-A nivel mundial, aproximadamente el 98% del agua dulce utilizable se encuentra almacenada en las rocas del subsuelo, lo cual constituye la gran reserva de agua de la tierra y por supuesto de Colombia</p> <p>-En los páramos colombianos aún es posible encontrar algunas de las especies relacionadas con los ecosistemas de páramo que hacen parte de los listados CITES como el Oso de anteojos, el Oso frontino, el Oso careto (<i>Tremarctos ornatus</i>), la Danta de páramo, la Danta lanuda (<i>Tapirus pinchaque</i>), y el Cóndor andino (<i>Vultur gryphus</i>).</p> <p>Los páramos colombianos comprenden parte de las terminaciones altitudinales de las cordilleras Oriental, Central, Occidental y del Macizo de Santa Marta, en general por encima de los 2.800 mts. del nivel del mar. Exceptuando las áreas cubiertas por nieves y hielos de las cumbres nevadas. Sobre la identificación, ubicación, distribución y extensión del ecosistema paramuno, el país no cuenta con información suficiente, sistemática, accesible; sin embargo, diversos estudios (Rangel 2000) mencionan que los páramos colombianos abarcan aproximadamente el 2.6% de la superficie del país; el Instituto Alexander Von Humboldt en el mapa general de Ecosistemas de Colombia (1998) menciona un total de 1'379.000 Ha de páramos en el territorio Nacional, correspondientes al 1.3 % de la extensión del país, y los resultados de Geoingeniería-MMA (1999), indican que la superficie de Páramos alcanza 1'443.425 Ha (correspondiente al 1.3% de la extensión continental del país), representada principalmente por páramos húmedos, los cuales comprenden el 89% del total de páramos colombianos.</p> <p>El Instituto Alexander Von Humboldt (1997) plantea que es indispensable establecer los mecanismos necesarios para proteger los páramos; esto implica “asignar una categoría especial a los páramos, que permita tomar medidas tendientes a su conservación...”. Las Reservas de la Biosfera podrían llegar a ser un buen ejemplo y permitirían además, que las áreas de páramo fueran reconocidas mundialmente como áreas de conservación.</p> <p>Las zonas de páramos vienen sufriendo serios procesos de transformación y degradación debido a la ocurrencia de hechos naturales, pero especialmente a los producidos por el hombre, de los cuales se destacan:</p> <p>-El uso inadecuado y explotación irracional de sus recursos hídricos, bióticos y</p>
---	---

- físicos, por actividad agropecuaria extensiva.
- Ganadería.
 - Minera
 - Cultivos ilícitos (amapola)
 - Deforestación por empleo de la madera como leña para combustible y cercas vivas.
 - Techado de casas de campo y alimento del ganado.
 - Explotación en exceso de recursos hídricos para consumo humano.
 - Cacería.
 - Desarrollo de programas de reforestación inapropiados.

Las zonas de Páramo, no cuentan con mecanismos legislativos, de política pública de acción institucional especiales para su protección y uso sostenible, en la normatividad actual existen mecanismos para la protección de

- Áreas de manejo especial
- Reservas de la sociedad civil,
- Distritos de manejo integrado,
- Parques nacionales naturales

Este conjunto normativo comprende los enunciados y mandatos constitucionales, legales, acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre protección de los recursos hídricos, glaciales, nevados, especies en vías de extinción, acciones en contra de los factores de calentamiento del clima, factores que atenta contra la contaminación, parques naturales, reservas forestales, protección de especies arbóreas, así como el desarrollo de normas propias internas sobre la materia.

El componente humano: los usufructuarios de los páramos:

La función natural de los páramos -hasta hace algunos años- se comprendió y aplicó como recurso intrínseco al desarrollo de procesos de conversión y de sobre utilización de los componentes bióticos a favor del mejoramiento de la calidad de vida de algunos sectores de la población, sobre los cuales no se ejerció el adecuado control y por el contrario, en algunos casos, ha sido el mismo Estado y algunos actores armados y civiles, con el poder de las armas o del dinero, quienes obligaron a los pobladores que se encuentran en las altas montañas, a buscar su refugio y utilizar sus recursos. La situación de los páramos y sus pobladores cobra interés cuando se advierte la importancia de su recuperación y conservación como fuentes agotables de agua.

Las Comunidades Indígenas: aproximadamente 160 comunidades indígenas organizadas en resguardos y cabildos ubicadas preferencialmente en el Macizo Colombiano – departamentos de Nariño, Putumayo, Cauca, Huila y Caquetá- cuenta con 15 páramos, habitan 7 grupos étnicos que suman cerca de 200.000 personas, en los departamentos de Nariño, alrededor del nevado del Cúmbal, se ubican dos pueblos indígenas con una población aproximada de 125.000 personas, en el Departamento del Cauca, en donde habitan 4 comunidades diferentes de pueblos, con una población aproximada de 210.000 habitantes; en el Parque Nacional Natural del Cocuy, que comprende los departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Casanare y Arauca, en cuyo extremo nororiental del parque, se encuentra el territorio indígena U'wa y, en la Sierra Nevada de Santa Marta en donde habitan 3 pueblos Indígenas. Los resguardos de los pueblos indígenas y las tierras comunales de los pueblos afrodescendientes - ubicados o no en zonas de páramo-, gozan de la protección especial

constitucional que les brinda el artículo 86 de la Carta Política y el Convenio 169 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991.

Las Comunidades campesinas minifundistas: No existen en el país censos poblacionales, económicos y catastrales, oficiales y unificados que nos permita determinar el número de pobladores campesinas de páramo y las hectáreas que ocupan y/o explotan.

Los Latifundistas y empresarios: Tampoco se cuenta con una información oficial sobre las extensiones de tierra sobre las que propietarios de grandes extensiones de tierra ubicadas en zonas de páramo, ejercen actividades preferencialmente de tipo comercial: ganadería extensiva, cultivo de papa, venta de bosques, sustitución de especies nativas por maderables comerciales, utilización de depósitos de agua para el desarrollo de megaproyectos, quienes de manera más relevante han contribuido a la degradación y en algunos casos, desaparición de recursos bióticos de los páramos. Estos valiosos insumos imponen al legislador, la responsabilidad de proponer el debate público sobre el inaplazable deber de aportar un instrumento legal que permita la recuperación, protección y desarrollo sostenible de las Zonas de Páramos, Bosques de Niebla, y Estrellas Hídricas y Fluviales y adoptar elementos sistemáticos, democráticos y posibles al proceso de implementación del mandato de una de las más importantes prioridades identificada en el Plan Nacional de Desarrollo, adoptado por el actual gobierno.

Las consideraciones puntuales de los ponentes para primer debate se dirigieron a : Además de declarar las Zonas de Páramo, Bosques de Niebla y Estrellas Hídrica y Fluviales, es necesario elevarlas a entidades particular propias, caracterizadas como recursos de interés general, de uso público de protección especial e incorporarlas a la categoría de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Determinar las diferentes entidades gubernamentales que en asocio con las organizaciones indígenas, científicas, académicas y no gubernamentales y con razón de sus funciones y en los tiempos que la ley señale, deban desarrollar las políticas, programas y actividades en la restauración y conservación de las zonas de páramo en todos los niveles.

Dotar al gobierno nacional, departamental y municipal en uso de sus facultades reglamentarias y en cumplimiento de sus funciones corresponde diseñar las políticas, programas y actividades destinadas a:

Consolidar procesos de Planificación Ambiental a partir de la inclusión de la visión o enfoque eco sistémico en los Planes o Esquemas de Ordenamiento del Territorio de los Entes Territoriales con ecosistemas de páramo y de la formulación de Planes de Manejo Integral de los ecosistemas de páramo.

Ampliar la cobertura de áreas naturales protegidas que comprenda ecosistemas de páramo y ecosistemas asociados.

Diseñar propuestas para la protección de las zonas de páramo, que respeten y protejan los derechos patrimoniales y de subsistencia o fundamentales de las comunidades que lo habitan y usufructúan, en condiciones de equilibrio, justicia social y desarrollo sostenible.

Formular e implementar proyectos prototipo de restauración ecológica a nivel local, regional e inter-regional (Ecorregiones); elaborar protocolos locales de restauración ecológica de ecosistemas de páramo degradados por actividades como: quemas indiscriminadas y ganadería extensiva; sistemas de producción de papa y pastos no apropiados;

	<p>Modificaciones</p> <p>Con base en las consideraciones así reflexionadas, consultadas y consensuadas con los representantes de organizaciones gubernamentales, se formuló un pliego de modificaciones al proyecto originario que se sintetiza en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporar a la propuesta de crear las zonas de páramos, otros sistemas generadores almacenadores y surtidores de agua, como lo son las estrellas hídricas y fluviales, y los bosques de niebla. 2. Adoptar un Plan Nacional de Protección de las zonas de páramos los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, como mecanismo técnico y político, mediante el cual se adelantaran todas y cada una de las acciones normativas, técnicas, científicas, fiscales, administrativas. 3. Armonizar, y adoptar mecanismos para el cumplimiento de la extensa normatividad existente que abona el propósito del proyecto. 4. Dotar a las autoridades ambientales y administrativas responsables de la protección y desarrollo sostenible del recurso hídrico, de los presupuestos administrativos, fiscales y presupuestales para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en especial para desarrollar la función ecológica de la propiedad. <p>(Documento 51)</p>
--	--

B. Archivados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley No. 029 de 2002 Cámara.</p> <p>Autor: H. Representante Luis Enrique Salas Moisés</p> <p>Publicado en Gaceta No. 346 de 2002.</p> <p>Ponente: H. Representante Sandra Arbella Velásquez.</p> <p>Ponencia para Primer debate publicada en Gaceta No.</p>	<p>Por medio del cual se regula el derecho al uso y disfrute del agua.</p> <p>El Proyecto se compone de 4 artículos, que buscan consagrar como Ley de la República declarar el uso del agua como un derecho fundamental, dada la estrecha relación que para el autor existe entre el uso del recurso hídrico y la salud de las personas.</p> <p>Artículo 1. Derecho fundamental. Declárese el derecho al uso del agua como un derecho fundamental por su directa relación con la salud y como elemento básico para la alimentación de los seres humanos y de todas las especies vivas.</p> <p>Artículo 2. Dominio eminente. El agua pertenece a la Nación y por ende es de dominio público, inalienable e imprescriptible. El dominio privado de las aguas no se ejercerá en detrimento de la salud, la alimentación y los usos agrícolas e industriales que la comunidad demande.</p> <p>Artículo 3. Cobertura. Todos los residentes en el territorio nacional tienen derecho al uso y goce del agua. El consumo domiciliario solo impondrá unas tarifas que cubran el transporte del líquido, su instalación domiciliaria, su conservación sanitaria y el nivel de potabilidad del agua para el consumo humano. El régimen que allí impere será el de libertad regulada.</p>

<p>182 de 2003. Estado del Proyecto: Archivado (art. 57 Ley 5 de 1992).</p>	<p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. (Documento 52)</p>
---	---

III. Conceptos, Circulares e Informes Jurídicos o Técnicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Documento CONPES 2834 de enero 31 de 1996.</p>	<p>Política de Bosques El Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación adelantó durante un año un intenso proceso de discusión y concertación con entidades y actores públicos y privados en los niveles nacional y regional, con el objeto de formular la "Política de Bosques" que se somete a consideración del CONPES.</p> <p>La Política de Bosques comprende los ecosistemas boscosos y las áreas de aptitud forestal, los factores sociales que interactúan con éstos, las actividades de conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los bosques, y los aspectos institucionales que inciden directa o indirectamente sobre los factores mencionados. Este documento define estrategias generales para propiciar el uso sostenible, la conservación y la recuperación de los ecosistemas boscosos.</p> <p>II. Diagnóstico: En Colombia, el 69% de la superficie continental es de aptitud forestal, pero sólo el 46% de dicha área esta cubierta por bosques. Un buen porcentaje de las tierras incorporadas a actividades agropecuarias son de aptitud forestal, y su inadecuado manejo ha llevado a la pérdida de los nutrientes del suelo, la erosión y la alteración de las cuencas. Aunque no existe información precisa sobre la magnitud de la deforestación en el país, se estima que Colombia tiene una de las cinco mayores tasas de deforestación de bosque húmedo tropical en el mundo.</p> <p>En la mayoría de los casos se ha desconocido el potencial de uso del bosque, que además de ser hábitat de asentamientos humanos y proveer materias primas como madera, resinas, cortezas y semillas, contribuye al desarrollo económico y social del país, y presta otros importantes servicios ambientales como ser hábitat de la flora y fauna silvestre, proteger y regular las cuencas hidrográficas, evitar y mitigar la erosión de los suelos, y ofrecer posibilidades para actividades recreativas y turísticas.</p> <p>Las causas a las cuales se atribuye la deforestación en el país son, en orden de incidencia: la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la construcción de obras de infraestructura, los cultivos ilícitos, el consumo de leña, los incendios forestales y la producción maderera para la industria y el comercio. Este orden de incidencia varía regionalmente.</p>

Los cultivos ilícitos han destruido miles de hectáreas de cobertura boscosa. En 1991 se encontraban afectados 323 municipios, y en 1994 eran 385. Los ecosistemas amazónicos y andinos son los más afectados por las actividades ilícitas⁶. Se calcula que por cada hectárea de coca sembrada se destruyen 2 Ha. de bosque⁷, y por cada hectárea de amapola se destruyen 2.5 Ha de bosque. Según estimaciones, durante 1992 se talaron 11 mil Ha. de bosques primarios altoandinos para cultivar amapola.

Uno de los pocos esfuerzos de zonificación de los bosques fue la declaración de las reservas forestales de la Ley 2 de 1959. En 1974 se estableció una clasificación de las reservas en protectoras, protectoras-productoras y productoras⁹, pero estas categorías no han sido utilizadas como instrumento de planificación y administración del recurso.

IV. Objetivos de la Política

El objetivo general es lograr un uso sostenible de los bosques con el fin de conservarlos, consolidar la incorporación del sector forestal en la economía nacional y mejorar la calidad de vida de la población. Los objetivos específicos son: reducir la deforestación mediante la armonización y reorientación de las políticas intersectoriales; incentivar la reforestación, recuperación y conservación de los bosques para rehabilitar las cuencas hidrográficas, restaurar ecosistemas forestales degradados y recuperar suelos; fortalecer y racionalizar procesos administrativos para el uso sostenible del bosque.

V. Estrategias y Líneas de Acción

1. Régimen de Propiedad de los Bosques

Teniendo en cuenta que gran parte de los bosques del país están ubicados en resguardos indígenas o en terrenos adjudicables colectivamente a comunidades negras, se revisarán los aspectos relacionados con la tenencia de las tierras y la titularidad de los bosques, y se propondrán esquemas de manejo y administración acordes con las condiciones de cada región y tipo de propiedad.

2. Estatuto Único de Bosques y Flora Silvestre y otros Instrumentos para el Aprovechamiento Sostenible

El Minambiente formulará y expedirá un Estatuto Único de Bosques y Flora Silvestre Nacional, con el fin de unificar criterios, requisitos y procedimientos que garanticen el aprovechamiento sostenible de los bosques, su conservación y adecuada administración.

3. Desarrollar Y Fortalecer la Capacidad Institucional

El Minambiente coordinará la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, que fijará las pautas para el desarrollo, conservación y manejo sostenible de los bosques en el largo plazo. Este Plan partirá de las reformas normativas y los lineamientos previstos en la presente política, y contemplará prioridades de inversión, una estrategia de financiación y áreas de investigación del recurso forestal. Como pilar para la elaboración y ejecución de este Plan, el Minambiente estructurará y pondrá en marcha el Servicio Forestal Nacional, para la protección, manejo e investigación de los bosques y el control del aprovechamiento forestal.

	<p>4. Áreas de Bosques en Dominio Público (ABP) Como una estrategia para conservar, recuperar y usar los bosques naturales en terrenos de dominio público, el Minambiente y todas las entidades del SINA definirán y conservarán un área estratégica de bosques, que reduzca la pérdida de ecosistemas valiosos, mantenga la cobertura actual de bosques en predios de propiedad pública, sirva como instrumento de planificación y administración, y garantice opciones de desarrollo y bienestar para la Nación.</p> <p>5. Promover la Protección de los Bosques Naturales El Minambiente, a través de las Corporaciones, liderará una estrategia para la conservación de las reservas forestales protectoras para el corto y mediano plazo, que incluirá una revisión crítica de las actuales reservas forestales protectoras, el diagnóstico de la situación de deterioro y ocupación, y la priorización de las reservas más relevantes para el ABP. Así mismo, se realizará un ordenamiento que articule esas reservas con otras áreas protegidas, corredores biológicos, reservas privadas de la sociedad civil y, en general, con las Áreas de Manejo Especial. Las Corporaciones y los municipios con la asesoría de estas darán prioridad a la recuperación de ecosistemas boscosos estratégicos para la conservación de las zonas de páramo y subpáramo, cuencas hidrográficas que abastecen acueductos municipales y áreas altamente biodiversas.</p> <p>Las Corporaciones, con el apoyo de los Institutos de Investigación y los municipios, apoyarán la conservación de los bosques, el establecimiento de plantaciones, la estabilización de terrenos para la conservación de las cuencas hidrográficas, bosques de gran importancia industrial, sistemas dendroenergéticos, silvopastoriles y de regeneración natural, y evaluarán el efecto de la cobertura vegetal sobre la calidad y regularidad de los caudales. Durante este cuatrienio se harán inversiones para recuperar 300.000 Ha. de cuencas hidrográficas. <i>(Documento 53)</i></p>
<p>Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt 1997.</p>	<p>Informe Nacional sobre el estado de la Biodiversidad en Colombia. Ecosistemas Terrestres Páramos. Atributos. Contexto internacional y regional</p> <p>El páramo es una zona de vida, bioma o complejo de ecosistemas de alta montaña en América tropical, localizado por encima del límite altitudinal bosque montano alto (bosque andino alto). Los páramos se extienden desde Costa Rica en el norte, hasta el norte del Perú en el sur, y al oriente hasta Venezuela. Esta zona de vida se diferencia de otras zonas altitudinales tropicales de clima parecido por la composición taxonómica de su flora, y en ocasiones por diferencias en la precipitación y la fisionomía.</p> <p>Condiciones Biofísicas El páramos andino es una zona con vegetación abierta, semi – abierta, arbustiva y boscosa baja, que se extiende por encima del límite altitudinal del bosque andino (o de la vegetación xerofítica que reemplaza el bosque). El clima del páramo es tropical frío, es decir que no hay estaciones térmicas y las temperaturas medias son bajas todo el año. Tradicionalmente el páramo se ha dividido en tres zonas: subpáramo, páramo</p>

propriadamente dicho y Superpáramo (Cuatrecasas 1958, 1958). No siempre es fácil definir y delimitar estas zonas con precisión.

Aspectos biogeográficos, históricos y evolutivos

La actual biodiversidad de los páramos es una larga historia, en la cual intervienen la formación y el levantamiento de los Andes, la formación del Istmo de Panamá, los cambios climáticos y la migración y evolución de especies.

Provincias, sectores y distritos bio(fito)geográficos de páramo

Una provincia incluye varios sectores, que a su vez incluyen varios distritos, y estas a su vez varios complejos. Esta clasificación se hará para utilizando nuevos datos publicados durante los últimos años para dar una visión sintética basada en la distribución de especies de plantas y animales, en especial de las endémicas.

En la provincia norandina se pueden diferenciar 4 sectores:

1. sector páramos Cordillera Oriental, cuyos distritos de páramo se encuentran distribuidos así:

a. Distrito Páramos Perijá

b. Distrito Páramos de los santanderes: compuesto por los siguientes complejos:

- Complejo jurisdicciones

- Complejo Santurbán

- Complejo Tamá

- Complejo Almorzadero.

c. Distrito páramos de Boyacá

- Complejo Cocuy.

- Complejo Pisba- Tota

- Complejo Guatavita Rusia

- Complejo Iguaque.

d. Distritos páramos de Cundinamarca.

- Complejo Guerrero

- Complejo Chingaza – Cruz Verde.

- Complejo Chisacá – Sumapaz

Cordillera de los cobardes.

Los picachos.

La Fragua – Cerro Punta.

2. Sector páramos Cordillera Central.

Santa Inés – alto hierbal.

Distrito páramos Quindío.

Distrito páramos Huila – Tolima.

- Complejo Nevado Huila

Distritos páramos macizo colombiano.

Distritos páramos Nariño – Putumayo.

3. Sector páramos Cordillera Occidental.

Distrito páramos Paramillo – Frontino.

Distrito páramos Citará – Tatamá

Cerro Calima

Distrito páramos farallones de Cali.

Cerro plateado.

4. Sector páramos Santa Marta.

Distrito páramos Santa Marta.

Valores.

Servicios ambientales.

Los páramos aportan al país buena parte de su agua potable pues la mayoría de los ríos tienen sus cabeceras en ellos; muchos de estos ríos también son esenciales para generar energía eléctrica. Buena parte de la precipitación de lluvia ocurre sobre las laderas de las cordilleras a mediana altura, en la zona de las selvas nubladas. Sin embargo, los páramos poseen una serie de características que les confieren esa importante función hídrica: son zonas de clima frío lo cual significa una pérdida de agua del suelo por evaporación en la superficie y por transpiración de las plantas que ahí crecen. La evaporación en altitudes menores es mucho menor, se encuentran zonas de condensación cerca al límite altitudinal del bosque; las plantas usan menos agua a menores alturas; el fenómeno de niebla es frecuente, y a partir de éstas se produce también agua y se mantiene la evaporación.

Como resultado de lo anterior, el agua se almacena en los suelos, pantanos, turberas, lagunas y, a mayores altitudes, en glaciares o nevados.

La función de los páramos es fundamental, pero en la actualidad corre grave peligro a raíz de las actividades agrícolas y ganaderas que resultan inadecuadas para estas zonas.

Usos

Procesos de conversión

En la mayoría de los páramos, las principales actividades humanas son la agricultura (en el subpáramo) y la ganadería (en el páramo). La agricultura se practica en el subpáramo o en la zona de bosque altoandino (que en parte se puede paralizar entre los 3.000 y 3500-3750 m.s.n.m. En esta zona del bosque enano alto – andino y áreas de matorral y páramo abierto, las actividades antrópicas han llevado, sobre todo en la cordillera oriental, a la desaparición por tala y quema del bosque. El resultado es un mosaico de páramo abierto en diferentes fases de cultivo predominando la papa y productos como cubias e ibias, en buena parte como cultivos de rotación, en los cuales, después de una cosecha el área puede quedar en barbecho por muchos años. En algunos casos también se siembran pastos introducidos para pastoreo de ovejas y vacas.

Recomendaciones para la conservación de la diversidad.

Por las características bióticas de los páramos y su función como productores y reguladores de agua, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para protegerlos. Esto implica asignar una categoría especial a los páramos, que permita tomar medidas tendientes a su conservación y manejo adecuado. En primer lugar tendrá que desaparecer la ganadería en latifundios y el cultivo mecanizado en grandes extensiones. Para los pequeños campesinos será necesario elaborar un plan de ordenamiento y manejo que reglamente el uso y lo limite a áreas reducidas, con separación de funciones, dejando grandes áreas intactas, para lo cual se debe diseñar un sistema de subsidios con base en el agua.

Así mismo se deben fomentar nuevos esquemas de ocupación y actividades alternativas como “guarda páramos” o guías de ecoturismo. Será necesario también definir un plan de relocalización en áreas más bajas con buenas tierras, basado en una nueva propuesta de reforma agraria. Para salvar la biodiversidad

	<p>del páramo se necesita reducir de manera considerable la presencia humana y su influencia negativa, así como disminuir hasta erradicarlas, las quemas, y la ganadería y buena parte de la agricultura. Por último es recomendable definir una gran red de reservas naturales y reservas de agua. El Ministerio del Medio Ambiente puede indicar el punto de partida y el camino legal para lograrlo. Solo así será posible conservar el paisaje, la biodiversidad y el agua para la posteridad. (Documento 54)</p>
<p>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, 1998.</p>	<p>Los Glaciares Colombianos, Expresión del Cambio Climático Global</p> <p>En Colombia existen actualmente 6 glaciares o nevados. Ellos son: Sierra Nevada de Santa Marta, Volcán Nevado del Ruiz, Volcán Nevado Santa Isabel, Volcán Nevado del Tolima, Volcán Nevado del Huila, y Sierra Nevada del Cocuy. En la actualidad y debido a condiciones exógenas (cambio global) y endógenas (volcanismo) los nevados en nuestro país presentan un balance glaciar de masas negativo, es decir, mayor pérdida que crecimiento de hielo. También se puede mencionar el efecto invernadero. Los análisis realizados por este estudio demuestran que se ha presentado una pérdida de área desde 1850 hasta la actualidad para cada nevado entre un 60 y 80%.</p> <p>-Sierra Nevada de Santa Marta: Ha tenido desde 1850 una pérdida en área y volumen como característica principal. La sierra nevada es una estrella hidrográfica donde nacen ríos hacia las vertientes norte, occidental, y suroriental. Los cauces principales confluyen al mar caribe.</p> <p>-Sierra Nevada del Cocuy: Es la masa glaciar mas extensa del país. Es una estrella hidrográfica con dos grandes vertientes: Occidental (Magdalena) y Oriental (Orinoquía). El balance de acumulación negativo que presenta la sierra aporta gran cantidad de agua a la vertiente occidental, de hecho un 76% es drenado por algunos ríos. El total de aporte a la vertiente Oriental es de un 24% del área glaciar. Cabe destacar que el flanco oriental hay un mayor aporte de agua por la alta precipitación y la humedad.</p> <p>-Nevado del Huila: Hace parte de la divisoria de aguas de la Cordillera Central Posee un área de alimentación de un 36% y el río Chinchiná de 40.3% mientras que hacia el río lagunillas un 18.4% drena del glaciar.</p> <p>-Volcán Nevada Santa Isabel: La red de drenaje se presenta de forma radial. El glaciar por el costado Occidental aporta aguas a los ríos Claro que desemboca al Magdalena, como al río Otún y aproximadamente un 41% de la masa glaciar total drena al río Cauca.</p> <p>-Nevado del Tolima: El glaciar residual depositado sobre la cima sirve de alimentación a las cuencas de los ríos Totaré con un 41% y Combeima con un 52%. (Documento 55)</p>
<p>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, marzo 13 de 1999.</p>	<p>El Macizo Colombiano y su Área de Influencia Módulo Hídrico:</p> <p>La dinámica socio-cultural se articula con la función natural de captar, almacenar y regular el agua y de sustentar recursos naturales de gran interés para la preservación del patrimonio nacional natural y la satisfacción de buena parte de las necesidades de sus habitantes. Se cuenta con una riqueza histórica, étnica y</p>

cultural, amenazada por la magnitud e intensidad de los fenómenos de ocupación y utilización de los sistemas naturales del Macizo, los cuales son altamente frágiles. En igual forma se menoscaba la estabilidad y productividad de las estructuras naturales y las funciones protectoras y reguladoras de recursos hídricos, abastecedores de cuerpos de agua y de la red de drenaje del Macizo en general. La vulnerabilidad se origina por la presencia de una elevada biodiversidad en el área, con un soporte geopedológico relativamente inestable que, en conjunto, capta, almacena y regula el agua, que da lugar a nacimientos de ríos importantes en la vida y economía del país; ellos son: Magdalena, Cauca, Caquetá y Patía, de ahí el nombre de “Estrella Fluvial Colombiana”. El medio físico del Macizo está conformado por un complejo geohidrológico que contiene 362 cuerpos lagunares en la Alta Montaña, 13 páramos y ecosistemas con abundancia de flora y fauna. Compromete los departamentos del Cauca, Caquetá, Huila, Nariño, Putumayo, Tolima y Valle.

El 14 de agosto de 1995 se suscribió un convenio marco para la protección y manejo del Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano entre el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca, Huila, Nariño, Tolima y la de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia. El convenio se amplió el 1° de junio de 1998, vinculando al IDEAM y a CORMAGDALENA. Se protocolizó de esta manera la unidad de voluntades políticas de las corporaciones para atender integralmente esta zona viviente del país. Así se conformó el “Proyecto Macizo Colombiano” que pretende dar directrices para “el Ordenamiento Territorial Ambiental del Macizo”, de común acuerdo con las Corporaciones Regionales, firmantes del acuerdo y vinculadas como instrumento para la ejecución de programas y actividades señaladas con tal propósito. En el diseño y puesta en operación de este trabajo, previas discusiones y análisis de los problemas sociales y ambientales, ha participado el IDEAM con el apoyo conceptual, técnico y científico. Como fruto de consensos logrados en múltiples reuniones, se asignó tareas en el orden regional y local, en cuyo desarrollo avanza el Instituto. Una vez señalados y evaluados los problemas, se acordaron planes de trabajo tendientes a capturar, analizar y procesar una información ambiental suficientemente concreta para tomar decisiones en materia de Ordenamiento Territorial Ambiental y de gestión ambiental regional, en general.

Problemas Regionales del Macizo Colombiano:

El Macizo Colombiano “Estrella Fluvial”, tiene una importancia atribuida al significado que tiene la zona de captación y de influencia de las cuencas con su ápice en esta porción del sistema andino, frente a los procesos culturales, sociales y el potencial económico. El Macizo por sus zonas altas, por sus bajos valores de evapotranspiración, por sus suelos y formaciones superficiales espesas con presencia de cenizas volcánicas con gran capacidad de retención de agua, ejerce una función significativa desde el punto de vista de la captación y la regulación de las aguas. Las funciones básicas del Macizo, en cuanto a captación de aguas, albergue para ecosistemas importantes, asiento para una población numerosa, entre otras, debe hacerse compatible con la sustentación de los sistemas de reproducción cultural allí presentes, incluidos indígenas, negritudes, campesinos y colonos.

Colonización:

Para 1995 se tenía información sobre la existencia de cerca de 18.000 hectáreas

sembradas con amapola. El proceso de colonización se sostiene con la extracción de madera, en sitios considerados ecológicamente neurálgicos, y conduce a la ampliación de la frontera agrícola. Los cultivos ilícitos, caso de la amapola, se localizan en terrenos situados en la franja de los 2.000 y 3.200 msnm. Estas zonas están poco pobladas y muy aisladas, en áreas del bosque alto-andino y con fuerte pendiente.

Recurso Hídrico:

El Macizo Colombiano y el Nudo de los Pastos constituyen un importante reservorio de aguas; en él existen cuerpos lénticos¹, entre los que sobresalen las lagunas de la Cocha, Cumbal, Patascoy, La Aguada, Angelina, Sucumbún, La Magdalena, Cuasiyaco, Santiago, El Buey, Guanacas y San Rafael Tienen allí, igualmente, sus nacimientos cuatro de los ejes fluviales más importantes del país, los cuales toman tres direcciones distintas, los ríos Magdalena y Cauca hacia el norte, vertiente Caribe, los ríos Caquetá y Putumayo hacia el sureste, vertiente Amazonas y el río Patía hacia el suroeste, vertiente del Pacífico.

Caracterización Hidrológica:

El Macizo Colombiano es la principal estrella fluvial del país, considerada una de las mayores del mundo y que distribuye sus aguas en direcciones diferentes, que hacen de este territorio una fuente abastecedora en todos los campos de desarrollo del país, incluyendo la formación de vías fluviales naturales, como son los ríos Caquetá, vertiente del Río Amazonas y Patía, en su parte baja hasta la desembocadura en el océano pacífico. Desde que se inicia el descenso de las aguas por sus cauces naturales, el régimen hídrico se va consolidando en cada una de las cuencas por las características climáticas propias de sus vertientes. La Amazonía Colombiana, cuyos principales tributarios son los ríos Caquetá y Putumayo, cuenta con una escorrentía media anual, para las partes altas de estas cuencas, de 2920 y 2260 mm., respectivamente, caracterizándose ésta por un régimen monomodal, donde los meses de estiaje corresponden a enero, febrero, marzo y diciembre con valores entre 110 y 150 mm. para el río Putumayo y entre 140 y 170 mm. para el río Caquetá, se refiere, en ambos casos, a las partes altas de sus cuencas.

Cuerpos de Agua:

En las áreas hidrográficas del Macizo Colombiano, existen cuerpos de agua o depósitos naturales en jurisdicción de trece (13) municipios, muy importantes como alternativa de disponibilidad de agua para diferentes usos, aunque con una mayor representación de dichos cuerpos de agua en los municipios de Caloto y Miranda en el departamento de Cauca y en La Plata, Pitalito y San Agustín en el departamento del Huila.

Consideraciones sobre los diferentes Usos del Agua:

Para la zona del Macizo Colombiano, el recurso hídrico superficial constituye la fuente básica de suministro para suplir las necesidades de consumo humano, esta situación se evidencia en que todos los acueductos municipales se abastecen de ríos, quebradas y arroyos caracterizándose el aprovechamiento de múltiples fuentes.

Caracterización de los Suelos y las Tierras:

Consideraciones Generales Los suelos y las tierras son un componente de los

sistemas naturales, que ofrecen soporte y sustento a las plantas. Son el resultado de factores físicos, naturales y ambientales, los cuales regulan los procesos geodinámicos, biogeoquímicos y ecológicos responsables de la estabilidad y oferta biológica, ligados en conjunto a la sostenibilidad. Cumplen funciones hidrodinámicas y ecológicas de gran significado en la captación y regulación de las aguas de lluvia y de escorrentía en los sistemas cordilleranos, así como en la conservación de la biodiversidad. La actividad antrópica desordenada puede alterar o degradar el desempeño de las funciones fundamentales de los suelos y las tierras y de sus manifestaciones en los procesos físicos y biológicos.

Consideraciones Generales:

Los suelos y las tierras son un componente de los sistemas naturales, que ofrecen soporte y sustento a las plantas. Son el resultado de factores físicos, naturales y ambientales, los cuales regulan los procesos geodinámicos, biogeoquímicos y ecológicos responsables de la estabilidad y oferta biológica, ligados en conjunto a la sostenibilidad. Cumplen funciones hidrodinámicas y ecológicas de gran significado en la captación y regulación de las aguas de lluvia y de escorrentía en los sistemas cordilleranos, así como en la conservación de la biodiversidad. La actividad antrópica desordenada puede alterar o degradar el desempeño de las funciones fundamentales de los suelos y las tierras y de sus manifestaciones en los procesos físicos y biológicos.

La Montaña Alta del Macizo Colombiano:

Uno de los espacios que merece especial descripción y análisis es la Montaña Alta debido a sus especiales condiciones ambientales, ecológicas y geodinámicas. Se han separado estos geosistemas localizados entre los 2800 y más de 4000 m.s.n.m., por el significado que tienen en el clima y la ecología regional, así como por su fragilidad biológica e inestabilidad física. Ellos contienen ecosistemas endémicos y de escasa representación territorial e incluyen el piso alto andino inestable, los páramos y pisos nivales. Además son captadores, almacenadores y reguladores de agua y se manifiestan con evidencias marcadas ante cambios climáticos y acción antrópica.

Caracterización de los Ecosistemas del Macizo Colombiano:

Bosque Andino

Este tipo de cobertura boscosa, se localiza en las partes altas de las cordilleras a partir de los 1.000 msnm y hasta los 3000 msnm, donde precisamente las condiciones climáticas favorables y la oferta ambiental, han permitido el establecimiento de numerosos asentamientos humanos y con ello han desencadenado una gran presión sobre los recursos naturales circundantes.

Ecosistemas no Boscosos:

Páramos:

Esta cobertura vegetal se caracteriza por encontrarse en rangos altitudinales superiores a los 3.000 m.s.n.m. hasta el inicio de las nieves. Su valor primordial se basa en la regulación hidroclimática en cuanto es fuente y retenedor de agua. Presenta una vegetación característica como los frailejones, pajonales y cháscales con una gran variedad de especies endémicas de fauna y flora y su valor ecológico es fundamental. Los páramos se caracterizan por poseer condiciones climáticas extremas que inducen al desarrollo de diversas

estrategias adaptativas por parte de las especies que allí viven; además, los procesos y flujos físico-químicos son mucho más lentos y por lo tanto este ecosistema es bastante frágil a las intervenciones. El territorio nacional tiene tan solo 1'620.463.03 hectáreas de páramo, de las cuales 200.825.35 (12.39% de los páramos del país) se encuentran en la zona del Macizo Colombiano, especialmente en los municipios de Popayán, Bolívar, Corinto, Inza, Jambalo, La Vega, Miranda, Paez, San Agustín, Santa María, Pasto, Teruel, Buesaco, Génova, Puracé, San Sebastián, Santa Rosa, Silvia, Sotaró, Toribio, Totoró, La Argentina, La Cruz, San Bernardo, Mocoa, Chaparral y Planadas. (IDEAM, 1996). Algunos de los páramos a destacar son:

-Barbillas, Chunchullo o Granadillo, Las Papas, San Francisco, Sotaró y Yunquilla.

-El páramo o Valle de Las Papas, donde tienen origen los Ríos Magdalena, Cauca y Caquetá y, a

su vez, separan las cordilleras Central y Oriental. • Páramos de Cutanga y La Soledad.

-Páramos de Cascabel, Cascabelito, Cutanga, Chunchullo o Granadillo o La Soledad en Santa Rosa.

-Páramos Las Delicias, Las Eras, Monterredondo y Moras en el municipio de Silvia (Cauca).

-Páramo de Santo Domingo en Toribio.

-Páramo de Guanacas alberga las lagunas de Las Delicias y Caluache en el municipio de Totoró.

Áreas Protegidas:

Las áreas protegidas indistintamente de su denominación, han sido objeto del acelerado proceso de colonización y el aprovechamiento insostenible de los recursos que albergan, estas áreas o zonas específicas que por sus características, son poseedoras de una gran diversidad florística y faunística, y prestadoras de bienes y servicios, presentan en su radio de acción procesos que inducen al cambio de uso de la cobertura vegetal. Las áreas para conservación de los ecosistemas mediante la implementación de unidades de manejo deben contemplar una alta representación de ambientes ecológicos, diversidad o riqueza biológica, representación de comunidades, formaciones o asociaciones vegetales, sitios de concentración de fauna, comunidades particulares de fauna, existencia de especies endémicas, recursos genéticos, protección de cuencas hidrográficas, valores naturales nacionales geomorfológicos o escénicos, lugares de importancia para especies migratorias, especies en peligro de extinción, valores recreativos, culturales, históricos u otros similares.

La implantación de cultivos ilícitos que de acuerdo con el Informe Preliminar: Ordenamiento Ambiental del Macizo Colombiano, elaborado por el Equipo Técnico del IDEAM, del Proyecto Ordenamiento del Macizo Colombiano (1997): « En la región existe una amplia área que está siendo utilizada para el cultivo de la amapola, en terrenos que se localizan entre 2.000 y 3.000 m.s.n.m. El origen se relaciona con la crisis que vive el sector rural en Colombia, pues el cultivo de la amapola se ha constituido en el elemento básico para la articulación de esta economía con los mercados». Generando procesos de deforestación y deterioro de los recursos en esta región principalmente en las áreas de protección de los nacimientos de aguas y en las márgenes hídricas. La erradicación forzosa de cultivos ilícitos ha provocado el desplazamiento de los cultivos hacia territorios

	<p>de mayor altura poblados de bosques naturales, y en inmediaciones de los cursos de agua, donde se hace más difícil detectarlos, ha ocasionado daños a la calidad de los suelos, alteraciones en la calidad de las aguas, convirtiéndose en herramienta útil en la reducción de área sembrada pero inoperante sobre los efectos ambientales de ésta práctica cultural.</p> <p><i>(Documento 56)</i></p>
<p>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, 2000. (Versión Actualizada)</p>	<p>Estudio Nacional del Agua.</p> <p>Este documento relativo a las zonas más vulnerables y con mayor peligro de desabastecimiento de agua, da elementos importantes para el ordenamiento del uso del recurso y explicita la necesidad de avanzar en la obtención de información y conocimientos más locales y de mayor resolución para planificar y gestionar los recursos naturales, en particular el agua. El propósito de este estudio es la determinación, en forma general, del estado actual y futuro del recurso hídrico en el país y sus condiciones de sostenibilidad, a partir de un modelo conceptual sobre los procesos hidrológicos del sistema natural. Las estimaciones de la oferta de agua tienen como base la dinámica y los procesos que se dan en el ciclo hidrológico, que determinan en un espacio y un periodo dados la disponibilidad de agua en cada una de las fases fundamentales del ciclo: precipitación, evotransporación real, almacenamiento en el suelo y vegetación y escorrentía superficial y subterránea.</p> <p>La calidad del agua es un factor que limita la disponibilidad de este recurso y restringe el rango de posibles usos. Los ríos colombianos reciben y transportan cargas de agua utilizadas en los diferentes procesos socioeconómicos y vertidas mayoritariamente sin tratamiento previo; además, son los receptores de altos volúmenes de sedimentos originados por procesos de erosión, bien sea de origen natural o por acción del hombre. En este marco se inscribe el preocupante proceso actual de intervención sobre los páramos, los bosques de niebla y en general sobre el alto bosque andino, que, según lo han constatado estudios recientes, está representado por la expansión de actividades agrícolas, e incluso ganaderas, en las zonas altas de las cordilleras, donde nace la mayor parte de las corrientes del país. En lo que tiene que ver con la calidad del agua, solo recientemente se ha avanzado en el diseño de políticas, programas y proyectos orientados a corregir la situación de los acueductos del país, que vierten sus aguas servidas sin tratar los cauces fluviales.</p> <p>En la actualidad una buena parte de los municipios y regiones del país gozan de un adecuado abastecimiento de agua, en concordancia con la buena disponibilidad del recurso que caracteriza la mayor parte del territorio colombiano, solo un porcentaje relativamente bajo de los municipios colombiano presenta índices de escasez altos. Se estima que hacia el futuro este panorama podría variar considerable y aceleradamente, en especial, en aquellas áreas mas densamente pobladas.</p> <p>El país cuenta en general con una gran riqueza hídrica, tanto superficial como subterránea, aunque no está distribuida espacial y temporalmente de forma homogénea, en la mayoría de su territorio las condiciones hidrológicas, climáticas y topográficas garantizan una buena oferta de agua y una densa red hidrográfica. Sin embargo en las regiones y municipios, en la mayoría de los</p>

	<p>casos, no se tienen políticas claras de ordenamiento para el uso de los recursos hídricos. Muchos de los sistemas hídricos que actualmente abastecen a la población colombiana evidencian una vulnerabilidad alta para mantener su disponibilidad de agua. Según los estimativos generales para condiciones hidrológicas medias cerca del 50% de la población de las áreas urbanas municipales está expuesta a sufrir problemas de abastecimiento de agua a causa de las condiciones de disponibilidad, regulación y presión que existen sobre los sistemas hídricos que las atienden. Por esta razón es preciso evaluar la disponibilidad real del agua en los sistemas hídricos del país y en particular, en las pequeñas fuentes que abastecen a la población, así como también racionalizar el uso del recurso, partiendo para ello desde las más pequeñas cuencas hidrográficas municipales hasta las de mayor tamaño. Según los resultados de este estudio, de no tomarse medidas de conservación y manejo adecuadas para 2015 y 2025, respectivamente el 66% y 69% de los colombianos podrían estar en riesgo alto de desabastecimiento en condiciones hidrológicas secas.</p> <p>Además, a causa del escaso conocimiento que tiene el país sobre su potencial hídrico subterráneo, es preciso realizar estudios integrales, incluso a nivel nacional y regional, que permitan estimar con una mejor aproximación el potencial hídrico subterráneo, y por ende, el potencial hídrico de todas sus cuencas y subcuencas hidrogeológicas. Una vez identificada la problemática general del recurso hídrico a nivel nacional, se requiere ordenar el uso de los recursos naturales de manera sostenible, así como proteger y manejar en forma integral las cuencas hidrográficas a partir de los procesos naturales, en particular, de los hidrológicos y de oferta de agua superficial y subterránea. Dado que los ecosistemas y proceso naturales están siendo intervenidos y alterados desordenadamente, se hace necesario generar el conocimiento y la información que apoyen la toma de decisiones, la planificación, la gestión y el uso sostenible del recurso agua. Basados en los escenarios futuros, de no tomarse medidas importantes de conservación, ordenamiento y manejo de los recursos naturales, así como de disminución de la contaminación, el país tendría en algunas regiones del país serias dificultades para el abastecimiento de agua a la población y para otras actividades.</p> <p><i>(Documento 57)</i></p>
<p>Contraloría General de la República. Julio de 2002.</p>	<p>Colombia: Entre la Exclusión y el desarrollo. Propuestas para la transición al Estado Social de Derecho. Seguridad Alimentaria y Desarrollo Sostenible Capítulo 13 Institucionalidad y Medio Ambiente:</p> <p>En la Carta Política de 1991 existen múltiples referencias de índole ambiental, a tal punto que es reconocida por algunos analistas como una “Constitución verde”. Transcurridos diez años desde la promulgación, en la Constitución de 1991, del propósito de construir un Estado Social de Derecho en Colombia, uno de cuyos elementos estratégicos es el desarrollo sostenible, la pregunta que surge es: ¿Qué tanto ha avanzado el país en esta dirección y qué tanto ha contribuido el Estado en esta tarea? Resolver este interrogante presupone la respuesta a otras inquietudes previas, tales como: ¿Cuál es el estado de los recursos naturales y del ambiente? ¿Ha mejorado o desmejorado la situación ambiental en la última década? ¿Ha cumplido el Estado sus responsabilidades</p>

en materia ambiental? ¿Ha sido su gestión eficaz y eficiente? ¿Ha sido suficiente el esfuerzo nacional y estatal en la preservación del medio ambiente? ¿Es posible garantizar el avance al desarrollo sostenible con la actual institucionalidad y los recursos financieros disponibles?

Situación Ambiental del País:

Existen claros indicios que reflejan un progresivo deterioro y degradación de los recursos naturales. A continuación se presenta un resumen de los principales indicadores disponibles. Entre el 35% y 40% del territorio nacional ha sido alterado por el hombre de manera drástica, según una estimación realizada en el año 1993. De las cinco grandes cuencas hidrográficas del país, la Caribe oriental (incluyendo la Ciénaga Grande de Santa Marta y los ríos Ranchería, Magdalena y Cauca), está tan transformada que sólo se conserva el 21% de la cobertura de los ecosistemas naturales. Las áreas protegidas estrictas (Sistema de Parques Nacionales Naturales) representan el 7,9% de la extensión territorial del país, fracción insuficiente respecto de los criterios fijados internacionalmente que recomiendan la conservación de al menos el 10% de cada una de las principales regiones ecológicas de los Estados. Se estima que aproximadamente el 8,6% del área de parques presenta usos prohibidos, por intervención antrópica con actividades agropecuarias y, en particular, cultivos ilícitos.

Bosques:

El recurso bosque de nuestro país se encuentra seriamente disminuido. De su extensión original estimada entre 78,3 y 68,4 millones de hectáreas¹⁰, en la actualidad solamente se cuenta con un 46%.

Agua:

Por otra parte, la alta densidad poblacional y la producción industrial, que en el país se ha establecido en la región Andina, ejercen una alta presión sobre los recursos hídricos de la cuenca de los ríos Cauca y Magdalena, y se manifiesta en altos niveles de contaminación química y biológica, proveniente de desechos domésticos, industriales y agroquímicos en algunos de sus afluentes, principalmente los ríos Bogotá, Cauca, Chicamocha y lago de Sochagota. También se registran altos niveles de contaminación en los ríos Pasto y Pamplonita.

Gestión del Estado en pro del Desarrollo Sostenible:

Si bien el desarrollo sostenible debe ser un objetivo de todo el Estado, no se ha incorporado de manera clara y explícita en las diversas instancias gubernamentales y el esfuerzo se ha concentrado en las entidades con finalidad primordialmente ambiental, congregadas en lo que se ha denominado el "Sistema Nacional Ambiental, SINA", el cual nueve años después de promulgada su ley de creación, aún no ha sido reglamentado en su composición y operación. El país cuenta con una institucionalidad¹⁷ y legislación ambiental, considerada por algunos analistas como pionera a nivel latinoamericano.

Al confundirse la función de gestión ambiental con la de autoridad ambiental, se privilegia la primera tarea, a expensas de la segunda. Esto se observa a la hora de analizar la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales. La jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales se diseñó con criterios político-administrativos y no ecosistémicos o ecológicos, respondiendo en su

momento a una falla institucional de buscadores de rentas (*rent seekers*). Existe una normatividad ambiental desproporcionada. La legislación ambiental es amplia y dispersa en temas como bosques y agua, pero insuficiente en áreas como el acceso a recursos genéticos, el paisaje y el manejo de los recursos naturales de propiedad colectiva.

Gasto Nacional Ambiental:

La CGR ha hecho un seguimiento del gasto público ambiental, que incluye las entidades del nivel nacional (Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Institutos de Investigación y la inversión ambiental de las entidades del Presupuesto General de la Nación). Este gasto es relativamente bajo. El Banco Mundial ha recomendado para los países en desarrollo un gasto ambiental del orden del 1,4% al 2,5% del Producto Interno Bruto. El gasto público nacional ambiental no ha alcanzado a la fecha el 0,5% del PIB.

Rediseñar la Institucionalidad Ambiental:

El número de Corporaciones propuesto es de catorce (incluyendo las cuatro corporaciones de las grandes ciudades), en cambio de las actuales 37, si se suman las 4 unidades ambientales urbanas. A continuación se describe la jurisdicción propuesta de rediseño de las Corporaciones.

1. *Corporación Autónoma Regional de la Costa Atlántica.* Abarcaría las ecorregiones del matorral xérico de Barranquilla y la Guajira, los manglares de la Ciénaga Grande de Santa Marta, el páramo de la Sierra Nevada de Santa Marta, los bosques secos del valle del Sinú y los bosques montanos de la Sierra Nevada de Santa Marta y los de la cordillera Oriental en el sector de la serranía de Perijá. Su jurisdicción se extendería a la zona costera del mar Caribe.
2. *Corporación Autónoma del Bajo Magdalena y Bajo Cauca.* Su jurisdicción reuniría las ecorregiones de bosques húmedos del Magdalena-Urabá y los bosques montanos del valle del Magdalena en la serranía de San Lucas, incluyendo la Depresión Momposina
3. *Corporación Autónoma del Litoral Pacífico.* Incluiría las ecorregiones de los bosques húmedos del Chocó-Darién, y la franja colombiana de los bosques occidentales ecuatorianos, los manglares del Pacífico y la porción nacional de los manglares del Golfo de Panamá y de los bosques montanos del Oriente de Panamá. Su jurisdicción comprendería no sólo la parte continental sino también la oceánica del Pacífico.
4. *Corporación Autónoma de la Región Andina Sur.* Comprendería la región montañosa del sur, sobre las tres cordilleras y los valles interandinos del Patía, alto Magdalena y alto Cauca; incluyendo las ecorregiones de los bosques secos del valle de la Magdalena, Cauca y Patía, los páramos del Norte de los Andes y los bosques montanos de los Andes noroccidentales, del Valle del Cauca y Magdalena, y de la Cordillera Oriental.
5. *Corporación Autónoma de la Región Andina Occidental.* Se asentaría sobre el sector norte de las ecorregiones bosques montanos de los Andes noroccidentales y del Valle del Cauca, los bosques andinos del Valle del Magdalena y los páramos del Norte de los Andes.
6. *Corporación Autónoma de la Región Andina Oriental.* Se extendería sobre el sector noroeste de los Andes, sobre las ecorregiones de los bosques montanos de la cordillera Oriental, del Valle del Magdalena de la vertiente occidental de la cordillera Oriental, los páramos del Norte de los Andes y la parte colombiana de

	<p>los bosques de los bosques húmedos del Catatumbo.</p> <p>7. <i>Corporación Autónoma del Occidente Amazónico</i>. Tendría jurisdicción en las ecorregiones de bosques montanos de la Sierra de la Macarena, y los bosques húmedos del río Napo, en la franja colombiana.</p> <p>8. <i>Corporación Autónoma de la Amazonia</i>. Se extendería sobre las ecorregiones de bosques húmedos de la región del Río Negro, los tepuyes, sabanas amazónicas y bosques de barzea.</p> <p>9. <i>Corporación Autónoma de la Orinoquia</i>. Reuniría las ecorregiones de las sabanas de los Llanos Orientales; extendiéndose sobre el territorio de los departamentos de Arauca (7), Vichada (6), la mayor parte de Casanare (14) y Meta (19) y algunos sectores de Cundinamarca (2) y Boyacá (2).</p> <p>10. <i>Corporación autónoma del mar Caribe</i>. Tendría jurisdicción en el departamento de San Andrés y Providencia y el mar territorial y áreas oceánicas del Caribe colombiano, con excepción de las áreas costeras de la Corporación Autónoma de la Costa Atlántica.</p> <p>11. <i>Corporaciones para grandes ciudades</i>. Dadas las particulares y complejas problemáticas ambientales, las ciudades con población superior a un millón de habitantes tendrían su autoridad ambiental independiente de la administración municipal y de igual naturaleza al resto de Corporaciones Autónomas Regionales. Serían cuatro Corporaciones: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.</p> <p>Tasas por uso de agua: Si se cobrara de manera efectiva \$0,30 por litro por cada litro consumido, superior a la cantidad establecida como mínima para satisfacer las necesidades básicas, es decir, por el agua de consumo suplementario y suntuario, aumentarían de manera importante los ingresos de las Corporaciones. Además, si las Corporaciones cobraran efectivamente por litro consumido \$0,20 al sector industrial y \$0,05 al agropecuario²⁶, los ingresos actuales de las Corporaciones se aumentarían en un 17% y 31% de manera correspondiente. Lo anterior no constituye un nuevo impuesto, sino la aplicación eficiente de una tasa contemplada en la Ley 99 de 1993.</p> <p>Aspectos Finales No podemos afirmar con certeza si el país ha avanzado o retrocedido en los últimos diez años en materia de desarrollo sostenible. Sin duda, fue positiva la creación de una institucionalidad y legislación ambiental amplia y la asignación de recursos hacia la preservación del medio ambiente.</p> <p>-Rediseñar el SINA, de tal manera que garantice la independencia esencial de las autoridades ambientales, la priorización de las tareas de control sobre las de gestión ambiental por parte de los organismos de control ambiental y la revisión de la jurisdicción de las CAR, al igual que una reforma de la composición de los Consejos Directivos. (Documento 58)</p>
<p>Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, febrero de</p>	<p>Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana</p> <p>La visión de este programa es que hacia el año 20012 se haya avanzado conjuntamente con el sector público y privado, la academia, los entes territoriales, la ONG's y la comunidad en general, entre otros, en la planificación</p>

2002	<p>ambiental del territorio bajo una visión ecosistemita, conducente al manejo sostenible, conservación, restauración del patrimonio ecológico de los páramos y generación de bienestar de las comunidades que habitan estos ecosistemas frágiles y vulnerables y demás ecosistemas asociados de la alta montaña, dada su importancia para el desarrollo social y económico del país, y su condición estratégica para la construcción de la paz. De otra parte también se habrá avanzado en el desarrollo de normatividad para garantizar una adecuada gestión ambiental en los ecosistemas de páramo.</p> <p>Objetivos Generales: Orientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración, mediante la generación de conocimiento y socialización de información de su estructura y función, la restauración ecológica, la consolidación de sus potencialidades hídricas, la planificación ambiental del territorio, el uso sostenible de los recursos naturales presentes, el desarrollo de acuerdos, tratados, la cooperación técnica nacional e internacional y la participación directa y permanente de las comunidades asociadas a estos ecosistemas considerándolos espacios de vida. <i>(Documento 59)</i></p>
Documento CONPES 3193 del 28 de julio de 2002	<p>Cambio para construir la paz. Gestión pública orientada a resultados. Evaluación de la gestión del gobierno nacional. Vigencia 2001.</p> <p>2. Medio Ambiente</p> <p>Durante la vigencia 2001, el Sistema Nacional Ambiental –SINA- Central conformado por el Ministerio del Medio Ambiente –MMA-, sus entidades adscritas, vinculadas y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible –CAR’s-, continuó cumpliendo con el objetivo del Proyecto Colectivo Ambiental de desarrollar estrategias y dirigir sus esfuerzos a la restauración y conservación de áreas prioritarias en ecorregiones estratégicas con énfasis en el recurso hídrico como eje articulador de la política, promoviendo y fomentando el desarrollo regional y sectorial sostenible. Este proyecto enmarca los lineamientos de la Política Ambiental consignados en el Plan de Gobierno, a través de ocho programas básicos: Ecorregiones Estratégicas, Agua, Biodiversidad, Bosques, Producción Más Limpia, Mercados Verdes, Sostenibilidad de los Procesos Productivos Endógenos y Calidad de Vida Urbana.</p> <p>En el ámbito nacional, se continuó con el proceso iniciado en 1999 de caracterización biofísica, socioeconómica y cultural de las Ecorregiones Estratégicas Nacionales, Macizo Colombiano, Sierra Nevada de Santa Marta, Serranía del Cocuy y Eje Cafetero En estas regiones, se generaron espacios de concertación con las entidades regionales del Sina, entidades territoriales y con la comunidad para la formulación e implementación de estrategias de conservación y manejo sostenible, haciendo énfasis en las zonas de páramos y subpáramos, cuencas, humedales y sistemas hídricos, y en la construcción y aprobación social del Sistema de Áreas Protegidas.</p> <p>En relación con el Programa Agua, se asesoró y cofinanció a las CAR’s en la formulación de ocho planes de manejo en zonas de páramo y subpáramo en el marco del Programa Nacional para el Manejo Sostenible y Restauración de los</p>

	<p>Ecosistemas de Alta Montaña. En el Programa de Biodiversidad se aprobó la Política de Investigación Ambiental que contiene los lineamientos de orientación para el desarrollo de la investigación ambiental básica y aplicada. Se continuó con el desarrollo e implementación de los planes para la conservación y recuperación del Oso Andino, Cóndor Andino y Danta de Páramo.</p> <p>En cuanto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales –UAPNN– elaboró en el 2001 la propuesta conceptual y metodológica para realizar el diagnóstico de amenazas de los Parques Nacionales Naturales –PNN- y desarrolló un estudio de caso en el parque de Chingaza para comprobar su eficacia. Adicionalmente, se elaboró una propuesta conceptual construida colectivamente para el tema de Sistema Nacional de Áreas Protegidas – Sinap- y se continuó en los procesos para la definición de planes de manejo y de vida en los Parques Nacionales Naturales – PNN- de Nevado del Huila, Utria, Sierra Nevada de santa Marta, Cahuinari. En materia de Cooperación Técnica Internacional, se continuó con la ejecución de los proyectos: “Conservación de la Biodiversidad en los Ecosistemas de Páramo y Bosque Montañoso del Macizo Colombiano” y “Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad de los Andes Colombianos”. Adicionalmente, se aprobaron los proyectos de Conservación del Corredor Naya23 y de Manejo Integral de los PNN del Chocó Biogeográfico Fase II. (Documento 60)</p>
<p>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM 2002. ISBN 8067-05-7</p>	<p>Páramos y Ecosistemas Alto Andinos de Colombia en Condición HotSpot & Global Climatic Tensor.</p> <p>Introducción</p> <p>Como se puede observar en la lectura de este documento, existen razones de peso para inferir que sobre los páramos están actuando dos situaciones específicas de transformación y deterioro. Una de orden local donde las poblaciones y los asentamientos humanos en cada uno de los países con presencia de este tipo de bioma endémico del norte de los Andes ha venido utilizando y transformando los ecosistemas naturales en paisajes humanos que cada vez más disminuyen sus potenciales capacidades de procurar bienes y servicios ambientales para las zonas mas bajas de los Andes. De otro lado, los cultivos de papa, la ganadería extensiva, el sobrepastoreo, ó, incluso cultivos ilícitos como los de la amapola en nuestro país, son solo algunas de las circunstancias que modifican y transforman este gran ecosistema de altura en las montañas andinas. Actualmente, en Colombia casi el 50% de la superficie natural está cubierta por bosques, el 27% por agroecosistemas, el 14 % por sabanas, y el 1.4% por páramos.</p> <p>Colombia Alto Andina y la Significancia Ambiental del Bioma Páramo en el Contexto de los Andes Tropicales: Una Aproximación a los efectos de un Tensor adicional por el Cambio Climático Global:</p> <p>Para Colombia el aumento de la temperatura entre 1.5° a 3.5° para los próximos 50 años sumados a los cambios climáticos ya ocurridos durante los últimos 30 años (0.8° de aumento medio anual), permiten asegurar una traslocación altitudinal de los ecosistemas colombianos que tendrá un muy fuerte y definitivo impacto en la mayoría de los ecosistemas de alta montaña posiblemente hasta</p>

niveles de desaparición total para algunos biomas. En este sentido no se tratará solamente de un problema de pérdida de la biodiversidad sino un problema de seguridad nacional relacionado con la merma de buena parte de los bienes y servicios ambientales, en particular al agua.

La parte más importante de la “Estructura Ecológica de Soporte Nacional” para garantizar el recurso hídrico del país y de los países circunvecinos es, sin lugar a dudas, la que está hoy determinada por la interrelación de los biomas glaciar/páramo/bosque de niebla que podrían desaparecer o verse disminuidos en enorme proporción directa e indirectamente por el cambio climático global. Investigaciones consideran que los Andes colombianos son una de las áreas más biodiversas y complejas del planeta. No todos los países latinoamericanos poseen todos los pisos térmicos y muchos de estos no poseen ninguno de ellos pues no se encuentran en la zona tropical como es el caso de Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay y parte de Brasil. Por este motivo las tierras frías tropicales solo están disponibles en algunos países solamente y los ecosistemas de alta montaña tropical y bioma paramuno solo están presentes en un muy reducido número de naciones que tiene este ecosistema como un endemismo muy particular.

Los páramos de Colombia tienen condiciones especiales, no solo por estar localizados en una zona céntrica entre Ecuador y Venezuela, sino también por sus características propias entre la altura y la latitud en el hemisferio americano. Esto hace que los corredores montañosos contengan los páramos más húmedos del norte de los Andes. El páramo puede considerarse el ecosistema más sofisticado para el almacenamiento de agua y su filtración debido a la gran acumulación de materia orgánica que permiten aumentar los espacios de almacenamiento de agua, por un lado, y la morfología característica de las plantas del páramo que actúan con efecto esponja por la necesidad de beber agua dulce proveniente de la lluvia o de la niebla.

De otra parte se encuentra la práctica de la ganadería extensiva con ganado vacuno, ovino, equino y en menor proporción el caprino. En todos estos casos uno de los perjuicios más grandes es el efecto causado por cascos y pesuñas en el suelo que en invierno produce encharcamientos y cambio en la morfología de la superficie lo cual significa cambio en la estructura hidráulica del suelo y en verano la compactación y aterrizamiento heterogéneo de laderas. Estos ecosistemas de páramos poseen características que le confieren una importante función hídrica en donde el fenómeno de la niebla es frecuente. Los ecosistemas de alta montaña son estratégicos debido a su gran capacidad de almacenamiento y regulación hídrica, ser recarga de acuíferos y nacimiento de los principales sistemas hídricos que abastecen cabeceras municipales u otros asentamientos humanos.

Lineamientos para definir la vulnerabilidad y adaptabilidad de los Ecosistemas Continentales ante la Convención de Cambio Climático:

Colombia es considerada como uno de los países del mundo más ricos en recursos hídricos y biodiversidad, esto es especies y ecosistemas. La evidencia científica empírica y las proyecciones de los modelos sugieren que el cambio climático es un hecho. Ante este hecho las diferentes especies presentan respuestas individuales variadas. En los ámbitos local y regional se desarrollan

acciones que contribuyen a mejorar la adaptabilidad de país al cambio climático. Entre éstas tenemos la compra de cuencas (art. 111 de la Ley 99), definición de servidumbres ambientales de los predios respecto a las rondas de los ríos, los nacimientos de aguas y la conservación de vegetación protectora en zonas inestables de riesgo ambiental.

El Cambio Global y los Ecosistemas de Alta Montaña de Colombia

El cambio global, en particular el cambio climático, traerá diferentes efectos a los ecosistemas en diferentes regiones geográficas del planeta. En el caso de Colombia, en cuyo territorio se presenta gran número de biomas que albergan una alta densidad biológica mundial, resulta muy importante evaluar los potenciales cambios sobre los ecosistemas. En diferentes ámbitos se argumenta que los biomas y los ecosistemas de montaña, en particular lo páramos, presentan una mayor fragilidad en comparación con otros ecosistemas. Diferentes estudios realizados permiten tener un conocimiento sobre los diferentes aspectos de la alta montaña que identifican la gran importancia de estas zonas para los procesos naturales y socioeconómicos del territorio colombiano. Así, por ejemplo, los ecosistemas de páramo juegan un papel importante en diferentes aspectos pues principalmente son reguladores del recurso hídrico y albergue de un gran número de especies animales y vegetales. Por ello, los ecosistemas de alta montaña colombiana tienen un gran valor para el país y resulta necesario contar con información sobre su estado, dinámica y sobre su vulnerabilidad frente a fenómenos como el cambio climático global.

Por ejemplo, según estudios, la zona de superpáramo desaparecería de las áreas y picos de menos de 4600m. Así, la vegetación y las especies endémicas de superpáramo bajo estarían destinadas a desaparecer. La zona de páramo tendría que desplazarse hacia arriba casi en su totalidad y se reduciría fuertemente. El subpáramo se cambiaría casi enteramente de posición altitudinal. En síntesis, se puede decir que el cambio global de temperatura ocasionaría una fuerte reducción del área bioclimática alto andina y su ascenso en unos 400 o 500 m en altitud.

Las actividades agrícolas y ganaderas que se vienen realizando en los páramos tienen una fuerte incidencia sobre la vegetación, los suelos y el agua. El impacto de la agricultura se trata principalmente del cultivo de papa. Durante los últimos decenios se ha visto el ascenso gradual de los cultivos afectando cada vez más la superficie de páramo, hecho que puede estar asociado con el aumento de la temperatura global. Eso pone la vegetación de páramo y su diversidad en serio peligro. Actualmente, ya no hay sino muy pocas áreas en el país donde el subpáramo no haya sido profundamente cambiado y degradado.

Los efectos de la ganadería sobre la vegetación y los ecosistemas de páramos están relacionados con el pastoreo, el pisoteo y las quemadas. En el pasado relativamente reciente se han sembrado pinos en algunos páramos. Ya se ha reconocido que fue una equivocación pues el pino tiene una influencia nociva sobre el suelo y en los bosques de pino no crecen las especies nativas del páramo sino que crean una especie de desierto.

Es preocupante que en los últimos decenios se haya intensificado considerablemente el uso agropecuario de los páramos. Siendo este hecho

preocupante, aun más serio es el uso cada vez más tecnificado y en mayor escala que incluye el uso de maquinaria pesada. La conclusión es que el páramo es muy vulnerable a la agricultura y ganadería actual porque va desapareciendo gradualmente la vegetación original, y en lo que todavía se puede llamar páramo, se cambia fundamentalmente la estructura de la vegetación desapareciendo la vegetación arbustiva. Por el cambio climático las temperaturas subirían entre 2° y 2.5° y las precipitaciones se reducirían en un 20%. Eso resultaría en un ascenso de las zonas bioclimáticas y de los cinturones correspondientes de vegetación entre 400 y 500 m y una cierta reducción de los páramos muy húmedos a costo de los páramos húmedos.

Se propone entonces las siguientes medidas para ser realizadas en el plazo más corto:

-Declarar como reservas de la biodiversidad y el agua a todos los páramos del país.

-Expedir una ley para "sanear" los páramos, ofrecer otros oficios a los habitantes ó tierras más bajas.

-Prohibir de inmediata las actividades nocivas de los grandes paperos en los páramos del país.

-Crear un fondo ambiental para los páramos con base en una sobretasa a cada m³ de agua utilizad en ciudades y pueblos.

-La restauración de los páramos y de los bosques tiene que ser por sucesión natural, nunca hay que introducir en un páramo especies de otros páramos.

-En vista del gran endemismo por la insularidad es necesario proteger como reservas todos los páramos.

Transformación y Cambio en el Uso del Suelo en los Páramos de Colombia en las Últimas Décadas:

Las coberturas de alta montaña en Colombia están conformadas por cuatro macro unidades. La zona nival que se encuentra por encima de los 4.700msnm; la zona de superpáramo, que va aproximadamente desde los 4.200msnm hasta los 4.700msnm; la zona de páramo, que se encuentra entre 3.200 y 4.200msnm; y una cuarta unidad, el subpáramo, que se ubica aproximadamente entre 3400 y 3200msnm. Los cambios más importantes ocurridos entre las décadas 70 a 90 se dan en la cobertura alto andina principalmente en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Cauca, Nariño, y sur del Tolima donde se encuentran asentamientos humanos. Esta situación obviamente acelera el proceso de degradación de los páramos y bosques.

Usos e Impactos Adversos en los Suelos de Páramo:

La ganadería ocasiona compactación de los suelos por el pisoteo de los animales, es decir, se pierde los poros por donde transita el agua y el aire, y por lo tanto se genera un desequilibrio de la capacidad de almacenamiento, retención y regulación de agua en el suelo que es una de las principales funciones del ecosistema y de los bienes y servicios que facilitan los suelos de páramo. Los suelos de páramo no son aptos para la agricultura. Los páramos deben ser protegidos y conservados. Para ello es necesario acordar su uso y políticas que limiten estos ecosistemas a sus funciones propias y así conservar su biodiversidad, mantener las regulaciones hídricas y disfrutar de sus bellezas paisajísticas. Se deben tomar decisiones en el ordenamiento territorial de este ecosistema y establecer un plan de recuperación de las zonas degradadas. Para

el caso colombiano, y en particular para los núcleos donde se localizan los páramos, su posición geográfica en la zona ecuatorial los sitúa bajo la influencia de corrientes de aire húmedo originadas en los océanos que bañan sus costas y en la selva del Amazonas, éstas convergen sobre el territorio nacional y producen la mayor parte de la precipitación anual.

Generalidades del Proceso de Ocupación de la Alta Montaña:

El dato más cercano a la realidad lo presenta un estudio realizado por el IDEAM el cual calcula una población de aproximadamente 560.087 habitantes, lo que corresponde al 1.4% de la población total nacional. Los municipios que conforman el sistema de asentamientos cercanos a los páramos, se caracterizan por los bajos niveles de población en su territorio. En general los ecosistemas de páramo son áreas bastante despobladas con bajas densidades poblacionales pero con una alta intervención del territorio por su cercanía a grandes concentraciones urbanas.

- Uso del suelo: El área de los ecosistemas de alta montaña definida a partir de la cota de los 2.744msnm es de 4.677.285 ha, dentro del cual los agroecosistemas ya cubrían para el año 90 el 26%. Otra presión importante que degrada los ecosistemas de alta montaña es la deforestación ya que esta madera se utiliza para leña o para construcciones locales. La realidad indica que el fenómeno de los cultivos ilícitos es una expresión contemporánea del conflicto agrario nacional. Estos cultivos amplían la frontera agropecuaria con la consecuente destrucción de los bosques, cambios de uso de suelo, erosión, pérdida de biodiversidad y endemismos. Los cultivos de coca y amapola encontraron un escenario favorable en regiones marginales agrícolas por considerarse una forma rentable de producción. Los núcleos de mayor densidad de este fenómeno se ubican en la cordillera central de en los departamentos de Cauca, Huila, Tolima, valle y Nariño.

Marco Jurídico Colombiano Relacionado con los Páramos en el Contexto de las Transformaciones y el Cambio del Uso del Suelo:

En Colombia no existe una legislación especial que de manera expresa regule los aspectos principales relacionados con el bioma páramo, a pesar de los intentos que ha realizado el Ministerio del Medio ambiente para construir de manera participativa una norma específica sobre la materia. Estas disposiciones se encuentran fraccionadas y dispersas no solo en la legislación ambiental sino a lo largo de otros textos legales. Al no estar integradas, tales previsiones no guardan una especial coherencia entre ellas, sino que por el contrario responden a esfuerzos separados que pueden ver disminuida su eficacia y dificultar su aplicación. La falta de actualización de la legislación sobre áreas protegidas hace que ésta luzca anacrónica frente a normas más recientes como la legislación municipal, y en general, frente a las normas sobre descentralización, legislación indígena, legislación sobre comunidades negras, e incluso, frente a las nuevas disposiciones de la legislación agraria.

Aproximadamente el 80% de las zonas de páramos y bosques alto andinos se encuentran amparados bajo reservas forestales nacionales. Desde la promulgación de la nueva carta política colombiana, y la nueva organización ambiental y territorial, todos los municipios avanzan en la elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial buscando una planificación ordenada de sus

	<p>territorios donde en Ministerio de Medio Ambiente y las CAR viene participando con apoyos metodológicos de sentido integrador y direccionando una zonificación ambiental adecuada para el patrimonio natural. (Documento 61)</p>
<p>Contraloría General de la República. Contraloría Delegada para el Medio Ambiente. Septiembre 1 de 2003.</p>	<p>Los Páramos en Colombia</p> <p>Caracterización de los Páramos Los páramos son biomas propios de la alta montaña ecuatorial. Presentan características biofísicas comunes como suelos ácidos, baja presión atmosférica, alta radiación solar, baja temperatura media con fuertes oscilaciones diarias y cubierta vegetal predominantemente baja de arbustos y hierbas. El alto grado de endemismos en especies vegetales (encierran el 8% del total de endemismos de la flora nacional), de aves y anfibios, hace de los páramos uno de los biomas más importantes en cuanto su protección y para estudios de ecología y evolución. La distribución geográfica de este bioma se circunscribe al norte de Los Andes, en los territorios de Colombia, Ecuador y Venezuela; siendo en nuestro país donde se presentan las mayores extensiones. Según el Instituto Humboldt, los páramos cubren el 1.3% (aprox. 1'379.000 Ha) del territorio de nuestro país.</p> <p>Servicio ambiental de los Páramos Vs. su uso: Los páramos aportan al país buena parte de su agua potable pues la mayoría de los ríos tienen sus cabeceras en ellos. Las características de los suelos y de la vegetación misma le proporcionan a estos ecosistemas una gran capacidad de almacenamiento y regulación del flujo hídrico, comportándose como grandes esponjas y reservorios. Es clara la gran importancia de esta función ambiental, pero en la actualidad corre peligro a raíz de las actividades agrícolas y ganaderas que resultan inadecuadas para estas zonas. Las principales actividades humanas en los páramos son la agricultura de barbecho, en las áreas de menor altitud y la ganadería en zonas más altas. Estas actividades han generado la pérdida gradual de la cubierta vegetal natural por tala y quema. El resultado es un mosaico de páramo abierto en diferentes fases de degradación y campos de cultivo, principalmente papa. En algunos casos también se siembran pastos introducidos para pastoreo de ovejas y vacas.</p> <p>El sistema de agricultura se inicia con la preparación del terreno mediante la tumba - con machete - de frailejones y pequeños arbustos, para luego ser arado. En muchas ocasiones se utiliza la quema. Después de la cosecha, el terreno puede ser utilizado de nuevo luego de 5 o 15 años. Durante los últimos años se ha observado el ascenso de los cultivos por las laderas, lo cual parece tener relación con el aumento de la presión antrópica y el desarrollo de variedades resistentes a las heladas. Al efecto de los cultivos sobre las comunidades bióticas, se añade el drenaje de turberas y pantanos, que causa pérdida de la capacidad de retención del agua, y el uso de abonos químicos y pesticidas, que contaminan aguas y suelos.</p> <p>La ganadería extensiva practicada en los páramos está relacionada con impactos sobre la estructura de la vegetación y la densificación del suelo y la formación de terracetos; problemas que también afectan la capacidad de regulación hídrica del páramo. Otro uso frecuente de los páramos es la</p>

reforestación con pinos. Esta actividad cambia por completo el paisaje original y cambia la estructura del suelo, pérdida de la flora y la fauna, reducción de la capacidad de retención y almacenamiento de agua.

Situación actual:

El estado de conservación de los páramos en la mayoría de las áreas es crítico, como resultado de la agricultura y la ganadería. En casi todos los páramos de Colombia existe cultivo de papa y se observan huellas de quemas. Solo en las áreas muy húmedas o aisladas se observan frailejones altos, con su cobertura de hojas secas y presencia de hojarasca. El impacto del cultivo de papa es particularmente preocupante en los páramos de las montañas al oeste y este de la Sabana de Bogotá, en Boyacá y los Santanderes. En la Cordillera Central, las amenazas son más graves en el Macizo Colombiano. En la Cordillera Occidental, aunque tiene las menores extensiones de páramo, la situación es menos crítica. A pesar de que varios de los páramos se encuentran incluidos en el Sistema de Parques Nacionales, no hay suficiente control sobre las actividades que allí tienen lugar. Otros usos a que son sometidas varias de las áreas de páramo son: minería de oro, carbón, gravas y calizas; cultivos ilícitos, la siembra de amapola se realiza principalmente en las áreas de bosque altoandino y páramos; utilización de los depósitos lacustres, lagos y lagunas en programas de generación eléctrica; y explotación en exceso del recurso hídrico para el consumo humano.

Dado que no ha existido un monitoreo regular en los páramos, es difícil establecer si las amenazas y peligros mencionados han llevado ya a la extinción de especies de flora o fauna, o si sus poblaciones se han reducido de manera considerable, lo cual parece probable. Dado que cada páramo o grupo de páramos posee tipos de vegetación propios basados en elementos florísticos diferentes, es necesario protegerlos y conservarlos en su conjunto. La conservación de las lagunas, pantanos y turberas es indispensable para asegurar la calidad y cantidad del agua, lo cual resulta fundamental tanto para la conservación de la biodiversidad, como para la producción de agua potable y energía para el país. Es indispensable establecer los mecanismos necesarios para proteger los páramos. El Instituto Humboldt recomienda asignar una categoría especial a los páramos, que permita tomar medidas tendientes a su conservación y manejo adecuado. Es necesario cesar la ganadería en latifundios, el cultivo mecanizado en grandes extensiones y las explotaciones mineras. Para los pequeños campesinos será necesario elaborar un plan de ordenamiento y manejo que reglamente el uso y lo limite a áreas reducidas, con separación de funciones, dejando grandes áreas intactas, para lo cual es factible diseñar un sistema de subsidios con base en el agua.

Para salvar la biodiversidad del páramo se necesita reducir de manera considerable la presencia humana y su influencia negativa, esto es, erradicar las quemas, la ganadería, la minería y buena parte de la agricultura. Para ello se requiere fomentar nuevos esquemas de ocupación y actividades alternativas como el ecoturismo o programas de familias guardabosques como los considerados como alternativa a los cultivos ilícitos. También será necesario definir un plan de relocalización en áreas más bajas con buenas tierras, basado en una nueva propuesta de reforma agraria.

Aspectos normativos:

En Colombia no existe una legislación especial que de manera expresa regule los aspectos principales relacionados con el bioma páramo. En el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) no hay ninguna mención expresa a los páramos. La situación jurídica descrita obliga a realizar un recorrido por la legislación ambiental en su conjunto para establecer cuales disposiciones son aplicables a los páramos. En la Ley 99 de 1993 (Sistema Nacional Ambiental) en el numeral 4 del Artículo 1 de los Principios Generales Ambientales, declara que las zonas de páramo y subpáramos, a igual que los nacimientos de agua y las zonas de recarga, serán objeto de protección especial. El único desarrollo normativo en torno al manejo de los páramos se presenta en la Resolución 0769 de agosto de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente, la cual establece para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y los grandes centros urbanos el deber de elaborar un estudio sobre el estado de los páramos existentes en su jurisdicción, con base en los lineamientos que para tal efecto señale el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con base en dicho estudio se identificarán los páramos que deberán ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo de las previstas en la legislación ambiental. Además se determina que las autoridades ambientales deberán elaborar e implementar planes de manejo ambiental para los páramos.

A comienzos del 2002, el Ministerio del Medio Ambiente publicó el *Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de la alta montaña: Páramos*, en el que presenta los cuatro subprogramas, con sus metas y acciones, que conforman su propuesta para el manejo y restauración de los páramos del país. Las experiencias de manejo ambiental de los páramos son aún muy incipientes; algunas Corporaciones, de manera individual o conjunta, ya han adelantado o en el momento desarrollan algunos proyectos en tal sentido.

Consideraciones a propósito del proyecto de ley 032 de 2003 Senado:

En concepto de la Contraloría General de la República es positivo del proyecto de ley, la creación de la figura legal de zonas de páramo, así como la pronta determinación de cuáles y cuantos son los que existen en el país, como quiera que la iniciativa pretende dar alcance al artículo 16 de la Ley 373 de 1997, al mismo tiempo que hace obligatorio para el estado, en beneficio de las áreas de páramo, lo que el Código de Recursos Naturales consideró potestativo, de acuerdo a los artículos 69, 70 y 71. Sin embargo, es importante aclarar las dualidades que presenta el proyecto de ley y que en últimas, podrían dar al traste con los nobles propósitos del mismo.

El inciso segundo del artículo segundo del proyecto de ley establece: ... "Tales funciones son de carácter social y su defensa y conservación constituye un servicio de orden público, porque están destinadas a sustentar, coadyuvar y hacer viables muchas obras indispensables para la existencia futura de ecosistemas de bosques indispensables para la vida del país". Para la Contraloría General de la República la expresión "servicio de orden público", no aclara si se debe entender como la satisfacción de las necesidades básicas como agua, luz, alcantarillado, etc. (Servicios públicos de acuerdo a la Ley 142 de 1994) o como la preservación del orden jurídico y social (Orden público). Posible tecnicismo que deberá ser resuelto por el legislativo.

	<p>De otra parte, la CGR considera que la frase - “hacer viables muchas obras indispensables para la existencia <i>futura de ecosistemas de bosques indispensables para la vida del país</i>”- permite peligrosamente la intervención con fines agrocomerciales de zonas de páramo que reclaman prioritariamente la conservación más que siembras, máxime cuando los bosques no son propios de las zonas de páramo. Podríamos estar hablando de un inconveniente corrimiento de la frontera agrícola.</p> <p>De otra parte la mención en el artículo 5º de proyecto; “... <i>en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales</i>” no precisa si los páramos harán parte del Sistema de Áreas Protegidas lo cual los harían, según la categoría de éstas, inalienable, inembargable e intransferible. De igual manera la exposición de motivos del proyecto no consulta la capacidad de las autoridades ambientales del estado para ejercer vigilancia efectiva sobre dichos territorios. (Documento 62)</p>
<p>Fundación Sentir Fuente: Internet. www.senti.org</p>	<p>Páramo</p> <p>Entre la fría y aparente inhóspita zona de nuestras cordilleras, ubicada entre la selva andina y las cimas cubiertas de nieves perpetuas está el ecosistema páramo, único en el planeta y exclusivamente Grancolombiano. Solamente en Colombia, Ecuador y Venezuela el páramo adquiere su verdadera dimensión, ya que en Costa Rica por ejemplo, el Páramo de la Muerte alcanza sólo los 2.500 metros, pero que por su ubicación septentrional produce un efecto climático comparable al de los 3.000 metros de altitud que alcanzan los páramos.</p> <p>Precipitación pluvial en los páramos ha sido poco estudiada y por encima de los 3.000 o 3.200 m.s.n.m tiende a disminuir a medida que aumenta la elevación sobre el nivel del mar. En investigaciones que se han realizado durante años se ha establecido que esta precipitación oscila entre 700 y 3.000 milímetros anuales en la cordillera Oriental, aunque esto es relativo de acuerdo con lugares y años. Las nevadas nocturnas son usuales desde los 3.600-3.800 metros hacia arriba, y las lluvias están ligadas con la densidad y presencia del bosque andino que se extiende más abajo de la zona de los páramos. Este bioma está constituido por tres suborobiomas: subpáramo, páramo y superpáramo o páramo alto.</p> <p>El subpáramo puede considerarse como la faja transicional entre la selva subandina y el páramo. Abundan los arbustos, los árboles pequeños, los chusques -bambúes pequeños- y dentro de las epífitas algunos líquenes, musgos y hepáticas. El páramo se extiende hasta unos 4.200 o 4.500 msnm y se reconoce por el predominio de gramíneas y los frailejones, aunque también aparecen entremezcladas una diversidad considerable de plantas. Tiene depresiones que permanecen encharcadas permanentemente con formación de pantano de musgos con arbustos enanos. Un elemento realmente característico son los sietecueros.</p> <p>El superpáramo reemplaza al páramo por encima de los 4.200-4.500 msnm, con una cobertura vegetal decreciente o casi nula. Las condiciones tan extremas de frío y humedad, neblinas alternadas con momentos de sol de intensísima</p>

irradiación ultravioleta, hacen del páramo y sus especies un entorno singular e inigualable. La cordillera Oriental de Los Andes en Colombia, por encima de los 3.300 metros, contiene 260 de los 300 géneros de plantas vasculares de alta montaña en Colombia -86%-, representados en unas 700 especies, lo cual constituye la flora más rica de alta montaña del mundo.

Un grupo muy ilustrativo de esta alta "diversidad característica" de los páramos son los frailejones-Espeletiinae-, de los cuales existen 130 especies altamente evolucionadas, y cuyo nombre alude al efecto visual en grupos comparados con figuras de monjes ocultos en la niebla. De estas la mayor concentración de especies se encuentra en la cordillera Oriental con 36 especies del género Espeletia entre los páramos de Tama y Sumapaz. La fauna de los páramos es variadísima y está constituida, por especies propias de este ecosistema, aunque también se encuentran presentes algunas especies del subpáramo y la alta selva andina. El mayor de los mamíferos es la danta de páramo, de pelaje relativamente largo y que está al borde de la extinción. Dos de los animales más representativos y que están en inminente peligro de extinción son el venado blanco, llamado así por su pelaje gris claro, y el oso de anteojos, especie endémica de los páramos de Colombia y Venezuela, único en el neotrópico. El puma también puede verse en el páramo, aunque ahora con menos frecuencia. El cusumbo aún es frecuente verlo, el conejo y el curí son las dos especies más comunes pese a la persecución que padecen, no sólo por el hombre sino también por el águila real, el ave más grande que habita los páramos, después del Cóndor de los Andes.

Si bien toda esta fauna y vegetación que ha evolucionado de manera perfecta resistiendo extremas condiciones ambientales, ha soportado todas las inclemencias que un ecosistema le ha hecho padecer, difícilmente será capaz de soportar la utilización de la tierra para cultivos y los incendios que últimamente han ocurrido en los páramos. La importancia de los páramos radica, además del nacimiento de los ríos y su regulación, en las valiosas especies potencialmente productoras de medicinas, resinas, perfumes, etc. que pueden investigarse hacia el futuro. El páramo viene siendo talado o quemado en todo el país, lo que trae como consecuencia la reducción considerable de las fuentes de agua.

**Selva Andina o Bosque de Niebla:
(2.000-2.400 o 3.300-4.000.m.s.n.m)**

El sistema montañoso periférico como puede llamarse a este conjunto de montañas, serranías, sierras y tepuyes, constituye una muy diferenciada caracterización orográfica, que en forma inconfundible imprime al territorio colombiano una generosa fecundidad natural que se origina en las diferentes gradientes térmicas de estacionalidad pluvial, permitiendo la formación de mantos boscosos y selváticos, que incluyen comunidades dependientes del fenómeno atmosférico y ecológico de las nieblas. No tiene estratos como las selvas cálidas y el techo o dosel está a una menor altura -unos 200 metros-.

El fenómeno de la niebla en relación con la vegetación, caracteriza al bosque nublado que cubre una amplia gama de pisos térmicos existentes, del cálido al nival, ejerciendo una influencia determinante sobre algunos de los tipos de vegetación existentes en Colombia, desde la selva húmeda tropical hasta el páramo. La neblina y el rocío desempeñan un papel definitivo como generadores

de aumento en el volumen de aguas de precipitación y escorrentías, influyendo en la vegetación subandina -1.000 a 2.500 metros, andina 2.500 3.500 metros y altoandina 3.500 a 3.900 metros-. Con básicamente cuatro tipo de bosques: bosque de Tierras bajas o ecuatorial, montano bajo o subandina, montano alto o andina y bosque pluvial subandino.

Las precipitaciones a diferentes alturas del bosque montano están relacionadas con las variaciones diurnas de los cinturones de nubes. En la mañana el aire caliente sube por las laderas de las montañas, condensándose y dando origen a nubes espesas que se precipitan en forma de lluvia, generalmente en la tarde. Cuando deja de llover algunos de los bosques más húmedos siguen goteando, debido al agua que escurre de las masas de las plantas y suelos epifíticos. La tala de los bosques, no es sólo la pérdida de los árboles y plantas, sino la degradación del suelo. La Sierra Nevada de Santa Marta, Citurna para antiguos indígenas, constituye uno de los fenómenos más singulares de la biogeografía del planeta. Con 5.770 metros, es la montaña intertropical más alta del mundo en la vecindad de un litoral, siendo además la unidad estructural orográfica más alta del planeta.

**Bosque Subandino:
(1.000-2.400 m.s.n.m)**

Los límites altitudinales muestran notable variación, los inferiores se sitúan hacia los 800-1.500 m.s.n.m y los superiores hacia los 2.200-2.800 m.s.n.m, e inclusive en algunas regiones hasta 3.300 o más. La neblina y el rocío desempeñan un papel definitivo como generadores de aumento en el volumen de aguas de precipitación y escorrentías que influyen en su vegetación. Lograr una diferenciación de la selva andina o bosque de niebla con la selva subandina ha presentado científicamente dificultades en su clasificación, debido a que sus límites varían localmente y pueden descender hasta 800 msnm o ascender hasta 3.000-4.000 msnm en límites con el páramo. Además su vegetación original difícilmente presenta rasgos lo suficientemente típicos que permitan su distinción, ya que varían mucho local y regionalmente restándole validez a su aplicación general.

Sabanas:

Las sabanas son formaciones climáticas tropicales con predominio de pastizales que se entremezclan con subarbustos, árboles y palmeras. Están desarrolladas en planicies con ligeros declives y a veces en terrenos ondulados y quebrados, con factores naturales y climáticos que determinan su presencia. Sus suelos son pobres en materia orgánica, ricos en óxido de hierro, contienen aluminio, sales y elementos calcáreos; inclusive la circulación interna del agua es impedida por arcillas impermeabilizantes. La mayoría de las sabanas en Colombia pertenecen al grupo de sabanas estacionales que son las que están más ampliamente difundidas. Sus suelos tienen buen drenaje, son pobres en nutrientes y con un nivel freático muy profundo.

En los ecosistemas de sabanas, el estudio de la diversidad biológica ha recibido menos atención, probablemente debido a que este bioma ha sido tradicionalmente considerado como de poca o baja diversidad en relación con las selvas tropicales. Esta aproximación es equivocada, sobre todo si consideramos que los mamíferos de la sabana pueden ser incluso mayor que los de la selva.

	<p>Igualmente no hay que olvidar que el bioma de la sabana está casi siempre atravesado por formaciones vegetales méxicas, representadas por los bosques de galería o "matas de monte", los cuales tienen un efecto de aumento de la diversidad biológica del sistema. Los bosques de galería son verdaderos corredores biogeográficos. En este gran bioma, la presencia de bosques de galería incrementa la diversidad biológica debido en primer lugar a la presencia de especies de fauna propias de los bosques húmedos, los cuales se encuentran estrictamente ligados con las franjas de bosques a lo largo de los ríos. Este tipo de bosques representan como ya se dijo anteriormente, "corredores biogeográficos" en el sentido de que han permitido la dispersión de la fauna típicamente amazónica tanto al sur como al norte de su área de extensión continua. (Documento 63)</p>
--	--

IV. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia C- 423 de Septiembre 29 de 1994.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Normas demandadas: artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional La política constitucional en materia ambiental El Constituyente de 1991 se preocupó de manera especial por consagrar normas específicas respecto de la conservación y disfrute de un ambiente sano, de la promoción y preservación de una calidad de vida y de la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales, necesarias para un desarrollo sostenible y una promoción del bienestar general. Por ello, la Carta Política reconoce el ambiente como derecho constitucional, sobre el cual recae, de manera inmediata, el interés general. Al respecto, prevé: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".</p> <p>La protección del ambiente, pues, es asunto que le compete en primer lugar al Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través del cumplimiento de sus deberes constitucionales, en especial, de los consagrados en el artículo 8o. superior: <i>"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"</i>, así como el numeral 8o. del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de <i>"velar por la conservación de un ambiente sano"</i>.</p> <p>Ahora bien, el cumplimiento del deber de procurar la protección del ambiente se logra, principalmente, a través de dos vías: la planificación y fijación de políticas</p>

estatales, por una parte; y, por la otra, la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción penal, civil o administrativa cuando se atente contra él, las cuales pueden ser impetradas por el mismo Estado o por cualquier ciudadano. En cuanto al primero -de particular interés para los propósitos de esta providencia-, el artículo 80 superior prevé:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

"Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

"Así mismo, cooperará con otras naciones de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Como puede observarse, el manejo del ambiente requiere necesariamente de una política estatal, lo cual significa general, es decir, a nivel nacional. Ello se justifica por el hecho de que la acción estatal es de interés general, en la medida en que busca cumplir con la finalidad esencial de promover la prosperidad general y el bienestar colectivo. Contemporáneamente se reconoce cómo el factor ecológico forma parte de un todo; por tanto, puede afirmarse que los recursos naturales son de interés primordial no sólo para los habitantes de Colombia sino para toda la humanidad. En el cuidado y desarrollo sostenible de la naturaleza está comprometido el planeta entero, en virtud de que el objeto jurídico protegido, como se dijo, es por esencia universal.

Ahora bien, aunque debe reconocerse que el ambiente es un concepto que supera cualquier límite político-territorial, el hecho de que la política de planificación sea estatal, no significa que las entidades descentralizadas territorialmente no tengan una participación, por lo demás determinante, en el cumplimiento de las políticas de orden nacional. En tal virtud, el mismo Constituyente dispuso, en los artículos 300-2 y 313-9 superiores, que las asambleas departamentales y los concejos municipales deben fomentar el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del departamento o del municipio, medidas éstas que siempre deben estar articuladas y concordadas con las determinaciones que se adopten al nivel nacional.

En conclusión, la planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes.

En cuanto a la segunda forma de proteger el ambiente, es decir, la implementación de mecanismos judiciales de preservación o de sanción, debe decirse que tanto la Constitución como la ley consagran diferentes acciones tendentes a cumplir con algunos de estos fines.

Finalmente, esta Corte debe llamar la atención respecto del significativo papel que juegan los organismos de control dentro de la protección del ambiente. Es así como a la Contraloría General de la República le incumbe el deber de presentar al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (Art. 268-7 C.P.), y al procurador general de la Nación la responsabilidad de defender el ambiente como un todo de interés colectivo (Art. 277-4 C.P.).

Alcances de la autonomía de las entidades territoriales

Sólo la ley, por mandato del Constituyente, puede crear las corporaciones

	<p>autónomas regionales, que se extiendan al territorio de más de un departamento. Lo anterior no obsta para que las asambleas o los concejos puedan crear establecimientos públicos -que no corporaciones autónomas regionales- con el fin de velar por un desarrollo sostenible en su departamento o municipio, y colaborar así, en forma loable, con el propósito nacional de preservar y conservar el ambiente; para ello, deben estas entidades articular sus competencias con la de las entidades públicas respectivas de carácter nacional.</p> <p>Con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos públicos, aunque tienen un objeto específico dado el carácter especial que el mismo Constituyente les otorgó (Art. 150-7 C.P.), y una finalidad singular cual es la de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, atendiendo de manera especial a la conservación, defensa y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales. Ahora bien, debe la Corte insistir en el hecho de que el ámbito de funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, de acuerdo con el espíritu del Constituyente de 1991, puede rebasar los límites territoriales de un departamento.</p> <p>El Congreso, al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales y al dictar la ley orgánica de ordenamiento territorial, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios para administrar asuntos seccionales, planificar y promover su desarrollo económico y preservar el ambiente, determine los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.</p> <p>Resuelve: Declarar exequibles los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Ley 99 de 1993. (Documento 64)</p>
<p>Sentencia C- 593 de diciembre 7 de 1995.</p>	<p>Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz Normas demandadas: art.3 Parcialmente; 4 inciso segundo; 7 parágrafo1 y 17 literal b y parágrafos 1 y 2, todos de la ley 161 de 1994.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional Cabe destacar, en primer término, que la norma constitucional con base en la cual se expiden las disposiciones acusadas, esta ubicada en el Título de la Organización Territorial y en el Capítulo del Régimen Especial; empero esta posición dentro del texto de la Carta Política no sirve para entender que el constituyente creó una entidad territorial; de modo que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena no puede ser considerada en ningún caso como sede espacial y física de ninguno de los poderes públicos que integran el Estado colombiano de conformidad con la Carta, ni es un ente territorial, como lo afirma el demandante. Obsérvese que la misma Carta Política en el artículo 286 advierte que la división general del territorio está dada en la misma Constitución, y que ésta se compone de las entidades territoriales que son, únicamente y por creación y disposición constitucional directa, los departamentos, los municipios y los territorios indígenas; además, la ley podrá darle carácter de entidades territoriales dentro de la misma división general del territorio a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley. Más allá de estas precisas consideraciones no</p>

es posible admitir la existencia o creación de otras entidades territoriales, cuando menos, bajo el ámbito de vigencia de la Carta Política de 1991.

De otra parte, en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 4o. inciso 2o. de la Ley 161 de 1994, también acusado en esta oportunidad, se observa, inicialmente, que, simplemente, se trata de normas de rango legal previstas para cumplir el mandato constitucional de establecer la organización mínima, razonable y necesaria de las funciones que debe cumplir la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena dentro del marco de sus expresas y precisas definiciones. Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley.

Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas.

De otra parte, también cabe señalar que el principio Constitucional de la participación de todos en las decisiones que les afecten, en concordancia con el artículo 331 de la Carta Política que crea Cormagdalena, de una parte obligan al legislador a garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano y de otra los habilitan para establecer como una de sus funciones relacionadas con la de la preservación del ambiente en la cuenca del río; en consecuencia, el deber de participar en los procesos de planeación que se adelanten en las entidades territoriales vinculadas con aquella zona geográfica. No sobra advertir lo establecido en el artículo 287 de la Carta Política al advertir que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, pero dentro de los límites de la Constitución y de la ley; además, es claro que el inciso segundo del artículo 288 de la Constitución Nacional advierte que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley.

La mencionada corporación autónoma regional es una entidad administrativa de

creación constitucional y de regulación legal del orden nacional, que funciona como empresa industrial y comercial del Estado, y bien puede adquirir compromisos financieros para asegurar una mejor ejecución de su objeto, si así lo prevé su estatuto, en este caso, la Ley 161 de 1994. Su autonomía no la hace independiente del Estado ni de la Nación y bien puede gestionar los créditos y los convenios de compensación que necesite con el aval del Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes aplicables a las restantes entidades y organismos nacionales de la Administración central o descentralizada. No obstante que el artículo 361 de la Carta ordena que los recursos del Fondo Nacional de Regalías, deben destinarse a las entidades territoriales, también delega en el legislador el señalamiento de las condiciones en que dicha destinación debe realizarse; así, la Ley 161 de 1994, dispone que ella se realice a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales, o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que se refiere a la preservación del medio ambiente.

Resuelve:

Declarar Exequibles las disposiciones acusadas de la Ley 161 de 1994, así:

Artículo 3o.

"Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 4o.

"Cormagdalena participará en el proceso de planificación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, para un manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena."

Artículo 7o.....

"Parágrafo 1o. Para los fines del presente artículo, la Corporación deberá ejecutar de manera prioritaria, la adecuación de las instalaciones portuarias de Puerto Berrío, para un servicio intermodal de transporte. Así mismo, deberá adelantar los estudios y proyectos necesarios, para mejorar la navegabilidad del río, en el tramo Puerto Berrío-Barrancabermeja, como complemento de los planes que ya el Gobierno Nacional prosigue para el trayecto, aguas abajo de este último puerto."

"..."

Artículo 17.

....

"b) Los recursos que corresponden de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías;

"...."

"Parágrafo 1o. Para efectos de lo previsto en el literal m) del presente artículo, la Junta Directiva, destinará no menos de 10 mil salarios mínimos mensuales, para la descontaminación ambiental del Municipio de Barrancabermeja.

"Parágrafo 2o. La Corporación, gestionará ante entidades financieras multilaterales o gobiernos extranjeros, la consecución de créditos y convenios de compensación que podrán ser avalados por el Gobierno nacional de conformidad con las normas vigentes, cuando fueren necesarios para la realización de obras para el cumplimiento de sus fines."

(Documento 65)

Sentencia
C- 495 de
septiembre
26 de 1996.

Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz
Normas demandadas: artículo 42 y su párrafo, artículo 43 y su párrafo y el numeral 4. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 y artículo 18 del Decreto ley 2811 de 1974.

Consideraciones de la Corte Constitucional

1. En primer lugar, considera que las normas cuestionadas, arts. 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, desatienden la capacidad contributiva y las necesidades de los usuarios.
2. Así mismo, señala que los artículos atrás referidos no garantizan la certeza que debe gobernar a los tributos, como quiera que estas normas no han determinado claramente los sujetos activos y pasivos. Lo propio predica en relación con la base gravable y la tarifa de las tasas.

El sistema ambiental en la carta política de 1991.

Es evidente que hoy en día, para determinar los grandes principios que deben regir la vida de las sociedades organizadas y en camino de evolución, ya no puede ignorarse la necesidad de proteger el medio ambiente y de dar a las personas los derechos correlativos; en este sentido se tiene que después del año de 1972 en el que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano, se ha reconocido en vasta extensión el valor que debe otorgarse a su protección. En este sentido se observa que la Carta Fundamental de 1991, también establece como servicio público a cargo del Estado y como específico deber suyo, la atención al saneamiento ambiental que debe obedecer a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. La Carta Política le otorga al Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico. Al respecto, cabe recordar que el derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional -e incluso el internacional-, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental. Por lo demás, no sobra agregar que las corporaciones autónomas regionales, en virtud de su naturaleza especial, aúnan los criterios de descentralización por servicios, -concretamente en cuanto hace a la función de planificación y promoción del desarrollo-, y de descentralización territorial, más allá de los límites propios de la división político-administrativa.

Dentro de este orden de ideas, la diversidad biológica contiene una riqueza estratégica que no sólo puede constituir un importante factor de desarrollo para Colombia, sino que, es en sí mismo un patrimonio de todos los colombianos y un valor que la propia Carta ordena proteger (artículos 8 y 79), es por ello que la protección al medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico constitucional, el cual agrupa lo que la Corte ha dado en denominar una "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico (artículo 8º C.P.), de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de

	<p>un ambiente sano (artículo 79 C.P.) y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.</p> <p>Se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial prioritario del que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otros, el de la responsabilidad del causante de un daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas. El artículo 317 de la Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución artículo 80 C.P., en consecuencia de lo anterior, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente. Es claro que el Constituyente de 1991 estableció en el artículo 49 que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado y que corresponde a éste dirigirlo, reglamentarlo y prestarlo de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que hace que se entienda que el Constituyente dispuso que toda actividad relacionada con la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio sean o no lucrativas en el sentido común y ordinario del termino se sujeten al pago de tasas retributivas y compensatorias por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas o para compensar los gastos del mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales afectados y como resultado de la intervención del Estado de conformidad con los fines mencionados.</p> <p>Resuelve: Primer.- Declarar exequibles el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo, y el numeral 4º del artículo 46, todos de la Ley 99 de 1993. Segundo.- inhibirse para fallar sobre el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974. (Documento 66)</p>
<p>Sentencia C- 534 del 16 de octubre de 1996</p>	<p>Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz</p> <p>Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 61 (parcial) de la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional: El Estado Social de Derecho tiene como epicentro de sus acciones al individuo, cuyo desarrollo integral se constituye en su objetivo primero y prioritario. Ese individuo se asume como un ser complejo que presenta múltiples dimensiones, y como tal requiere, con miras al desarrollo pleno de sus potencialidades, satisfacer una serie de necesidades que hoy por hoy trascienden y superan las antaño denominadas necesidades básicas o primarias; una de esas necesidades es la que</p>

tiene que ver con la calidad y la racional utilización de los recursos propios del espacio en el que se desenvuelve, con el cual tiene una relación directa, en tanto está integrado a él, lo cual le genera una serie de derechos y obligaciones, y al Estado el imperativo de propiciar la realización material del principio consagrado en el artículo 8 de la Carta Política:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

La autonomía en las entidades territoriales está limitada por las disposiciones de la Constitución y la ley.

El Estado Colombiano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta Política: "... es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...".

Quiere decir lo anterior, que el principio de descentralización consagrado como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, se materializa en las entidades territoriales cuando a éstas se les reconoce autonomía para la gestión de sus particulares intereses, autonomía sujeta, para efectos de su realización, tal como lo establece el citado artículo 287 superior, a los límites impuestos por el Constituyente en la Carta Política, y a las disposiciones de la ley:

"La descentralización aparece, pues, como un concepto genérico que comprende diversos grados de libertad en la toma de decisiones. Cuando ella se manifiesta, por ejemplo, en la gestión de intereses propios mediante autoridades también propias y en la expedición de normas ajustadas a la Constitución y a la ley, nos encontramos ante la autonomía." (Corte Constitucional, Sentencia, C- 571 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón)

El alcance de la autonomía territorial en relación con la protección del medio ambiente y los recursos naturales

La autonomía, como de manera reiterada lo ha sostenido esta Corporación, no se materializa en un simple traslado de funciones y responsabilidades del centro a la periferia; ella se erige como un poder de dirección política que la comunidad de cada localidad, expresando su voluntad a través de los canales democráticos preestablecidos, reivindica para sí y ejerce por medio de sus representantes. Ese poder de dirección política, sin embargo, no se agota en el derecho indiscutido que tienen de gobernarse por autoridades propias, sino que se extiende y se concreta también en un poder de dirección administrativa, que presenta como principal objetivo la gestión de sus propios y particulares intereses, dentro de los límites que les impongan la Constitución y la ley, según lo establece el artículo 287 de la C.P.

El medio ambiente es una materia que en algunos aspectos trasciende los intereses locales y se constituye en un asunto de interés nacional y proyección internacional, que como tal exige la regulación que emana del poder central.

La protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido, entre otros, por los artículos 8, 79 y 80 de la C.P., en principio es responsabilidad del Estado.

Es el caso del artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el artículo 8 de la C.P., declaró a la Sabana de Bogotá, sus

páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos.

De las restricciones a la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de la República en materia ambiental.

Así, al producir normas sobre la materia, el legislador deberá hacerlo de manera tal que sus disposiciones contribuyan a la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, y a garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, tal como lo ordena el art. 79 de la C.P.; de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 superior, el Estado deberá sentar, en las respectivas normas legales, las bases que le permitan planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar la realización de procesos de desarrollo sostenible, para lo cual deberá diseñar políticas de cobertura nacional y regional, que permitan impulsar el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

El desarrollo de los principios constitucionales, de conformidad con nuestro ordenamiento superior, le corresponde al Congreso de la República, organismo en el cual está radicada la cláusula general de competencia legislativa, lo que no es óbice para que otros poderes públicos u otros órganos del Estado, si de manera expresa así lo determinó el Constituyente, puedan desarrollar una determinada actividad normativa:

"La Corte Constitucional recuerda que en Colombia la cláusula general de competencia normativa está radicada en el Congreso, puesto que a éste corresponde "hacer las leyes" (C.N., arts. 114 y 150).

Quiere decir lo anterior, que en materia de regulación del uso del suelo y preservación del patrimonio ecológico de los municipios, el Congreso, al legislar sobre las mismas con fundamento en la cláusula general de competencia que le atribuye la Constitución y en lo dispuesto en el artículo 334 de la misma, debió hacerlo teniendo en cuenta la restricción que se deriva de los numerales 7 y 9 del artículo 313 superior, que reserva para los Concejos Municipales la reglamentación de dichos asuntos; esto es, expidiendo una normativa que contenga las

	<p>regulaciones mínimas necesarias para cada caso particular, que haga posible la definición de las condiciones básicas que garanticen la salvaguarda del interés nacional, la cual, no obstante, en ningún caso podrá menoscabar el núcleo esencial de la garantía institucional a la autonomía, que la Constitución reconoce para las entidades territoriales.</p> <p>Resuelve: Declarar EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, bajo el entendimiento de que las disposiciones que expide el Ministerio del Medio Ambiente son aquellas que se derivan de las competencias específicas y expresas que surgen de la ley y de su decreto reglamentario, y que tienen el sentido de velar por su estricto cumplimiento. (Documento 67)</p>
<p>Sentencia SU- 039 del 3 de febrero de 1997</p>	<p>Magistrado ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell Tutela instaurada por: Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, en representación de varias personas integrantes del Grupo Étnico Indígena U'WA.</p> <p>Problema Jurídico: posible vulneración de los siguientes derechos constitucionales de la minoría étnica indígena: los artículos 7, derecho a las minorías étnicas (artículo 7 C.P.); derecho al territorio (artículos 286, 329, y 357 C.P); derecho a la autodeterminación (artículo 330 C.P); derecho a la lengua (artículo 10 C.P); derecho a la cultura étnica (artículos 70, 95-8 y 72 C.P); derecho a seguir viviendo; derecho a la participación social y comunitaria (artículos 40 y 75 C.P).</p> <p><i>Derechos fundamentales de comunidad indígena</i> <i>Titularidad</i> La Corte había considerado que la comunidad indígena ha dejado de ser una realidad fáctica y legal para ser sujeto de derechos fundamentales; es decir, que éstos no sólo se predicen de sus miembros individualmente considerados, sino de la comunidad misma que aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace "a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".</p> <p><i>Explotación de recursos naturales en territorio indígena</i> La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena.</p> <p>Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el</p>

carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental, sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.

Consulta de Comunidad Indígena

Finalidad

La institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar:

a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

Alcance

Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros. No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o

	<p>inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica.</p> <p>Resuelve: Primeramente: REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de fecha 19 de octubre de 1995. Segundo: CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá -Sala Especial, de fecha 12 de septiembre de 1995, mediante la cual se concedió la tutela impetrada, pero con la modificación de que se tutelan, los derechos a la participación, a la integridad étnica, cultural, social y económica y al debido proceso de la comunidad U'wa. Tercero: ORDENAR que con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental de participación de la comunidad U'wa, conforme al numeral 2 del art. 40 de la Constitución, se proceda en el término de 30 días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia a efectuar la consulta a la comunidad U'wa. Cuarto: La tutela que se concede, sobre el derecho fundamental a la participación de la comunidad U'wa, estará vigente, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncia en relación con la nulidad de la resolución que otorgó la licencia ambiental, en razón de la vulneración de dicho derecho. Para este efecto la comunidad U'wa deberá demandar dicha nulidad, si es del caso, en los términos del art. 76 de la ley 99 de 1993. (Documento 68)</p>
<p>Sentencia C- 221 del 29 de abril de 1997</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero Normas acusadas: El literal a) del artículo 233 del decreto 1333 de 1986 y el literal c) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional En la naturaleza existen típicos recursos renovables, como el agua, el aire, o las producciones agrícolas, así como también es posible señalar recursos que son evidentemente no renovables, como los metales y los combustibles fósiles. Sin embargo, a pesar de la claridad de la diferencia conceptual entre estos tipos de recursos, lo cierto es que entre los ecólogos no hay total acuerdo sobre si determinados recursos, como el suelo, son renovables o no. En efecto, conceptualmente los suelos son renovables, pues los propios procesos naturales permiten su reproducción; sin embargo, en general estos procesos de renovación de los suelos son muy lentos, por lo cual, según algunos especialistas, ellos debían ser clasificados como no renovables, por cuanto en escalas de tiempo sociales y humanos, debe asumirse que son recurso que no llegan a ser repuestos. Tal fue la razón que llevó a la Corte a solicitar conceptos técnicos sobre la naturaleza renovable o no renovable de la piedra, la arena y el cascajo de los suelos de los ríos.</p> <p><i>Las competencias concurrentes en materia ambiental.</i> Para la Corte es claro que cuando el artículo 80 se refiere al deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no sólo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no sólo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque específicamente la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales. Por ejemplo, el artículo 313 señala que los concejos deben dictar las normas necesarias para la protección del</p>

	<p>patrimonio ecológico municipal, y el artículo 300 atribuye a las asambleas competencia para dictar normas ambientales. Por ello esta Corporación ya había establecido que en materia ambiental en general las competencias ambientales entre los distintos niveles territoriales son en general concurrentes y no exclusivas, por lo cual la Corte no encuentra ningún fundamento constitucional al cargo del actor relativo a la violación del artículo 80 superior. Por el contrario, al establecer que la extracción de la arena, el cascajo y las piedras de los ríos debe hacerse de manera tal que no afecte el normal uso de las aguas y las minas, la norma acusada está consagrando un deber de vigilancia a las autoridades municipales y a los propios particulares en materia ambiental, que armoniza perfectamente con la protección constitucional de la riqueza ecológica del país.</p> <p>Resuelve: Primeramente: <i>inhibirse</i> de conocer de la constitucionalidad del literal c) del artículo 1º de la Ley 97 de 1.913, por carencia actual de objeto. Segundo: Declarar <i>exequible</i>, en el entendido que las explotaciones de los recursos naturales no renovables requieren de licencia ambiental de acuerdo con las exigencias de la Ley 99 de 1993, y en forma temporal por un plazo de cinco años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el literal a) del artículo 233 del decreto 1333 de 1986. Tercero: <i>exhortar</i> al Congreso para que, en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 360 de la Constitución, y con la libertad democrática que le es propia, defina en un plazo de cinco años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el régimen de regalías de aquellos recursos naturales no renovables, cuya explotación aún no está sujeta al pago de la contraprestación exigida por la norma constitucional. Expedida durante este término la correspondiente norma legal, el literal a) del artículo 233 del decreto 1333 de 1986 será inexecutable, en caso de no haber sido derogado por la ley. Cuarto : Una vez expirado el término señalado de cinco años, y en caso de que Congreso no haya establecido el correspondiente régimen de regalías para la extracción de la arena, el cascajo y la piedra del lecho de los ríos, el literal a) del artículo 233 del decreto 1333 de 1986 será INEXEQUIBLE, en el entendido de que entonces la extracción de la arena, las piedras y el cascajo de los ríos queda sometida al régimen general de regalías definido por el artículo 18 de la Ley 141 de 1994. (Documento 69)</p>
<p>Sentencia C- 649 de diciembre 3 de 1997.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Carbonell Normas Demandadas: los numerales 17 y 18 del art. 5o. y el art. 11 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional Corresponde a la Corte resolver los siguientes interrogantes: -La evaluación de los estudios de impacto ambiental es una actividad que compete única y exclusivamente al Ministerio del Medio Ambiente, a través de su personal de planta o, por el contrario, es posible acudir al mecanismo de la contratación para realizar dicha evaluación? -La función de sustraer, total o parcialmente, las áreas que integran el sistema nacional de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales puede asignarse a la administración o, es una competencia privativa del legislador. Es decir, sólo a éste corresponde realizar dicha actividad?.</p>

-La creación e integración del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales desconoce los derechos de participación ciudadana?.

La declaración de efecto o impacto ambiental, la obligación de presentar los estudios que le sirvan de soporte y de obtener la respectiva licencia, igualmente son objeto de regulación en la ley 99 de 1993. En efecto, normas de dicha ley disponen:

- Compete al Ministerio, en algunos casos, la evaluación de los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente con arreglo al procedimiento establecido en la ley. Esta competencia puede ser asignada a las corporaciones regionales y a las entidades territoriales.

La sustracción de áreas del sistema de parques nacionales naturales y de zonas de reserva.

Según la demanda, es inconstitucional el vocablo "*sustraer*" del numeral 18 del artículo 5o., porque al Ministerio del Medio Ambiente no se le puede atribuir por el legislador, por ser una competencia exclusiva de éste, la sustracción de las áreas que integran el sistema de parques naturales y las reservas forestales nacionales.

Para sustentar el cargo de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo cita el art. 63 de la Constitución, que dice:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Con apoyo en dicha norma sostiene que teniendo las áreas y zonas mencionadas, el carácter de bienes de uso público, y dado el carácter que éstos tienen de inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es permisible que el legislador en la norma en referencia le otorgue a la administración la competencia para realizar la referida sustracción. Es decir, que sólo a aquél le corresponde adoptar este tipo de medidas.

2.2.2. Esta Corte se refirió a las calidades de los bienes del Estado, así en la sentencia No. T- 572/94:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares. También pertenecen al Estado los terrenos baldíos, considerados bienes fiscales adjudicables, cuya apropiación, o adjudicación y recuperación puede regular el legislador (art-150-18).

Esta titularidad tiene fundamento en los artículos 8, 63, 79 inciso 2, 80, 102, 330, párrafo, de la Constitución. Con fundamento en dicha titularidad es que el Estado puede hacer reservas para el manejo, conservación, y restauración de los recursos naturales renovables, o de baldíos, con el fin de destinarlos a satisfacer diferentes necesidades de interés público y social.

2.2.5. El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente define los parques nacionales, así:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

"El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a) Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;
- b) Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c) Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d) Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;
- e) Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f) Vía parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento".

Es necesario precisar, que dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella esta afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación.

2.2.6. Observa la Corte que con anterioridad a la Constitución de 1991, siempre se consideró que la regulación en materia de reservas correspondía al legislador, quien determinaba la competencia, y los requisitos y condiciones para su constitución. Salvo en algunos casos en que directamente se estableció por el legislador la reserva (vgr. la de la Sierra de la Macarena), otras, fueron establecidas por la administración con arreglo a las directrices trazadas por el legislador.

El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.

Resuelve:

Primero. Declarar **exequibles** la expresión "*y la evaluación de los estudios de impacto ambiental*" del numeral 17 del artículo 5o. y el párrafo 1º del artículo 11 de la ley 99 de 1993.

	<p>Segundo. Declarar inexequible la expresión "y <i>sustraer</i>" empleada en el numeral 18 del art. 5, en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales, y exequible, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales. (Documento 70)</p>
<p>Sentencia C- 126 del 1 de abril de 1998</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero Normas acusadas: artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973; totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Consideraciones de la Corte La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos:</p> <p>"Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art 4), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible.</p> <p>Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible." El desarrollo sostenible no es</p>

incompatible con el crecimiento económico ni con la idea según la cual los recursos naturales deben ser usados y explotados para satisfacer necesidades humanas. Lo que pretende la Carta es que la tensión entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente se resuelva “en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)”. Por ello la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP art 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible" (Principio 1 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo). Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos. Así, el Convenio sobre la Diversidad Biológica define en su artículo 2º como utilización sostenible "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras".

Resuelve:

Primero: Declarar Exequibles los artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973.

Segundo: Declarar exequibles los artículos 4º y 43 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Tercero: Declarar exequibles el Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, pero únicamente en relación con los cargos formulados por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al expedir un código de recursos naturales, y por cuanto los principios que orientan ese decreto y la regulación general que contiene son compatibles con los principios constitucionales ecológicos, la participación comunitaria y la autonomía territorial.

Cuarto: Declarar Exequibles los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales.

Quinto: Declarar Exequibles el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, así como los artículos 47, 56, 60, 61, 62, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 120, 122, 125, 133, 146, 151, 153, 154, 162, 170, 171, 176, 177, 209, 216, 222, 233 Y 234 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

(Documento 71)

Sentencia
C- 596 de
octubre 21 de
1998.

Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
Norma Demandada: Artículo 23 y 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993

Consideraciones de la Corte Constitucional

La Constitución dispone que la protección del ambiente y los recursos naturales es asunto que corresponde en primer lugar al Estado en general, aunque reconoce también que las entidades territoriales ejercen competencias al respecto, y señala que los particulares son responsables del cumplimiento de los deberes relacionados con la conservación del mismo. En ese primer lugar que corresponde al Estado en la protección ambiental, debe él ocuparse, ha dicho la Corte, de llevar a cabo *“la planificación y fijación de políticas estatales, por una parte; y, por la otra, la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción penal, civil o administrativa cuando se atente contra él, las cuales pueden ser impetradas por el mismo Estado o por cualquier ciudadano”*.

Este primer lugar o competencia prevalente que corresponde al Estado central en el manejo y protección de la ecología, obedece a consideraciones que tocan con el carácter global e integrado que hoy en día se le reconoce a lo ambiental. Ello impone que lo concerniente tal manejo y conservación de los recursos naturales, se lleve a cabo desde la perspectiva de una política estatal de alcance nacional, y no fragmentada en políticas de tipo regional o local que puedan resultar contradictorias o desarticuladas, con el riesgo que ello implica en asunto tan delicado y trascendente. La jurisprudencia de esta Corporación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, 300, 313, 330 y 331 superiores, ha reconocido que el asunto de la regulación del ambiente es un tema en el que concurren las competencias nacional, departamental y municipal. También ha sostenido que, en esta materia, hay temas de interés nacional y otros meramente locales. En lo relativo a la protección ambiental es claro que existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales. *“Por consiguiente, en función de esos deberes constitucionales estatales calificados, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.*

Las corporaciones autónomas regionales frente a las competencias del Estado y de las entidades territoriales en materia ambiental.

La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, *“articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos”* o facultades para la gestión de ciertas competencias. *“Dentro de esta última modalidad de descentralización se*

comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho.”

De esta manera, a través de las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.” No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. En lo que tiene que ver con el cargo según el cual las competencias de los distintos niveles territoriales, entre ellos las de las corporaciones autónomas regionales, deben ser atribuidas por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y no por una ley ordinaria, como lo prevé la norma acusada, esta Corporación estima que, toda vez que dichas entidades, como se ha dejado expuesto, no son propiamente entidades territoriales, sino que su naturaleza jurídica responde más bien al concepto de descentralización por servicios, la asignación legislativa de competencias que se les haga no está reservada a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Y en cuanto al cargo concerniente al desconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales por parte de las normas acusadas, cuando ellas disponen que las corporaciones autónomas regionales estarán encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables, y que ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en dicha área de acuerdo

	<p>con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente, también estima la Corte que debe ser descartado, pues como se señaló, en materia ambiental el manejo y conservación del ambiente es asunto que compete <i>prima facie</i> al Estado central, aunque en él concurren también los departamentos y municipios.</p> <p>Resuelve: Declarar Exequible el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y la expresión <i>encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables</i>, contenida en el artículo 23 de la misma Ley, en los términos de la parte considerativa de esta Sentencia. (Documento 72)</p>
<p>Sentencia C- 578 de agosto 11 de 1999.</p>	<p>Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel Norma Demandada: Artículo 24 de la Ley 344 de 1996.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional En la Constitución de 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales son recreadas como organismos de la administración del Estado, sólo que bajo un esquema distinto al del régimen anterior, pues se las considera como una organización administrativa con identidad propia, autónoma e independiente, y no como una especie dentro del género de los establecimientos públicos. De suerte que en el momento actual no se articulan funcionalmente al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo. Con lo dicho se da a entender que el quehacer funcional de los referidos entes se desarrolla con la autonomía que proviene de la voluntad expresa del Constituyente y no de la ordinaria y más limitada que comporta la tradicional descentralización por servicios. La autonomía de las corporaciones se revela parecida a la de un órgano autónomo e independiente, en los términos del art. 113 de la Constitución, pero condicionada mucho más a la configuración normativa que al efecto diseñe el legislador dentro de su discrecionalidad política, dado que la Constitución, a diferencia de lo que se prevé en relación con los órganos autónomos en general y con las entidades territoriales, no establece reglas puntuales que delimiten la esencia o el núcleo esencial de la autonomía propia de dichas corporaciones.</p> <p>La Corte ya había definido, en cierta forma, el perfil jurídico de las Corporaciones, caracterizándolas como "organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente...".</p> <p>Desde luego, que es necesario puntualizar la noción y precisar formalmente su sentido, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto las funciones que se les encomienda como la órbita territorial del radio de acción de tales organismos, de donde resulta imposible reducir la jurisdicción de las Corporaciones al ámbito de un departamento, y menos todavía, al de un municipio, cuando su gestión consiste en administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables encuadrados dentro de una realidad biogeográfica.</p> <p>En la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la ley 344, se puntualizó sobre este particular lo siguiente: "...se han ajustado las jurisdicciones de las Corporaciones a la realidad biogeográfica del país, garantizando así que las principales unidades ecosistémicas</p>

de nuestro territorio sean manejadas y protegidas por las distintas Corporaciones. Antes que límites político-administrativos, se proponen aquí límites que podríamos llamar "naturales". Las jurisdicciones existentes actualmente se han mantenido sólo en aquellas regiones en las que existe una marcada intervención y presencia del hombre".

En resumen, a la luz del análisis precedente es posible concluir que las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano (C.P. arts. 2, 8, 79, 80, 366), y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales. Dentro del indicado propósito la ley se refiere a las Corporaciones Autónomas Regionales, para denotar que son organismos a los cuales se atribuye, entre otras competencias, la de autorizar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (L. 99/93, art. 33), mientras que a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible (L. 99/93, parágrafo 1º art. 33 y arts. 34 a 41), por el contrario no se les asignan competencias en dicha materia.

La consecuencia obvia del tratamiento que da la ley al primer tipo de corporaciones, se traduce en la capacidad de éstas para producir rentas, mediante el establecimiento de tasas retributivas o compensatorias por el aprovechamiento directo o indirecto de la atmósfera, del agua y del suelo o la reposición de los recursos naturales que administran e, inclusive, las derivadas del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad (L. 99/93, arts. 42 y 44), en tanto que, por las razones atrás indicadas, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible no tienen la capacidad para generar rentas propias, con ocasión de la administración del ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción. Es necesario comprender, además, que el ambiente como objeto especial de protección por el Estado es uno sólo y los problemas que pueden afectarlo, como los medios para afrontarlos, no obedecen a límites geográficos o políticos, ni claro está a razones institucionales. Por consiguiente, es natural admitir, que el financiamiento de la gestión de todas la Corporaciones debe asumirse con recursos producidos por el mismo sector. A juicio de la Sala, las circunstancias que se han puesto de presente justificaron, dentro de la política de racionalización del gasto público, la creación del Fondo de Compensación Ambiental. "De las 34 corporaciones, 8 fueron definidas por la Ley 99 de 1993 como de desarrollo sostenible, implicando con esta definición que no pueden explotar los recursos naturales para financiar sus gastos. La mayoría de las restantes Corporaciones producen sus propias rentas para financiar sus gastos". "A fin de solucionar esta asignación desigual de recursos entre las corporaciones y para financiar equitativamente el Sistema Nacional Ambiental, el proyecto de ley crea el Fondo de Compensación Ambiental, que se fundamenta en la necesidad de financiar adecuadamente el funcionamiento de todas la Corporaciones con los recursos producidos por el mismo sector, lo cual conlleva a que aquellas con mayores rentas propias ayuden a financiar a las de menores recursos teniendo en cuenta el principio de equidad".

	<p>Por lo anterior, y en consonancia con el art. 24 de la ley 344, el Fondo está destinado a financiar el presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible; sus recursos se recaudan directamente por el Ministerio del Medio Ambiente y se distribuyen por un Comité creado con tal fin por dicha ley, que opera dentro del propio Ministerio. Desde el punto de vista constitucional el manejo del medio ambiente y de los recursos naturales está concebido técnica y jurídicamente como un sistema. La protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables son objetivos nacionales prioritarios a mediano y largo plazo, cuyo sentido va más allá de la búsqueda de los beneficios del desarrollo económico, en razón de que en ello va envuelto el destino del hombre y la supervivencia de la humanidad. Los recursos del Fondo están constituidos por el veinte por ciento (20%) de los ingresos que perciben las Corporaciones Autónomas Regionales procedentes de las transferencias del sector eléctrico y por el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias, excluidos, en uno y otro caso, los derechos que por estos conceptos se destinen a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.</p> <p>c) Las leyes orgánicas, según se infiere del ordenamiento constitucional, constituyen estatutos normativos de jerarquía cuasiconstitucional, en los cuales se consagran las reglas, directrices, pautas y procedimientos para el manejo integral de una cualquiera de las materias señaladas en el artículo 151 de la Carta Política, que deben ser observados por el Congreso en ejercicio de su actividad legislativa.</p> <p>Resuelve: Declarar exequibles los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 24 de la Ley 344 de 1996. Declararse INHIBIDA para fallar en relación con el inciso 4º del art. 24 de la ley 344/96, por no existir cargo técnicamente formulado. (Documento 73)</p>
<p>Sentencia T- 634 del 30 de agosto de 1999</p>	<p>Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez caballero</p> <p>Acción de Tutela instaurada por la Procuradora delegada para asuntos técnicos ante el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá contra Gobernador del Cesar, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Registrador Departamental del Cesar.</p> <p>La Procuradora Delegada para Asuntos Técnicos ante el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá instaura acción de tutela contra Gobernador del Cesar, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Registrador Departamental del Cesar por la creación del municipio de Pueblo Bella, que se encuentra ubicado dentro de parte del territorio indígena.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional La característica es que esas entidades territoriales gozan de cierta autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley; y tienen derechos, como por ejemplo gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales.</p> <p>“Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial del país, es posible, no</p>

obstante, distinguir que, a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no solo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades (CP art. 330), las que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (C.P. art. 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (CP art. 7)".

como los principios fundamentales que aparecen en el Título I de la Constitución no solo están vigentes sino que son de ineludible cumplimiento, entonces, en lo que tiene que ver con el territorio, son principios aplicables el del artículo 1º de la C.P. que indica como principio fundamental de las entidades territoriales su autonomía; y, en cuanto a la jurisdicción (no a la distribución de competencias) el artículo 246 C.P. que permite que las autoridades de los pueblos indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, como efectivamente lo están haciendo.

Esos territorios indígenas, pese a no estar reglamentados, de todas maneras deben ser respetados en lo que tiene que ver con la diversidad étnica y cultural; esto aparece en numerosas sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la T-342 de 1994 que dice:

Es más, no sería aventurado afirmar que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman, si se considera que las comunidades indígenas constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando normalmente la población indígena habitualmente ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante que son del patrimonio natural y cultural de la Nación. De esta manera, la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado.

Los Resguardos son ámbito territorial

La Carta de 1991 viene a constitucionalizar los resguardos. Es así como en el mencionado Título "De la organización territorial" los ubica al lado de los territorios indígenas, al decir: "Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable" (art. 329), de lo cual se deduce a primera vista que son más que simplemente una tierra o propiedad raíz; aunque la misma Constitución al ubicarlos dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 63 habla de "tierras de resguardo", con la característica de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Como dentro de la juridicidad occidental, es un contrasentido que la tierra sea sujeto del derecho, entonces, hay que inferir que la Constitución le otorga "derechos" es al territorio del resguardo como una entidad que en su identidad no solo expresa parte de nuestra nacionalidad colombiana, sino que es un concepto que también se ubica en el terreno de la cultura. En consecuencia, los resguardos son algo más que simple "tierra" y algo menos que "Territorio indígena"; es decir, que no son términos

iguales en la conceptualización constitucional, aunque, en una ley de ordenamiento territorial, geográficamente podrían coincidir. Pero, actualmente, todavía no se puede decir que un resguardo es una Entidad Territorial.

Lo principal en el resguardo es la forma de propiedad; la T-188/93 dice:

“El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

Ese carácter de los resguardos permite una calificación diferente a tierra y territorio y es la de “ámbito territorial”, que aparece en el artículo 246 de la C.P.:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.”

la protección introducida por la Ley se dirige a la comunidad étnica. El mensaje final de la norma es un estímulo para que el indígena continúe perpetuando su especie y su cultura. Esto explica la doble exigencia establecida por la ley para eximir del servicio militar puesto que la finalidad de la misma es la de proteger al grupo indígena como tal, y por ende proteger a los indígenas que vivan con los indígenas y como los indígenas.”

Ámbito territorial y población indígena

La sentencia T-188 de 1993 dice al respecto:

“La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (CP art. 7). Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas - conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988, art. 2º) -, gozan de un status constitucional especial. Ellas forman una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (CP arts. 171 y 176), ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (CP art. 246), se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y costumbres de conformidad con la Constitución y la ley (CP art. 330) y sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable (CP arts. 63 y 329).

Entonces, no se trata solamente de reconocer constitucionalmente a las culturas indígenas sino de algo mucho mas importante: considerar que éstas enriquecen la cultura nacional, e inclusive a la cultura universal porque es sabido que los indígenas tienen como eje de la vida a la naturaleza, luego ésta, al no ser una simple mercancía, adquiere una connotación indispensable para un equilibrio ecológico que permita que sobreviva la humanidad.

	<p>Un mecanismo específico de esa participación, en lo que tiene que ver con las comunidades indígenas, es la consulta establecida en el Convenio 169 de la OIT. Este derecho de los indígenas a participar en aspectos que tiene que ver con su población y su territorio se liga al derecho a la identidad como etnia porque tiene relación con la supervivencia cultural, y encuentra su fundamento en las normas de la Constitución antes citadas y en el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, reconocido en el artículo 9° de la Carta Política y en el artículo 1° del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966. Y específicamente está consagrado en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la ley 21 de 1991, Convenio que hace parte del ordenamiento jurídico colombiano (art. 93 C.P.). El Convenio en su parte introductoria hace entre otras estas referencias:</p> <p>En conclusión, la consulta previa de las comunidades indígenas se sustenta en el citado Convenio de la OIT y también en el parágrafo del artículo 329 de la C.P. que dice: “En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo”. Y uno de los requisitos es la “participación de los representantes de las comunidades indígenas”, participación exigida precisamente por el Convenio 169.</p> <p>RESUELVE: <i>No Conceder</i> la tutela impetrada como mecanismo transitorio, por la Procuradora Delegada para Asuntos Étnicos, porque existen otras vías judiciales: la acción popular y la contencioso-administrativa. Queda en esta forma parcialmente reformada la sentencia objeto de revisión. <i>(Documento 74)</i></p>
<p>Sentencia T- 666 del 15 de agosto de 2002</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Actor: Gladys Rubiela Sossa Beltrán. Contra: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.</p> <p>La Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental (Sentencias C-431 de 2000 y C-671 de 2001), aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación.</p> <p>El artículo 79 de la Constitución establece distintas hipótesis normativas. De una parte, un derecho abstracto a “gozar de un <i>ambiente sano</i>”; por otra, el derecho a participar de las decisiones que afecten el medio <i>ambiente</i>; el deber de protección de la diversidad e integridad del <i>ambiente</i>; un deber de fomento de la educación en esta materia y la obligación de “conservar las <i>áreas de especial importancia ecológica</i>”. Cada una de estas hipótesis normativas tienen alcances distintos. Así, no cabe duda que el derecho a participar tiene carácter fundamental, en tanto que es mera concreción de lo dispuesto en el artículo 2 de la Carta y en el artículo 40 de la Constitución. Por su parte, no existe duda sobre la calidad prestacional del deber de fomentar la educación en la materia.</p> <p>Respecto a las restantes hipótesis normativas, el mandato del constituyente es distinto. De una parte, establece derechos y deberes ligados al concepto abstracto de ambiente (ambiente sano, diversidad e integridad del ambiente) y, por otra, una obligación restringida a “áreas de especial importancia ecológica”. Si bien en uno y otro caso no se discute la naturaleza fundamental del derecho, si resulta necesario distinguir las consecuencias derivadas de los mandatos constitucionales. La</p>

protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Por su parte, el mandato de conservación impone la *obligación* de preservar ciertos ecosistemas. *Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad.* De ahí que únicamente sean admisibles *usos compatibles con la conservación* y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar – pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.

Humedales: áreas de especial importancia ecológica. Naturaleza jurídica. Definición de su área.

29. Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado (En sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001), la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso 25000-23-25-000-2000-0254-01 (AP), sostuvo que “Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción.”), que ha reconocido la especial importancia de los humedales. La protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Por su parte, el mandato de conservación impone la *obligación* de preservar ciertos ecosistemas. *Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad.* De ahí que únicamente sean admisibles *usos compatibles con la conservación* y esté proscrita su explotación.

Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Debe tenerse presente que, en lo que a la ciudad de Bogotá respecta, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de protección especial. En suma, los humedales de la ciudad de Bogotá están definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la ciudad. No en vano, se calificaron a los humedales como

	<p>áreas protegidas, que integran un sistema. Los humedales, así como los diversos ecosistemas existentes dentro del perímetro urbano de los municipios colombianos, tiene una especial función de lograr condiciones de vida dignas. Hacen parte del conjunto de variables que definen como habitable un territorio.</p> <p><i>(Documento 75)</i></p>
--	--

V. Legislación Extranjera o derecho comparado

A. Constituciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.	<p>Constitución Política de la República de Costa Rica</p> <p>Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.</p> <p>El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.</p> <p><i>(Documento 76)</i></p>
Ecuador, del 5 de junio de 1998.	<p>Constitución Política de la República de Ecuador</p> <p>Artículo 86. El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.</p> <p>Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:</p> <p>La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.</p> <p>La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.</p> <p>El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.</p> <p>Artículo 89. El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:</p> <p>Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.</p> <p>Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.</p> <p>Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio</p>

	<p>ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.</p> <p>Artículo 247. Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. Estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley. Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social. Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 248. El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere de l caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales. (Documento 77)</p>
Perú, del 1 de julio de 1993.	<p>Constitución Política del Perú.</p> <p>Del ambiente y los recursos naturales:</p> <p>Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p> <p>Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.</p> <p>Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p> <p>Artículo 69. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada. (Documento 78)</p>
Venezuela, del 17 de noviembre de	<p>Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>Capítulo II</p>

1999	<p data-bbox="391 191 1000 222">De la Competencia del Poder Público Nacional</p> <p data-bbox="391 258 1448 390">Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.</p> <p data-bbox="391 426 1448 625">Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.</p> <p data-bbox="391 661 1448 1094">Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.</p> <p data-bbox="391 1129 1448 1293">Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.</p> <p data-bbox="391 1329 1448 1764">Artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.</p> <p data-bbox="391 1799 1448 1896">Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional. 16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques,</p>
------	--

	<p>suelos, aguas y otras riquezas naturales del país.</p> <p>23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio y naviera.</p> <p>Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.</p> <p>Artículo 302. El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo. (Documento 79)</p>
--	--

B. Leyes Ordinarias

NOMBRE	CONTENIDO DE INTERES
<p>Costa Rica. Ley No. 6084 del 17 de agosto de 1977. Asamblea Legislativa de Costa Rica.</p>	<p>Creación del Servicio de Parques Nacionales</p> <p>Artículo 1. Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.</p> <p>Artículo 2. Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales el estudio, de las áreas del territorio nacional aptas para la preservación de la flora y la fauna autóctonas, para el establecimiento de parques nacionales.</p> <p>Artículo 4. En el Ministerio de Agricultura y Ganadería funcionará, junto al Servicio de Parques Nacionales, un consejo como organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo referente a la política de creación, desarrollo y conservación de parques nacionales.</p> <p>Artículo 8. Dentro de los parques nacionales, quede prohibido a los visitantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales. 2. Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer sus productos o despojos. 3. Cazar tortugas marinas de cualquier especie, recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo. 4. Rayar, marcar o manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.

	<p>5. Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo en caso previsto en el artículo diez.</p> <p>6. Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho de mar.</p> <p>7. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.</p> <p>8. Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que puede ser usado para cacería.</p> <p>9. Introducir animales o plantas exóticas.</p> <p>10. Pastorear y abrevar ganado o criar abejas.</p> <p>11. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.</p> <p>12. Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.</p> <p>13. Dar de comer o beber a los animales.</p> <p>14. Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.</p> <p>15. Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.</p> <p><i>(Documento 80)</i></p>
<p>Costa Rica. Ley No. 7554 de septiembre 28 de 1995. Expedida por la Asamblea Legislativa de Costa Rica.</p>	<p>Ley Orgánica del Ambiente</p> <p>Artículo 1. Objetivos. La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.</p> <p>Artículo 2. Principios. Los 4 principios que inspiran esta ley son los siguientes:</p> <p>a. El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.</p> <p>b. Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.</p> <p>c. El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.</p> <p>d. Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.</p> <p>e. El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.</p>

El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.

Artículo 3. Participación conjunta para cumplir objetivos. El Gobierno fijará un conjunto armónico e interrelacionado de objetivos, orientados a mejorar el ambiente y manejar adecuadamente los recursos naturales.

A estos objetivos deberán incorporarse decisiones y acciones específicas destinadas a su cumplimiento, con el respaldo de normas, instituciones y procedimientos que permitan lograr la funcionalidad de esas políticas.

Artículo 4. Fines. Son fines de la presente ley:

a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.

c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente.

d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.

Artículo 12. Educación. El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 13. Fines de la educación ambiental. La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 29. Fines. Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes fines:

a. Ubicar en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.

b. Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del ambiente.

c. Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.

d. Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 30. Criterios para el ordenamiento. Para el ordenamiento del territorio nacional, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

a. El respeto por las características culturales, históricas y sociales de las poblaciones humanas involucradas y su distribución actual sobre el territorio.

b. Las proyecciones de población y recursos.

c. Las características de cada ecosistema.

- d. Los recursos naturales, renovables y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso de los suelos y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, en razón de consideraciones ecológicas y productivas.
- e. El efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales sobre el ambiente.
- f. El equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- g. La diversidad del paisaje.
- h. La infraestructura existente.

Artículo 32. Clasificación de las áreas silvestres protegidas. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- a. Reservas forestales.
- b. Zonas protectoras.
- c. Parques nacionales.
- d. Reservas biológicas.
- e. Refugios nacionales de vida silvestre.
- f. Humedales.
- g. Monumentos naturales.

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

Artículo 33. Monumentos naturales. Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidades respectivas.

Artículo 34. Medidas preventivas. En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento.

Artículo 35. Objetivos.

- a. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- c. Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.

d. Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.

Artículo 36. Requisitos para crear nuevas áreas. Para crear áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, cualquiera sea la categoría de manejo que él establezca, deberá cumplirse previamente con lo siguiente:

- a. Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.
- b. Definición de objetivos y ubicación del área.
- c. Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.
- d. Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla.
- e. Confección de planos.
- f. Emisión de la ley o el decreto respectivo.

Artículo 37. Facultades del Poder Ejecutivo. Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley. Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo. Las fincas particulares afectadas, según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas y refugios de vida silvestre, sólo quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, a partir del momento en que se haya efectuado legalmente el pago o la expropiación, salvo cuando se sometan voluntariamente al régimen forestal.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de expropiaciones No. 7495, del 3 de mayo de 1995.

Artículo 46. Soberanía del Estado sobre la diversidad biológica. El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad biológica del territorio nacional; también las dirigidas a asegurar su uso sostenible. Para ejecutarlas, se tomarán en cuenta los parámetros definidos por el Poder Ejecutivo, así como los siguientes criterios:

- a. La protección y la conservación de los ecosistemas naturales, la diversidad de las especies, la diversidad genética en el territorio nacional y la vigilancia de las zonas de reproducción.

- b. El manejo de la diversidad biológica integrado a la planificación de cualquier actividad relativa a los elementos del ambiente.
- c. La protección y el desarrollo de técnicas reproductoras de especies endémicas, en peligro o en vías de extinción, para recuperar su estabilidad poblacional.
- d. El uso de la investigación y la monitoria para definir estrategias y programas de protección y manejo de los hábitats o las especies.

Artículo 50. Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.

Artículo 51. Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- b. Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.
- c. Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

Artículo 52. Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

- a. En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b. En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.
- c. En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.
- d. En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.

Artículo 93. Creación del Fondo Nacional Ambiental. Para alcanzar los fines de esta ley y financiar el desarrollo de los programas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se crea el Fondo Nacional Ambiental, cuyos recursos los constituirán:

- a. Legados y donaciones.
- b. Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.
- c. Garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta ley.
- d. Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.
- e. Ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.

Artículo 113. Cartera crediticia ambiental El Sistema Bancario Nacional podrá abrir una cartera crediticia ambiental destinada a financiar los costos de reducción de la contaminación en procesos productivos, mediante créditos a una tasa de interés preferencial que determinará el Banco Central de Costa Rica. Cuando los procesos productivos impliquen el uso del suelo, para el

	<p>financiamiento, el Sistema Bancario Nacional deberá exigir un plan de manejo y uso de las tierras de conformidad con capacidad de uso. (Documento 81)</p>
<p>Costa Rica. Ley No. 7788 de abril 23 de 1998. Expedida por la Asamblea Legislativa de la República</p>	<p>Ley de Biodiversidad</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados.</p> <p>Artículo 7. Definiciones. Esta ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones: (...)</p> <p>2. Biodiversidad: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos.</p> <p>8. Conservación in situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas.</p> <p>12. Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.</p> <p>Artículo 10. Objetivos. Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos:</p> <p>1. Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.</p> <p>2. Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.</p> <p>3. Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad.</p> <p>Artículo 11. Criterios para aplicar esta ley. Son criterios para aplicar esta ley</p> <p>3. Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 22. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.</p>

Artículo 43. Timbre de parques nacionales. De los fondos recaudados por medio del timbre pro-parques nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, en adelante se destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se actualiza en la siguiente forma:

1. Un timbre equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.
2. Un timbre de doscientos cincuenta colones (250,00), en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
3. Un timbre de quinientos colones (500,00), que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.
4. Un timbre de quinientos colones (500,00), que deberán llevar las autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Un timbre de cinco mil colones (5.000,00), que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licoreras, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 51. Identificación de ecosistemas. Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.

Artículo 53. Restauración, recuperación y rehabilitación. La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos, mediante planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes.

Artículo 54. Daño ambiental. Cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo.

Artículo 58. Áreas silvestres protegidas. Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

Artículo 60. Propiedad de las áreas silvestres protegidas. Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.

(Documento 82)

Ecuador
Ley 74 de
agosto 1 de
1981

Ley forestal y conservación de áreas naturales y vida silvestre

Artículo 1. Constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras forestales que de conformidad con la Ley son de su propiedad, los bosques naturales que existan en ellas, los cultivados por su cuenta y la flora y fauna silvestre.

Formarán también dicho patrimonio, las tierras forestales y los bosques que en el futuro ingresen a su dominio, a cualquier título, incluyendo aquellas que legalmente reviertan al Estado.

Artículo 2. No podrá adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción sobre las tierras que forman el patrimonio forestal del Estado, ni podrán ser objeto de disposición por parte del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

Artículo 5. Se consideran bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos:

- a) Tener como función principal la conservación del suelo y la vida silvestre;
- b) Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales torrenciales o la preservación de cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas de escasa precipitación pluvial;
- c) Ocupar cejas de montaña o áreas contiguas a las fuentes, corrientes o depósitos de agua;
- d) Constituir cortinas rompevientos o de protección del equilibrio del medio ambiente;
- e) Hallarse en áreas de investigación hidrológico - forestal;
- f) Estar localizados en zonas estratégicas para la defensa nacional; y,
- g) Constituir factor de defensa de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público.

Artículo 69. El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta Ley.

Artículo 70. Las áreas naturales del patrimonio del Estado se clasifican para efectos de su administración, en las siguientes categorías:

- a) Parques nacionales;
- b) Reserva ecológica;
- c) Refugio de vida silvestre;
- d) Reservas biológicas;
- e) Áreas nacionales de recreación;
- f) Reserva de producción de fauna; y,
- g) Área de caza y pesca.

(Documento 83)

<p>Ecuador Ley 08 del 16 de septiembre de 1992.</p>	<p>Ley de Gestión Ambiental</p> <p>Artículo 1. La presente Ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia.</p> <p>Artículo 2. La gestión ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respecto (sic) a las culturas y prácticas tradicionales.</p> <p>Artículo 3. El proceso de Gestión Ambiental, se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</p> <p>Artículo 6. El aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables en función de los intereses nacionales dentro del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado y en ecosistemas frágiles, tendrán lugar por excepción previo un estudio de factibilidad económico y de evaluación de impactos ambientales. (Documento 84)</p>
<p>Perú Ley 26.821 de junio 10 de 1997</p>	<p>Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales</p> <p>Artículo 1. La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66o y 67o del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.</p> <p>Artículo 2. La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.</p> <p>Artículo 3. Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. las aguas: superficiales y subterráneas; b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

Artículo 6. El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

Artículo 7. Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Artículo 11. La Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del país se aprueba a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación intersectorial, como apoyo al ordenamiento territorial a fin de evitar conflictos por superposición de títulos y usos inapropiados, y demás fines. Dicha Zonificación se realiza en base a áreas prioritarias conciliando los intereses nacionales de la conservación del patrimonio natural con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Conservación de recursos naturales a través de delimitación de áreas, declaración de especies en extinción, Reservas o Vedas

Artículo 12. Es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial. La protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas se norma en leyes especiales. Las declaraciones de reserva o veda se realizan por Decreto Supremo.

Artículo 21. La Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares.

Artículo 22. Las leyes especiales, al normar el alcance del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales, deberán contemplar en forma precisa los atributos que se conceden, sean estos de carácter real o de otra naturaleza.

(Documento 85)

C. Conceptos y Estudios Técnicos

NOMBRE	CONTENIDO DE INTERES
<p>Costa Rica Autores: Ing. David Morales H. M.B.A. Msc. Carlos Alberto Calvo Sanabria</p> <p>Santiago de Chile 2001</p>	<p>Recursos Forestales y cambio en el uso de la tierra en Costa Rica.</p> <p>Costa Rica alberga el 4 % de la biodiversidad mundial, tiene una longitud de costas de 210 Km. en el Caribe y 1106 Km. en el Pacífico.</p> <p>Esto se considera por la posición geográfica en el trópico, que forma un puente entre dos masas continentales, las costas y su sistema montañoso, que permitió una variedad de numerosos microclimas.</p> <p>El país ha desarrollado un Sistema Nacional de Áreas de Conservación, bajo el cual se protegen diferentes áreas de gran importancia por la biodiversidad que en ella se encuentran, está compuesto de 33 parques nacionales, 8 reservas biológicas, 31 zonas protectoras, 11 reservas forestales, 49 refugios de vida silvestre, 14 humedales, 1 monumento nacional, 2 reservas naturales absolutas y 9 de otras áreas, estas representan el 25.56 % del total del país.</p> <p>En los años 90, empiezan a utilizarse especies nativas para la reforestación, producto de diversas investigaciones que la Organización de Estudios Tropicales, Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, habían implementado en la década del ochenta.</p> <p>2.2 Bosques del Estado, privado y comunal</p> <p>El estado ha protegido un área de 1.307.304 hectáreas que representan el 25.56 % del territorio nacional, bajo diferentes categorías de manejo, entre ellas parques nacionales, reservas biológicas, zonas protectoras, reservas forestales, humedales y refugios de vida silvestre, principalmente algunos de estos tienen categoría de Sitio de Patrimonio de la Humanidad como el Parque Internacional La Amistad, Parque Nacional Isla del Coco, Área de Conservación Guanacaste, ó de Reservas de la Biosfera la Cordillera Volcánica Central y de la Amistad, hay humedales reconocidos como Sitios Ramsar a nivel mundial tal es el caso de los Parques Nacionales Palo Verde, Isla del Coco, Refugios Nacionales de Vida Silvestre Caño Negro, Tamarindo, Gandoca - Manzanillo, Humedales Nacional Terraba - Sierpe, Caribe Noreste, Cuenca Embalse Arenal.</p> <p>Los propietarios han destinado estos bosques a protección (bajo el Sistema de Pago de Servicios Ambientales, Reservas Indígenas y las tierras protegidas por la Red de Reservas Privadas) o manejo sostenible para el año 1999 el SINAC autorizó el aprovechamiento de 7.805 hectáreas de bosque, para un volumen de 56.878 metros cúbicos bajo planes de manejo y en el año 2000 se autorizó el aprovechamiento de 5.517 hectáreas con un volumen de 52.650 metros cúbicos, otra actividad importante es la reforestación que ha generado nuevas alternativas de producción y desarrollo.</p> <p>Solo los territorios de reservas indígenas son propiedad comunal, y sobre estos quienes toman las decisiones son las Asociaciones de Desarrollo Indígena, el uso que le dan a estas tierras es principalmente la protección de bosques, en</p>

menor proporción áreas agrícolas de subsistencia (barbechos) y de pastoreo. Las reservas indígenas del país, abarcan una superficie de 323.868 hectáreas, los mayores territorios indígenas, se localizan en la Cordillera de Talamanca.

Distribución de los Recursos Forestales y su Accesibilidad Física y Legal.

La gestión del Gobierno en cuanto a servicios ambientales, autorización del uso de los recursos, la investigación, el disfrute de las áreas protegidas, actividades como la reforestación y el manejo de los bosques, se realizan en 11 áreas de conservación, estas son las zonas geográficas en que el país administra sus recursos, pero si es importante llamar la atención en que no se conoce que tipo de cobertura, ubicación y superficie hay en cada zona, ya que el mapa de cobertura es a nivel del país y no se ha hecho el esfuerzo de conocer los datos por cada una de ellas.

Con respecto a Zonas Ecológicas, Gómez (1986), en su libro Vegetación de Costa Rica, identificó los siguientes tipos de vegetación:

(...)

- Turbera de Altura; Paramos, Puna Húmeda o Sabana Punoide de Altura.

• Páramo Pluvial Subalpino Tropical

Esta zona de vida aquí en Costa Rica, es la representación más septentrional del páramo andino; originalmente sólo se encontraba en los picos más altos de Salamanca (Chirripó); pero ahora debido a la interferencia humana, se extiende hacia abajo en el área del Cerro de La Muerte. Es un paisaje frío, inhóspito y húmedo, arriba de los límites de la vegetación arbórea.

Solo tienen acceso legal al uso de los recursos forestales, aquellos que tienen título de propiedad debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, los beneficiarios de asentamientos campesinos y las Asociaciones de Desarrollo Indígenas. Si se encuentra en un área silvestre hay limitación legal para usar los recursos, si es parque nacional o reserva biológica, no pueden aprovechar nada, si es en refugio de vida silvestre, reserva forestal se debe cumplir con lo del plan de ordenamiento ambiental, preparado por SINAC (2000).

Los recursos forestales y la biodiversidad, servicios Ambientales y desarrollo regional. Costa Rica es considerada uno de los países con mayor biodiversidad del mundo, posee gran variedad de ecosistemas, se han agrupado en boscosos, humedales, marinos y agrícolas.

Las áreas silvestres protegidas del país son la posibilidad de que la biodiversidad permanezca para el disfrute de futuras generaciones. Debido a la variedad de objetivos de estas y de los recursos naturales ahí existentes, estas fueron agrupadas en categorías de manejo a saber Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Monumento Nacional, Refugios Nacionales de Vida Silvestre, Humedales, Reservas Forestales y Zonas Protectoras.

Como parte de la protección de la biodiversidad deben incluirse, también los terrenos dedicados a otras categorías, como es el caso de las reservas privadas, que agrupan 104 reservas y tienen una superficie de 65.000 hectáreas de bosque primario y secundario ó la superficie cubierta por incentivos forestales y el pago de servicios ambientales, que es un área de 487.173.20 hectáreas, 9.53 por ciento del país. El país está dividido en 11 áreas de conservación como parte del SINAC, donde se han venido haciendo esfuerzos de inventarios de la

biodiversidad y de definición de estrategias regionales, que permitió formular la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.

En el país se han identificado cuatro áreas de endemismo: la zona de las tierras altas de la Cordillera Volcánica Central, la de Talamanca, la de Golfo Dulce y la Isla del Coco, comprenden estas zonas el 20 % de la superficie del país. Se podría considerar la Zona del Pacífico Central como de alto endemismo por el componente florístico.

Otro servicio ambiental que la sociedad costarricense y la internacional han disfrutado, son las bellezas escénicas que se albergan en las áreas silvestres protegidas, entre estas: 33 parques nacionales, 8 reservas biológicas, 1 monumento nacional, 2 reservas naturales absolutas, que han generado ingresos (\$ 17.560.562) al Fondo de Parques Nacionales, lo cual ha permitido financiar a las áreas protegidas. Una actividad importante que se ha venido impulsando aparte de las áreas silvestres del estado, es el ecoturismo en las reservas privadas, que han permitido conservar 65.000 hectáreas de bosques y generar nuevas fuentes de ingresos para los propietarios de tierras boscosas.

Consideraciones Políticas Y Económicas Del Gobierno Central, Regional Y Local

En Costa Rica desde 1969 se establecieron incentivos a la conservación de la biodiversidad, como una medida para reducir la degradación ocasionada, principalmente por la deforestación; con el fin de revertir este proceso en lo que fuera posible.

Desde 1996 y en concordancia con los acuerdos de la Convención sobre la Diversidad Biológica y la de Cambio Climático, se inicia el reconocimiento de que el bosque produce otros beneficios además de producir madera.

Siendo así como se inicia en el país, el reconocimiento de esos beneficios adicionales y se estableció en la Ley Forestal N ° 7575 el concepto de servicios ambientales provenientes de los bosques y las plantaciones forestales. Con el pago de los servicios ambientales promueve una distribución más equitativa de costos y beneficios asociados a la conservación.

El país al establecer el sistema de pago de servicios ambientales, se enfrentó con la dificultad de la valoración económica del servicio ambiental debido fundamentalmente a la ausencia de mercados para servicios ambientales, información deficiente para estimar el costo de ofrecer el servicio, entre otros.

Estos elementos han ayudado a que la sociedad costarricense alcance un mayor nivel de conciencia sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. El hecho de que en la actualidad, el bosque ofrezca una mayor **productividad económica**, hace que los propietarios tengan una valoración distinta de los mismos y por lo tanto, realicen esfuerzos importantes por apoyar las acciones estatales en la **comercialización** de servicios ambientales.

El Gobierno de Costa Rica, se ha destacado por sus esfuerzos en la conservación de la biodiversidad, entre los cuales podemos citar:

A partir de 1994 se comenzó a desarrollar una política oficial de implementación conjunta, se formó un Comité Consultivo sobre Cambio Climático de alto nivel,

para formular las políticas de Implementación Conjunta, en el marco del Inventario Nacional de Emisiones de Efecto Invernadero. Costa Rica y Estados Unidos de América firmaron un acuerdo bilateral de cooperación para el Desarrollo Sostenible e Implementación Conjunta, surgiendo la Evaluación Cooperativa de Bases y el Certificado Negociable y Transferible de Reducción de Emisiones GEI (Certifiable and Tradable Greenhouse Gas Emissions Offsets), conocido como CTO.

La Oficina Costarricense de Implementación Conjunta (OCIC) se estableció en 1996 como dependencia del MINAE, esta oficina estableció criterios de aprobación de proyectos y asistió en la propuesta de más de quince proyectos, reconocidos entre los mejores diseños de la primera generación. Más recientemente, la estrategia de la OCIC ha sido promover tres proyectos a escala nacional, conocidos como Proyecto de Áreas Protegidas, Proyecto Forestal Privado y el de Energía Renovable. Costa Rica también formó un Fondo de Carbono que es depositario de los fondos nacionales (un tercio del impuesto a la venta de combustibles) ó internacionales, actuando como agente financiador de los proyectos nacionales de implementación conjunta.

En el año 1998 al promulgarse la Ley de Biodiversidad N ° 7788, se da un impulso al pago por servicios ambientales, reconociendo nuevamente la importancia de la **biodiversidad** en el contexto del desarrollo nacional.

De 1998 a la fecha, el Gobierno ha realizado diferentes foros regionales y nacionales, que han resultado en diferentes instrumentos de políticas valiosos para la conservación de los recursos naturales, también como parte de los compromisos adquiridos por el país bajo la Convención del Cambio Climático y la Diversidad Biológica, entre los cuales tenemos:

• **Plan Nacional de Desarrollo Humano 1998 - 2002.**

El gobierno estableció que el ordenamiento territorial debe ser una política de estado y un instrumento de planificación y desarrollo. También incorporando con especial atención la protección del ambiente y la creación de mecanismos que incentiven el uso racional de los recursos naturales, así como que permitan su verdadera valoración.

• **Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad. Año 2000.**

Esta se considera como el marco integral orientador, a largo plazo, de políticas para la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos, se integran los valores de participación, equidad, responsabilidad, respeto, compromiso y solidaridad, cuyo punto central es la mejora de la calidad de vida de la sociedad costarricense. Conlleva el uso racional de la biodiversidad, su protección y conocimiento, para lograr su conservación a perpetuidad. Es un marco congruente con los esfuerzos nacionales que se han venido realizando desde hace muchos años e involucra a todos y cada uno de los sectores sociales y económicos, tanto públicos como privados.

Seguidamente se citan algunos asuntos estratégicos:

1. Fortalecimiento de los mecanismos requeridos para la prevención y mitigación del impacto adverso de actividades productivas sobre la biodiversidad.
2. Fortalecimiento de procesos nacionales y regionales de planificación y ordenamiento territorial.
3. Fortalecimiento de las acciones de internalización de costos de los servicios

	<p>ambientales e incentivos para la utilización sostenible de la biodiversidad.</p> <p>• Estrategia Nacional de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales, Año 2000</p> <p>Esta tiene como objetivo, que la investigación básica y aplicada este orientada al conocimiento, valoración y uso sostenible de la vida silvestre, contribuye a la restauración de hábitat para su conservación y manejo y genera nuevas alternativas de desarrollo para las comunidades locales. (Documento 86)</p>
<p>Costa Rica</p> <p>Autores Álvaro Fernández González IV Conferencia Regional ISTR – LAC San José de Costa Rica 2003</p>	<p>Evolución Reciente del Ambientalismo en Costa Rica</p> <p>La investigación actual sobre el movimiento ambientalista en Costa Rica ofrece importantes vacíos. Uno de ellos es el análisis propiamente político de la política ambiental, y en particular, el escrutinio (tanto político como ético) sobre la constitución y dinámica de un eventual sujeto político ambientalista.</p> <p>El ambientalismo costarricense ha avanzado durante los últimos cuarenta años en la consolidación de una agenda “verde” (relacionada con el medio ambiente natural y la conservación de la biodiversidad). Mientras tanto, las agendas “marrón” (relacionada con problemas de contaminación), “azul” (del agua) y “gris” (del ordenamiento urbano).</p> <p>Este ensayo esboza, en una primera sección, algunos de los principales antecedentes de la política ambiental de Costa Rica en los últimos veinte años, una segunda sección presenta una aproximación más detallada a tres movimientos recientes de la sociedad civil, que muestran un abanico representativo de las más importantes luchas ambientalistas impulsadas en Costa Rica en los últimos diez años.</p> <p>Situación ambiental en Costa Rica.</p> <p>Costa Rica está ubicada entre los paralelos 8 y 11 al norte del ecuador, bajo el doble influjo del mar caribe y el océano pacífico, es un país tropical con un rango de precipitación de 500 milímetros anuales en la vertiente norte del Pacífico hasta los 5.000 milímetros en la vertiente norte del Caribe. Según la altura y la ubicación geográfica, las temperaturas varían notablemente, entre 0 y 10 grados centígrados en las montañas más altas y 21 y 30 grados centígrados en las costas y zonas bajas.</p> <p>En la actualidad, esta biodiversidad se encuentra amenazada por dos causas correlacionadas: las altísimas masas de deforestación experimentadas por el país en los últimos cincuenta años, y la relativamente poca valoración de los servicios ambientales del Bosque.</p> <p>La “agenda verde”: políticas en el campo de la biodiversidad.</p> <p>En 1994, la administración Figueres Olsen (1994-1998) centra expresamente su política de gobierno en el desarrollo sostenible, impulsando en el ámbito regional la creación de la Alianza Centro americana para el Desarrollo Sostenible, de donde surge - entre otros organismos – el Consejo Centroamericano de Bosques y Áreas protegidas. En el ámbito nacional, esta administración desemboca en cinco estrategias para el futuro de la biodiversidad y los bosques en el país: la reforma del artículo 50 de la constitución política, la promulgación de la ley orgánica del ambiente, el decreto ejecutivo de creación</p>

	<p>del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y la promulgación de la nueva ley forestal de 1996 y la ley de biodiversidad de 1998.</p> <p>La reforma al artículo 50 de la constitución política, establecida en 1994, es un paso que puede tener la mayor trascendencia en la futura configuración institucional del país. Frente al derecho constitucional a la propiedad privada, y en tensión con este derecho, la nueva reforma de la ley establece el derecho a la ciudadanía a un “ambiente sano”, limitando constitucionalmente a la libertad de acción atribuida de previo al propietario privado. Por su parte, la ley orgánica del ambiente (No. 7554, 1996) da contenido jurídico al nuevo principio constitucional, estableciendo la obligatoriedad de la realización de estudios de impacto ambiental en todo proyecto de desarrollo.</p> <p>La nueva ley de biodiversidad, por su parte, establece un hito mundial, cuando su promulgación en abril de 1998 la convierte en el primer instrumento jurídico de su tipo a nivel internacional, instituyendo legalmente la función ambiental de la propiedad inmueble, con límites a los derechos del titular y condiciones a su uso o ejercicio.</p> <p>La ley se propone como objetivo integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socio culturales, económicas y ambientales, así como reconocer los derechos provenientes del conocimiento científico o autóctono de la biodiversidad. Como mecanismo institucional, desconcentrado y participativo, integrando las competencias en materia forestal, de vida silvestre y áreas protegidas para dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos al logro de la sostenibilidad en el manejo de los recursos forestales del país. (Documento 87)</p>
<p>Ecuador. Autores Jorge Recharte (Instituto de Montaña) Galo Medina (Eco-Ciencia) Fabian Bernal (FLACSO)</p>	<p>Los páramos del Ecuador: Una Visión panorámica de su condición en 5 zonas del país</p> <p>II. Introducción a la problemática de los páramos. (...) se trata de un ecosistema en proceso de degradación: hay sobrepastoreo, pérdida de bosques de altura, se ha reducido la capacidad de retención de agua del páramo, y en general que su forma de uso actual no es adecuada. El énfasis de las causas varía de un sitio a otro pero se trata de problemas de organización social de la propiedad, quemas descontroladas, introducción de alternativas técnicas inadecuadas. Destaca de un lado la consistencia de la problemática en todo el país, pero de otro lado llama la atención la heterogeneidad de condiciones y la variabilidad de factores que explican estas condiciones. Esta variabilidad se observa particularmente a nivel local tanto como regional o nacional.</p> <p>Los paramos han sido, hasta ahora un "ecosistema invisible": por su marginalidad social histórica y porque recién hoy en día se empiezan a percibir su importancia. De su conservación, sin embargo, puede depender en parte el futuro de la agricultura en todos los valles interandinos del país.</p> <p>III Antisana (Provincia de Carchi) Es la zona mas norte de paramos en Ecuador y el punto donde aparece la formación vegetal de la especie conocida por el nombre común "frailejón." Una</p>

porción de estos paramos están protegidos por la Reserva Ecológica de El Ángel, en una zona prácticamente sobre la frontera con Colombia. Anteriormente los paramos fueron mayoritariamente propiedad de las haciendas. A partir de la reforma agraria se formaron cooperativas y comunas que reclamaron estos territorios para si de forma pacífica y por la fuerza.

Un aspecto muy importante de esta zona es que los paramos de la Reserva Antisana cumplen una función hidrológica absorbiendo agua y "soltándola" de a pocos hacia las zonas más bajas de la cuenca. Los residentes de la zona alta históricamente no tuvieron derecho a esta agua que es usada por los grupos de riego de la parte baja. Por lo tanto, la conservación del páramo de El Ángel, en relación a su función de "esponja" de agua esta desligada de la motivación económica/ambiental de conservarlos pues los grupos de la parte alta no ganan nada mejorando el uso. En otras palabras un actor clave en la conservación de los paramos en la zona alta de la cuenca deberían es la población de la zona baja.

VI Chimborazo (Provincia de Chimborazo) Son los paramos de la región central del Ecuador, ubicados sobre la cordillera oriental. Parte de estos paramos están protegidos por el Parque Nacional Sangay. La ciudad más importante de la zona es Riobamba.

El paisaje del páramo tradicional (PRE-60s) ha cambiado significativamente:

1) se han hecho plantaciones de pino;

2) se ha extendido en todo el páramo la ganadería, especialmente de ovino (borregos), hecho que marca una diferencia con los paramos más al norte (Cayambe y Antisana en donde la ganadería es principalmente de vacunos). La ganadería de ovinos igualmente corresponde a un tipo distinto de familia campesina y cumple una función económica importante, de tal modo que pese a que los ovinos causan mucho impacto en la vegetación de páramo su reemplazo simplemente no es una opción en el corto plazo.

3) la accesibilidad de los paramos ha aumentado pues antes no había carreteras, hecho que ha facilitado el uso de tractores para la rotulación de tierras.

4) Se observa erosión de suelos y pérdida de productividad. La agricultura campesina se realiza prácticamente toda en zonas que antes eran de páramo y fueron convertidas a la agricultura y hoy son "paramos degradados".

Existe en la zona intentos de manejo del páramo (por ejemplo quemadas controladas) pero no han funcionado porque simplemente no existe el referente tecnológico. Los agricultores nunca usaron antes el páramo por lo tanto no existen tampoco alternativas tecnológicas evidentes en sus manos.

VII Cuenca (Provincia de Azuay)

El paisaje del páramo también ha cambiado aquí, como en Chimborazo. La expansión del sistema carretero, de las canteras para las carreteras y de la minería ha hecho que los páramos sean más accesibles. Se ha deforestado las plantaciones de quinoal y de otras especies para lenia y se ha extendido la siembra de pino en algunos lugares del páramo.

Curiosamente un problema principal de conservación de estos paramos es que los usan para MotoCross los pobladores de Cuenca, causando daños irreversibles.

Aquí también se noto la disminución del agua disponible en el páramo: "el páramo se esta secando" pero además se dijo que el problema que se siente más es que el clima es menos predecible y la estacionalidad entre tiempo seco

	<p>y húmedo más acentuada. Aunque se indicaron problemas de sobrepastoreo, este problema no parece ser tan notable como en las zonas del centro del país.</p> <p>Conclusiones</p> <p>1. Heterogeneidad de los paramos. No solo a un nivel macro o del país y de las grandes regiones sino además micro. A escala macro hay diferencias geológicas notables. Pero es muy importante recalcar que además la condición de los paramos varía considerablemente _ dentro_ de una misma localidad o micro-región. Esta observación implica evitar "recetas" de manejo regional y habla a favor de la importancia de involucrar a los usuarios debido a que tanto los problemas como las soluciones son específicas a la comunidad.</p> <p>2. El principal impacto del deterioro de los paramos que es observado por poblaciones y organizaciones locales es la disminución de la disponibilidad de agua. Los principales afectados son los usuarios del agua en zonas más bajas (ciudades y agricultura de riego en los valles). Esta situación tiene implicancias mayúsculas para pensar en una estrategia de conservación de paramos como algo que no puede ser solamente local. Involucra a múltiples actores y requiere por tanto de acciones de concertación.</p> <p>3. Los problemas de manejo del páramo son de orden organizacional y tecnológico. Organizativamente se trata de una zona agroecológica que es resultado de la fragmentación de unidades de manejo grandes en tiempo de la hacienda o que simplemente eran inaccesibles a los campesinos. En este momento hay pocas, pero valiosas, experiencias de organización para zonificar el uso del páramo a escala de los procesos ecológicos (por ejemplo coordinando el uso entre varias comunidades o entre usuarios directos del páramo en la zona alta y usuarios indirectos del agua del páramo en la zona baja). Por las mismas razones históricas, no existe una tradición indígena de tecnologías de uso del páramo (Sin duda este es un gran contraste con la tecnología nativa de manejo de la puna en Perú y Bolivia).</p> <p>5. Paramos deshabitados versus paramos habitados. El proceso histórico reciente es la "conquista del páramo" con consecuencias desastrosas. Sin embargo, la conservación del páramo basada solo en un "retiro de la población" (como se vio en Tabacundo) no es condición suficiente para lograr procesos saludables en el ecosistema. Sin un sistema funcional de control, el impacto de actores externos puede ser tan nocivo como la presión excesiva de gente. Por ejemplo hay una demanda de turistas urbanos por sitios de pesca, caza, y deportes con motos y autos que sin control son destructivos. Existe por tanto toda una agenda muy compleja al frente para reinventar la ocupación del páramo en Ecuador.</p> <p><i>(Documento 88)</i></p>
<p>Perú. El Grupo Páramo / Jalcas y Punas del Perú:</p>	<p>Instituciones y Acciones en Beneficio de Comunidades y Ecosistemas Alto – Andinos.</p> <p>Introducción</p> <p>El Grupo Páramos, Jalcas y Punas del Perú (GPJP) es una red de personas interesadas en estos ecosistemas que se empezó a reunir a partir de un encuentro inicial que se realizó en Lima el 17 de enero del 2002 en el Centro Internacional de la Papa (CIP). Los primeros contactos ocurren durante el Año Internacional de Montañas, un momento muy significativo con relación a la importancia estratégica de estos ecosistemas. El grupo nació como una red de</p>

comunicación inspirada en los avances hechos por entes similares en Ecuador (grupo de trabajo Páramo Ecuador) así como en el Grupo Páramo Internacional que se organizó durante el IV Simposio Internacional de Desarrollo Sustentable en Los Andes (AMA-Mérida 2001.) Actualmente hay 12 instituciones que participan activamente en la red y aproximadamente 18 personas registradas en la lista de comunicación electrónica establecida por InfoAndina. La formación del Grupo Internacional de Páramos y la realización del I Congreso Mundial de Páramos en Paipa, Colombia, se convirtió en un primer aliciente para dinamizar la definición de intereses de cooperación de este grupo. Esta red en proceso de formación ha optado por enfocarse, en una primera fase, en el trabajo interno de conocer mejor los recursos institucionales y humanos con que cuenta, y esbozar de manera general sus líneas de acción.

Perú: Los Ecosistemas de Altura en un País de Montañas:

Las ecoregiones de páramo y puna se extienden en franjas sobre las zonas más altas del sistema montañoso andino, de modo que su ubicación es crítica en función de su impacto en zonas más bajas. Debido a su altura, a la juventud de sus suelos y a la complejidad topográfica caracterizada por fuertes pendientes propensas a la erosión, se trata de regiones extremadamente frágiles tanto biofísica como socialmente. Estos frágiles ecosistemas de montaña fueron utilizados ancestralmente por las poblaciones locales, de modo que son espacios arraigados en sistemas culturales autóctonos, que en el caso peruano, incluyen la única región en las Américas con culturas especializadas en el pastoreo. Este capital de conocimiento ancestral local, así como la diversidad genética que lo acompaña, es una fuente de aportes de este grupo peruano a los otros grupos de trabajo en páramo de países norteños, sin población de especies nativas domesticadas adaptadas al uso de estas praderas. La región de "sierra" en el Perú, es un espacio de 39'200.000 hectáreas (30% del territorio nacional), constituido por cadenas montañosas que se extienden a lo largo de 1.800 km. Definida, para efectos de la recopilación de información estadísticas por el INEI, como tierras por encima de los 2.000 msnm, la sierra reúne cientos de cumbres glaciares por encima de los 5.000 msnm. En esta franja entre los 2.000 msnm y los nevados, vive el 30% de la población del país. Exceptuando un pequeño porcentaje que habita en la región oriental, la inmensa mayoría de la población peruana se encuentra al pie de la serranía en el desierto costero (más de 13'000.000 de habitantes), totalmente dependiente del agua que desciende de la sierra.

Los Andes peruanos, debido a su enormidad, orientación, altura y topografía, es el principal sistema físico que estructura la distribución de las precipitaciones. Debido a la posición de páramos y punas como cabeceras de cuenca húmeda, su función en el sistema de regulación hídrica es fundamental.

Páramos, jalcas, punas: cabeceras de cuenca y corredores:

La importancia estratégica de ésta eco región reside en su posición a lo largo de la cordillera andina como cabecera de las innumerables cuencas de las vertientes pacífica y amazónica, como consecuencia, su manejo es estratégico y su conservación afecta a todas las zonas ubicadas más abajo. Además, estas ecoregiones de pastizales de altura pueden verse como un corredor que conecta valles que de otro modo serían segmentados. En el Perú, los ecosistemas de páramo y punas albergan la mayor parte de las aproximadamente 12.000

lagunas que constituyen reservorios de agua dulce para el país. Las poblaciones de pastores tradicionales tienen un amplio conocimiento del manejo de humedales al punto que han desarrollado numerosos bofedales o humedales para ganado (se han documentado aproximadamente 3.000 zonas con humedales manejados). Estos páramos, punas y lagunas son la fuente de agua potable para 13 millones de peruanos que habitan en la costa y están asociados con la generación de 82% de la electricidad que se produce en el país.

Definición de páramo, jalca y puna:

El territorio de pastizal natural alto andino, ubicado por encima de los 3.300 msnm, corre a lo largo de toda la cordillera andina conectando valles transversales desde la frontera con Ecuador hasta Bolivia. Desarrollado a menos altura en el norte de Piura (3.100 msnm) y Cajamarca (3.200 msnm) esta zona allí recibe el nombre de jalca o páramo y es una formación que se estima se extiende hasta los 9 grados de latitud Sur. El GPJP es una red institucional interesada en los diversos recursos que caracterizan los paisajes de estas ecoregiones, es decir no sólo los pastizales que constituyen la característica dominante, sino también los recursos asociados con este paisaje: bosques nublados, lagos y lagunas, humedales, glaciares y formaciones arbustivas. Igualmente, considera que la contribución a la conservación y el uso sostenible de estos ecosistemas pasa por comprender, no sólo la dinámica de las poblaciones vegetales, sino también de los sistemas de producción. Por ejemplo, desde una perspectiva de los intereses de los usuarios, hay zonas (como la Cordillera de Gugaruncho en los Andes Centrales) donde las amenazas se refieren principalmente a la utilización de lagunas para generar electricidad sin una previa consulta con las comunidades.

Situación de los Páramos, Jalcas y Punas:

En el marco de la evolución histórica de estos ecosistemas, esbozada de manera general en la sección anterior, precisemos más cual es la situación de estos ecosistemas de altura.

Visión general de las condiciones socio-ecológicas de los ecosistemas alto andinos:

Diferentes tipos de vegetación denominados pajonales, césped de puna, bofedales, arbustales y canllares, juncuales y totorales, en este orden de importancia, dominan el ecosistema de alta montaña de los Andes desde Piura en el norte hasta Puno en el sur. El sobrepastoreo es un fenómeno común y significativo en los Andes, determinando que la carga actual duplique en muchos casos la capacidad de carga potencial. La degradación del ecosistema andino representa un problema complejo que está relacionado, de alguna manera, al modelo de organización al interior de las comunidades, a la política de tenencia de la tierra y al gobierno. En el Perú no existe una legislación para regular la utilización y conservación de los pastizales. La mayor parte de la tierra de pastizales está bajo el control de la comunidad. La ley N° 24656, denominada "Ley General de Comunidades", aprobada por el Congreso en abril de 1987, le dio a las comunidades autonomía en cuanto a la decisión sobre el número de animales y las prácticas de utilización de los pastizales en forma de empresa comunal, familiar o individual.

Los ecosistemas altoandinos brindan servicios ambientales fundamentales para la sociedad, como son (Huerta Ch. L. 2002):

- Continua provisión de agua en cantidad y calidad
- Prevención de erosión del suelo (regula el ciclo de nutrientes y energía)
- Almacenamiento de carbono atmosférico (controla el calentamiento global)
- Proporciona el hábitat para la flora y fauna silvestre y doméstica
- Es medio de acopio de plantas medicinales y ornamentales
- Es un ecosistema que mantienen biodiversidad
- Tiene potencial de desarrollo turístico por sus paisajes asociados a glaciares

Ganadería:

A diferencia de los servicios ambientales listados anteriormente, la ganadería constituye el principal uso directo de este ecosistema en el Perú. No hay duda entonces que el uso sostenible y la valorización de los servicios adicionales requiere ante todo un desarrollo de estrategias ganaderas para los pastizales naturales.

Principales amenazas a la conservación y desarrollo sostenible de páramos y punas:

En los páramos/jalca de Piura los problemas identificados por los pobladores incluyen:

la quema de los bosques y del pajonal (zona del páramo); la disminución del volumen de agua de quebradas aledañas a las zonas del páramo; la pérdida de calidad de los suelos; la disminución y pérdida de especies animales y vegetales silvestres y/o nativas; y el escaso conocimiento de la importancia de la conservación de las zonas del páramo

Amenazas al agua:

Los glaciares y praderas altas de las 17 cordilleras de los Andes son puntos de inicio de muchas fuentes de agua como lagunas, quebradas, ríos y puquiales. No se dispone de la información necesaria para medir la situación en todas las cordilleras que tienen glaciares, excepto en el caso de algunos estudios específicos, pero recién ahora, en que se constata sin lugar a dudas el retroceso de los glaciares y el impacto del cambio climático en el abastecimiento de agua nace el interés por estudiar estas cuencas altas. Aproximadamente 98% del agua que dispone el Perú discurre sobre las vertientes orientales. El restante 2% discurre por la vertiente occidental, que es la zona donde habita el 67% de la población del Perú y representa el 80% del consumo nacional. Sólo 68,9% de la población de la costa dispone de agua potable. La conservación de los pastizales en las cuencas altas es por tanto un asunto vital para las principales ciudades del país.

Instituciones del Grupo Páramos, Jalcas y Punas

El grupo se estableció a inicios del año 2002 como red orientada al intercambio de información y experiencias específicas de estos ecosistemas, constituido por algunas de las principales instituciones estatales que tienen asignadas funciones administrativas o de regulación sobre estos ecosistemas y sus recursos; centros de investigación y enseñanza, incluyendo el único centro de formación en manejo de pradera existente en el país, y organizaciones privadas no gubernamentales especializadas en temas de manejo colectivo de recursos y ecosistemas de montaña. Aunque esta basado en Lima, el GPJP está en contacto con el Grupo Páramo Piura que agrupa organizaciones de la región norte del país activas e interesadas en este ecosistema. Resumiendo la

	<p>información detallada que presenta la, la red tiene el potencial de cubrir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La formulación de políticas nacionales • La exploración de vínculos regionales andinos • El estudio e investigación aplicada de capacidades comunales y locales de manejo del ecosistema • La acción y las intervenciones regionales (ej. grupo en el norte del Perú) • Las Funciones productivas ganaderas • Las funciones de conservación y servicios ambientales • La formación de profesionales especialistas en la gerencia de estos ecosistemas <p>(Documento 89)</p>
<p>Venezuela</p> <p>Autores: Maximina Monasterio y Marcelo Molinillo Universidad de los Andes – Facultad de Ciencias. Mérida – Venezuela 1999</p>	<p>Propuesta de Reserva de Biosfera “Los Páramos de Mérida”</p> <p>El nombre propuesto tiene un sentido emblemático, pues se refiere al ecosistema de Páramo, uno de los ambientes tropicales de montaña más singulares del planeta, que no se encuentra representado en el conjunto de reservas de la biosfera.</p> <p><i>Motivos de la Transformación de la zona en reserva de biosfera.</i></p> <p><i>a. Representatividad:</i> Los ambientes de páramo no están representados en el conjunto de reservas de la biosfera. Los páramos tropicales se distribuyen a manera de islas aisladas en la Cordillera de los Andes y hasta el presente no existe esta categoría de protección para alguno de ellos.</p> <p><i>b. Exclusividad:</i> Los Páramos conforma ambientes únicos sobre la tierra. Los ambientes de páramo de Andes Septentrionales evolucionaron bajo condiciones ambientales exclusivas para conformar paisajes glaciares de gran belleza y con biotas altamente diversificadas.</p> <p><i>c. Biodiversidad:</i> la flora y la fauna de los paramos de los Andes Septentrionales evolucionaron en ambientes de bajas temperaturas y ritmos ecuatoriales, desarrollando adaptaciones únicas y transformándose en centros de diversificación y dispersión, como es el caso del género Espeletia. El uso de la tierra permitió posteriormente formar mosaicos ecológicos de alta diversidad.</p> <p><i>d. (...)</i></p> <p><i>e. (...)</i></p> <p><i>f. Fragilidad:</i> las condiciones de alta montaña, la susceptibilidad erosiva de los suelos y la vulnerabilidad de la biota, conforman condiciones de elevada fragilidad por encima de los 4.000 metros de altitud.</p> <p><i>g. Conservación y desarrollo:</i> la transformación de la zona proyectada en reserva de biosfera permitirá conservar una región representativa de los ambientes de páramo tropical en el planeta.</p> <p><i>Funciones de conservación, desarrollo y logística.</i></p> <p><i>Conservación (...)</i></p> <p><i>Desarrollo:</i> se espera que en las zonas de reserva de biosfera las zonas de transición no sólo permitan un desarrollo sostenible para las poblaciones locales en actividades adecuadas al ambiente y a los contextos socioculturales regionales, sino que también permitan disminuir la presión sobre las zonas núcleo y tampón, asegurando así su mejor conservación.</p> <p>La reserva de biosfera permitirá mejorar y profundizar estas investigaciones con énfasis experimental y aplicado en la búsqueda de soluciones alternativas y con</p>

	<p>la participación de las comunidades locales.</p> <p>El rescate, revalorización y reaplicación de prácticas campesinas apropiadas (como las itinerantes de cultivo – descanso – barbecho – cultivo, características de algunas regiones de los Andes venezolanos) será una de las metas posibles de alcanzar mediante una infraestructura de Reserva de biosfera como la planteada, la siempre relegada participación de las organizaciones campesinas podrá ser una realidad en zonas donde se busque , a través de medidas concertadas, como principal objetivo el desarrollo sostenible.</p> <p>Se espera que la zona de transición sea el contexto perfecto ideal para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Involucrar a todos los actores, especialmente a la población campesina, organismos del Estado e investigadores en la resolución de problemas de manejo. - Asegurar que en el desarrollo sostenible sea el principal objetivo de las poblaciones involucradas en la Reserva de la Biosfera. - Incentivar una investigación experimental con mayor aplicabilidad y mayor compromiso social. <p>(Documento 90)</p>
--	--

VI. Audiencia Pública y Participación Ciudadana y de Organizaciones Sociales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Asociación Supradepartamental de Municipios del Macizo Colombiano. (ASOMAC).</p>	<p>Después de un largo proceso de discusiones y análisis de la problemática de la región surge La Asociación Supradepartamental de Municipios del Macizo Colombiano “ASOMAC” conformada por 33 Municipios de los Departamentos de Cauca, Huila y Nariño, todos pertenecientes al núcleo del Macizo Colombiano o estrella hidrográfica colombiana. Con la voluntad política de alcaldes, concejales y comunidades maciceñas desde hace siete años se creó la Asociación con el objetivo central de recuperar proteger y conservar el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano.</p> <p>En aras de este propósito con grandes esfuerzos se lograron coordinar tres cumbres de Gobernadores, Alcaldes entidades del orden Nacional como el IDEAM, el IGAG, Ministerio del Medio Ambiente, Fondo Nacional de Regalías entre otras; Corporaciones, Autónomas con Jurisdicción en la Bioregión Macizo Colombiano, Convenio Ínter corporativo del Macizo, líderes comunitarios, organizaciones sociales e indígenas, dichas cumbres se llevaron a cabo la primera en Timbío- Cauca los días 17 y 18 de Octubre de 1.998, la segunda en Pitalito Huila los días 18 y 19 de enero de 1.999 y la tercera en Almaguer – Cauca de las cuales surgió la delimitación Geopolítica preliminar del núcleo y área de influencia del Macizo Colombiano de lo cual contamos con sus respectivas memorias.</p> <p>Con base en lo anterior se planteó un análisis y estudio de los planes de Desarrollo Municipales, Departamentales, planes de acción de las Corporaciones Autónomas planes de vida y en general todos los procesos de planificación realizados en la Jurisdicción de ASOMAC, con el acompañamiento de Planeación Nacional y el Ministerio de desarrollo económico se elaboraran los</p>

	<p>TERMINOS DE REFERENCIA PARA EL PLAN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO DEL NÚCLEO DEL MACIZO COLOMBIANO.</p> <p>Actualmente con el apoyo de la Federación Colombiana de Municipios y la ARD Y La Universidad Externado de Colombia se trabaja en la identificación, formulación y gestión de Proyectos Regionales y próximamente se empieza a trabajar sobre planeación prospectiva para avanzar en la formulación del PLAN ESTRATÉGICO. La Asociación participo directamente en la modificación de la Ley 141 antigua Ley de Regalías hoy ley 756 de 2.002 en la cual a través del artículo 7 numeral 6 se le asignó recursos en forma específica a los Municipios y Corporaciones del Macizo Colombiano entre otras acciones que se están desarrollando.</p> <p>Por lo anterior, porque para todos los municipios del Macizo Colombiano, los Páramos, nacimientos de agua y bosques de niebla son recursos vitales, consideramos que el Proyecto de ley No. 032 de 2.003, es una Ley necesaria para una mejor conservación y aprovechamiento de los mismos y para una mejor calidad de vida de los seres humanos, para la biodiversidad en general en este grandioso ecosistema teniendo en cuenta las siguientes observaciones: En el Artículo 7 los inversionistas deberán invertir un valor no menor al 2% del total del valor del respectivo proyecto. En el parágrafo 4 del mismo artículo o en otro parágrafo contemplar una sobre tasa del uso de agua de los distritos de riego.</p> <p>Por otro lado se debe tener en cuenta que la propiedad de estas áreas deben seguir siendo de las entidades territoriales en los cuales se encuentran los páramos, las estrellas hidrográficas, los humedales y los bosques de niebla. Así como es considerada en los antecedentes en el Literal B “ La importancia de los páramos no solo como generadores de agua si no también como reguladores del clima y del ambiente con la captación de CO2, debe contemplarse en esta ley una sobre tasa por contaminación de todas las fábricas a empresas contaminadoras de medio ambiente para la conservación de los ecosistemas de paramos y bosques de niebla.” (Documento 91)</p>
<p>Conservación Internacional.</p>	<p>Esta corporación hace observaciones puntuales al titulo propuesto en la ponencia para primer debate del proyecto de ley 032 de 2003, definiendo cada uno de los conceptos incluidos en el titulo del proyecto de ley y señalando que cada uno conforma un ecosistema diferente, lo cual restaría eficacia a la puesta en marcha de la protección de las zonas de páramo, razón por la cual solicitan se legisle únicamente sobre ecosistemas de páramo.</p> <p>De la misma manera, esta institución, señala la importancia del concepto de área protegida establecido por el Convenio de la Diversidad Biológica aprobado por la ley 165 de 1994 y su relación con el proyecto de ley que pretende proteger las zonas de paramos, por tal razón considera necesaria la declaración de dichas zonas como áreas protegidas en los términos de la convención, es decir: Un área definida geográficamente que haya sido asignada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Adicionalmente proponen que esas zonas se acompañen de la declaración de estas zonas como de utilidad pública e interés social.</p>

	<p>Todo lo anterior debe ir acompañado de unos procedimientos que la organización define en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - MAVDT – CAR's caracterizarán y evaluarán para precisar Categoría de Manejo en cada caso. (Excepción Áreas del SPNN y RFP Nacionales). - IGAC, INCODER e IDEAM, apoyaran delimitación y elaboración de cartografía. - Propiciar adquisición para la nación de todos los predios. (Prioridad predios en Áreas del SPN). - Clarificar estado de tenencia y propiedad de todos los predios localizados en zonas de páramo (INCODER - IGAC) (Tres años) <p>Incluir definición y origen de recursos con los que se financiará la adquisición de tierras y el posterior manejo y administración de las Áreas Protegidas. (Tasas de agua; % de inversión de proyectos que utilizan agua; transferencias del sector eléctrico; % impuestos municipales; % inversión distritos de riego; % recaudo servicios de acueducto).</p> <p><i>(Documento 92)</i></p>
<p>Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). Alcaldes Indígenas del Cauca, Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN). Autoridades Indígenas, Organizaciones Campesinas</p>	<p>El proyecto de ley no contiene una normatividad para los territorios indígenas. En lo concerniente a la garantía de la propiedad colectiva y en la autonomía de la autoridad indígena y su comunidades, existiendo una superposición de autoridades que desplaza a la autoridad indígena del ejercicio autónomo de sus funciones dentro de sus usos y costumbres. Las autoridades indígenas exigen que se respete el derecho a la propiedad colectiva como un derecho anterior a la misma existencia del Estado y por esta razón no se acepta la expropiación de los territorios indígenas que incluyen los páramos. Desde la percepción cultural indígena no es permitida ningún tipo de explotación del subsuelo de las zonas de páramo y por eso exigen que el proyecto contemple una prohibición expresa para desarrollar proyectos que la destruyan.</p> <p>Para las comunidades indígenas no puede operar la implementación de un plan de manejo individual y la única facultada para establecer criterios de manejo en los territorios indígenas es la autoridad indígena que debe basarse en los usos y costumbres de las mismas comunidades. Las comunidades indígenas solicitan que el Estado colombiano adopte las normas, acciones y mecanismos de consulta ya reconocidos por la normatividad internacional. Debe quedar claro que la declaración de utilidad pública de los páramos no puede afectar la propiedad colectiva de los territorios indígenas no mucho menos hacer de ellas un sitio cercado.</p> <p><i>(Documento 93)</i></p>
<p>Corpáramo.</p>	<p>Hace cinco observaciones principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No generar desplazamiento del habitante de páramo: Consideran un error estratégico el desarrollo de políticas que incentiven la compra indiscriminada de predios. 2. Privilegiar el desarrollo sostenible: El proyecto debe enfocarse al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad paramuna, al desarrollo de programas productivos que generen ingresos y empleo mediante proyectos específicos. 3. Reorientar recursos existentes hacia lo páramos: Es razonablemente lógico que los recursos existentes en la legislación nacional que deban ser aplicados a la conservación de nuestro recurso hídrico, se inviertan prioritariamente en el ecosistema páramo (parte alta).

	<p>4. Generar capital social: El proyecto debe estar orientado a mejorar la calidad de vida de los miembros de la comunidad paramuna y su cohesión social, que de esta manera se convertirán en los verdaderos guardianes del páramo. No sobra recomendar que las organizaciones comunitarias de la gente de los páramos deben tener la oportunidad de participar en las decisiones que le afecten o que proyecten su mejoramiento de calidad de vida.</p> <p>5. Educación socio ambiental: Fortalecer lo previsto en cuanto a recursos destinados a la educación, no solo de los habitantes de páramo sino a todos los usuarios del agua.</p> <p>Artículo 1. Estamos de acuerdo con el concepto, sugerimos concertar con el MMAVT la conveniencia de solo concentrarse en el ecosistema páramo y sacar del objeto de la presente ley los bosques de niebla y las estrellas hídricas, como funcionarios del citado ministerio lo han solicitado en comunicaciones anteriores.</p> <p>Artículo 2. Estamos de acuerdo</p> <p>Artículo 3. Estamos de acuerdo. Sin embargo: La redacción de todos los literales es exageradamente conservacionista y proteccionista. Debe mirarse con criterios de Desarrollo Sostenible. Nos preocupa el término de compensaciones socioeconómicas. En el literal F, sugerimos revisar en detalle el alcance de las citadas compensaciones, dado el antecedente de la Corte Constitucional sobre el proyecto de la represa de URRÁ.</p> <p>Artículo 4. Estamos de acuerdo.</p> <p>Artículo 5. Nos parece mucho tiempo 10 años para adoptar estas medidas. ¿Es no menos o no mayor!</p> <p>Artículo 6. Estamos de acuerdo. Estamos de acuerdo ¿Qué pasará a partir del plan de desarrollo del próximo gobierno nacional?</p> <p>Artículo 7. Estamos de acuerdo.</p> <p>Artículo 8. Estamos de acuerdo. ¿Cuánto vale cercar las áreas de páramo? En el parágrafo 2 se puede contar con Planeación Nacional o Ministerio de Hacienda para la capacitación o el financiamiento de la misma.</p> <p>Artículo 9. Estamos de acuerdo.</p> <p>Artículo 10. Estamos de acuerdo. (Documento 94)</p>
<p>Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA)</p>	<p>Esta Corporación formula cambios al articulado del proyecto de ley de la siguiente manera: Título: para CORPOICA el proyecto de ley debe denominarse así: "Por medio del cual se crean las zonas de paramos y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua.</p> <p>Artículo 1: es preciso definir el conjunto de áreas sobre las cuales se legisla.</p>

¿Sería importante incluir un artículo sobre aspectos que ameritan definirse?

Artículo 2: Creemos importante centrarse en las funciones que desempeñan los bosques de niebla, los paramos, las estrellas hídricas para sustentar el desarrollo (agrícola, urbano, industrial, social). Así estas áreas en si mismas deben tener como actividades ah trópicas fundamentales las de proteger, conservar, restaurar, producir, entendiendo que el conservar implica o puede implicar ciertos tipos de uso (IUCN, 1980, ver código nacional de recursos naturales renovables, ley 99, convención sobre la diversidad biológica y convención cambio climático).

Artículo 3 literal a: es preciso saber que se entiende por componentes “eco sistémicos integradores” si se trata de los bosques de niebla, estrellas hídricas corredores estratégicos. No creemos conveniente que se de lugar a interpretaciones subjetivas o vacíos de comprensión semántica sobre la materia u objeto legislativo.

Esta Corporación adicióno al literal a. lo siguiente: “Contendrá también el estudio sobre la estructura y dinámica de los ecosistemas de páramo, bosques de niebla y estrellas hídricas y fluviales, así como sus principales funciones ecológicas o ambientales y el estado de salud ecosistemita que conformaran la línea base del estado de los paramos, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales. Igualmente los estudios deberán identificar los procesos de apropiación, ocupación ah trópica, relaciones con el medio, sistemas productivos y sus impactos o beneficios.

CORPOICA sugiere que el literal b. debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 3 literal b. “Los programas para la recuperación, restauración, protección, conservación y desarrollo sostenible de zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales especialmente afectadas, mediante la adopción de modelos de conservación, protección, restauración y uso sostenible tanto en el páramo como en las zonas colindantes con estas áreas; así mismo incluirá los programas y proyectos dirigidos a concienciar a la población acerca de la importancia y valor de estas áreas y educar, formar, capacitar y transferir conocimientos, técnicas y procesos para el uso sostenible, la conservación, la gestión, la protección y desarrollo de capital social a los habitantes de las zonas de los paramos”.

Se adiciona al **literal c.** la autoridad ambiental regional podrá autorizar el uso de maquinaria pesada en los casos que contribuyan a los objetivos fundamentales del Plan cuales son las actividades de restauración, conservación y protección.

Al **literal f,** se formula la siguiente observación: “creemos que hay opciones viables de incentivos económicos, extra-y económicos, llamados bondadosos y que existen así también incentivos perversos que requieren ser minimizados o eliminados.

Así que hay que propondríamos que el texto incluyese el diseño y puesta en marcha de sistemas de incentivos y facilidades-para reconversión, reubicación, restauración, cambio en el sistema de vida y en los objetivos de las unidades productivas”.

“Que agencia(s) serian la(s) responsables misionalmente. La ley asignara tal responsabilidad: INCODER – CORPOICA – Autoridades ambientales Regionales

	<p>– Universidades - ¿o será objeto de reglamentación?</p> <p>Se agrega, por parte de CORPOICA, un nuevo párrafo al artículo 3: Nuevo Parágrafo: A fin de asegurar la formación, educación y capacitación del talento humano ,cuyo eje será la protección, conservación, uso sostenible y la gestión de las funciones de generación y regulación hídrica y de la diversidad biológica en las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, se constituirá un centro virtual de formación que congregue las instituciones del orden nacional, regional y aquellas de la sociedad civil organizada, cuya misión institucional se relaciona con las zonas y programas planteados en la presente ley.</p> <p>Literal h. se sugiere definir lo que se entiende por Ecoregiones.</p> <p>Se agrega nuevo literal: Literal K. NUEVO. EL plan incluirá un sistema de indicadores para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los páramos, ecosistemas de bosques de niebla, y de las estrellas hídricas y fluviales y proveerá la información fundamental para la preparación de los informes de evaluación y cumplimiento que señala el artículo 9.</p> <p>Respecto al artículo 5 parágrafo 1º, CORPOICA sugiere que debe ser excluido de este artículo lo relacionado a los usos protectores del suelo que no impliquen agricultura comercial, el empleo de maquinaria, y prácticas diferentes de las de agricultura de producción limpia. En su reemplazo se propone que los usos protectores sean los definidos Las autoridades ambientales, las entidades territoriales, étnico territoriales en consonancia con la zonificación de uso de la tierra establecidos en el POT. Así mismo se sugiere que en los paramos habitados se desarrollen zonas de reserva campesina para facilitar el transito hacia sistemas de uso, de conservación y gestión.</p> <p>Respecto al Artículo 7. parágrafo transitorio ¿ que criterios e insumos tendrá a su disposición el Ministerio de Desarrollo, Vivienda y Desarrollo Territorial para reglamentar la aplicación efectiva de los instrumentos económicos a los que se refiere el proyecto?.</p> <p>Observación Artículo 8. Parágrafo 1: ¿A que se refiere la relocalización de recursos. Se supone que el plan debe ser de carácter permanente Qué se entiende por “estructura ecológica principal” ver propuesta de artículo de definiciones? (Documento 95)</p>
<p>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).</p>	<p>Este despacho encuentra que los objetivos y finalidades que plantea el proyecto de ley, se encuentran recogidas en lo ordenado por las normas expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por lo tanto desarrollado hasta la fecha por esta corporación razón por la cual se considera que la norma propuesta podría ser contraproducente con el buen resultado del proceso de implementación de las mismas por las entidades del SINA. (Resolución 769 de 2002 y 839 de 2003, Resolución 1044 de 2003).</p> <p>El artículo 6º parágrafo 1 del proyecto 032 de 2003 Senado modifica la</p>

	<p>destinación de los recursos provenientes de las tasas por uso de agua, el cual de acuerdo con la ley del Plan de Desarrollo se destinará a la protección y recuperación del recurso hídrico de acuerdo con el plan de ordenamiento y manejo de la cuenca, y se establece sin justificación alguna un porcentaje del 15% de estos recaudos para la protección y conservación de los páramos.</p> <p>Respecto a la reglamentación de la inversión del 1% del párrafo del artículo 43 de la ley 99, ésta también se encuentra incluida dentro del proyecto de ley 195 de 2003 Senado. El proyecto de ley de páramos no condiciona la destinación del 1% del total de inversión a las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca se determinen en la licencia ambiental, cuestión que si prevé el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Igualmente el proyecto de ley 032 de 2003 modifica los porcentajes previstos en el artículo 45 de la ley 99 por transferencias del sector eléctrico, determinándose que las autoridades ambientales están obligadas a invertir no menos del 50% para protección conservación de los páramos. Hay que diferenciar el porcentaje que le corresponde a las CAR y a los municipios donde se encuentre el embalse. Así las cosas el proyecto contraviene lo contenido en la ley 99 de 1993, 373 de 1977 y 812 de 2003 toda vez que modifica sin justificación la destinación que el legislador le dio a los recursos en las entidades territoriales y autoridades ambientales, así como a la tasa por uso de aguas a la cual la Corte Constitucional en sentencia 495 de 1996 sostiene que los recursos recaudados por este concepto podían ser destinados a la protección y renovación de los recursos hídricos, por lo tanto destinar porcentajes como los propuestos en el proyecto de ley implica la inconstitucionalidad de la norma.</p> <p>Finalmente se encuentra que existen varios mecanismos previstos en la ley que ordenan la adquisición de predios para la protección de las zonas de importancia estratégica para la generación del recurso hídrico. (Art. 31 numeral 27; Art. 108; Art. 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 89 de la ley 812 de 2003). (Documento 96)</p>
Empresas Públicas de Medellín, ESP.	<p>El estudio hace un análisis jurídico tendiente a demostrar como el proyecto de ley 032 de 2003 establece normas que ya han sido contempladas en la ley 99 de 1993 y otras disposiciones. De igual manera habla sobre la conveniencia o inconveniencia de generar nuevas cargas financieras y de la posible inconstitucionalidad en que puede incurrir el legislador si el proyecto de ley es aprobado. El documento sostiene que las cargas financieras que soportan los prestadores de servicios públicos domiciliarios y que constituyen tal vez los más importantes rubros para financiar la gestión ambiental afecta la rentabilidad. Amenaza la subsistencia de unas entidades que para el desarrollo de su objeto social se encuentran sometidas al cumplimiento de altos índices de eficiencia y continuidad en su prestación. No obstante presentarse situaciones generalizadas de precaria rentabilidad en el sector, como consecuencia del evidente rezago tarifario y la posibilidad de trasladar al usuario los costos provenientes de gravámenes ambientales. Por eso, sin desconocer los fines perseguido por el legislador resulta conveniente consultar la forma como se adicionarían las cargas económicas para los prestadores del servicio público de acueducto bien sea las sociedades constituidas para tal fin, las empresas industriales y comerciales del Estado y los municipios que continúan satisfaciendo este tipo de necesidades</p>

básicas de la población.

El artículo 43 de la ley 99 de 1993 estableció que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas que serán fijadas por el gobierno nacional y fue reglamentado mediante el decreto 155 del pasado 22 de enero obligando a su pago a “todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas. El recaudo de la tasa será destinado por sus titulares, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 89 de la ley 812 de 2003. Además se debe tener en cuenta que a partir de la vigencia del decreto 1729 de 2002, la financiación de los planes puede surtirse mediante las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas. Las contribuciones por valorización, los empréstitos internos y externos, las donaciones que reciban las autoridades ambientales, las inversiones forzosas a que se refiere el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, los recursos provenientes de la transferencia por ventas de energía del artículo 45 del mismo, utilizado en los términos del decreto 1933 de 1994 en lo relacionado con el área objetan de intervención. Lo anterior se complementa con otra fuente de financiación consagrada en el artículo 322 del decreto 2811 de 1974. Lo anterior tiene por finalidad demostrar que existen diferentes instrumentos para financiar la ordenación de los recursos hídricos.

El parágrafo 1 del artículo 7 pretende modificar la destinación específica de un porcentaje de las transferencias del sector eléctrico a que se refiere el artículo 45 de la ley 99 de 1993, pues de acuerdo con el texto proyectado las autoridades ambientales regionales están obligadas a invertir no menos del 50% de las transferencias del sector eléctrico en el plan nacional de protección y desarrollo sostenible de las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales. Con la modificación propuesta se pretende financiar una gestión que sin desconocer su importancia ambiental reduciría de manera sustancial la posibilidad de inversión en otras actividades de interés para las autoridades ambientales, las empresas generadoras de energía y las de los asociados en general. Por otra parte, no existe claridad en cuanto a la participación de los territorios indígenas, pues sus autoridades dispondrían de una porción del presupuesto, para la adquisición de unos predios que serían de acuerdo con el art. 1 del proyecto bienes de uso público e interés general y no de dominio comunal como se caracteriza el régimen jurídico de las zonas de resguardo.

El proyecto al crear un instrumento financiero diferente de recaudo por concepto de tarifas (5%), por la prestación del servicio de acueducto que deberá ser invertido por las autoridades ambientales en coordinación con los operadores para la conservación y desarrollo de páramos...afecta doblemente la prestación del servicio público domiciliario de acueducto el cual, al margen de soportar la carga que representa el pago de las tasas por uso del agua lo convierte en sujeto pasivo de una inversión forzosa que pretende financiar igualmente el recurso hídrico, es decir se trata de una doble erogación por los mismo hechos, circunstancia que coloca a las personas jurídicas prestadoras del servicio de acueducto en situación de desigualdad frente a las cargas legales, e igualmente podría llegar a comprometer su constitucionalidad por resultar posiblemente contraria al Art. 13 de la C.P. De la misma manera, merece resaltar lo que puede ocurrir de ser aprobado al Art. 8 del proyecto, pues al margen de perpetuar unos aportes económicos que afectan las capacidad financiera de los prestadores de

	<p>servicio público domiciliario violenta el principio de unidad de materia por cuanto el proyecto pretende regular la creación de las zonas de páramos...así como para el establecimiento de otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua, y no el desarrollo de un esquema financiero que permitiría a las autoridades ambientales regionales la inversión discrecional e ilimitada en el tiempo, en áreas diferentes a aquellas cuya protección especial quiere desarrollar el legislador. Por ello considera que el parágrafo 1 del artículo 8 podría resultar contrario al artículo 158 de la C.P.</p> <p>Para resumir, se insiste que la inversión forzosa del 5% de la facturación afectaría las tarifas o las posibilidades de expansión de los sistemas. Actualmente el gobierno y la CRA buscan medidas para reducir las tarifas de acueducto o limitar su crecimiento lo que iría en contra de la mencionada política. Por eso, si ese porcentaje no se transfiere a la tarifa se afectaría la rentabilidad de las empresas y sus posibilidades de inversión en un sector que presenta grandes déficit de cobertura. (Documento 97)</p>
<p>Federación colombiana de ONG's Ambientales (FEAMBIENTAL)</p>	<p>La Federación de ONGs Ambientales –FEAMBIENTAL- presentó las siguientes observaciones:</p> <p>Bienes y servicios ambientales: referentes a mercados verdes, concretamente economía ambiental, la cual es una nueva disciplina que se impone a nivel mundial y fundamenta sus bases en la idea de que lo ambiental también tiene un costo o un valor económico, y por ende tiene que ser cuantificado como cualquier otro bien o servicio.</p> <p>Frente al tema de los paramos se debe hacer una valoración en términos económicos que permita determinar como suplir su disminución y como compensarla, además de lo anterior requiere generar un cambio en la cultura ambiental. Por ello, es necesario contar con alguna forma de conceptualización y medición de los beneficios que nos proporcionan los bienes y servicios ambientales en el contexto de los mercados verdes.</p> <p>Del convencimiento que los problemas ambientales involucran a toda la humanidad, es importante formar bases sólidas, mas justas y una colaboración mas equitativa en el contexto general, las preocupaciones crecientes sobre el futuro de la humanidad es el fruto de la universalización de los problemas, y esto exige una política ambiental más agresiva.</p> <p>Para lograr lo anterior, se deben utilizar las herramientas que proporciona la Convención sobre cambio climático y el Protocolo de Kyoto, y valdría la pena insistir a nivel mundial sobre su inmediata aplicación.</p> <p>Finalmente si el proyecto de ley 032 de 2003 sigue su curso normal en el Congreso, se deben armonizar todas las leyes vigentes sobre la materia e incorporarlo a la ley orgánica de ordenamiento territorial que debe ser expedidas según lo ordena el artículo 288 de la Constitución política. (Documento 98)</p>
<p>Grupo de Trabajo en Paramos</p>	<p>No se esta de acuerdo con el trasfondo e implicaciones que se derivan del proyecto de ley, el cual desde su perspectiva es la privatización de los paramos, incidiendo directamente sobre el destino de los pueblos y territorios indígenas y</p>

<p>Andes Sur de Colombia. PROMACIZO</p>	<p>campesinos del macizo colombiano. El proyecto de ley nace de la necesidad sentida de los habitantes de Colombia por la conservación de las fuentes hídricas, no obstante, no surge de espacios de concertación con la base social habitante de dicho ecosistema.</p> <p>El proyecto de ley no presenta coherencia entre las políticas y disposiciones ambientales entorno al manejo y conservación de los ecosistemas de páramo por cuanto para la erradicación de los cultivos ilícitos con fines ilícitos se esta fumigando indiscriminadamente y por ende contaminado el recurso hídrico del país y afectando la salud y condición de vida de los habitantes de la región. Se desconocen los ecosistemas de páramo, bosques de niebla y acuáticos (lagunas y nacimientos de agua), como espacios de desarrollo de la cosmovisión de los pueblos indígenas, aspecto documentado a través de innumerables estudios antropológicos.</p> <p>El proyecto de ley no legitima los resguardos y territorios indígenas como autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, contraponiéndose a las responsabilidades e implicaciones establecidas por la Constitución Nacional por medio de la cual se reconocen estos territorios como entidades territoriales. Es preocupante que se delegue a las autoridades ambientales, CARs, funciones de administración de recursos económicos y desarrollo del plan de manejo de los ecosistemas de páramo y bosques de niebla, dada la reconocida crisis de dichas corporaciones.</p> <p>No se establecen los mecanismos de consulta a territorios indígenas en el momento de permitir el uso y manejo de recursos naturales de los ecosistemas de páramo, simplemente se menciona la viabilidad de propuestas a través de las licencias ambientales expedidas por las CAR. Por las anteriores razones el grupo de trabajo en paramos Andes del Sur de Colombia propone:</p> <p>1. Desarrollo de mesas regionales a realizarse antes del segundo debate del PL. 032 de 2003, en las cuales participen los representantes legales de las organizaciones indígenas y campesinas, al igual que las instituciones indígenas con jurisdicción en el área, con el propósito que en dicho evento se presenten: a) los antecedentes del PL. recogidos por ARD Colombia. b) Se debata la relación y coherencia existente entre las políticas nacionales ambientales relacionadas con el PL, entre ellas ley marco del agua, programa nacional de paramos, política de humedales, política gubernamental frente a cultivos ilícitos y fumigaciones; c) Debatir las implicaciones legales del PL. 032 de 2003 frente a la normatividad indígena existente; e) Acordar de manera participativa y propositiva, las modificaciones al PL. 032 de 2003.</p> <p><i>(Documento 99)</i></p>
<p>Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis</p>	<p>El ajuste del título del proyecto propuesto es el siguiente; “Por medio del cual se crean las zonas de páramo y bosques de niebla y se establecen otras disposiciones para el manejo de las estrellas hídricas fluviales como áreas de protección especial”.</p> <p>Con respecto al artículo 3 literal a sugieren que como instrumento básico de carácter obligatorio el plan debe contener un estudio sobre la ubicación, extensión, identificación y caracterización de las zonas de páramos y bosques de niebla.</p>

	<p>Dentro de este marco es importante precisar algunas definiciones: Recuperación, restablecimiento de atributos perdidos (suelo, vegetación) en un ecosistema dado; Rehabilitación, restablecimiento de una función ecológica diferente a la original (recreación pasiva, agricultura, reforestación); Reforestación, restablecer los atributos y funciones originales del ecosistema.</p> <p>Proponen que en el artículo 3 literal f se le debe dar mayor énfasis a la generación de empleos alternativos con políticas sostenibles y de equidad a través de la generación de sistemas alternativos de manejo del suelo y no a la reubicación de sus habitantes. (Documento 100)</p>
<p>Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</p>	<p>Este Ministerio, dentro del marco de la audiencia pública presentó el programa nacional para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de la alta montaña colombiana, el cual fue formulado en el año 2002 y que pretende la conservación de las zonas de páramo.</p> <p>En su presentación, este Ministerio, informo sobre los avances en la implementación de dicho programa de la siguiente manera:</p> <p>Formulación de 7 Planes de Manejo Ambiental (Crédito BID-BIRF) Rabanal Santurbán Los Nevados Cristales, Cuchilla del Choque y Nacimiento río Bogotá. Alta Montaña de la Cordillera Central. Doña Juana Juanoy y su área de influencia. Mamapacha y Bijagual.</p> <p>Expedición de las resoluciones: 0769/02 por medio de la cual se dictaron disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los Páramos. 0839/03 por medio de la cual se establecieron los términos de referencia para la elaboración del estudio sobre el Estado Actual de Páramos y Plan de Manejo Ambiental de los Páramos. 1044/03 por medio de la cual se creó la Comisión Conjunta para el Páramo de Rabanal y se dictaron otras disposiciones. (Documento 101)</p>
<p>Ministerio de Minas y Energía</p>	<p>Este Ministerio se manifestó en los siguientes términos frente al proyecto: Inconvenientes: - “Establece que la licencia ambiental es el único instrumento valido para otorgar permiso de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en estas zonas, desconociendo el avance en instrumentos y mecanismos de planificación y control de proyectos a nivel nacional e internacional”. - Este proyecto cambia la destilación de los instrumentos económicos establecidos en la ley 99 de 1993, los cuales tienen una destilación específica como es el caso de las tasas por uso del agua y las transferencias del sector</p>

	<p>eléctrico. Esta propuesta desconoce la importancia y coherencia que la ley ambiental ha dado al tema. (Documento 102)</p>
<p>Organización para la Educación y Protección Ambiental (OPEPA).</p>	<p>1. Es confuso, bajo qué criterios se definen cuáles son LAS ZONAS DE PÁRAMO LOS BOSQUES DE NIEBLA Y LAS ESTRELLAS HÍDRICAS Y FLUVIALES. Creo que la terminología es un poco ambigua ya que, aunque representa áreas bien definidas conceptualmente o teóricamente, no define espacialmente (forma real) el terreno que entraría dentro de esta ley. Un páramo que ya no existe (ecológicamente) debido a su degradación se considera como un páramo en la ley? , igual ocurre con zonas de vida para bosques de niebla que ahora son bosques de pino o eucalipto? Existen formas de definir esto, por ejemplo se puede referenciar citando un mapa específico (ej. mapa de ecosistemas Instituto Von Humboldt, o utilizar definiciones de zonas de vida (holbridge) o ecosistemas definiéndolas claramente. Lo complicado está en que la definición, a mi criterio, debe incluir no solo lo que se considera páramo estrictamente hablando (definición del ecosistema) sino también paramos que están siendo degradados ya que su uso ha cambiado a ganadería intensiva, papa, etc. No conozco los mecanismos legales para dar más claridad sobre posibles formas de definir.</p> <p>2. Artículo 8: En este artículo se habla de <i>Las áreas de protección y recuperación de las Zonas De Páramo, Los Bosques De Niebla Y Las Estrellas Hídricas Y Fluviales, contarán con los procesos de alinderamiento y englobe por parte del Incoder y el IGAC, estarán claramente delimitados y cercados, harán visibles sus límites en veredas y caminos, y poseerán vallas en los sitios de entrada.</i> Considero complejo el cercar todas las áreas de protección y recuperación, podemos estar hablando de una cantidad de territorio significativa, los recursos necesarios para lograr esto pueden ser gigantes. Esos recursos podrían aplicarse con mayor impacto en programas de desarrollo sostenible y conservación, Adicionalmente el cercar genera impedimentos en los movimientos de algunas especies que requieren estar saliendo y entrando de su ecosistema debido a el efecto de parche y la deducción de sus hábitats. Por lo consiguiente creo que generar la obligación de delimitar y cercar puede conllevar a una exigencia compleja y que no es alcanzable. (Documento 103)</p>
<p>Parque Ecológico de los Andes</p>	<p>Presento el proyecto que actualmente viene desarrollando en Chipaque Cundinamarca, con el fin de resaltar los propósitos que deben perseguirse para la preservación de las zonas de paramos, entre los cuales se cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conservación de bosques y especies nativas. • Preservar los nacimientos de agua. • Controlar las escorrentías (erosión). • Crear cultura de conservación en la región. • Detener el avance de la frontera agrícola. • Espacio para investigación científica. <p>(Documento 104)</p>
<p>Universidad Jorge Tadeo Lozano.</p>	<p>Algunas Observaciones al Proyecto de Ley 032 Por: Jaime Villarreal Morales. I.G, M.Sc . Enero 20 de 2004.</p>

Centro de Investigaciones y asesorías Agroindustriales.

Creo que el proyecto de Ley 032 debe ser contundente y no tan ambigua ya que en principio no permite actividades económicas pero a la final si las permite, es decir que permite amplia interpretación lo cual no es bueno.

El Encabezamiento debería ser "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LAS ZONAS DE RESERVA DE LOS PÁRAMOS Y LOS PARQUES DE LA BIÓSFERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA".

Por tratarse de un documento legislativo de carácter técnico es indispensable un artículo en el cual se desarrolle el glosario de términos utilizados y las unidades existentes. Si quedan declaradas como zonas de reserva, el uso es restringido y no tiene tanta interpretación dicho uso y si además se declaran parques de la Biosfera, su único uso es el racional natural que asegurará la permanencia del agua, además por ser parque de la biosfera, genera recursos provenientes de multinacionales. En este caso los únicos usos serán revegetalización con especies nativas propias de páramo, educación investigación científica y ecoturismo dirigido. No puede pensarse en explotación agropecuaria y menos en minería.

Artículo tercero

El literal c) debe complementarse con ...censo poblacional y económico y la carnetización de los residentes por categorías así: 1) Los que nacieron y han vivido toda la vida allí; 2) Los que llevan mas de 50 años radicados en dicho lugar; 3) los que llevan entre 25 y 49 años; 4) los que llevan menos de 25 años. Lo anterior permite llevar a cabo una negociación de las áreas.

El literal f) habla "...en un término no menor a diez años", esto no es racional, por cuanto pueden demorarse siglos para llevar a cabo la tarea, debe ser "...en un término no mayor a diez años.."

El literal h)..."nivel local, regional e interregional", debería complementarse "nacional e internacional" de llegar a existir zonas de páramo y estrellas fluviales compartidas.

En el literal i) El término "explotación de los recursos" indica depredación, falta de compromiso, arrasamiento, en fin es un termino que permite que se hagan las cosas de cualquier manera, el termino debería ser "la utilización racional de los recursos"

Artículo quinto

Nuevamente lo referente a un término no menor de diez años, debe ser NO MAYOR de diez años. Por la explicación anterior.

Parágrafo 1. Habla de "... usos protectores del suelo...y prácticas diferentes de las de la agricultura de producción limpia". Debe ser "...y prácticas diferentes de las de la aplicación agroecológica..". La agricultura limpia se desarrolla con el uso de químicos de síntesis, con lo cual se está causando altos impactos negativos al medio ambiente y si se tratan de nacimientos de agua para consumo humano el impacto toma unas dimensiones incalculables. El concepto agroecológico implica que la producción se hace en los agroecosistemas con abonos orgánicos, la aplicación de la alelopatía, labranza mínima o nada, y

producción en parcelas de pequeño tamaño, incluso con biodiversidad de productos y rotación de éstos dentro de la parcela, es decir buscando la resiliencia de agroecosistema. Esta forma de producir alimentos causa el mínimo impacto ambiental y no contamina fuentes de agua.

El párrafo segundo, nuevamente corregir lo referente a los diez años, que debe ser NO MAYOR a diez años. El artículo séptimo habla de 22 de Diciembre de 1993, no se entiende de donde sale esta fecha, sería conveniente aclararla si existe una norma al respecto.

El artículo octavo. trata de "Para financiar la conservación a perpetuidad (...), la explotación minera limpia, los usos en (...) y en general desarrollando los valores de uso indirecto, los valores de opción y el valor de existencia (...)" Los términos aquí utilizados de verdad son un verdadero mico, porque lo que se pretende es la conservación a perpetuidad y se incluye la minería limpia y los usos indirectos, de opción y existencia, pregunto ¿cual es la minería limpia? y ¿cuales son los usos indirectos, de opción y existencia?. La minería no es ni limpia ni sucia, personalmente trabajo en dicho sector y lo conozco muy bien, por lo que puedo asegurar con toda certeza que la minería es la actividad humana que causa el mas alto impacto ambiental junto con la explotación de los bosques nativos, aquí en la áreas de páramo no se puede permitir la explotación minera de ninguna forma es totalmente contradictorio si lo que se deseada es una conservación a perpetuidad; igualmente aplica a los usos indirectos de opción y existencia, estos son términos viciados, por ejemplo opción es que yo explote el bosque primario o de existencia porque lo vengo haciendo o indirecto por que lo hago cuando no tengo producción agrícola. En todos los casos se pretende aplicar un concepto filosófico pero lo borramos con las acciones que se dejan abiertas.

En el mismo articulo el su segundo párrafo, dice que "...estarán claramente delimitados y cercados..." debe agregarse "...estarán claramente delimitados, amojonados y cercados..." Lo anterior por cuanto el mojón implica que tiene que existir linderos arcifinios plenamente amarrados a puntos de control como bases geodésicas o astronómicas lo cual hace que dichos linderos son inamovibles.

En el párrafo segundo de dicho artículo habla sobre las "...Unidades Agrícolas Familiares (UAF), definidas por la UMATA municipal...", la distribución de las unidades productivas fue clasificada por la FAO, con criterios internacionales, que deben tenerse en cuenta por cuanto es posible que cada UMATA las determina según su criterio. Estas unidades se encuentran documentadas en el libro "CUCUNUBÁ Modelo para un Desarrollo Sostenible", en el capítulo tenencia de la tierra. Lo pueden adquirir en la oficina editorial de la U. Jorge Tadeo Lozano. Entre otras este documento servirá para conceptualizar algunos aspectos del proyecto de Ley.

El párrafo tercero utiliza el término "...en su desarrollo, judicial izará los casos de incumplimiento..." con lo cual se pierde el verdadero sentido del párrafo, deberá ser "...en su desarrollo judicial, informará y requerirá y en casos graves o por continuidad en el cumplimiento, demandará dichos casos de incumplimiento y efectuará el seguimiento de los procesos judiciales..."

(Documento 105)

<p>Universidad Nacional. Instituto de Ciencias Naturales</p>	<p>Profesores Orlando Rangel y Thomas Van Der Hammen <i>Alternativas para la preservación del páramo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Fondo ambiental con base en sobretasa al uso del agua. - Cumplimiento de normas sobre inversión de municipios (15 años). - Coordinación actividades gubernamentales (tenencia de la tierra, generación de cultivariedades). <p>Puntos principales que deberían definirse en propiedad en la declaratoria de reservas de páramo (Artículo 3).</p> <p>Declarar todos los paramos de Colombia como reservas naturales y del agua.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Franja de bosque alto andino como protección (existente o restaurado por regeneración.) • Los límites exactos tienen que ser visibles y serán establecidos en cada caso por un comité de expertos. • La CAR y las organizaciones municipales deben hacer en un plazo razonable (máximo 2 años) un estudio socioeconómico y de tenencia de la tierra del páramo (o los páramos) en su jurisdicción. • Con base en el estudio anterior se hará un plan de saneamiento gradual (duración máxima a 12 años), comenzando desde las partes más altas hacia abajo, reduciendo gradualmente la agricultura y la ganadería. • Se financiarán los procesos, además de las contribuciones de los CAR y los municipios, por medio de la creación de un fondo ambiental, con base en una tasa adicional al agua que pagarán los consumidores. • Es necesario prohibir cuanto antes el uso de la maquinaria pesada en los paramos (ambos en terrenos propios o alquilados.) • El estado comprará tierras o se ofrecerán otras tierras mas abajo, o se ofrecerán otros oficios en el páramo (como cuidar el agua y la fauna, guías para eco-turismo). • Insistir ante las autoridades municipales de destinar un valor (%) de su presupuesto a la compra de tierras en el páramo para la conservación del agua. <p>Finalmente el Profesor Orlando Rangel destaca la importancia de tener en cuenta que la conservación de los paramos es un tema de importancia mundial y que el legislar sobre ellos es legislar para el mundo.</p> <p><i>(Documento 106)</i></p>
--	--

VII. Artículos de Periódicos y Revistas

A. Periódicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Periódico el Tiempo 18 de diciembre de 2003</p> <p>Fuente: Internet</p>	<p>Habrá escasez de agua en el mundo en los próximos 20 años</p> <p>Así lo asegura el Instituto Internacional de Política Alimentaria (IFPRI), además prevé un aumento mundial del consumo de este vital líquido del 50 por ciento. "La consecuencia principal de nuestro estudio es que la escasez de agua conduce inevitablemente a una escasez de alimentos, lo que a su vez provoca</p>

<p>www.eltiempo.com</p>	<p>un aumento del precio de los mismos", explicó Von Braun en la presentación a los medios de dicho estudio. El estudio señala el diferente uso que del agua hacen países subdesarrollados y países industrializados. Mientras que estos últimos destinan un 62 por ciento al riego y un 13 por ciento a uso doméstico, aquellos emplean un 85 por ciento de agua en sistemas de irrigación y un 8 por ciento en uso doméstico.</p> <p><i>(Documento 107)</i></p>
<p>Periódico el Tiempo 18 de febrero de 2004</p> <p>Fuente: Internet www.eltiempo.com</p>	<p>Explotación de carbón tiene en crisis al Páramo de Guerrero</p> <p>Pese a ser una reserva natural, en la última década pasó de tener 10.079 hectáreas a 619 y las áreas productoras de agua pasaron de 22.000 a 15.000. Los ecosistemas de este tipo ubicados en Cundinamarca, es decir el 50 por ciento de los que tiene el país, están amenazados.</p> <p>Una de las situaciones más críticas la vive el páramo de Guerrero, ubicado entre Zipaquirá y Cogua, donde existen minas de carbón autorizadas de las que se extraen 700 toneladas mensuales del mineral y en su suelo están cultivadas más de 150 hectáreas de papa.</p> <p>De acuerdo con la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca (CAR), en los últimos 10 años se han reducido las áreas de vegetación nativa de 10.079 hectáreas a 619. Además, sus áreas productoras de agua pasaron de 22.000 a 15.000 y sus áreas de pastos pasaron de 4.000 a 8.000 hectáreas. Los problemas para esta reserva natural se vieron agravados la semana pasada cuando afrontó uno de los más graves incendios de la temporada, que arrasó 150 hectáreas de frailejones, pajales y musgos. A pesar de que 2.040 de sus hectáreas fueron declaradas como reserva forestal, Luis Alejandro Franco, director de la Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata) de Zipaquirá, advierte que desde hace más de 10 años se lleva a cabo en sus terrenos la explotación de minas de carbón.</p> <p>Estos yacimientos abarcan 280 kilómetros y tienen reservas calculadas en 600 millones de toneladas de mineral y son administradas por las concesiones San José y Cámbulos, según un informe que reposa en la alcaldía de Zipaquirá. La explotación de carbón, de tipo Antrasita, se hace justo donde nacen el río Frío y la quebrada Honda, principales fuentes hídricas de Zipaquirá y Cogua. Florentino Hernández, dueño de la concesión de las minas de San José y Cámbulos, dijo que los socavones están allí desde mucho antes de que se declarara la zona como reserva forestal y agregó que desde hace más de 20 tiene permiso de la CAR para la extracción de carbón en este páramo. "La filosofía de protección de los páramos es la meta de las autoridades ambientales, pero no hay recursos para que el Estado compre esos territorios. Por ahora, lo que yo planteo es priorizar los ecosistemas estratégicos de la CAR y determinar cuáles son las zonas más frágiles para la compra de predios", explicó la funcionaria.</p> <p>Redacción Cundinamarca : Leyes en contravía Luis Alejandro Franco, director de la Umata de Zipaquirá, aseguró que esta actividad se ejerce pese a que el código de minas ha fijado zonas restringidas para la actividad minera y dentro de las cuales figuran los parques nacionales y las zonas de reserva forestal. A esto se suman los artículos de la Ley 99 de 1993</p>

	<p>que advierte que las zonas de páramo, subpáramo, nacimientos de agua y de recarga hídrica deben tener especial protección.</p> <p>Sin embargo, Maryi Serrano, ingeniera forestal de la alcaldía de Zipaquirá, dijo que el problema es que hay legislación que va en contravía de esas normas. "Por un lado, está la legislación del Ministerio de Ambiente que prohíbe cualquier tipo de explotación en zonas de páramo, pero por otro lado está el Código de Minas, que otorga las licencias de explotación por 10 años con posibilidad de renovarlas hasta por 30. Cuando la autoridad ambiental va a hacer el cerramiento de la mina, el concesionario que la opera aduce que tiene permiso para explotarla", señaló Serrano. (Documento 108)</p>
--	---

B. Revistas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Revista Virtual Actualidad Étnica</p> <p>Diciembre 9 de 2003</p> <p>Redacción Actualidad Étnica</p> <p>Fuente: Internet www.etniasd.ecolombia.org</p>	<p>Pasó en primer debate ley de páramos</p> <p>En Colombia existen aproximadamente 66 páramos, de los cuales tan sólo 16 se encuentran protegidos dentro del programa Parques Nacionales Naturales. De no habilitar los mecanismos necesarios para la completa protección de estas zonas, donde nacen los más importantes ríos del país, en no menos de 20 años sufriremos drásticos racionamientos de agua, como también un fuerte cambio climático. Actualidad Étnica entrevistó al Senador Gerardo Jumí, quien profundizó sobre los beneficios e importancia de este proyecto de ley.</p> <p>¿Cuál es la importancia de la aprobación de este proyecto de ley?</p> <p>La Ley de Páramos que se ha discutido en el Congreso de la República ha tenido muchos debates y también contradictores. Es un proyecto de ley que de aprobarse tendría impactos favorables, positivos, porque nos permite crear zonas de páramos, zonas de niebla y zonas de estrellas hídricas y fluviales. Aquí también habrá personas afectadas porque muchos intervienen en estas zonas de manera inadecuada afectando estas zonas que son tan delicadas. De ser aprobado, ¿cómo será su implementación?</p> <p>Se pretende adoptar un Plan Nacional de Protección (PNP) y desarrollo sostenible de las zonas de páramo, de los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales. Posteriormente, este PNP debe incorporarse en el Plan Nacional Ambiental. Este proyecto pretende prohibir el uso de maquinaria pesada en zonas frágiles o en zonas de páramo; aquí se cultivan papas, hay ganadería, hay deforestación, pero también hay un plazo dentro de los 10 años a la expedición de la ley pueda darse un plan de mitigación,</p> <p>¿Cuál es la situación actual de estas zonas naturales?</p> <p>Las zonas de páramo hoy están sufriendo un delicado tratamiento por parte de los habitantes o los colonos.</p> <p>¿Qué papel cumplen las comunidades indígenas dentro de este proyecto de ley?</p>

	<p>En su segundo artículo, cuando se está hablando del Plan Nacional de protección se está diciendo que se debe coordinar con el gobierno nacional, con las autoridades ambientales del orden nacional, departamental, municipal y las autoridades indígenas. A los indígenas se les está dando un papel protagónico como autoridad para definir un plan de protección,</p> <p>Finalmente, ¿cómo ve usted la posición del gobierno cuando dice que si es necesario se fumigarán las zonas donde se encuentran los Parque Nacionales Naturales?</p> <p>Esta ley es de protección, si es así, no puede haber elemento alguno, cuerpo extraño que entre a dañar la biodiversidad, las zonas de especial protección, no puede haber decisión legal, administrativa o judicial que perjudique estas zonas especiales protegidas por la ley. (Documento 109)</p>
<p>Revista Lecturas Dominicales del periódico El Tiempo. 14 de Diciembre de 2003. Autor Ricardo Santamaría</p> <p>Fuente Periódico el Tiempo Revista Dominical.</p>	<p>SOS ambiental en Colombia</p> <p>El gobierno Uribe le dio la espalda al tema ambiental desperdiciando tres décadas de políticas e instituciones que le habían dado liderazgo regional a un país rico en recursos naturales. Juicio tan severo lo hacen los tres experimentados ambientalistas Manuel Rodríguez, Juan Mayr y Ernesto Guhl.</p> <p>¿Consecuencias de la negligencia ambiental actual? Nefastas, teniendo en cuenta que en el mundo de hoy la variable de gestión ambiental de los países abre o cierra las puertas de la cooperación internacional; y nefastas para los colombianos que hacia el futuro podrían sufrir las consecuencias en la disminución de su calidad de vida, en asuntos tan delicados como el acceso a agua potable. Manuel Rodríguez, primer Ministro del Medio Ambiente: “Los últimos gobiernos dejaron su legado de gestión ambiental. Los de Misael Pastrana y Alfonso López nos dieron el Código Ambiental. Y el de López la creación de los parques nacionales. En un solo Conpes declaró 16 parques nacionales y eso ha sido un éxito para preservar áreas claves del territorio. En el de Turbay se crearon más parques y se impulsó una agresiva política de reforestación comercial. Durante Betancur, con Margarita Marino de Botero al frente del Inderena, el legado es el de la participación de la sociedad civil”.</p> <p>“Con Barco continúa Rodríguez hubo un enorme legado que fueron los resguardos indígenas y la ampliación de los parques nacionales. Estamos hablando de que el 40 por ciento del territorio nacional hoy está en parques naturales o resguardos indígenas. Los legados de Gaviria fueron la Constitución del 91, la ley 99 de 1993 que creó el Ministerio y el Sistema Nacional Ambiental y los créditos y la cooperación internacional por 300 millones de dólares para poner a funcionar todo el sector. Fue una gran revolución”. Juan Mayr, ministro de Andrés Pastrana, resume así su gestión: “Definimos el agua como eje de la política ambiental, construyendo sobre todo lo que ya estaba. Por otro lado, regionalizamos el sistema nacional ambiental. Empezamos a generar cohesión entre los diferentes entes que trabajaban independientemente. Continuamos con el proceso de normatividad. Fortalecimos los procesos con el sector productivo. Enfatizamos en las agendas interministeriales. Destinamos un gran esfuerzo a todo lo internacional generando procesos reconocidos a nivel mundial, que le</p>

dieron a Colombia liderazgo. Consolidamos los últimos tres parques, uno de estos, Puré, en la Amazonia, es el segundo más grande del país. También creamos el sistema de indicadores de gestión ambiental”.

Colombia en épocas de vacas flacas había logrado alianzas estratégicas en Europa y E.U., para buscar recursos de cooperación, y el tema ambiental era la puerta de entrada para que nos tuvieran en cuenta. Habíamos llegado allí como país después de un largo proceso en el cual Colombia ya estaba al mando de las negociaciones internacionales, en las presidencias de importantes foros ambientales. Esto se frena y se acaba con Uribe.

¿Cuáles son los problemas ambientales hacia el futuro? Todos coinciden en que el primero es el agua. Manuel Rodríguez está investigando este asunto y tiene datos frescos: “Lo del agua es fundamental para Colombia, que es muy rico en recursos hídricos y parte del bienestar de la población y de su desarrollo futuro tiene que ver con este recurso. Es claro que el manejo que le hemos dado no es el adecuado. Para el 2025 se prevé que si las cosas siguen igual, 26 millones de colombianos sufrirán de escasez de agua en períodos de sequía. Es muy delicado. Es decir: si Colombia no mantiene las instituciones que se han creado, si no las fortalece y si no cambia la tendencia en que va el problema del agua, entonces en 22 años el 65 por ciento de los municipios andinos podrán tener problemas de provisión de agua potable. Además de lo que esto significa para la actividad agrícola e industrial”.

Mayr comparte la explicación de Rodríguez y pasa a hablar de los suelos. “Toda la región andina, donde nacen las aguas, está en un proceso de erosión. Estamos perdiendo los suelos. Estamos perdiendo productividad. Esto en un contexto de aumento de población que tiene mayores demandas de recursos y tierra. Por eso cada vez que hay inviernos en Colombia se ven tantos desastres. Es imperativo el inicio de procesos de ordenamiento territorial adecuados a las condiciones biofísicas”. Para él, que hoy forma parte del selecto grupo de doce expertos internacionales que por encargo del Secretario General de la ONU, Kofi Annan, analizan el papel de la sociedad civil dentro del sistema de Naciones Unidas.“

“En Colombia se creó un sistema nacional ambiental blindado financieramente. En la Constitución se crearon dos cosas: un porcentaje del fondo de regalías para las entidades ambientales y una sobretasa al impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales. Además, con la Ley 99 del 93 se incrementaron las transferencias del sector eléctrico para lo ambiental y se crearon otras rentas para el sistema. Colombia aseguró recursos para que cuando viniera un gobierno que no le interesara lo ambiental, el sistema se mantuviera. ¿Pero qué pasa hoy en día? se pregunta Rodríguez: “Que esto se está vulnerando porque por ejemplo en el referendo, que por fortuna no pasó, se pretendía quitar lo de regalías para dárselo a educación y saneamiento básico. Además, están tratando de llevar rentas ambientales hacia otros rubros en perjuicio de programas de conservación”. Rodríguez retoma su punto: “Uribe debería ordenarle a su ministro que hiciera un gran plan de bosques restauración, reforestación comercial y ese sería un legado de su Gobierno. Pero tal vez lo más importante es que reconozca el legado de la gestión ambiental en Colombia: el de la institucionalidad, la información, el avance que se ha dado en

los sectores productivos que hoy respetan esos estándares. En palma africana, en petróleo, en carbón, en construcción de carreteras, el cambio en los últimos 20 años es del cielo a la tierra. Es una irresponsabilidad enorme abandonarlo todo. Debería además abandonar la idea de reformar la ley 99, que apenas está dando sus frutos. El proyecto hoy en trámite en el Congreso es, para mí, inconveniente”. Para las instituciones de crédito internacional, para la Cepal, el Sistema ambiental colombiano es considerado como uno de los más avanzados de la región. Desbaratar es nefasto para el futuro del país”. Retoma el tema internacional: “La decisión para frenar lo ambiental en Colombia corresponde a una situación de carácter internacional. La política ambiental de E.U. es un desastre.

Como la de Colombia, también ha tenido un retroceso inmenso con el presidente Bush, que no ha firmado ninguno de los convenios internacionales sobre medio ambiente, mientras que Colombia sí. Por lo tanto en las negociaciones internacionales de comercio con ese país, se va a dar la exigencia de no tener en cuenta ninguno de los convenios de medio ambiente y sería muy grave que Colombia renunciara a esas conquistas. Aquí hay que estar alerta porque está en jugo el mantenimiento de la base natural del país como elemento central para el desarrollo socioeconómico”.

“¿En qué se benefician los colombianos de toda esta tradición de políticas ambientales? Primero, en tener una buena oferta ambiental. Que haya agua, aire limpio, servicios ambientales que funcionen. Después viene la parte del aprovechamiento. Hay países de América Latina, Costa Rica por ejemplo, donde el ecoturismo es muy importante para su economía. En Panamá y Ecuador pasan cosas parecidas. No estamos aprovechando el potencial de ecoturismo que tenemos. Colombia es un país que tiene recursos naturales de gran valor. De lo que se trata es de encontrar un modelo de desarrollo que aproveche eso. Porque lo que nosotros habíamos hecho y seguimos haciendo es usar los recursos con un esquema de destrucción y saqueo. Hay que usar los recursos conservándolos y manejándolos y agregándoles conocimiento y valor. No simplemente exportando materia prima”.

Política de gobierno

Por Sandra Suárez.

Ministra del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

-El Plan Nacional de Desarrollo establece las prioridades del Gobierno en materia ambiental en seis temas estratégicos:

-El desarrollo sostenible y su papel frente a la sociedad, la pobreza y la diversidad cultural La gestión integral del recurso hídrico

-La generación de hábitat sostenible y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

-La gestión ambiental integral en la producción sectorial.

-La conservación y uso sostenible del patrimonio natural como factor del desarrollo. El Territorio como referente de la gestión del desarrollo Dentro de las metas previstas en el componente de Sostenibilidad Ambiental, se consideran: a) Conservación, manejo, uso y restauración de ecosistemas de bosques y otros ecosistemas, b) Redelimitación y Ordenamiento de las Reservas Forestales de la ley 2 de 1959, c) Ordenación y manejo de 1 millón de has. de bosques naturales, y d) Actualización de la normatividad forestal.

	<p>-Con relación al manejo integral del agua, se tiene previsto el Ordenamiento y manejo de microcuencas en cerca de 500 mil has., el establecimiento de 120 mil has. de plantaciones protectoras en cuencas abastecedoras y la implementación de instrumentos económicos para conservación de cuencas. Como resultados obtenidos hasta el momento en reforestación, a través de la alianza entre el Fondo para la Acción Ambiental y Corporaciones Autónomas Regionales, se suscribieron 18 convenios que suman 28.400 millones para el establecimiento de 9.400 hectáreas de plantaciones protectoras en microcuencas abastecedoras de acueductos municipales.</p> <p>-En cuanto a la participación del Presupuesto Nacional en la inversión ambiental, esta ha disminuido constantemente desde 1999 como consecuencia de la crisis fiscal que ha afectado a la totalidad de los sectores del Gobierno. (Documento 110)</p>
--	--

VIII. Doctrina

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Los Pueblos Indígenas Amazónicos y su participación en la agenda internacional, 2000.</p>	<p>Los Pueblos indígenas y el convenio sobre la diversidad biológica: límites y posibilidades. Antecedentes:</p> <p>El 22 de mayo de 1992 en Nairobi (Kenya), los estados del mundo adoptaron el Convenio sobre la Diversidad Biológica CDB. Posteriormente el 5 de junio de 1992, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo CNUMAD, realizada en Río de Janeiro, un número significativo de más de 150 países firmaron el mencionado Convenio. Aproximadamente 18 meses después, el 29 de diciembre de 1993, el Convenio entró en vigencia.</p> <p><i>Disposiciones Relevantes referidas a los derechos de los pueblos indígenas:</i> El CDB no reconoce los derechos de los pueblos indígenas y, en ese contexto, es que a lo largo de todo su articulado habla de “comunidades” indígenas y no de pueblos. Igualmente no reconoce que el principio de la libre determinación aplica a los pueblos indígenas. Tampoco recoge sus derechos sobre las tierras y territorios, ni habla de derechos colectivos sobre los conocimientos tradicionales. El CDB aborda los asuntos de biodiversidad haciendo énfasis en los valores comerciales de la naturaleza.</p> <p>La soberanía sobre los recursos biológicos y genéticos significa que los Estados pueden negar el acceso a esos recursos, lo que permite que cada país exija un pago por la bioprospección (artículo19)</p> <p>Objetivo centrales del CDB: (i) La conservación de la diversidad biológica. (ii) La utilización sostenible de sus componentes. (iii) La participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso re recursos genéticos, incluyendo: el acceso a los recursos genéticos teniendo en cuenta los derechos sobre dichos recursos; transferencia de las tecnologías pertinentes, tomando en consideración todos los derechos sobre dichas tecnologías; y financiamiento.</p>

Podría decirse que un objetivo implícito del CDB sería también el del establecimiento de un sistema de áreas protegidas para controlar la destrucción de la biodiversidad.

Biodiversidad y conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas:

El CDB reconoce la conservación in situ como la perspectiva central para la conservación de la diversidad biológica y en esa dirección propone el establecimiento de un sistema de áreas protegidas o áreas donde se requieran acciones especiales para conservar la diversidad. Lo referente al establecimiento de áreas protegidas en territorios indígenas sigue siendo bastante conflictivo ya que se constituye en una forma de cuestionar la propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios. La necesidad de reconocer más plenamente a los pueblos indígenas a los pueblos indígenas como administradores de la biodiversidad se hace imperativo si se tiene en cuenta que en algunos casos el énfasis dentro del CDB a la conservación in situ ha comportado el despojo de los pueblos indígenas y el menoscabo de su integridad cultural.

Acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios:

Pese a las dificultades antes señaladas, podría decirse que con el propósito de avanzar en la efectivización del reparto equitativo del usos sostenible de la biodiversidad, se debería, como mínimo, contemplar los siguientes aspectos, propuestos por la Acción Internacional sobre Recursos Genéticos GRAIN:

- (i) Otorgar a los pueblos indígenas la propiedad y seguridad jurídica sobre sus tierras y territorios;
- (ii) Requerir que los sistemas de propiedad tradicionales de los pueblos indígenas sean respetados y no destruidos por los proyectos de desarrollo.
- (iii) Dar una nueva dirección a los proyectos de investigación e infraestructura para fortalecer los sistemas de manejo tradicionales y comunitarios de la biodiversidad.
- (iv) Asegurar que se otorgue financiación a las iniciativas comunitarias y,
- (v) Garantizar que los perjuicios y valoraciones negativas sobre los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas, los sistemas tradicionales de cultivo y los cultivos locales sean eliminados de las políticas agrícolas y de desarrollo.

Comercio y Biodiversidad:

Esta es básicamente una cuestión de si el derecho internacional sobre medio ambiente puede prevalecer sobre el derecho internacional referido al comercio.

Desafíos hacia el futuro:

Uno de los temas de más álgidas discusiones que están teniendo lugar en las negociaciones del CDB es la manera de reconocer y valorar económicamente los derechos de propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas en lo concerniente a la conservación de la biodiversidad.

- (i) Armonizar el fundamento de la soberanía de los estados sobre los recursos biológicos y genéticos con el irrestricto respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en especial los atinentes a la propiedad sobre sus tierras y territorios, a la aplicación del principio de la libre autodeterminación, a la protección de su patrimonio cultural e intelectual y al respeto al consentimiento previo e informado.

- (ii) Establecer rigurosos códigos de conducta para regular el acceso a los

	<p>recursos genéticos, lo que pasa necesariamente por el establecimiento y ratificación por parte de los Estados, de un protocolo sobre biodiversidad legalmente obligatorio.</p> <p>(iii) Garantizar el derecho de los pueblos indígenas a participar activamente en las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones concebidas para conservar la biodiversidad.</p> <p>(iv) Establecer códigos de conducta específicos que regulen y faciliten la justa y equitativa transferencia de tecnología entre los pueblos indígenas y no indígenas, y entre los llamados países desarrollados y los llamados en desarrollo.</p> <p>(v) Establecer un efectivo mecanismo financiador para propiciar la transferencia de tecnología.</p> <p>(vi) Pese a que no todos los pueblos indígenas son campesinos, podría ser de utilidad la incorporación de los derechos de los campesinos al CDB, siempre y cuando estos derechos sean implementado de manera tal que reconozcan el derecho de los campesinos al CDB, siempre y cuando estos derechos sean implementados de manera tal que reconozcan el derecho de los campesinos a elegir tecnologías agrícolas; garanticen adecuadamente su control sobre las semillas; reconozcan sus derechos culturales; y brinden adecuados niveles de subsistencia, compensación de los recursos genéticos y resarcimiento por el germen plasma recolectado.</p> <p>Participación de los Pueblos Indígenas en el proceso de discusión y negociación sobre el CDB.</p> <p>Quinto Foro Internacional Indígena sobre biodiversidad, FIIB5: Se realizó los días 14 y 15 de mayo de 2000 en Nairobi (Kenya). Resalta entre otras cosas que actualmente no existen las garantías jurídicas ni políticas imprescindibles para reconocer y proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, por lo que se hace urgente continuar con los esfuerzos para la identificación de un régimen sui generis de protección a los conocimientos tradicionales. Las partes deben propiciar un proceso de aplicación progresiva del artículo 8(j) y disposiciones conexas con la plena y efectiva participación de los pueblos indígenas y comunidades locales en todas las etapas y niveles. El documento plantea dos principios generales adicionales al informe: (i) el reconocimiento al carácter colectivo de los conocimientos tradicionales y su estrecha relación con las tierras y territorios indígenas y, (ii) el principio del consentimiento fundamentado previo debe ser un proceso fundamental para aplicar a los pueblos indígenas. (Documento 111)</p>
<p>Fuente: Internet www.memo.com.co/ecología/paramo.html</p>	<p>Páramo</p> <p>Los paramos son sistemas naturales complejos y variados de alta montaña, los cuales se encuentran por encima del límite superior de los bosques alto andinos. Desde el punto de vista funcional, biogeográfico y de vegetación, los páramos se clasifican en subpáramo, páramo propiamente dicho y superpáramo.</p> <p>Zonas de Protección Especial - Marco Legal: Para la protección de los páramos del país se encuentran principios ambientales en la Ley 99 de 1993, la cual establece que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las</p>

zonas de recarga de acuíferos serán de protección especial. Así mismo, el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Dirección Técnica de Ecosistemas, trabaja en un proyecto normativo para la protección y uso sustentable de estos ecosistemas, en el marco de los programas mejor agua y ecosistemas estratégicos de la Política Nacional Ambiental.

Vegetación: En los páramos la vegetación natural dominante está representada por:

Musgos: Entre estas especies se encuentran los musgos de la turba (*Sphagnum* spp) y el llantén de páramo (*Plantago rigida*), característicos de zonas pantanosas.

Pajonales o Gramíneas: Están representados por la paja ratón, carrizo, frailejón (*Espeletia* spp), chite, vira-vira, chusque, romero de páramo, gaque, y cardo.

Arbóreas y arbustivas: Compuestas por mortiño, chilco, quiebra barriga, y encenillo.

Estas especies ayudan a la regulación y captación de agua proveniente de los procesos de condensación en ésta zona. La estructura y composición del subpáramo corresponden a un mosaico de formaciones arbustivas, que también cumple una función esencial de protección, mantenimiento y recarga de acuíferos.

Fauna: En estos ecosistemas se encuentran anfibios y pequeños reptiles como lagartijas, salamandras y especies de la familia Iguanidae. También están presentes mamíferos como conejos, comadrejas, curíes, guagua, danta de montaña, venado perro, venado matacán y osos. Entre las aves representativas se encuentran el cóndor, el águila, las alondras, los patos, la mirla y colibríes, entre otras. La flora y fauna contribuyen al equilibrio especial de la dinámica del ecosistema.

Importancia y Problemática: Los páramos son ecosistemas estratégicos debido a su gran potencial de almacenamiento y regulación hídrica, para abastecer acueductos, ser recargada de acuíferos y nacimiento de los principales ríos. Desde el punto de vista sociocultural, estas áreas han jugado un papel relevante respecto de la relación hombre - montaña, como lugar sagrado y de gran valor en mitos y leyendas. Los procesos de ocupación desde la época de colonización eran temporales tanto para cacería como para agricultura. Sin embargo, la adaptación de los cultivos agrícolas extensivos y la introducción del sector pecuario se suscribe a un período reciente de 60 años.

Por otra parte, las tecnologías utilizadas, el uso inadecuado de **agroquímicos** y **pesticidas** no han tenido en cuenta la fragilidad de los páramos y ha dejado una devastadora y aún no calculada pérdida. Entre las diferentes actividades que han causado impactos sobre el ecosistema se encuentran:

- Prácticas económicas productivas desde la época hispánica.
- Deterioro de suelos por cultivos extensivos y su intensificación (ampliación de la frontera agrícola).
- Quemadas reiteradas.
- Impacto de los sistemas pecuarios extensivos sobre los suelos, vegetación y fauna natural.
- Procesos de ocupación (colonización indígena y campesina, ubicación de sistemas de comunicación, torres eléctricas y controles militares).

	<p>- Impacto y proyección de Macroproyectos (Embalses, explotación minera). - Contaminación de humedales, acuíferos, suelo y subsuelo con agroquímicos y pesticidas.</p> <p>Localización: Las zonas de páramo constituyen parte de la región natural Andina o el sistema cordillerano de la zona Ecuatorial. Los páramos húmedos con presencia de frailejones existen solamente en Colombia, Ecuador y Venezuela. Colombia posee 64 por ciento a nivel mundial, es decir una extensión aproximada entre 1.135.000 y 1.800.000 hectáreas, disturbios en las cordilleras Oriental, Central y Occidental y la Sierra Nevada de Santa Marta. Representando aproximadamente dos por ciento del territorio nacional. Las principales zonas de páramo y su extensión en Colombia son el Macizo Colombiano (40.000 ha.), Sierra Nevada de Santa Marta (85.000 ha.), Sumapaz (205.000 ha.), Chingaza (50.000 ha.), las Hermosas (59.500 ha.), Santa Isabel, Tolima, Ruiz (101.900 ha.), Pisba, Cocuy (Guicán y Chita 1.120.000 ha.), Santurbán, Berlín, el Almorzadero, la Rusia, Guantiva, Betulia, Barragán, Chili, Torra, Bordoncillo, Galeras Azufral, Cruz Verde, Guerrero, Monte de Leona, Pan de Azúcar, Yaguaquer, Guasca, Gachalá, Medina, Tasares y Tatama, entre otros.</p> <p>En la cordillera Central se encuentran los volcanes y una conformación de relieve abrupto, de contrastes topográficos donde los páramos se inician aproximadamente entre los 3.000 y 4.000 metros. La cordillera Oriental se considera el centro de los páramos húmedos de los Andes, con presencia de páramos entre 3.200 y 3.600 metros. En la cordillera Occidental son escasas y pequeñas las áreas de páramo; sin embargo se presentan algunos representativos cuyos límites superiores alcanza los 3.960 y 4.200 metros en Paramillo y cerro de Tamaña, respectivamente. Algunos de los páramos del país que se encuentran bajo el Sistema de Parques Naturales son los de la Sierra Nevada de Santa Marta, Sierra del Cocuy, cordillera de los Picachos, Chingaza, Sumapaz, Las Hermosas, Las Orquídeas, Parque de los Nevados, Puracé, Iguaque y Paramillo. (Documento 112)</p>
Hildebrando Vélez Galeano. 24 de enero de 2002	<p>Es tiempo de agua viva. Nuestra experiencia en el páramo.</p> <p>Las cuencas hidrográficas han sido el patrón de apropiación de la tierra en los últimos 500 años. Es a lo largo y ancho de las cuencas hidrográficas donde se han situado los pobladores y siguiendo las rutas trazadas por el agua es como se han formado nuestros poblados y nuestras ciudades. Las formas que ha adquirido la tenencia agraria en los procesos de lucha por la propiedad de la tierra han estado ligadas a la oferta de agua, pues de ella ha dependido el valor y renta del suelo; ha sido el manejo del agua como recurso, fuente para los procesos de acumulación y valorización del capital, particularmente del industrial y agroindustrial; como depósito para las basuras, residuos y excretas y como fuente de vida para el consumo humano, ha sido el agua elemento de formación de las unidades de paisaje urbanas y rurales.</p> <p>El volumen total de agua en la Tierra es de 1360 millones de kilómetros cúbicos, de los cuales el 97% se encuentra en los océanos y el otro 3% hace parte de los glaciales, zonas polares, aguas subterráneas, cuerpos de aguas superficiales,</p>

atmósfera y humedad del suelo, lo que hace que el agua disponible para las actividades humanas sea mucho menos del 1% del agua del planeta.

El agua es y será uno de los componentes, sino el principal, de las catástrofes ambientales humanas, ya sea por su presencia excesiva, por la contaminación que se provoca como efecto de los procesos industriales rurales y urbanos y por las formas de poblamiento o por su creciente escasez relativa según disponibilidad, concentraciones de población y formas y tecnologías de uso y disposición. En Colombia, buena parte de los conflictos ambientales se relacionan con el acceso al agua y con sus posibilidades de uso; los páramos como principales fuentes de agua en el sistema ecológico nacional juegan en ellos un papel protagónico.

Los páramos colombianos y del geotrópico:

Ellos son una clase de humedales generalmente subrepresentados. En las frías alturas de la cordillera de los Andes, entre la selva andina y las cimas cubiertas de nieves perpetuas está el ecosistema páramo: mágico, diverso, regulador del clima global y del agua de buena parte del continente, complejo y variado, único en el planeta. En Colombia, Ecuador y Venezuela el páramo adquiere proporciones fantásticas; en Costa Rica la ubicación septentrional produce a una altura de 2.500 msnm un efecto climático comparable al de los 3.000 metros de altitud de los páramos de la zona ecuatorial. En Colombia, los procesos evolutivos de la cordillera de los Andes determinaron la presencia del 57% de estos sistemas naturales de alta montaña del mundo. Se han establecido tres categorías, desde un punto de vista funcional: subpáramo, páramo y superpáramo. Cada una de ellas contigua a la otra, comprendiendo sus límites de bosque alto andino y las alturas niveles. Si no hay presencia del bosque altoandino, subpáramo y zona nival, el páramo comprende toda la franja.

Los páramos, en Colombia, se encuentran en las tres cordilleras de los Andes y en la Sierra Nevada de Santa Marta; su extensión total está entre 1.135.000 y 1.800.000 has (aproximadamente el 2% del territorio nacional). Los límites altitudinales en que suelen ubicarse estos ecosistemas son: para el subpáramo por encima de los 2.800msnm, para el páramo entre 3.200 y 4.200 o 4.500 msnm, y el superpáramo por encima de esta altitud. El subpáramo puede considerarse como la faja de transición entre la selva altoandina y el páramo. Abundan los arbustos, los árboles pequeños, los chusques y además de epífitas, musgos y hepáticas. En algunos sitios el bosque cambia bruscamente a páramo, debido a condiciones topográficas o de protección, aunque a veces también se debe a incendios y talas. Podría decirse que en muchos casos representa partes de la selva andina destruida o degradada.

El páramo se reconoce por el predominio de gramíneas y frailejones, aunque también aparecen entremezcladas una diversidad considerable de plantas. Tiene depresiones que permanecen encharcadas permanentemente con formación de humedales de turbera o pantano de musgos con arbustos enanos. El superpáramo reemplaza al páramo con una cobertura vegetal decreciente, casi nula. Por lo general faltan los frailejones y los suelos son menos evolucionados. Son características algunas herbáceas que por sus vellosidades se confunden con frailejones. Los rigores climáticos son más pronunciados. La estructura de los suelos y la presencia de la vegetación típica de los páramos es indispensable

para garantizar el ciclo hidrológico, el abastecimiento y recarga de los acuíferos y las fuentes de ríos que riegan los ecosistemas montaña abajo.

Características del páramo del Almorzadero:

La Provincia de García Rovira está ubicada sobre la Cordillera Oriental de los Andes Ecuatoriales, se localiza al oriente del departamento de Santander y limita con los departamentos de Boyacá y Norte de Santander. Su extensión es de 2.912 km². La mayor extensión de su García Rovira presenta problemas de deforestación, sobreexplotación del suelo, degradación de suelos y manejo inadecuado de áreas de páramo y nacientes de agua. Sólo una pequeña parte de sus suelos es apta para la producción agrícola y ganadera, sin embargo estos requieren un sumo cuidado, restauración, conservación y protección para garantizar las actividades económicas predominantemente agropecuarias de la región.

En estos páramos nacen quebradas, ríos y lagunas que alimentan las cuencas del Chicamocha y del Orinoco. Las aguas que nacen en los municipios de Guaca, San Andrés, Cerrito y Concepción, principalmente, conforman un sistema hídrico binacional. Así, la conservación y manejo sostenible de estos ecosistemas es de importancia estratégica para García Rovira, en Colombia y en Venezuela.

Amenazas, valorización y poblamiento de los páramos:

Los páramos son las fábricas de agua, de ellos se surten acueductos, embalses hidroeléctricos y distritos de riego. Una parte de las aguas que escurren desde los páramos van a los ríos del Atlántico y del Pacífico, de la Orinoquía y de la Amazonía. Sus biotopos regulan la biodinámica y el clima en muchos de nuestros territorios. Las pérdidas de capacidad de almacenamiento de agua que han sufrido estos ecosistemas afectan directamente los caudales de nuestros ríos. Los procesos de valorización del páramo se dan en una intrincada relación de aspectos como la explotación de los recursos mineros, el desplazamiento de la frontera agrícola, lugar para la producción de narcocultivos, su función como fuente proveedora de agua y otras funciones económicas o servicios ambientales (concepto mercantilizado de la naturaleza) y como albergue de biodiversidad y endemismos –fuente de materia para las industrias química, farmacéutica, biotecnológica, etc.– Siempre lugar de refugio para los desplazados y para los afectados por las violencias.

Desde esta perspectiva, el mercado se constituye en la única forma de garantizar la posibilidad y reproducción de la vida, incluidas ya las formas de vida no humanas. La naturaleza pasa de ser un bien capaz de satisfacer nuestras necesidades y deseos, de permitir en últimas la vida humana, y su propia reproducción, a constituirse en valor de cambio que entra a determinar la posibilidad de acceso a los bienes necesarios para la vida. Son estos procesos de valorización e incorporación de los ecosistemas a las dinámicas económico-sociales del mercado lo que conlleva los fuertes impactos a los que se someten. La puesta de esas estrategias de valorización se acompaña de formas de ocupación del espacio paramuno y trae aparejada las prácticas económicas y las tecnologías productivas propias del modo productivo, que derivan en importantes impactos sobre este tipo de ecosistemas.

Para ejemplificar el caso colombiano pueden señalarse varios procesos que traen severos impactos a los páramos: macroproyectos hidráulicos, en especial embalses tanto de producción de energía como de abastecimiento de agua potable para las grandes ciudades; el caso del acueducto de Bucaramanga; el proyecto de hidroeléctrica en el Guamuéz que inundaría un páramo de especiales características fisiográficas; la proyección que se da al páramo de Sumapaz, considerado el más grande del planeta, como fuente de abastecimiento de agua para Bogotá, ante el desecamiento y la competencia de usos que ha conllevado el modelo de la agroindustria florícola y ganadera de la Sabana de Bogotá.

También es relevante la colonización motivada por el desplazamiento de los campesinos pobres desde las zonas más bajas y productivas, campesinos empujados por la violencia o la monopolización del suelo agrícola que se sitúan en los páramos trayendo deterioro de suelos, erosión, y pérdida de cobertura vegetal. Este deterioro de suelos por cultivos extensivos y su intensificación conlleva lo que podríamos llamar pérdida de la frontera hídrica. Sin duda son innumerables las amenazas que se ciernen sobre estos importantes ecosistemas productores de agua; sin ir muy a fondo, la lista que sigue permite señalar algunas de ellas:

- Explotación minera (canteras, carbón,...).
- Sistemas pecuarios extensivos.
- Cultivos comerciales de plantas narcóticas.
- Ubicación de sistemas de comunicación.
- Emplazamiento de torres de transmisión eléctricas de alto voltaje.
- Controles militares y puestos estratégicos para la guerra interna por parte de los actores armados.
- Contaminación de turberas, lagunas, aguas de escorrentía y acuíferos con agroquímicos.
- Quemadas reiteradas para la potrerización.
- Procesos de ocupación por la desecación para adecuación de nuevos asentamientos urbanos.
- Contaminación con todo tipo de residuos que conducen a la eutrofización, salinización, desertización, colmatación y otros fenómenos deteriorantes.

Todos estos procesos afectan la disponibilidad del agua en las regiones aguas abajo, convirtiéndose en un problema ambiental y social de gran importancia para todo el país.

Experiencia de Censat Agua Viva en el Páramo del Almorzadero:

Esta experiencia, es un proceso de ocho años de trabajo continuo, construyendo, tejiendo y anudando lazos de confianza y amistad con los pobladores de Páramo del Almorzadero. Aunque esta experiencia ha sido de incidencia regional, la mayoría de los proyectos han estado localizados en el territorio Cerritano.

El proceso ha procurado potenciar la participación comunitaria, logrando que los campesinos, las organizaciones de educadores, los jóvenes y los niños recuperen las prácticas ancestrales y avancen hacia el manejo adecuado del medio ambiente. Ellos son quienes construyen alternativas en colaboración con sus vecinos. Esta es la historia del proceso de “empoderamiento” de las organizaciones campesinas, de educadores, de los productores agroecológicos,

de jóvenes, de mujeres y de niños. Hoy la comunidad cuenta con información sobre sus riquezas culturales y naturales, sobre los cambios de su paisaje, sobre sus dinámicas socioeconómicas, su historia. En varios videos, un sonoviso, cartillas, registros fotográficos, múltiples documentos y materiales de trabajo, han quedado plasmados inventarios, entrevistas, mapas mentales, tradiciones orales y culturales, recursos naturales, detalles del ecosistema y la memoria del paisaje que generación tras generación ha esculpido la identidad del municipio y sus habitantes.

Las experiencias de estos años han hecho a comunidades de la Provincia y al Censat, pioneros en el manejo de ecosistemas de Alta Montaña, pioneros en la recuperación, circulación e implementación de prácticas de gestión del ecosistema de páramo. El trabajo de Censat Agua Viva, desde 1990 a 1994, consistió en la ejecución y promoción de pequeños proyectos, muchos de los cuales se gestionaron con el aporte monetario de los integrantes de Censat y con muy poco o nada ayuda financiera externa. Esto fue benéfico para la comunidad y para la institución, ya que se dio comienzo a un proceso de aprendizaje y de "autogestión". El aporte de la comunidad fue fundamental al inicio del proceso; gracias a ello se pudo lograr un clima de confianza y arraigo entre la población Cerritana y Censat y se evitó los métodos paternalistas que truncan muchos procesos. Sin duda se han tenido debilidades. La falta de una financiación impidió que el proceso fuera un poco más acelerado y dinámico y que pudiera contar con la continuidad necesaria para que se plantearan desde el comienzo líneas claras y políticas definidas de sostenibilidad ambiental. Desde entonces, hemos visto la importancia de estrategias regionales para el manejo de los ecosistemas de páramo, donde concurren autoridades municipales, actores locales del desarrollo, juntas comunales y demás organizaciones de la comunidad, de cara a propiciar la planificación participativa del desarrollo regional y local, de modo que se integren los aspectos administrativos municipales a las relaciones entre ecosistemas y cultura. Esto ha significado ganar una mirada regional para hacer más eficaces los programas y proyectos en ecosistemas compartidos por varios municipios.

Desde 1990 hasta 1997 Censat Agua Viva ha gestionado un total de 21 proyectos para la región, de los cuales 5 (aproximadamente el 20%) han sido cofinanciados por entidades como Cafod, Alcaldía Municipal de Cerrito, Ecofondo, Ministerio de Agricultura, Embajada de Holanda y la Organización Internacional del Trabajo. El valor invertido en la zona a través de 6 proyectos ha sido de \$273.200.000. Los proyectos elaborados han obedecido a un orden mínimo, sin que ello haya sido camisa de fuerza. Se evidencian 4 ejes temáticos en los que están inscritos los proyectos: gestión de alternativas al desarrollo, educación ambiental, conservación del ecosistema y producción agropecuaria. En el eje de alternativas al desarrollo se han promocionado iniciativas que giran en torno a diagnósticos, caracterización, identificación y priorización de problemáticas, fortalecimiento de organizaciones sociales (campesinos, cívicos, jóvenes, maestros) e interacción con las administraciones locales.

Con el eje de educación ambiental, se ha procurado concienciar y sensibilizar a diferentes actores sobre la importancia del ecosistema de Páramo; conocer la realidad del municipio para la búsqueda de soluciones viables; fortalecer el conocimiento de los líderes sobre la cuestión ambiental, la realidad nacional e

	<p>internacional; incidir en la educación formal hacia un enfoque socio-ambiental; capacitar a los maestros en nuevas metodologías y visiones de la educación ambiental. En conjunto se han dado pasos tendientes a fortalecer e incentivar actitudes y valores de armonía entre humanos y con la naturaleza. En el tercer eje, la conservación, se buscó en primera instancia dar un manejo adecuado a las basuras. Aunque se han sembrado cientos de árboles, nuestro mayor interés ha sido en torno a la formulación y ejecución del plan de manejo integral de las principales microcuencas, del Páramo y el río Servitá. Ello ha demandado coordinación estrecha entre entidades, comunidad y organizaciones sociales. En el eje de producción agropecuaria, se ha buscado el cambio en la forma de producción agropecuaria contaminante y degradante, por formas más productivas social, ecológica y económicamente. Se ha pensado que a través de la agroecología, se puede lograr esto y para ello ya se han comenzado a dar pasos de capacitación en tecnología, se han puesto en marcha prácticas agroecológicas y se han intercambiado experiencias con agricultores de otras regiones.</p> <p>A través del proceso desarrollado se han generado insumos que permiten un mayor conocimiento del ecosistema del Páramo y de la cultura regional. Igualmente se ha evidenciado la importancia que tiene para la comunidad campesina el Páramo, tanto en lo que hace a él como fuente de vida y cultura, como en los beneficios que presta como proveedor de agua para las actividades productivas de toda la región. La comprensión de las características sociales y económicas del municipio y su interrelación con las dinámicas de la Provincia es, sin duda, un conocimiento adquirido, particularmente a partir de la reflexión crítica de los siguientes aspectos que copan buena parte de la problemática regional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La agricultura es una de las prácticas humanas más importante en el desarrollo y consolidación de culturas. - La enorme biodiversidad y conocimientos tradicionales del trópico es una fuente de recursos para la alimentación, la salud y la industria. - La alta biodiversidad y sus conocimientos asociados han sufrido una alta pérdida, agenciada por el desarrollo agrícola capitalista que depende altamente de insumos agroquímicos, dando como resultado una erosión genético-cultural. - Es indispensable salvaguardar los conocimientos y recursos de las comunidades locales para garantizar su seguridad alimentaria y su cultura. Una alternativa para la seguridad alimentaria de las comunidades es la recuperación de conocimientos y recursos genéticos tradicionales de indígenas y campesinos. - Las comunidades locales son quienes deben manejar, conservar y usar los conocimientos y recursos genéticos que de generación en generación han mantenido. La conservación de los recursos genéticos debe propiciarse en los mismos lugares en donde se desarrolla la vida y la cultura de las comunidades, lo que se conoce como conservación <i>in situ</i>. <p>(Documento 113)</p>
<p>Taller de evaluación. Convenio 169 de la OIT.</p>	<p>La Consulta previa y el Convenio 169 de la OIT Álvaro Mejía, Asesor del Senador Jesús Piñacué.</p> <p>En la práctica hay un vacío en la implementación de la consulta, pero a pesar de ello sigue siendo una obligación del Estado colombiano llevarla a cabo, ya que</p>

es una parte firmante del Convenio 169; lo que compromete tanto a este gobierno como a los futuros.

El futuro del Derecho internacional es que las normas consagradas por los convenios son como la consulta previa para los pueblos indígenas, De aplicación inmediata. Y por jurisprudencia de la Corte Constitucional, no requieren de reglamentación previa; es decir, que no se necesita expedir una ley reglamentando cada uno de los aspectos de la Consulta Previa para que ésta sea un instrumento de obligatoria aplicación que vincule a todas las ramas del poder público, así como a todas las entidades territoriales existentes en Colombia y a las que se puedan llegar a constituir como las regiones y provincias.

El objeto de la consulta es lograr un acuerdo o consenso sobre una materia, en donde las comunidades indígenas representadas por sus instituciones libremente tomen una decisión. Por lo tanto el éxito de una consulta depende del carácter vinculante de la misma. Si yo hago una consulta y lo que definamos por consenso luego es desconocido, esto no solo es una burla a las comunidades, también es una burla el derecho internacional, pues no tendría sentido hacer una consulta si este evento no obliga al Estado a cumplir, si no obliga a las entidades territoriales o al Congreso de la República.

El poder de objeción del ejecutivo se da en el momento en que el proyecto se lleva ante el presidente para que este lo sancione. Entonces él tiene la posibilidad de hacer valer y preservar el orden constitucional, objetando las normas que se modifican sin consultar a las autoridades indígenas o sus instituciones representativas. La ONIC está presentando una acción de cumplimiento atendiendo a la división de poderes existentes en Colombia. A escala departamental también se puede lograr que los proyectos que afecten la identidad cultural, integridad económica, social y religiosa de las comunidades o pueblos indígenas, se consulten. Igualmente se puede adelantar esta acción a nivel municipal en los Concejos.

El decreto 1397 de 1996 enumera una serie de instituciones que no son taxativas, o sea que no excluye a quienes deben consultar y este no se limita únicamente a las mencionadas en este listado sino también a las que no están mencionadas allí. Es de gran importancia que no olvidemos que todas las reglamentaciones y actos que han beneficiado a los pueblos indígenas se han logrado mediante el ejercicio de la democracia, incluyendo vías de expresión y reclamo como las movilizaciones pacíficas. Aun en el caso de que un pueblo indígena acepte una explotación minera o petrolera tendría un inconveniente serio, ya que el Gobierno se niega a aplicar el Convenio 169 en la materia de participación económica.

(Documento 114)

IX. Bibliografía Complementaria

Instituto de Investigaciones de recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Ministerio del Medio Ambiente y PNUMA, *Informe Nacional sobre el Estado de la Biodiversidad— Colombia — 1997*, tres volúmenes, Bogotá, 1998.

Rangel, O, Colombia, diversidad biótica III, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Ciencias Naturales, Bogotá, 2000.

Páginas Web

Entidades Gubernamentales

<http://www.secretariasenado.gov.co>

<http://www.camara.gov.co>

<http://www.minagricultura.gov.co>

<http://www.minminas.gov.co>

<http://www.dnp.gov.co>

<http://www.minambiente.gov.co>

<http://web.minambiente.gov.co/>

<http://www.car.gov.co>

<http://www.humboldt.org.co/comunicacion/paramos/cid.htm>

<http://www.parquesnacionales.gov.co/areas/temas/quareahtml.htm>

<http://www.ideam.gov.co>

<http://www.jbb.gov.co/>

<http://www.unal.edu.co>

Páginas de otras organizaciones

Colombia

<http://www.utadeo.edu.co>

<http://www.javeriana.edu.co>

<http://www.ecofondo.org.co/>

<http://www.conservation.org.co>

<http://www.memo.com.co/ecologia/paramo.html>

http://www.indigenascolombia.org/periodico_detalle.asp?cid=1463

<http://www.encolombia.com/medioambiente/hume-ley991993.htm>

<http://www.cnr.gov.co/contenid/nstitucional/legislacion/decreto1747-95/decreto1747.htm>

http://eltiempo.terra.com.co/ecologia/noticiasecolgicas/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-267073.html

<http://www.etniasdecolombia.org/>

Otros países

<http://www.paramo.org/aguayvida.htm>

http://www.accionambiental.org/prensa_7_9.htm

<http://www.condesan.org/infoandina/Foros/cdpp/CDPP3.htm>

<http://www.wamani.apc.org/docs/dec-rio92.html>

http://www.derecho.org/comunidad/satancruz/di_ddhh.html

<http://www.ecociencia.org/proyectos>

http://www.ramsar.org/mtg_reg_suramerica2001_rpt.htm

<http://www.biodiversidadla.org/article/articleview/1056/1/11/>